

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO**

EXPEDIENTE: 252693340002 2019 00077 00

**DEMANDANTE: NUBIA ARISTIZABAL
SÁNCHEZ**

**DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE
DEFENSA – FUERZA AÉREA**

EXPEDIENTE: 252693340002 2019 00077 00

FACATATIVÁ (CUNDINAMARCA)



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
ORAL DE ZIPAQUIRÁ**

25899-33-33-001-2019-00017-00

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO**

CUADERNO PRINCIPAL No.1

DEMANDANTE: NUBIA ARISTIZABAL SANCHEZ

APODERADO: JORGE IVÁN GONZÁLEZ LIZARAZO

EMAIL: notificacionesjudiciales.ap@gmail.com

**DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL- FUERZA AEREA COLOMBIANA**

EMAIL: decun.notificacion@policia.gov.co;

JUEZ: MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA

FECHA DE LLEGADA: 04 de febrero de 2019

FECHA DE REPARTO: 11 de febrero de 2019

2019-00017



PROCURADOR:5

CUADERNO N° 1

**JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO SEC
SEGUNDA ORAL BOGOTA**

110013335015201800465 00

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

DEMANDANTE: **NUBIA ARISTIZABAL SANCHEZ**

APODERADO: **JORGE IVAN GONZALEZ LIZARAZO**

DEMANDADO: **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA -
FUERZA AÉREA**

JUEZ: **MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**

ASUNTO: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

REPARTIDO EL DÍA:

jueves, 08 de noviembre de 2018 3:48:57PM

12282

JUZGADO 15°

201800465

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS Y/O TRIBUNALES
ADMINISTRATIVOS DE CUNDINAMARCA

FECHA: _____

AÑO INICIACION DEL PROCESO: _____ NUMERO DE
RADICACIÓN _____

CLASE DE PROCESO: MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

NATURALEZA: AUTORIDADES NACIONALES

ACTOR: NUBIA ARISTIZABAL SANCHEZ

C.C. 24.651.195 de LA DORADA Dirección: Carrera 6 No. 26 B – 85 Piso 14 Bogotá

APODERADO DEL ACTOR: JORGE IVAN GONZALEZ LIZARAZO

C.C.: 79.683.726 de Bogotá D.C. T.P.: 91.183 TELEFONO: 3502018

DIRECCIÓN: Carrera 6 No. 26 B – 85 Piso 14 Bogotá

ACCIONADO: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – FUERZA AEREA COLOMBIANA SANIDAD
MILITAR 51 – 17 CACOM 1 PUERTO SALGAR - CUNDINAMARCA.

NIT: _____ de _____ DIRECCIÓN _____

ENVIO A USTED Y POR 1 VEZ EL PROCESO DE LA REFERENCIA, QUE CONSTA DE 3 CUADERNOS
CON LOS SIGUIENTES FOLIOS: _____

APELACIÓN DE SENTENCIA _____ AUTO _____ CONSULTA _____ CONTRA LA PROVIDENCIA DE
FECHA: _____ QUE OBRA DE FOLIOS _____ A _____ DEL CUADERNO NO. _____

CORDIALMENTE

JORGE IVAN GONZALEZ LIZARAZO



DIRIGIDA A : JUZGADO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

REFERENCIA : MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**DEMANDADO : MINISTERIO DE DEFENSA – FUERZA AEREA
COLOMBIANA SANIDAD MILITAR 51 – 17 CACOM 1
PUERTO SALGAR – CUNDINAMARCA**

**ACTOR : NUBIA ARISTIZABAL SANCHEZ
C.C. 24.651.195 de La Dorada.**

**APODERADO : JORGE IVÁN GONZÁLEZ LIZARAZO
C.C. 79.683.726 de Bogotá.
T.P. 91.183 del C. S. de la J.**

PETICIÓN ESPECIAL: SOLICITO RESPETUOSAMENTE SE DE APLICACIÓN A LA LEY 1437 DE 2011 EN SU ARTICULO 162 NUMERAL 07, POR LO TANTO, SE ME NOTIFIQUE ELECTRÓNICAMENTE DE LAS ACTUACIONES AL SIGUIENTE CORREO:
notificacionesjudiciales.ap@gmail.com

JORGE IVÁN GONZÁLEZ LIZARAZO, mayor de edad, vecino de Bogotá D.C., identificado con la C.C. No. 79.683.726 expedida en Bogotá, Abogado Titulado en ejercicio, con T.P. No. 91.183 de C. S. de J., con el debido respeto manifiesto al JUZGADO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, que en virtud del poder adjunto a mí conferido por la señora **NUBIA ARISTIZABAL SANCHEZ**, también mayor de edad, vecina, residente y domiciliada en Bogotá D.C., promuevo **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, según tramites del Proceso Ordinario contemplados por el C.P.A.C.A., en contra del **Oficio Radicado No. 20185370095441/MDN-CGFM-FAC-COFAC-JEMFA-COP-JEFSO-OFJUR del 04 de julio de 2018, notificado el 10 de julio de 2018, acto Administrativo que NEGÓ el reconocimiento y pago de todas las prestaciones laborales y sociales dejadas de percibir tales como: cesantías e intereses, primas de navidad, prima de junio, prima de servicios, vacaciones, aportes a salud, pensión, administradora de riesgos laborales y caja de compensación familiar; así como los valores dejados de percibir por concepto de dotación y en general todas las sumas a título de PRESTACIONES SOCIALES, que corresponde a la contraprestación de la labor desempeñada el periodo del 2013 a 2017, y en general todas las acreencias laborales; acto proferido por el MINISTERIO DE DEFENSA – FUERZA AEREA COLOMBIANA SANIDAD MILITAR 51 – 17 CACOM 1 PUERTO SALGAR – CUNDINAMARCA.**

En cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 162 del C.P.A.C.A.:

DESIGNACIÓN DE LAS PARTES

PARTE DEMANDANTE: NUBIA ARISTIZABAL SANCHEZ



C.C. 24.651.195 de La Dorada, representado (a) por mí como apoderado.

PARTE DEMANDADA: **EL MINISTERIO DE DEFENSA – FUERZA AEREA COLOMBIANA SANIDAD MILITAR 51 – 17 CACOM 1 PUERTO SALGAR - CUNDINAMARCA, Representados por el gerente o por quien haga sus veces, al momento de la notificación de la presente demanda.**

El presente medio de control lo impetramos para que se hagan las siguientes:

DECLARACIONES y CONDENAS

Primera: Se admita el presente medio de control, como consecuencia de los antecedentes enunciados inicialmente.

Segunda: Se declare la NULIDAD por Violación de la Ley, del Oficio Radicado No. 20185370095441/MDN-CGFM-FAC-COFAC-JEMFA-COP-JEFS-OFJUR del 04 de julio de 2018, notificado el 10 de julio de 2018, por medio de la cual se NEGÓ el reconocimiento y pago de todas las prestaciones laborales y sociales dejadas de percibir tales como: cesantías e intereses, primas de navidad, prima de junio, prima de servicios, vacaciones, aportes a salud, pensión, administradora de riesgos laborales y caja de compensación familiar; así como los valores dejados de percibir por concepto de dotación y en general todas las sumas a título de PRESTACIONES SOCIALES, que corresponde a la contraprestación de la labor desempeñada desde el año 2013 hasta el año 2017, y en general todas las acreencias laborales; acto proferido por **EL MINISTERIO DE DEFENSA – FUERZA AEREA COLOMBIANA SANIDAD MILITAR 51 – 17 CACOM 1 PUERTO SALGAR - CUNDINAMARCA.**

Tercera: Como consecuencia del restablecimiento del derecho, se declare que entre el **MINISTERIO DE DEFENSA – FUERZA AEREA COLOMBIANA SANIDAD MILITAR 51 – 17 CACOM 1 PUERTO SALGAR - CUNDINAMARCA** y mi poderdante existió un vínculo laboral desde el año 2013 hasta el año 2017 y durante la relación laboral, la entidad no canceló los derechos laborales.

Cuarta: Como consecuencia de la anterior Nulidad y a título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO; igualmente se declare que la demandante, tiene pleno derecho a que el demandado **EL MINISTERIO DE DEFENSA – FUERZA AEREA COLOMBIANA SANIDAD MILITAR 51 – 17 CACOM 1 PUERTO SALGAR - CUNDINAMARCA**, le reconozca y ordene pagar todas las prestaciones laborales y sociales dejadas de percibir tales como: cesantías e intereses, primas de navidad, prima de junio, prima de servicios, vacaciones, aportes a salud, pensión, administradora de riesgos laborales y caja de compensación familiar; así como los valores dejados de percibir por concepto de dotación y en general todas las sumas a título de PRESTACIONES SOCIALES, que corresponde a la contraprestación de la labor desempeñada desde el año 2013 hasta el año 2017, y en general

todas las acreencias laborales debidamente acreditadas dentro del expediente.

Quinta: Se condene al demandado **MINISTERIO DE DEFENSA – FUERZA AEREA COLOMBIANA SANIDAD MILITAR 51 – 17 CACOM 1 PUERTO SALGAR - CUNDINAMARCA** a cancelar o devolver las sumas de dinero que por retención en la fuente la demandada le descontó a mi mandante.

Sexta: Se condene al demandado **MINISTERIO DE DEFENSA – FUERZA AEREA COLOMBIANA SANIDAD MILITAR 51 – 17 CACOM 1 PUERTO SALGAR - CUNDINAMARCA** al reembolso de los aportes a seguridad social respecto a salud, pensión y riesgos laborales; pagos que **NUBIA ARISTIZABAL SANCHEZ** tuvo que realizar sin tener obligación de ello.

Séptima: Se ordene al **MINISTERIO DE DEFENSA – FUERZA AEREA COLOMBIANA SANIDAD MILITAR 51 – 17 CACOM 1 PUERTO SALGAR - CUNDINAMARCA**, al pago de los respectivos aportes a seguridad social, en todos sus niveles.

Octava: Se condene al **MINISTERIO DE DEFENSA – FUERZA AEREA COLOMBIANA SANIDAD MILITAR 51 – 17 CACOM 1 PUERTO SALGAR - CUNDINAMARCA**, al pago de las acreencias laborales, Prestaciones e indemnizaciones a las que tiene derecho una trabajadora de igual o mejor nivel que preste los mismos servicios.

Novena: Se ordene al **EL MINISTERIO DE DEFENSA – FUERZA AEREA COLOMBIANA SANIDAD MILITAR 51 – 17 CACOM 1 PUERTO SALGAR - CUNDINAMARCA**, la devolución por conceptos indebidos en el pago de la Retención en la Fuente practicada a la parte demandante de manera ilegal.

Decima: Se condene al demandado **EL MINISTERIO DE DEFENSA – FUERZA AEREA COLOMBIANA SANIDAD MILITAR 51 – 17 CACOM 1 PUERTO SALGAR - CUNDINAMARCA**, a título de sanción moratoria que se consagra en la Ley 244 de 1995, se ordene pagar a mi mandante, las sumas que resulten equivalentes a un día de salario por un día de mora en la consignación o pago de las cesantías desde el año 2013 hasta el año 2017 y hasta la cancelación efectiva de las mismas.

Decima

Primera: Se ordene al **MINISTERIO DE DEFENSA – FUERZA AEREA COLOMBIANA SANIDAD MILITAR 51 – 17 CACOM 1 PUERTO SALGAR - CUNDINAMARCA** a pagar sobre las diferencias adeudadas a mi poderdante las sumas necesarias para hacer los ajustes de valor, conforme al índice de precios al consumidor o al por mayor, indexación que debe ser ordenada mes a mes por tratarse de pagos de tracto sucesivo.

Decima

Segunda: Se ordene a **EL MINISTERIO DE DEFENSA – FUERZA AEREA COLOMBIANA SANIDAD MILITAR 51 – 17 CACOM 1 PUERTO SALGAR - CUNDINAMARCA** a dar cumplimiento al fallo dentro del término previsto en el artículo 192 del C.P.A.C.A.

Décima



Tercera: Se condene **EL MINISTERIO DE DEFENSA – FUERZA AEREA COLOMBIANA SANIDAD MILITAR 51 – 17 CACOM 1 PUERTO SALGAR - CUNDINAMARCA**, si este no da cumplimiento al fallo dentro del término previsto dentro del artículo 192 del C.P.A.C.A. a pagar a favor de mi mandante los intereses moratorios, conforme lo ordena el artículo 192 y 195 del C.P.A.C.A. y conforme a la sentencia C-602 del 2012 de la Honorable Corte Constitucional.

Décima

Cuarta: Se condene en costas **EL MINISTERIO DE DEFENSA – FUERZA AEREA COLOMBIANA SANIDAD MILITAR 51 – 17 CACOM 1 PUERTO SALGAR - CUNDINAMARCA** conforme al artículo 188 del C.P.A.C.A.

Decima

Quinta: Se condene a la entidad extra y ultra petita.

Son fundamento del presente medio de control los siguientes:

HECHOS Y OMISIONES

1. **EL MINISTERIO DE DEFENSA – FUERZA AEREA COLOMBIANA SANIDAD MILITAR 51 – 17 CACOM 1 PUERTO SALGAR - CUNDINAMARCA**, contrató al accionante, a través del uso indebido de la figura "CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS" así:

CONTRATO	FECHA INICIO	FECHA TERMINACION
Contrato de prestación de servicios No. 112-DGSM-DISAN-FAC-2013	16/01/2013	31/12/2013
Contrato de prestación de servicios No.016-04-D-DISAN-CACOM-1-ESM255728511782-2014	24/01/2014	31/12/2014
Contrato de prestación de servicios No.002-02-D-DISAN-CACOM-1-ESM255728511782-2015	28/01/2015	31/12/2015
Contrato de prestación de servicios No.001-02-DISAN-FAC-SP-CACOM-1-ESM255728511782-2016	05/02/2016	28/01/2017
Contrato de prestación de servicios No.10-DISAN-FAC-SP-CACOM-1-ESM255728511782-2017	30/01/2017	31/12/2017

Cabe señalar que algunos de los contratos aquí citados cuentan con adiciones y prorrogas.

2. Por el contrario, mi poderdante **NUBIA ARISTIZABAL SANCHEZ** sostuvo fue una relación de carácter laboral con **EL MINISTERIO DE DEFENSA – FUERZA AEREA COLOMBIANA SANIDAD MILITAR 51 – 17 CACOM 1 PUERTO**



SALGAR - CUNDINAMARCA durante los años 2013 a 2017 y no como se pretendió, de carácter contractual.

3. La relación laboral se desarrolló mediante la suscripción de contratos de prestación de servicios, el último de ellos fue desde el **31 de diciembre de 2017** en la cual finaliza el vínculo laboral sin que mi poderdante reciba pago alguno por concepto de **PRESTACIONES SOCIALES** por parte de la aquí demandada.
4. La señora **NUBIA ARISTIZABAL SANCHEZ** se desempeñó en la entidad como **AUXILIAR DE ENFERMERIA**.

CONTINUIDAD EN EL SERVICIO POR

5. Como remuneración por la labor desempeñada en **NUBIA ARISTIZABAL SANCHEZ**, recibió por el último contrato una asignación mensual de **UN MILLÓN TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL SESENTA PESOS MCTE.** (\$1 341.060.00 m/cte).
6. Durante la prestación del servicio, a mi poderdante se le exigió la prestación personal del servicio, pacto de tipo contractual.
7. Durante la prestación del servicio, a mi poderdante se le **PAGÓ** por sus servicios las cantidades pactadas en los contratos de **MANERA MENSUAL, PREVIA EXIGENCIA DE CONTAR CON LAS AFILIACIONES AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL, Y EL PAGO AL DÍA.**
8. Durante la prestación del servicio fue sometido(a) a **SUBORDINACIÓN** por pérdida del **GOBIERNO** del **CONTRATO**, toda vez que está sometido a reglamentos, funciones predeterminadas dentro de la entidad susceptibles de ser desarrolladas por trabajadores de contrato laboral directo, parámetros predeterminados para su función, directrices de comportamiento laboral y personal, etc. A manera de ejemplo, tenemos, que debe presentar informes escritos a sus jefes o supervisores inmediatos de acuerdo a sus requerimientos diarios, semanales, mensuales etc., relacionados con las diferentes funciones asignadas y desarrolladas que demuestran la mencionada subordinación, funciones encaminadas al desarrollo del objeto social, para el cual fue creada **LA EL MINISTERIO DE DEFENSA – FUERZA AEREA COLOMBIANA SANIDAD MILITAR 51 – 17 CACOM 1 PUERTO SALGAR – CUNDINAMARCA.**
9. Durante la prestación del servicio ha sido sometido a **SUBORDINACIÓN** por pérdida del (la) **ADMINISTRACIÓN** del **CONTRATO**, toda vez que ha sido sometido a un **HORARIO FIJO**, tenía asignadas las **INSTALACIONES DE LA ENTIDAD**, sin poder ejercer la actividad fuera de estas; le fueron asignados **ELEMENTOS DE TRABAJO** como lugar de trabajo, computadores, teléfonos, mobiliario de oficina, etc. los cuales son de propiedad del contratante y estuvieron al servicio de **NUBIA ARISTIZABAL SANCHEZ** para cumplir las diferentes funciones asignadas y desarrolladas que demuestran la mencionada subordinación, elementos asignados y encaminadas al desarrollo del objeto social, para el cual fue creada **EL MINISTERIO DE DEFENSA – FUERZA AEREA COLOMBIANA SANIDAD MILITAR 51 – 17 CACOM 1 PUERTO SALGAR – CUNDINAMARCA.**
10. Mediante el radicado del día **22 de junio de 2018**, se presentó petición ante **EL MINISTERIO DE DEFENSA – FUERZA AEREA COLOMBIANA SANIDAD MILITAR 51 – 17 CACOM 1 PUERTO SALGAR - CUNDINAMARCA** solicitando

la declaratoria de la existencia de la relación laboral entre **NUBIA ARISTIZABAL SANCHEZ** y la entidad demandada, así como el correspondiente reconocimiento y pago de todas las prestaciones laborales y sociales.

11. Mediante Oficio Radicado No. 20185370095441/MDN-CGFM-FAC-COFAC-JEMFA-COP-JEFSA-OFJUR del 04 de julio de 2018, notificado el 10 de julio de 2018, **EL MINISTERIO DE DEFENSA – FUERZA AEREA COLOMBIANA SANIDAD MILITAR 51 – 17 CACOM 1 PUERTO SALGAR - CUNDINAMARCA**, responde a la solicitud así:

"(...) La relación de trabajo se encuentra constituida por tres elementos, a saber, la subordinación, prestación personal del servicio y remuneración por el trabajo cumplido. Es pertinente destacar que el reconocimiento de la existencia de una relación laboral, no implica conferir la condición de empleado público, pues, según lo ha señalado el Consejo de Estado, dicha calidad no se confiere por el solo hecho de trabajar para el Estado.

...

Es inaceptable, además, porque si bien es cierto que la actividad del contratista puede ser igual a la de empleados de planta, no es menos evidente que ello puede deberse a que este personal no alcance para colmar la aspiración del servicio público; situación que hace imperiosa la contratación de personas ajenas a la entidad. Y ello es así, resulta obvio que deben someterse a las pautas de esta y a la forma como en ella se encuentran coordinadas las distintas actividades.

...

De acuerdo con todo lo anteriormente es clara la existencia de verdaderos contratos de prestación de servicios, pues el hecho de cumplir con horarios no lo convierte por sí, en un contrato de trabajo, ya que es claro que comporta obligaciones mutuas y si como en este caso se trabajaba en una unidad de salud, es obvio que deban seguirse algunas instrucciones, sin que esto implique la subordinación a la se refiere el artículo 23 del CST cuando determina los elementos esenciales del contrato de trabajo.

(...)"

12. A **NUBIA ARISTIZABAL SANCHEZ** se le deben reconocer las prestaciones sociales y todos los emolumentos a los que tiene derecho como consecuencia de la relación laboral que tuvo con **EL MINISTERIO DE DEFENSA – FUERZA AEREA COLOMBIANA SANIDAD MILITAR 51 – 17 CACOM 1 PUERTO SALGAR - CUNDINAMARCA**, desde el año 2013 hasta el año 2017, pues durante el desarrollo de la relación laboral, a mi representado(a).
13. A **NUBIA ARISTIZABAL SANCHEZ**, jamás se le reconocieron **PRESTACIONES DE LEY**, por el contrario, se le exigieron pagos a seguridad social por cuenta propia, y se le practicaron retenciones indebidas.
14. Los servicios prestados por la parte demandante son desempeñados en el Distrito capital, por lo cual es esta corporación competente para conocer de este medio de control.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Se ejerce el Medio de Control de Nulidad y restablecimiento del derecho de que trata el Art. 138 del C.P.A.C.A., en concordancia con lo dispuesto en los Arts. 104 y 137, *ibidem*.



DISPOSICIONES QUE SE ESTIMAN VIOLADAS

Constitución Nacional artículos 2, 4, 11, 13, 25, 29, 42, 46, 48, 53, 58 y 128; Código Civil Artículo 10. C.S.T. artículo 19, 36 y concordantes; Decreto 1042 de 1978. Decreto 1750 de 2003. Decreto 4171 de 2009. Ley 80 de 1993 numeral 3; entre otras, además de la violación a la **Jurisprudencia Nacional y Reinante**.

CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

La Constitución de 1991 otorgó especial protección al trabajo y le reconoció su existencia como valor (Preámbulo y art. 1) y como derecho cuya protección la confió directamente al Estado (art. 25). En ese orden consagró los derechos mínimos y las garantías de los trabajadores (art. 53) y dispuso que el legislador debe asegurar que tales derechos y garantías no sean disminuidos ni afectados. Así mismo, que la ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores.

Las Normas Superiores citadas establecen las condiciones para el ejercicio del poder público por cuenta de la Administración Pública; de donde nace la exigencia, para las autoridades de la República, de proteger a todos los residentes en el Territorio Nacional en su vida, honra y bienes, a fin de asegurar el cumplimiento de los deberes del Estado Social de Derecho y de los particulares (art. 2º. C.N.) de la **supremacía de la Constitución** (art.4 C.N) y de la igualdad de Derechos (art. 13 C.N) amén, de considerar, que el trabajo es una obligación social que debe ser protegida por el Estado (art. 25 C.N), por lo tanto se deben garantizar todos los derechos que se derivan no solo del contrato de trabajo sino de figuras como el contrato de prestación de servicios.

Como consecuencia de ello, al menoscabar y desconocer todas las prestaciones laborales y sociales dejadas de percibir tales como: cesantías e intereses, primas de navidad, prima de junio, prima de servicios, vacaciones, aportes a salud, pensión, Administradora de Riesgos Laborales y Caja de Compensación familiar, así como los valores dejados de percibir por concepto de dotación, y en general todas las sumas a título de PRESTACIONES SOCIALES, que corresponden a la contraprestación de la labor desempeñada desde el año 2013 hasta el año 2017, y en general todas las acreencias laborales; se abandonan los Convenios Internacionales ratificados por Colombia a lo largo de su historia (art. 53 C.N.), así como se vulneran los derechos adquiridos (art. 58 C.N.) derechos que son **inalienables, irrenunciables, e imprescriptibles**. En consecuencia, es responsabilidad de los funcionarios competentes (art. 6 C.N), velar por que se reconozcan los valores y sumas que el mismo gobierno a través de la ley ha impuesto. El acto Administrativo demandado vulnera en forma manifiesta dichos preceptos.

En el caso que nos ocupa, la Administración abuso de su competencia discrecional al negar los derechos de mi mandante. La actividad pública debe acatar rigurosamente la Constitución Política y la Ley; de donde resulta la responsabilidad de las autoridades cuando hay desconocimiento o pretermisión de tales exigencias (arts. 6 y 91 C.N.), y al darse una contratación desviada que vulnera los derechos laborales de mi cliente que afecta por conexidad otros de primer grado Constitucional, se denota **LA MALA FE** de la demandada.

Se omite la aplicación del principio de la prevalencia de la realidad sobre las formalidades, consagrado en el artículo 53 de la C.N.

independientemente de la denominación que se le haya dado como Ordenes de Prestación de Servicios o Contratos de Prestación de Servicios.

El Oficio Radicado No. 20185370095441/MDN-CGFM-FAC-COFAC-JEMFA-COP-JEFSO-OFJUR del 04 de julio de 2018, notificado el 10 de julio de 2018, transgrede normas de orden superior, al desestimar de plano y sin fundamento constitucional, el pago de todas las prestaciones laborales y sociales dejadas de percibir tales como: cesantías e intereses, primas de navidad, prima de junio, prima de servicios, vacaciones, aportes a salud, pensión administradora de riesgos laborales y caja de compensación familiar; así como los valores dejados de percibir por concepto de dotación y en general todas las sumas a título de PRESTACIONES SOCIALES que corresponden a la contraprestación de la labor desempeñada desde el año 2010 hasta el año 2018, y en general todas las acreencias laborales, además de argumentar el cumplimiento de la ley.

Las razones aquí sostenidas y plasmadas son violatorias de parámetros Legales, Internacionales y conceptos Constitucionales de SALARIO.

LA EL MINISTERIO DE DEFENSA – FUERZA AEREA COLOMBIANA SANIDAD MILITAR 51 – 17 CACOM 1 PUERTO SALGAR - CUNDINAMARCA, desconoce el derecho argumentando respecto a lo siguiente:

"(...) La relación de trabajo se encuentra constituida por tres elementos, a saber, la subordinación, prestación personal del servicio y remuneración por el trabajo cumplido. Es pertinente destacar que el reconocimiento de la existencia de una relación laboral, no implica conferir la condición de empleado público, pues, según lo ha señalado el Consejo de Estado, dicha calidad no se confiere por el solo hecho de trabajar para el Estado.

...

Es inaceptable, además, porque si bien es cierto que la actividad del contratista puede ser igual a la de empleados de planta, no es menos evidente que ello puede deberse a que este personal no alcance para colmar la aspiración del servicio público; situación que hace imperiosa la contratación de personas ajenas a la entidad. Y ello es así, resulta obvio que deben someterse a las pautas de esta y a la forma como en ella se encuentran coordinadas las distintas actividades.

...

De acuerdo con todo lo anteriormente es clara la existencia de verdaderos contratos de prestación de servicios, pues el hecho de cumplir con horarios no lo convierte por sí, en un contrato de trabajo, ya que es claro que comporta obligaciones mutuas y si como en este caso se trabajaba en una unidad de salud, es obvio que deban seguirse algunas instrucciones, sin que esto implique la subordinación a la se refiere el artículo 23 del CST cuando determina los elementos esenciales del contrato de trabajo.

(...)"

La señora **NUBIA ARISTIZABAL SANCHEZ** trabajó permanentemente en **EL MINISTERIO DE DEFENSA – FUERZA AEREA COLOMBIANA SANIDAD MILITAR 51 – 17 CACOM 1 PUERTO SALGAR - CUNDINAMARCA**, desde el año 2013 hasta el año 2017, mediante "Contrato de Prestación de Servicios u Órdenes de Prestación de Servicios". Sin embargo, la labor desempeñada por mi representada cumple con los presupuestos de una relación laboral tal como lo ha señalado el Consejo de Estado así:



"De suerte que el material probatorio allegado al proceso, contrario a lo que afirma el Ministerio Público, permite vislumbrar los siguientes elementos que caracterizan la relación laboral así: (i) La prestación personal continua y permanente de los servicios por parte del actor mediante contrato de prestación de servicios, (ii) la existencia de superiores jerárquicos que supervisaban e impartían ordenes en el desarrollo de las funciones (iii) el cumplimiento de un horario de trabajo, pues su actividad personal al servicio de la entidad demandada se realizaba de lunes a viernes por medio tiempo, (iv) el cumplimiento de las mismas funciones que los empleados de planta, (v) el pago de una remuneración por los servicios prestados (vi) la existencia de una subordinación del actor a la entidad en el cumplimiento de sus funciones como médico general en el Puesto de Salud de la venta del municipio de Fusagasugá¹.

Teniendo en cuenta lo establecido por el Honorable Consejo de Estado, al caso de **NUBIA ARISTIZABAL SANCHEZ**, se puede manifestar que:

1. Durante la prestación del servicio, a mi poderdante se le ha exigido la prestación personal del servicio, pacto de tipo contractual.
2. Durante la prestación del servicio, a mi poderdante se le PAGA por sus servicios las cantidades pactadas en los contratos de MANERA MENSUAL, PREVIA EXIGENCIA DE CONTAR CON LAS AFILIACIONES AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL, Y EL PAGO AL DÍA.
3. Durante la prestación del servicio existió una SUBORDINACIÓN por pérdida del GOBIERNO del CONTRATO, toda vez que estaba sometida a reglamentos, funciones predeterminadas dentro de la entidad susceptibles de ser desarrolladas por trabajadores de contrato laboral directo, parámetros predeterminados para su función, directrices de comportamiento laboral y personal, etc. A manera de ejemplo, tenemos, que debía presentar informes escritos a sus jefes o supervisores inmediatos de acuerdo a sus requerimientos diarios, semanales, mensuales etc., relacionados con las diferentes funciones asignadas y desarrolladas que demuestran la mencionada subordinación, funciones encaminadas al desarrollo del objeto social, para el cual fue creado **EL MINISTERIO DE DEFENSA – FUERZA AEREA COLOMBIANA SANIDAD MILITAR 51 – 17 CACOM 1 PUERTO SALGAR - CUNDINAMARCA**
4. Durante la prestación del servicio ha sido sometida a SUBORDINACIÓN por pérdida del (la) ADMINISTRACIÓN del CONTRATO, toda vez que estaba sometida a un horario, en este caso la asignación de turnos, tenía asignadas las **INSTALACIONES DE LA ENTIDAD**, sin poder ejercer la actividad fuera de estas; le fueron asignados **ELEMENTOS DE TRABAJO** como computador, teléfonos, mobiliario, oficina asignada, etc, los cuales eran de propiedad de la contratante y estaban al servicio de **NUBIA ARISTIZABAL SANCHEZ** para cumplir las diferentes funciones asignadas y desarrolladas que demuestran la mencionada subordinación, elementos asignados y encaminadas al desarrollo del objeto social, para el cual fue creada **EL MINISTERIO DE DEFENSA – FUERZA AEREA COLOMBIANA SANIDAD MILITAR 51 – 17 CACOM 1 PUERTO SALGAR - CUNDINAMARCA**.
 - 4.1 La prestación continua y permanente de los servicios; la labor desempeñada tal como se revisa en las órdenes de prestación de servicios y en los contratos de prestación de servicio se desarrolló desde el año 2013 hasta el año 2017.
 - 4.2 El cumplimiento de un horario de trabajo: Se precisa que mi poderdante al cumplir con sus funciones como ingeniera ambiental sanitaria debe estar

¹ Consejo de Estado Sala de lo contencioso administrativo Sección segunda Sub sección B, Consejero Ponente: Gerardo Arenas Monsalve Bogotá, D.C., Veintidós (22) de noviembre de dos mil doce (2012). –Expediente: 25000-23-25-000-2003-00839-01- Referencia 1165-2010.

supeditado a los horarios y cronogramas que establece EL MINISTERIO DE DEFENSA – FUERZA AEREA COLOMBIANA SANIDAD MILITAR 51 – 17 CACOM 1 PUERTO SALGAR - CUNDINAMARCA

- 4.3 La existencia de superiores jerárquicos – subordinación: NUBIA ARISTIZABAL SANCHEZ en la ejecución de los diferentes contratos no dispone de su propia dirección y gobierno, tal como se observa en las diferentes cláusulas de los contratos, en donde dentro de las obligaciones del contratista estaban las de entregar o rendir un informe mensual, elaborar informes técnicos, participar en reuniones, realizar labores de supervisión, realizar actividades en los sitios destinados por la Entidad, cumplir los lineamientos establecidos por la entidad y cumplir con objeto social para el cual fue creada dicha entidad.

Jurisprudencialmente, el H. Consejo de Estado, unifica criterio en fallo reciente numerado 23001-23-33-000-2013-00260-01(NI 0088-15) CE-SUJ2-005-16, el cual aclara de manera tajante y vinculante:

(...)

Para el ejercicio de funciones de carácter permanente se crearán los empleos correspondientes, y en ningún caso, podrán celebrarse contratos de prestación de servicios para el desempeño de tales funciones”.

La parte subrayada de la precitada disposición fue declarada exequible por la Corte Constitucional, en sentencia C-614 de 2009, al señalar la permanencia, entre otros criterios, como un elemento más que indica la existencia de una relación laboral. Frente al tema, expuso:

“La Corte encuentra que la prohibición a la administración pública de celebrar contratos de prestación de servicios para el ejercicio de funciones de carácter permanente se ajusta a la Constitución, porque constituye una medida de protección a la relación laboral, ya que no sólo impide que se oculten verdaderas relaciones laborales, sino también que se desnaturalice la contratación estatal, pues el contrato de prestación de servicios es una modalidad de trabajo con el Estado de tipo excepcional, concebido como un instrumento para atender funciones ocasionales, que no hacen parte del giro ordinario de las labores encomendadas a la entidad, o siendo parte de ellas no pueden ejecutarse con empleados de planta o se requieran conocimientos especializados. De igual manera, despliega los principios constitucionales de la función pública en las relaciones contractuales con el Estado, en tanto reitera que el ejercicio de funciones permanentes en la administración pública debe realizarse con el personal de planta, que corresponde a las personas que ingresaron a la administración mediante el concurso de méritos”.

En otras palabras, el denominado “contrato realidad” aplica cuando se constata en juicio la continua prestación de servicios personales remunerados, propios de la actividad misional de la entidad contratante, para ejecutarlos en sus propias dependencias o instalaciones, con sus elementos de trabajo, bajo sujeción de órdenes y condiciones de desempeño que desbordan las necesidades de coordinación respecto de verdaderos contratistas autónomos, para configurar dependencia y subordinación propia de las relaciones laborales².

De igual manera, en reciente decisión la subsección B de esta sección segunda³ recordó que (i) la subordinación o dependencia es la situación en la que se exige del servidor público el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, y se le imponen reglamentos, la cual debe mantenerse durante el vínculo; (ii) le corresponde a la parte actora

² En similares términos, se pronunció el Consejo de Estado, sección segunda, subsección B, en sentencia de 27 de enero de 2011, consejero ponente: Víctor Hernando Alvarado Ardila, expediente: 5001-23-31-000-1998-03542-01(0202-10).

³ Consejo de Estado, sección segunda, subsección B, consejero ponente: Gerardo Arenas Monsalve, sentencia de 4 de febrero de 2016, expediente: 81001-23-33-000-2012-00020-01 (0316-2014), actora: Magda Viviana Garrido Pinzón, demandado: Unidad Administrativa Especial de Arauca.

demostrar la permanencia, es decir, que la labor sea inherente a la entidad, y la equidad o similitud, que es el parámetro de comparación con los demás empleados de planta, requisitos necesarios establecidos por la jurisprudencia, para desentrañar de la apariencia del contrato de prestación de servicios una verdadera relación laboral; y (iii) por el hecho de que se declare la existencia de la relación laboral y puedan reconocerse derechos económicos laborales a quien fue vinculado bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios que ocultó una verdadera relación laboral, no se le puede otorgar la calidad de empleado público, dado que para ello es indispensable que se den los presupuestos de nombramiento o elección y su correspondiente posesión.

En consecuencia, se desvirtúan los presupuestos de un contrato de prestación de servicios y se configura una relación laboral, a pesar de todas las otras cláusulas en las que se pretende disfrazar una actividad que por su naturaleza y funciones debe ser desempeñada mediante un contrato de trabajo.

Así mismo, debe tenerse en cuenta lo expuesto en la mencionada sentencia C-614 del 2009, donde la Corte Constitucional dijo sobre el tema:

(...)

El contrato de prestación de servicios a que se refiere la norma demandada, se celebra por el Estado en aquellos eventos en que la función de la administración no puede ser suministrada por personas vinculadas con la entidad oficial contratante o cuando requiere de conocimientos especializados, para lo cual se establecen las siguientes características:

a. *La prestación de servicios versa sobre una obligación de hacer para la ejecución de labores en razón de la experiencia, capacitación y formación profesional de una persona en determinada materia, con la cual se acuerdan las respectivas labores profesionales.*

El objeto contractual lo conforma la realización temporal de actividades inherentes al funcionamiento de la entidad respectiva, es decir, relacionadas con el objeto y finalidad para la cual fue creada y organizada. Podrá, por esta razón, el contrato de prestación de servicios tener también por objeto funciones administrativas en los términos que se establezcan por la ley, de acuerdo con el mandato constitucional contenido en el inciso segundo del artículo 210 de la Constitución Política, según el cual "...Los particulares pueden cumplir funciones administrativas en las condiciones que señale la ley."

b. *La autonomía e independencia del contratista desde el punto de vista técnico y científico, constituye el elemento esencial de este contrato. Esto significa que el contratista dispone de un amplio margen de discrecionalidad en cuanto concierne a la ejecución del objeto contractual dentro del plazo fijado y a la realización de la labor, según las estipulaciones acordadas.*

Es evidente que por regla general la función pública se presta por parte del personal perteneciente a la entidad oficial correspondiente y sólo, excepcionalmente, en los casos previstos, cuando las actividades de la administración no puedan realizarse con personal de planta o requieran de conocimientos especializados, aquellas podrán ser ejercidas a través de la modalidad del contrato de prestación de servicios.

c. *La vigencia del contrato es temporal y, por lo tanto, su duración debe ser por tiempo limitado y el indispensable para ejecutar el objeto contractual convenido. En el caso de que las actividades con ellos atendidas demanden una permanencia mayor e indefinida, excediendo su carácter excepcional y temporal para convertirse en ordinario y permanente, será necesario que la respectiva entidad adopte las medidas y provisiones pertinentes a fin de que se dé cabal cumplimiento a lo previsto en el artículo 122 de la Carta Política, según el cual se requiere que el empleo público quede contemplado en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente.*

Por último, teniendo en cuenta el grado de autonomía e independencia del contrato de prestación de servicios de que trata el precepto acusado y la naturaleza de las funciones desarrolladas, no es posible admitir confusión alguna con otras formas contractuales y mucho menos con los elementos configurativos de la relación laboral, razón por la cual no es procedente en aquellos eventos el reconocimiento de los derechos derivados de la subordinación y del contrato de trabajo en general,

pues es claro que si se acredita la existencia de las características esenciales de éste quedará desvirtuada la presunción establecida en el precepto acusado y surgirá entonces el derecho al pago de las prestaciones sociales en favor del contratista, en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formas en las relaciones de trabajo.
(...)

Además nuevamente honorable Corte Constitucional al estudiar la constitucionalidad de las expresiones "no puedan realizarse con personal de planta o" y "En ningún caso...generan relación laboral ni prestaciones sociales" contenidas en el precepto numeral 3 del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, en sentencia C-154 de 19 de marzo de 1997⁴, precisó las diferencias entre el contrato de prestación de servicios y el de carácter laboral, así:

"Como es bien sabido, el contrato de trabajo tiene elementos diferentes al de prestación de servicios independientes. En efecto, para que aquél se configure se requiere la existencia de la prestación personal del servicio, la continuada subordinación laboral y la remuneración como contraprestación del mismo. En cambio, en el contrato de prestación de servicios, la actividad independiente desarrollada, puede provenir de una persona jurídica con la que no existe el elemento de la subordinación laboral o dependencia consistente en la potestad de impartir órdenes en la ejecución de la labor contratada.

Del análisis comparativo de las dos modalidades contractuales -contrato de prestación de servicios y contrato de trabajo- se obtiene que sus elementos son bien diferentes, de manera que cada uno de ellos reviste singularidades propias y disimiles, que se hacen inconfundibles tanto para los fines perseguidos como por la naturaleza y objeto de los mismos.

En síntesis, el elemento de subordinación o dependencia es el que determina la diferencia del contrato laboral frente al de prestación de servicios, ya que en el plano legal debe entenderse que quien celebra un contrato de esta naturaleza, como el previsto en la norma acusada, no puede tener frente a la administración sino la calidad de contratista independiente sin derecho a prestaciones sociales; a contrario sensu, en caso de que se acredite la existencia de un trabajo subordinado o dependiente consistente en la actitud por parte de la administración contratante de impartir órdenes a quien presta el servicio con respecto a la ejecución de la labor contratada, así como la fijación de horario de trabajo para la prestación del servicio, se tipifica el contrato de trabajo con derecho al pago de prestaciones sociales, así se le haya dado la denominación de un contrato de prestación de servicios independiente.

Así las cosas, la entidad no está facultada para exigir subordinación o dependencia al contratista ni algo distinto del cumplimiento de los términos del contrato, ni pretender el pago de un salario como contraprestación de los servicios derivados del contrato de trabajo, sino, más bien, de honorarios profesionales a causa de la actividad del mandato respectivo".

DEL CONTRATO REALIDAD Y LA SUBORDINACIÓN EN DIFERENCIA CON LA COORDINACIÓN.

El mismo Consejo de Estado en fallo numerado 25000-2325-000-2010-00373-01 (2830-2013), aclara de manera la DIFERENCIA ENTRE SUBORDINAR Y COORDINAR UN CONTRATO, así:

(...)

La Corte Constitucional al examinar la exequibilidad del numeral 3° del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, determinó la posibilidad que existe de celebrar contratos de prestación de servicios con las entidades del sector público, y luego de definir sus características y establecer las diferencias con el contrato de trabajo señaló, que el ejercicio de tal potestad se ajusta a la Carta Política, siempre y cuando la Administración no lo utilice para esconder la existencia de una verdadera relación laboral personal, subordinada y dependiente⁵.

Por su parte, esta Corporación en varias decisiones⁶ ha reiterado la necesidad de que cuando se trata de una relación laboral, se acrediten fehacientemente los tres elementos

⁴ Corte Constitucional, sentencia de 19 de marzo de 1997, M.P. Hernando Herrera Vergara.

⁵ Corte Constitucional, Sentencia C-154 de 1997, Magistrado Ponente Dr. Hernando Herrera Vergara.

⁶ Entre otros, sentencia de 23 de junio de 2005 proferida en el expediente No. 245 con ponencia del Dr. Jesús M^a Lemos Bustamante.

que le son propios, a saber: la prestación personal del servicio, la remuneración y en especial, la subordinación y dependencia del trabajador respecto del empleador.

Tal posición se complementa con la expuesta en anterior jurisprudencia de la Sala Plena de esta Corporación, en la que se sostuvo, que entre contratante y contratista podía existir una relación coordinada para el desarrollo eficiente de la labor encomendada, que incluía el cumplimiento de un horario y el hecho de recibir instrucciones de los superiores o reportar informes sobre resultados, sin que ello significara necesariamente la configuración del elemento subordinación⁷.

En la actualidad se tiene, que para acreditar la existencia de una relación laboral es necesario probar los tres elementos referidos; especialmente, que el supuesto contratista desempeñó una función en las mismas condiciones de subordinación y dependencia que sujetarían a cualquier otro servidor público.

Contrario *sensu*, se constituye una relación contractual, que se rige por la Ley 80 de 1993 cuando: se pacta la prestación de servicios relacionados con la administración o funcionamiento de la entidad pública; el contratista es autónomo en el cumplimiento de la labor contratada; le pagan honorarios por los servicios prestados; y, la labor convenida no puede realizarse con personal de planta o requiere conocimientos especializados.

Sobre esta última condición para suscribir contratos de prestación de servicios, vale la pena señalar, que se debe restringir a aquellos casos en los que la entidad pública requiere adelantar labores ocasionales, extraordinarias, accidentales o que temporalmente exceden su capacidad organizativa y funcional, porque, si contrata por prestación de servicios, personas que deben desempeñar exactamente las mismas funciones que de manera permanente se asignan a los demás servidores públicos, se desdibuja dicha relación contractual.

Entonces, cuando se logra desvirtuar el contrato de prestación de servicios, inexorablemente se impone el reconocimiento de las prestaciones sociales generadas, atendiendo a la causa jurídica que sustenta verdaderamente dicho restablecimiento, que no es otra, que esa relación laboral que se ocultó bajo el manto solapado de un contrato estatal; ello, en aplicación de los principios de igualdad y de irrenunciabilidad de derechos en materia laboral, consagrados respectivamente en los artículos 13 y 53 de la Carta
(Hasta aquí fallo)

Entonces, mal hace el funcionario o funcionarios públicos que pretenden confundir las relaciones de trabajo u ocultar la realidad de los vínculos laborales, como en este caso, donde el aquí demandado ha estructurado erróneamente una clase de contratos para vincular a una persona para cumplir indefinidamente funciones que le son propias a su objeto.

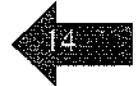
Como sustento legal de lo dicho tenemos que *“Para el ejercicio de funciones de carácter permanente se crearán los empleos correspondientes, y en ningún caso, podrán celebrarse contratos de prestación de servicios para el desempeño de tales funciones”*, contenido en el inciso 4 del artículo 2 del Decreto Ley 2400 de 1968.

Diáfananamente, podemos observar que EL MINISTERIO DE DEFENSA – FUERZA AEREA COLOMBIANA SANIDAD MILITAR 51 – 17 CACOM 1 PUERTO SALGAR - CUNDINAMARCA, por intermedio de sus representantes legales reiteradamente, ha omitido cumplir con el mandato y la prohibición expresa establecida por la norma arriba transcrita.

Es claro que los requisitos y/o condiciones señalados respecto a la configuración del contrato de prestación de servicios, no se cumplen durante la relación laboral entre NUBIA ARISTIZABAL SANCHEZ y EL MINISTERIO DE DEFENSA – FUERZA AEREA COLOMBIANA SANIDAD MILITAR 51 – 17 CACOM 1 PUERTO SALGAR - CUNDINAMARCA, incumpliendo con la prohibición constitucional y legal que tienen las entidades del Estado de celebrar contratos de prestación de servicios para el ejercicio de funciones de carácter permanente de las entidades estatales, funciones

⁷ Consejo de Estado, Sala Plena. Sentencia de 18 de noviembre de 2003. Expediente No. 13-

⁸ . Consejero Ponente Dr. Nicolás Pájaro Peñaranda.



para cuyo cumplimiento se requiere la creación de los empleos o cargos públicos correspondientes.

Esta relación laboral no se puede considerar como esporádica, pues requirió la prestación del servicio durante más de 4 años así:

CONTRATO	FECHA INICIO	FECHA TERMINACION	OBJETO
Contrato de prestación de servicios No. 112-DGSM-DISAN-FAC-2013	16/01/2013	31/12/2013	Prestación de los servicios como AUXILIAR DE ENFERMERIA.
Contrato de prestación de servicios No.016-04-D-DISAN-CACOM-1-ESM255728511782-2014	24/01/2014	31/12/2014	Prestación de los servicios como AUXILIAR DE ENFERMERIA.
Contrato de prestación de servicios No.002-02-D-DISAN-CACOM-1-ESM255728511782-2015	28/01/2015	31/12/2015	Prestación de los servicios como AUXILIAR DE ENFERMERIA.
Contrato de prestación de servicios No.001-02-DISAN-FAC-SP-CACOM-1-ESM255728511782-2016	05/02/2016	28/01/2017	Prestación de los servicios como AUXILIAR DE ENFERMERIA.
Contrato de prestación de servicios No.10-DISAN-FAC-SP-CACOM-1-ESM255728511782-2017	30/01/2017	31/12/2017	Prestación de los servicios como AUXILIAR DE ENFERMERIA.

PAGO DE PRESTACIONES SOCIALES Y OTROS

CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "B"
Consejero Ponente: DR. GERARDO ARENAS MONSALVE
Bogotá D.C., VEINTE (20) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014)
Radicación Número: 11001-03-15-000-2013-02679-00
Actor: RAÚL ALBERTO BERMÚDEZ CUELLO
Demandado: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

(...)

el contrato de prestación de servicios no puede constituirse en un instrumento para desconocer los derechos laborales y conforme a ello, en aras de hacer triunfar la relación laboral sobre las formas que pretendan ocultarla, es dable acudir a los principios constitucionales del artículo 53 de la C.P. que contempla la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales y la irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en las normas, con la finalidad de exigir la especial protección en igualdad de condiciones a quienes realizan la misma función pero en calidad de servidores públicos⁹.

En cuanto al pago de Prestaciones sociales derivadas de la existencia de un contrato realidad, se puede establecer que **NUBIA ARISTIZABAL SANCHEZ tiene** derecho al reconocimiento y pago de aquellos valores dejados de percibir, por el actuar de la Administración; así lo ha sostenido reiteradamente el Honorable Consejo de Estado en Expediente: 25000-23-25-000-2003-00839-01:

(...)

Por lo anterior, se confirmará la sentencia apelada mediante la cual se declaró la existencia de una relación laboral entre el demandante y la Secretaría de Salud del Municipio de Fusagasugá, con las consecuencias prestacionales que corresponden a la labor desarrollada, como quiera que el Estado infractor no puede verse beneficiado de su conducta irregular y pretender trasladar la responsabilidad de su actuación a quien ha sido de esa manera contratado, pues el verdadero sentido del principio de la

⁹ Consejo de Estado Sección Segunda, Subsección B, Sentencia de 1 de noviembre de 2010, Radicado No. 50001-23-31-000-2005-040559-01 (0098-2010), Actor: Dionicia Teherán, C.P. Gerardo Arenas Monsalve.

realidad sobre la formalidad implica que se reconozca con certeza y efectividad todo derecho que deviene del despliegue real de una actividad laboral.

En este punto de la providencia, se advierte por la Sala que las entidades estatales no deben recurrir a la práctica de vincular personal bajo la modalidad de prestación de servicios para cumplir actividades permanentes propias de la administración y de esta manera evitar el pago de prestaciones sociales y de aportes parafiscales, entre otros, pues con dicha conducta, como se lo ha reiterado tanto esta Corporación como la Corte Constitucional, no sólo se vulneran los derechos de los trabajadores sino que además dicha nómina paralela desvirtúa la razón de ser del artículo 32, numeral 3º de la Ley 80 de 1993, cual es la independencia y autonomía del contratista en el desarrollo del contrato con carácter temporal. En consecuencia, a los contratistas de prestación de servicios que logren demostrar que en realidad en su vinculación con una entidad, se configuraron los tres elementos propios de la relación laboral, se les debe reconocer y pagar como reparación del daño, los mismos emolumentos que perciben los servidores públicos de la entidad en la cual prestaron los servicios bajo la apariencia de un contrato administrativo.

Más reciente fallo numerado 23001-23-33-000-2013-00260-01(0088-15) CE-SUJ2-005-16, unifica criterio y manifiesta:

(...)

Restablecimiento del derecho. Sobre este aspecto, es del caso precisar que existen criterios jurisprudenciales discordantes entre las salas de decisión que integran esta sección segunda, particularmente, en lo que concierne a si el pago de las prestaciones que se reconocen como consecuencia de la nulidad del acto administrativo que negó la existencia de la relación laboral, procede a título de restablecimiento del derecho o como reparación integral del daño. A manera de ejemplo, se tiene:

i) Que en sentencia de unificación de 19 de febrero de 2009, expediente 7300123-31-000-2000-03449-01 (3074-05), la sección segunda, con ponencia de la doctora Bertha Lucía Ramírez de Páez, optó por el criterio atinente a la reparación integral del daño, que consiste en el pago de las prestaciones sociales ordinarias (liquidadas con base en los honorarios pactados contractualmente) y la indemnización integral de los perjuicios sufridos, al estimar:

"La tesis que actualmente maneja esta Corporación al momento de indemnizar este tipo de controversias, se limita a condenar al pago de las prestaciones sociales ordinarias que devenga un empleado público en similar situación, pero liquidadas conforme se pactó en el contrato de prestación de servicios.

Dicho argumento es justificado, en que como quien pretende demostrar el contrato realidad, no ostenta la calidad legal de empleado público, carece del derecho al pago de todas las prestaciones sociales a las que tendría derecho un servidor en estas condiciones, tal como se desprende de la siguiente providencia:

"La condena al pago de prestaciones sociales en favor de la parte actora, en igualdad de condiciones a un educador oficial.

En la sentencia de nov. 30/00 se expresó que no es de recibo porque, como ya se dijo, el régimen prestacional tiene unos destinatarios que son los empleados públicos y trabajadores oficiales, calidad que en verdad la Parte demandante no tenía en el lapso discutido.

De otra parte, una vez reconocida la obligación de la Entidad convocada al pago de prestaciones sociales, esta debe asumir el pago a los aportes a Seguridad Social en el porcentaje estipulado por la Ley.

Así lo sostiene el Honorable máximo órgano de cierre de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en pronunciamiento No. 200012331000201100312 01:

(...)

Por tanto, la reparación del daño en el sub-lite no podrá ser la totalidad de dichos montos, sino la cuota parte que la Entidad demandada no trasladó al respectivo Fondo de Pensiones o Empresa Prestadora de Salud, debiéndose pagar al señor Batista

*Andrade quien finalmente tenía la obligación de efectuar los aportes como contratista o trabajador independiente (Artículos 15 y 157 de la Ley 100 de 1993).
(...)*

En consecuencia, si la Administración cancela los pagos por salud y pensión, en ese orden de ideas deberá cancelar los valores por la Caja de Compensación y Aseguradora de Riesgos Laborales como lo señala la jurisprudencia **25000-23-25-000-2007-00395-01(1129-10)**:

(...)

Dentro de las prestaciones sociales que están a cargo directamente del empleador se encuentran las ordinarias o comunes como son entre otras las primas, las cesantías; y las prestaciones sociales que se encuentran a cargo del Sistema Integral de Seguridad Social son la salud, la seguridad social, los riesgos profesionales y el subsidio familiar, que para ser asumidas o reconocidas por cada sistema debe mediar una cotización.

Así, que en caso que exista un contrato de trabajo o se posea la calidad de servidor público la cotización debe realizarse por el empleador en el caso del sistema de riesgos laborales y del sistema de subsidio familiar, y en el caso de cotizaciones a los sistemas de pensión y salud deben realizarse por el empleador y el empleado en forma compartida según los porcentajes establecidos en la ley para cada caso, por ejemplo la cotización al sistema de pensiones es del 16% del ingreso laboral el cual debe realizarse en un 75% por el empleador y en un 25% por el empleado; por su parte, la cotización al sistema de salud es el 12.5% de lo netamente devengado correspondiéndole al empleador el 8.5% y al empleado el 4%.

Teniendo claro lo anterior, se advierte que la Sección Segunda de lo Contencioso Administrativo, ha sostenido que no existe problema para condenar y liquidar las prestaciones ordinarias, pero que no sucede lo mismo con las prestaciones que se encuentran a cargo de los sistemas de seguridad social tal y como lo expone la sentencia 73001-23-31-000-2000-03449-01(3074-05) así:

(...)

En lo relativo a las prestaciones sociales comunes u ordinarias, esta Sala no advierte dificultad para su condena y liquidación, pues están establecidas en las normas especiales que rigen dicha situación y su pago está a cargo del empleador, sin embargo, tratándose de las prestaciones compartidas y aquellas que cumplen un fin social, la situación debe ser analizada con otros criterios dependiendo del sujeto activo que efectúa la cotización.

Por lo expuesto es dable concluir que en el caso de las prestaciones sociales a cargo de los sistemas de salud y pensiones, cubiertas por las entidades respectivas, derivadas de la financiación de las cotizaciones que efectúan las partes que integran la relación laboral, la indemnización no puede ser por la totalidad de dichos montos, sino la cuota parte que la entidad demandada dejó de trasladar a las entidades de seguridad social a las cuales cotizaba el contratista.

Así las cosas, se observa que en Colombia se ha abusado de la figura del contrato de prestación de servicios para ocultar o camuflar una relación laboral, y dicha práctica no se puede considerar como un acto de buena fe que se pueda alegar para exonerarse de la indemnización moratoria de que trata el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo.

Así lo manifiesta la Corte Constitucional en su último pronunciamiento:

Sentencia SU040/18

Referencia: Expediente T-5.692.280

Acción de Tutela instaurada por María Eugenia Leyton Cortés contra la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C y el Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá.

Magistrada Ponente:

CRISTINA PARDO SCHLESINGER

(...)

4.2. De otra parte, es un hecho constatado por la jurisprudencia que los poderes públicos han utilizado de forma abierta y amplia la figura del contrato de prestación de servicios, en algunos casos para enmascarar relaciones laborales y evadir el pago de prestaciones sociales, desconociendo así las garantías especiales de la relación laboral que la Constitución consagra, dejando de lado, además, la excepcionalidad de este tipo de contratación. En ese contexto, las garantías de los trabajadores deben ser protegidas por los órganos competentes, con independencia de las prácticas a las que acuden los distintos empleadores para evitar vinculaciones de tipo laboral. Razón por la que la jurisprudencia ha establecido los casos en los que se configura una relación laboral, con independencia del nombre que le asignen las partes al contrato y ha sido enfática en sostener que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 53 Superior, el principio de primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales debe aplicarse en las relaciones laborales entre particulares y en las celebradas por el Estado.

4.3. Por su parte, el Consejo de Estado también ha reconocido la existencia de contratos realidad en vinculaciones con la Administración Pública. Por ejemplo, en sentencia proferta el 6 de marzo de 2008 por la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda - Subsección "A" se constató la existencia de los tres elementos que configuran la relación laboral en el caso estudiado, como son prestación personal del servicio, continua subordinación y la remuneración correlativa y se indicó que la finalidad de los contratos de prestación de servicios era negar la existencia de la relación laboral y el pago de las prestaciones sociales que le son inherentes.

4.4. Así mismo, en distintas oportunidades la Corte Constitucional ha protegido derechos laborales constitucionales en casos de vinculación a través de contratos de prestación de servicios u órdenes de servicios.

4.5. De lo anterior se puede concluir que la teoría de la primacía de la realidad sobre las formas se aplica en aquellos casos en los cuales el Estado encubre relaciones laborales en contratos de prestación de servicios, actuación que implica "desconocer por un lado, los principios que rigen el funcionamiento de la función pública, y por otro lado, las prestaciones sociales que son propias a la actividad laboral". En estos eventos, para que proceda la declaración de existencia del contrato realidad el juez constitucional deberá verificar el cumplimiento de los requisitos dispuestos en el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo.

(...)

RESPECTO DE LA MALA FE

EXISTENCIA DE UNA MALA FE POR PARTE DEL DEMANDADO AL CAMUFLAR UNA RELACIÓN LABORAL CON UNA CIVIL

El artículo 83 de la Constitución parte de un supuesto de carácter objetivo muy preciso: cuando en la vida nacional se cumplan actuaciones de los particulares o de las autoridades públicas todas estas personas deben ceñirse a "los postulados de la buena fe" con lo que se quiere significar, que quienes así actúen deben acogerse a proposiciones "cuya verdad se admite sin pruebas y que es necesario para servir de base en ulteriores razonamientos".

Realmente son supuestos que se establecen para fundar una demostración. Tal normatividad consagra, en primer término, un deber para toda persona: ceñirse a los postulados de la buena fe; es un imperativo categórico que se proyecta en dos maneras: por los particulares cuando actúan frente al Estado, o por éste cuando en ejercicio de la función pública, desarrolla su propia actividad frente a los particulares. En tal orden de ideas es menester establecer diferenciación entre la idea abstracta y escueta de buena fe y el principio general del derecho que lo contempla. La buena fe a secas obedece a un concepto incluido en normas jurídicas tendientes a precisar supuestos de hechos en casos particulares. Pero el principio general del derecho engendra una apreciación jurídica de contenido más amplio tendiente a que toda

persona en razón de su actividad ejecute actos jurídicos lo haga motivado por una actitud honesta, leal desprovista de cualquier intención dolosa o culposa; lo que jurídicamente implica la honradez de toda relación jurídica manifestada en su doble dirección: el ejercicio del derecho de buena fe o el cumplimiento de la prestación derivada de la obligación que la causa, lo que debe también ejecutarse de buena fe.

La parte final del artículo 83 agrega que la buena fe "se presumirá en todas las gestiones que los particulares adelanten ante las autoridades". Este ordenamiento de contenido objetivo consagra a través de la norma jurídica una presunción constitucional desvirtuable por prueba fehaciente en contrario; ello quiere decir que la antigua presunción de buena fe contenida en el artículo 769 del C.C. y cuya aplicación en diversos contextos jurídicos fue motivo de controversia, por mandato constitucional hoy en día tiene aplicación en toda la actividad jurídica que se cumple en la Nación. Se trata entonces, de una presunción de carácter constitucional aplicable a toda la actividad jurídica, aunque con el carácter de simplemente "legal", es decir, que en casos específicos los particulares o el Estado a través de sus agentes y en sus actividades propias puede actuar de mala fe contrariando el principio de la buena fe, lo cual puede ser demostrado ante la autoridad competente.

Con la intención de garantizar la protección de estos derechos de carácter fundamental, la **sentencia C-094 de 2003, encontró ajustada a la Constitución una norma del Código Disciplinario Único que sanciona como falta gravísima del servidor público la celebración de contratos de prestación de servicios para ocultar relaciones laborales**, por cuanto se exige constitucionalmente que la Ley proteja el contrato realidad.

Sentencia C-094/03

(...)

3° del artículo 32 de la Ley 80 de 1993:

Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no pueden realizarse con personal de planta o requieren conocimientos especializados.

En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable.

(...)

3. De este modo, el contrato de prestación de servicios es un contrato estatal que resulta claramente diferenciable del contrato de trabajo y de allí por qué el segundo inciso del numeral 3° del artículo 32 ya citado desvirtúa la generación de una relación de trabajo o el reconocimiento, con base en él, de prestaciones sociales y exija que se suscriba por el término estrictamente necesario.

Cuando se ocupó del análisis de constitucionalidad de algunos apartes del numeral 3° del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, la Corte resaltó las diferencias existentes entre el contrato de prestación de servicios y el contrato de trabajo, diferencias que es pertinente retomar para los efectos de este pronunciamiento:

...El contrato de prestación de servicios a que se refiere la norma demandada, se celebra por el Estado en aquellos eventos en que la función de la administración no puede ser suministrada por personas vinculadas con la entidad oficial contratante o cuando requiere de conocimientos especializados, para lo cual se establecen las siguientes características:

- a. *La prestación de servicios versa sobre una obligación de hacer para la ejecución de labores en razón de la experiencia, capacitación y formación profesional de una persona en determinada materia, con la cual se acuerdan las respectivas labores profesionales.*

El objeto contractual lo conforma la realización temporal de actividades inherentes al funcionamiento de la entidad respectiva, es decir, relacionadas con el objeto y finalidad para la cual fue creada y organizada. Podrá, por esta razón, el contrato de prestación de servicios tener también por objeto funciones administrativas en los términos que se establezcan por la ley, de acuerdo con el mandato constitucional contenido en el inciso segundo del artículo 210 de la Constitución Política, según el cual "...Los particulares pueden cumplir funciones administrativas en las condiciones que señale la ley."

b. *La autonomía e independencia del contratista desde el punto de vista técnico y científico, constituye el elemento esencial de este contrato. Esto significa que el contratista dispone de un amplio margen de discrecionalidad en cuanto concierne a la ejecución del objeto contractual dentro del plazo fijado y a la realización de la labor, según las estipulaciones acordadas.*

Es evidente que por regla general la función pública se presta por parte del personal perteneciente a la entidad oficial correspondiente y sólo, excepcionalmente, en los casos previstos, cuando las actividades de la administración no puedan realizarse con personal de planta o requieran de conocimientos especializados, aquellas podrán ser ejercidas a través de la modalidad del contrato de prestación de servicios.

c. *La vigencia del contrato es temporal y, por lo tanto, su duración debe ser por tiempo limitado y el indispensable para ejecutar el objeto contractual convenido. En el caso de que las actividades con ellos atendidas demanden una permanencia mayor e indefinida, excediendo su carácter excepcional y temporal para convertirse en ordinario y permanente, será necesario que la respectiva entidad adopte las medidas y provisiones pertinentes a fin de que se dé cabal cumplimiento a lo previsto en el artículo 122 de la Carta Política, según el cual se requiere que el empleo público quede contemplado en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente.*

Por último, teniendo en cuenta el grado de autonomía e independencia del contrato de prestación de servicios de que trata el precepto acusado y la naturaleza de las funciones desarrolladas, no es posible admitir confusión alguna con otras formas contractuales y mucho menos con los elementos configurativos de la relación laboral, razón por la cual no es procedente en aquellos eventos el reconocimiento de los derechos derivados de la subordinación y del contrato de trabajo en general, pues es claro que si se acredita la existencia de las características esenciales de éste quedará desvirtuada la presunción establecida en el precepto acusado y surgirá entonces el derecho al pago de las prestaciones sociales en favor del contratista, en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formas en las relaciones de trabajo¹⁰.

Es claro, entonces, que el contrato de prestación de servicios es un contrato estatal que tiene como objeto una obligación de hacer, que se caracteriza por la autonomía e independencia del contratista, que tiene una vigencia temporal y que no genera prestaciones sociales por tratarse de un contrato estatal y no de una relación laboral.

4. Como se aprecia, la ley regula detalladamente el contrato de prestación de servicios y toma medidas para darle una identidad propia, diferenciándolo del contrato de trabajo. Tal detenimiento resulta explicable por las graves implicaciones que tiene para el Estado la distorsión de ese contrato y la generación irregular, a través de él, de relaciones laborales.

En primer lugar, la generación de relaciones laborales con ocasión de la suscripción de contratos de prestación de servicios involucra el desconocimiento del régimen de contratación estatal pues éstos sólo se trastocan en relaciones de esa índole si se les imprime carácter intemporal o si se incluyen cláusulas que subordinan al contratista a la administración, situaciones que son completamente ajenas a ese régimen contractual.

En segundo lugar, con ese proceder **se desconocen múltiples disposiciones constitucionales referentes a la función pública** pues de acuerdo con ellas no habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento (Artículo 122); los servidores públicos ejercen sus funciones en la forma prevista en la Constitución, la ley y el reglamento (Artículo 123); el ingreso a los cargos de carrera se hará previo cumplimiento de estrictos requisitos y condiciones para determinar los méritos y calificaciones de los aspirantes (Art. 125) y la ley determinará la responsabilidad de los servidores públicos y la manera de hacerla efectiva (124).

En tercer lugar, se vulnera el régimen laboral porque se propicia la vinculación de servidores públicos con desconocimiento del régimen de ingreso a la función pública y se fomenta la proliferación de distintos tratamientos salariales y prestacionales con la consecuente vulneración de los derechos de los trabajadores.

¹⁰ Corte Constitucional. Sentencia C-154-97

En cuarto lugar, se desconoce el régimen presupuestal pues se prevén cargos remunerados sin que estén contemplados en la respectiva planta de personal y sin que se hayan previsto los emolumentos necesarios en el presupuesto correspondiente.

Finalmente, se causa un grave detrimento patrimonial al Estado pues como consecuencia de esas relaciones laborales, irregularmente generadas, se promueven demandas en su contra que le significan el pago de sumas cuantiosas.

Este cúmulo de graves implicaciones ha llevado a esta Corporación a indicar:

"La administración no está legalmente autorizada para celebrar un contrato de prestación de servicios que en su formación o en su ejecución exhiba las notas de un contrato de trabajo. De crearse un acto semejante o de producirse su mutación en ese sentido, se ingresa en el campo de la patología de este típico contrato administrativo y en la ilegalidad de la correspondiente actuación o práctica administrativa, sin perjuicio de los derechos y garantías del trabajo que aún bajo este supuesto haya podido realizarse"¹¹.

(...) hasta aquí fallo.

La misma jurisprudencia, en enfáticas órdenes, ha aclarado el punto de la MALA FE PROBADA con el hecho de CAMUFLAR una RELACIÓN LABORAL, y aquí se prueba que con el actuar se obro de MALA FE, pues se infringieron todos los postulados acordes y aras de contrariar la Constitución, la Ley y la Jurisprudencia.

Así las cosas, se evidencia que **EL MINISTERIO DE DEFENSA – FUERZA AEREA COLOMBIANA SANIDAD MILITAR 51 – 17 CACOM 1 PUERTO SALGAR - CUNDINAMARCA**, firmó con mi poderdante diferentes órdenes de prestación de servicios y contratos de prestación de servicios con la intención de darle una apariencia distinta a una relación laboral, **lo que desvirtúa la presunción de la buena fe**, por lo tanto, no hay forma de justificar el supuesto desconocimiento de ciertas obligaciones del empleador.

Téngase en cuenta en el presente caso que **NUBIA ARISTIZABAL SANCHEZ** prestó sus servicios directamente a la Entidad aquí demandada, desde 2013 tal y como se demuestra en las certificaciones y en los contratos suscritos con **LA EL MINISTERIO DE DEFENSA – FUERZA AEREA COLOMBIANA SANIDAD MILITAR 51 – 17 CACOM 1 PUERTO SALGAR - CUNDINAMARCA** Dicha prestación del servicio fue continua, bajo horarios, turnos, cronogramas, supervisión y subordinación.

De este modo, las actuaciones de la entidad demanda han sido en contravía de la Constitución Política y de la Ley, desconociendo normas de carácter público, de las cuales se exige un cumplimiento, por lo tanto se puede concluir que, se actuó de manera contraria a lo establecido en el ordenamiento jurídico, al ir más allá de circunstancias particulares que señala la Ley para esa clase de contratos y encubrir la verdadera forma en que se debía ejecutar; al respecto el Honorable Consejo de Estado ha señalado:

**CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN B
Bogotá, D.C., nueve (9) de marzo de dos mil diecisiete (2017)
REFERENCIA: 76001 23 31 000 2011 01580 01 (1222 2016)
DEMANDANTE: GABRIEL TAMAYO ABADÍA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD- DAS- EN SUPRESIÓN**

(...)

- Solución judicial a la utilización fraudulenta del contrato de prestación de servicios.

La jurisprudencia tanto de la Corte Suprema de Justicia como de esta Corporación,

¹¹ Corte Constitucional. Sentencia C-056-93.

ha acudido a principios constitucionales en la solución de controversias que tienen que ver con relaciones laborales o legales y reglamentarias disfrazadas mediante contratos de prestación de servicios, las cuales se realizan con el principal propósito de evitar el pago de los beneficios prestacionales inherentes a las primeras.

En la práctica, cuando el Legislador utilizó la expresión "en ningún caso... generan relación laboral ni el pago de prestaciones sociales" no consagró una presunción de derecho que no admita prueba en contrario, puesto que el afectado podrá demandar por la vía judicial competente el reconocimiento de la existencia de la vinculación laboral y, por consiguiente, el pago de las prestaciones sociales a que haya lugar.

El principio de la primacía de la realidad sobre las formas establecidas por los sujetos de las relaciones laborales, previsto en el artículo 53 de nuestra Carta Política, opera plenamente en aquellos eventos en que se hayan celebrado contratos de prestación de servicios para esconder una relación laboral; de tal manera que, configurada la relación dentro de un contrato de esa modalidad, el efecto normativo y garantizador del principio se concretará en la protección del derecho al trabajo y garantías laborales, sin reparar en la calificación o denominación del vínculo desde el punto de vista formal, con el fin de hacer valer la relación de trabajo sobre las apariencias que hayan querido ocultarla. Y esta primacía puede imponerse tanto frente a particulares como al Estado.¹²

Adicionalmente, el artículo 25 constitucional establece que el trabajo es un derecho fundamental que goza "...en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado". De ahí que se decida proteger a las personas que bajo el ropaje de un contrato de prestación de servicios cumplan funciones y desarrollen actividades en las mismas condiciones que los trabajadores vinculados al sector público o privado, para que reciban todas las garantías de carácter prestacional, independientemente de las formalidades adoptadas por las partes contratantes.

REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

En cuanto a la solicitud de acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad, indico que al versar el litigio sobre un derecho cierto e indiscutible no es obligatorio agotar dicha etapa, lo anterior debido a que:

CONCILIACIÓN PREJUDICIAL EN MATERIA LABORAL

Teniendo en cuenta que la Conciliación Prejudicial para asuntos Contencioso administrativos, fue establecida como requisito de procedibilidad para acceder a dicha jurisdicción, así mismo que los derechos laborales son irrenunciables, ciertos e indiscutibles y no susceptibles de negociación, así como lo manifiestan las Altas Corporaciones así:

Honorable Consejo de Estado – Radicación: 25000 – 23 – 25000 – 2009 – 00130 - 01 Fondo de Previsión Social del Congreso de la República contra Nohra Peralta Ibáñez. M.P. Gerardo Arenas Monsalve.

(...)

"ARTÍCULO 13. Apruébase como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996 el siguiente:

"Artículo 42A. Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso - administrativa. A partir de la vigencia de ésta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial."

De la norma transcrita se advierte que la conciliación extrajudicial únicamente se exige como requisito de procedibilidad cuando el asunto que se pretende controvertir en sede jurisdiccional, tenga el carácter de conciliable. No obstante, ello, la norma no señaló las pautas o criterios que le permitieran al juez identificar la naturaleza de los

¹² Ibidem.

asuntos que eventualmente pueden someterse al trámite de la conciliación extrajudicial.

Sin embargo, debe decirse que el artículo 53 de la Constitución Política es la preceptiva que autoriza la conciliación o transacción sobre los derechos carácter laboral. En efecto, por intermedio de la citada cláusula constitucional, el constituyente de 1991 le atribuyó al Congreso de la República el deber de expedir el estatuto del trabajo teniendo en cuenta, entre otros aspectos, unos principios mínimos fundamentales de carácter laboral, la irrenunciabilidad de los beneficios mínimos contenidos en las normas laborales y las facultades para conciliar y transigir sobre derechos inciertos y discutibles.

Así se lee en el citado artículo:

“ARTICULO 53. El Congreso expedirá el estatuto del correspondiente tendrá en cuenta por lo menos principios mínimos fundamentales:

Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable a trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad.

El Estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales.

Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna.

Ley los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores.”

En éste orden de ideas, el artículo en cita establece como garantía fundamental en materia laboral, el principio de la irrenunciabilidad a los derechos mínimos establecidos en las normas laborales, el cual refleja el sentido reivindicatorio y proteccionista que para todo trabajador tiene el derecho laboral. De tal forma que las garantías establecidas en su favor, no pueden voluntaria, ni forzadamente, por mandato legal, ser objeto de renuncia.

Lo anterior explica el carácter de orden público que ostentan las normas que regulan el trabajo humano, y el hecho de que los derechos y prerrogativas en ellos reconocidos se sustraigan a los postulados de la autonomía de la voluntad privada. Así lo preceptúa el artículo 14 del Código Sustantivo del Trabajo, al señalar que: “las disposiciones legales que regulan el trabajo humano son de orden público y, por consiguiente, los derechos y prerrogativas que ellas conceden son irrenunciables”.

Sobre éste particular, debe decirse que el derecho a la seguridad social, en punto de la prestación pensonal, constituye un patrimonio inalienable e irrenunciable, del trabajador, el cual hace parte de las condiciones de dignidad y justicia que deben orientar toda relación laboral.

Así lo ha sostenido ésta sección¹³:

“(…) Es indispensable no perder de vista que son materia de conciliación, derechos que tengan el carácter de "inciertos y discutibles" estos son los autorizados por el artículo 53 de la Carta Política, y a los que hace referencia la Ley Estatutaria al establecer dicho requisito "... cuando los asuntos sean conciliables..."

Cuando una persona considera que ha causado la pensión, por cumplir los requisitos señalados en la ley, las partes involucradas en la eventual controversia judicial, no están en

¹³ Sentencia de 1 de septiembre de 2009*. Rad. 2009-00817-00(AC) M.P. Alfonso Vargas Rincón

posibilidad jurídica de conciliar tal derecho. **Él, como se sabe es de carácter imprescriptible e irrenunciable, las condiciones para su reconocimiento están señaladas en la ley y ella no puede ser objeto de negociación por ninguno de los extremos, por ser de orden público.**

La anterior, es la razón de ser del condicionamiento señalado en la ley, para exigir la conciliación extrajudicial, como requisito de procedibilidad del contencioso administrativo laboral "cuando los asuntos sean conciliables..." de lo contrario el legisla consignado dicha frase.

(...)

Insiste la Sala en que para la exigencia del requisito de procedibilidad en examen, el juez en materia contencioso administrativa debe observar extremo cuidado con "los derechos ciertos y discutibles susceptibles de conciliación en materia laboral, puesto que la mayoría de ellos son irrenunciables e imprescriptibles y para sus destinatarios son fundamentales, como sucede con el derecho a la pensión. De ahí que el rechazo de la demanda por ese motivo implica el observar especial responsabilidad en la actividad judicial, (...)."

En ese orden de ideas, se concluye que en el presente asunto no es dable exigir el requisito de procedibilidad para la admisión de la demanda, como que tampoco se cumple el condicionamiento previsto en la norma, en cuanto la materia no es susceptible de conciliación. (...)

EN CUANTO A LOS DERECHOS EXIGIDOS EN UN PROCESO DE CONTRATO REALIDAD

Al respecto es oportuno indicarle al despacho que en cuanto a los derechos laborales en procesos de Contrato realidad, los jueces deben dar aplicación al artículo 230 de La Constitución Política de Colombia que señala:

ARTICULO 230. Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley. La equidad, la jurisprudencia, **los principios generales del derecho** y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial.

Ahora bien, considérese derechos laborales son irrenunciables e inconciliables como lo ha reconocido el Honorable el Consejo de Estado así:

"para demandar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, dado que al estar involucrados en este tipo de controversias (contrato realidad) derechos laborales irrenunciables (cotizaciones que repercuten en el derecho a obtener una pensión), que a su vez comportan el carácter de ciertos e indiscutibles, no son conciliables."

Lo anterior significa claramente que son derechos laborales son de carácter irrenunciables y teniendo en cuenta que la conciliación extrajudicial está consagrada en el artículo 161 de CPACA como requisito de procedibilidad, hay que dejar presente que este artículo debe estar en armonía con el principio constitucional de prevalencia constitucional del derechos sustancial, por tal razón no resulta exigible el requisito de agotamiento de la conciliación extrajudicial como lo ha establecido el CONSEJO DE ESTADO así:

CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN SEGUNDA
Magistrado ponente: CARMELO PERDOMO CUETER
Bogotá, 25 de agosto de 2016.
Expediente N° 23001-23-33-000-2013-00260-01(0088-15) CE-SUJ2-005-16

"En ese sentido, el Consejo de Estado ha determinado que si los derechos que se están reclamando son laborales son inconciliables. En palabras de esa autoridad judicial: "Consecuentemente, **tampoco es exigible el agotamiento de la conciliación extrajudicial**

como requisito previo para demandar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, dado que al estar involucrados en este tipo de controversias (contrato realidad) derechos laborales irrenunciables (cotizaciones que repercuten en el derecho a obtener una pensión), que a su vez comportan el carácter de ciertos e indiscutibles, no son conciliables (condición que prevé el numeral 1 del artículo 161 del CPACA para requerir tal trámite³¹), en armonía con el principio constitucional de prevalencia del derecho sustancial.

"v) Tampoco resulta exigible el agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito previo para demandar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, dado que al estar involucrados en este tipo de controversias (contrato realidad) derechos laborales irrenunciables (cotizaciones que repercuten en el derecho a obtener una pensión), que a su vez comportan el carácter de ciertos e indiscutibles, no son conciliables."

"FALLA:

1.º Unificase la jurisprudencia respecto de las controversias relacionadas con el contrato realidad, en particular en lo que concierne a la prescripción, en el sentido de que (i) quien pretenda el reconocimiento de la relación laboral con el Estado y, en consecuencia, el pago de las prestaciones derivadas de esta, en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades, deberá reclamarlos dentro del término de tres años contados a partir de la terminación de su vínculo contractual, (ii) sin embargo, el fenómeno prescriptivo no aplica frente a los aportes para pensión, (iii) lo anterior, no implica la imprescriptibilidad de la devolución de los dineros pagados por concepto de aportes hechos por el trabajador como contratista, pues esto sería un beneficio propiamente económico para él, que no influye en el derecho pensional como tal; (iv) las reclamaciones de los aportes pensionales adeudados al sistema integral de seguridad social derivados del contrato realidad, por su carácter de imprescriptibles y prestaciones periódicas, también están exceptuadas de la caducidad del medio de control; (v) tampoco resulta exigible el agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito previo para demandar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho; (vi) el estudio de la prescripción en cada caso concreto será objeto de la sentencia, una vez abordada y comprobada la existencia de la relación laboral; y (vii) el juez contencioso administrativo se debe pronunciar, aunque no se haya deprecado de manera expresa, respecto de los aportes al sistema de seguridad social en pensiones, una vez determinada la existencia del vínculo laboral, sin que ello implique la adopción de una decisión extra petita, sino una consecuencia indispensable para lograr la efectividad de los derechos del trabajador, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva."

FUNDAMENTO PROBATORIO

Me permito exponer los fundamentos probatorios legales y jurisprudenciales que soportan cada una de las condenas y declaraciones solicitadas en la presente demanda.

1. FUNDAMENTOS QUE SOPORTAN LA PRETENSIÓN DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL.

A pesar de que NUBIA ARISTIZABAL SANCHEZ, estuvo vinculada a EL MINISTERIO DE DEFENSA – FUERZA AEREA COLOMBIANA SANIDAD MILITAR 51 – 17 CACOM 1 PUERTO SALGAR - CUNDINAMARCA, mediante la suscripción de "contratos de prestación de servicios", la realidad es que entre la actora y la accionada se dio una verdadera relación laboral, toda vez que el vínculo que los ligo con la demandada siempre se caracterizó por la existencia de los tres (3) elementos esenciales de la relación laboral (Art.23 del Código Sustantivo del Trabajo), la asignación de "funciones de carácter permanente" y la asignación de funciones propias de los cargos de planta de acuerdo al objeto social del MINISTERIO DE DEFENSA – FUERZA AEREA COLOMBIANA SANIDAD MILITAR 51 – 17 CACOM 1 PUERTO SALGAR – CUNDINAMARCA.

Ahora bien, a fin de soportar que dentro del vínculo que ligo a la actora y a la entidad accionada, se diera la presencia de los tres elementos esenciales en una relación laboral, se le solicita al Juzgado tener en cuenta el soporte probatorio y jurisprudencial que se expone a continuación:

PRESENCIA DE LOS TRES ELEMENTOS ESENCIALES DE LA RELACIÓN LABORAL EN EL VINCULO QUE LIGO A NUBIA ARISTIZABAL SANCHEZ con EL MINISTERIO DE DEFENSA – FUERZA AEREA COLOMBIANA SANIDAD MILITAR 51 – 17 CACOM 1 PUERTO SALGAR – CUNDINAMARCA.

a) **Prestación personal del servicio.** En la relación que existió entre NUBIA ARISTIZABAL SANCHEZ y EL MINISTERIO DE DEFENSA – FUERZA AEREA COLOMBIANA SANIDAD MILITAR 51 – 17 CACOM 1 PUERTO SALGAR - CUNDINAMARCA el elemento de la "prestación personal del servicio" siempre estuvo presente, tal como se evidencia en los fundamentos que se exponen a continuación:

FUNDAMENTO	PRUEBA
En la relación que existió entre EL MINISTERIO DE DEFENSA – FUERZA AEREA COLOMBIANA SANIDAD MILITAR 51 – 17 CACOM 1 PUERTO SALGAR - CUNDINAMARCA y la parte actora, la actividad para la cual se contrató, obligatoriamente se debía prestar de manera personal .	Los contratos se elaboraron entre EL MINISTERIO DE DEFENSA – FUERZA AEREA COLOMBIANA SANIDAD MILITAR 51 – 17 CACOM 1 PUERTO SALGAR - CUNDINAMARCA y la parte actora, es decir solo concurren dos partes, sin que en ningún momento de la relación, las funciones hubieran sido realizadas por terceras personas.
EL MINISTERIO DE DEFENSA – FUERZA AEREA COLOMBIANA SANIDAD MILITAR 51 – 17 CACOM 1 PUERTO SALGAR - CUNDINAMARCA autorizó para que la parte actora ingrese diariamente a prestar personalmente sus servicios y para que pudiera circular libremente dentro de las instalaciones de la entidad.	La información reposa en los archivos de la entidad demandada
EL MINISTERIO DE DEFENSA – FUERZA AEREA COLOMBIANA SANIDAD MILITAR 51 – 17 CACOM 1 PUERTO SALGAR - CUNDINAMARCA, asignó y entregó personalmente a la parte actora puesto de trabajo, computadores, teléfonos, mobiliario de oficina, etc.,	La información reposa en los archivos de la entidad demandada
Fue personalmente a la parte actora a quien, diferentes funcionarios de EL MINISTERIO DE DEFENSA – FUERZA AEREA COLOMBIANA SANIDAD MILITAR 51 – 17 CACOM 1 PUERTO SALGAR - CUNDINAMARCA le dirigieron memorandos, comunicaciones, entre otros.	La información reposa en los archivos de la entidad

Fue personalmente la parte actora quien tuvo la obligación de responder por la custodia y cuidado del puesto de trabajo y demás recursos físicos y tecnológicos que le fueron asignados por EL MINISTERIO DE DEFENSA – FUERZA AEREA COLOMBIANA SANIDAD MILITAR 51 – 17 CACOM 1 PUERTO SALGAR - CUNDINAMARCA	La información reposa en los archivos de la entidad demandada
Fue personalmente la parte actora quien firmó las actas de liquidación de los contratos derivados de su condición de Ingeniera Ambiental y Sanitaria.	La información reposa en los archivos de la entidad demandada
Fue personalmente la parte actora quien firmo actos administrativos en nombre y representación del MINISTERIO DE DEFENSA – FUERZA AEREA COLOMBIANA SANIDAD MILITAR 51 – 17 CACOM 1 PUERTO SALGAR - CUNDINAMARCA	La información reposa en los archivos de la entidad demandada

- b) **Remuneración como contraprestación de la prestación personal del servicio.** En relación a que existió entre **NUBIA ARISTIZABAL SANCHEZ** y **EL MINISTERIO DE DEFENSA – FUERZA AEREA COLOMBIANA SANIDAD MILITAR 51 – 17 CACOM 1 PUERTO SALGAR - CUNDINAMARCA**, el elemento de la "remuneración como contraprestación de la prestación personal del servicio" como se evidencia en los fundamentos que se exponen a continuación:

FUNDAMENTO	PRUEBA
EL MINISTERIO DE DEFENSA – FUERZA AEREA COLOMBIANA SANIDAD MILITAR 51 – 17 CACOM 1 PUERTO SALGAR - CUNDINAMARCA siempre canceló la respectiva remuneración <u>"remuneración como contraprestación por la prestación personal del servicio"</u>	La información reposa en los archivos de la entidad demandada y como se evidencia en lo relacionado en el acápite de pruebas.
La parte actora siempre tuvo la obligación de desempeñar las labores que eran asignadas durante el respectivo mes, por lo que al final EL MINISTERIO DE DEFENSA – FUERZA AEREA COLOMBIANA SANIDAD MILITAR 51 – 17 CACOM 1 PUERTO SALGAR - CUNDINAMARCA realizaba el pago correspondiente como retribución por el servicio prestado.	La información reposa en los archivos de la entidad demandada

- c) **Subordinación.** En la relación que existió entre **NUBIA ARISTIZABAL SANCHEZ** y **EL MINISTERIO DE DEFENSA – FUERZA AEREA COLOMBIANA SANIDAD MILITAR 51 – 17 CACOM 1 PUERTO SALGAR - CUNDINAMARCA**, el elemento de la "subordinación" de la actora (en su calidad de trabajador) y la accionada (en su condición de empleador), siempre estuvo presente tal como se evidencia en los fundamentos probatorios y con los testimonios que estamos solicitando en la presente demanda (indicios).

31
27
Nº 14

Previo a exponer los fundamentos probatorios que, de manera irrefutable, evidencian la existencia del elemento de la "subordinación" en la relación que se dio entre EL MINISTERIO DE DEFENSA – FUERZA AEREA COLOMBIANA SANIDAD MILITAR 51 – 17 CACOM 1 PUERTO SALGAR - CUNDINAMARCA y NUBIA ARISTIZABAL SANCHEZ, respetuosamente me permito solicitar al señor(a) juez tener en cuenta el análisis jurisprudencial y doctrinal que se expone en los siguientes puntos.

Me remito en primera instancia, a evocar el concepto otorgado por la Corte Constitucional al término SUBORDINACIÓN, el cual determina:

Sobre el concepto de subordinación la Corporación ha manifestado:

"La subordinación del trabajador al empleador como elemento distintivo y definidor del contrato de trabajo ha sido entendida, según la concepción más aceptable por la doctrina y la jurisprudencia, como un poder jurídico permanente de que es titular el empleador para dirigir la actividad laboral del trabajador, a través de la expedición de órdenes e instrucciones y la imposición de reglamentos, en lo relativo a la manera como éste debe realizar las funciones y cumplir con las obligaciones que le son propias, con miras al cumplimiento de los objetivos de la empresa, los cuales son generalmente económicos¹⁴.

Corresponde a concepto de subordinación, toda facultad del empleador de ordenar procedimientos y condiciones legales y técnicas en desarrollo del objeto contractual.

En reciente decisión la subsección B de esta sección segunda¹⁵, recordó que:

"(i) La subordinación o dependencia es la situación en la que se exige del servidor público el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en CUANTO AL MODO, TIEMPO O CANTIDAD DE TRABAJO, y se le IMPONEN REGLAMENTOS, la cual debe mantenerse durante el vínculo;

(ii) Le corresponde a la parte actora demostrar la permanencia, es decir, que la labor sea inherente a la entidad, y la equidad o similitud, que es el parámetro de comparación con los demás empleados de planta, requisitos necesarios establecidos por la jurisprudencia, para desentrañar de la apariencia del contrato de prestación de servicios una verdadera relación laboral; y

(iii) Por el hecho de que se declare la existencia de la relación laboral y puedan reconocerse derechos económicos laborales a quien fue vinculado bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios que ocultó una verdadera relación laboral, no se le puede otorgar la calidad de empleado público, dado que para ello es indispensable que se den los presupuestos de nombramiento o elección y su correspondiente posesión."

(1) Presunción de la subordinación. Respetuosamente me permito invocar la aplicación del criterio actual de la Corte Suprema de Justicia, quien ha enseñado que en los casos de "contrato realidad" el elemento de la

¹⁴ Cfr. Corte Constitucional. Sentencia C-386 del 5 de abril de 2000 (M.P. Antonio Barrera Carbonell).

¹⁵ Consejo de Estado, sección segunda, subsección B, consejero ponente: Gerardo Arenas Monsalve, sentencia de 4 de febrero de 2016, expediente: 81001-23-33-000-2012-00020-01 (0316-2014), actora: Magda Viviana Garrido Pinzón, demandado: Unidad Administrativa Especial de Arauca

subordinación se presume, tal como lo ha enseñado en Sentencia del 1º de marzo de 2011 (Sala de Casación Laboral, radicación 40932, M.P. Gustavo José Gnecco Mendoza).

(2) **Carga de la prueba.** Respetuosamente me permito invocar la aplicación del criterio actual de la Corte Suprema de Justicia, quien ha enseñado que, en los casos de "contrato realidad", es a quien se beneficia o aprovecha del servicio a quien corresponde a (...) destruir la presunción de la subordinación, tal como lo ha enseñado en sentencia del 1º de marzo de 2011 (sala de Casación laboral, Radicación 40932, M.P. Dr. Gustavo José Gnecco Mendoza).

(3) **Implicaciones de la subordinación.** La subordinación es un ingrediente que desvirtúa totalmente la existencia de un "contrato de prestación de servicios", imprimiéndole, por sí solo a dicho vínculo el carácter de "una relación laboral", ya que desnaturaliza el contrato de prestación de servicios y dejar ver una verdadera relación de tipo laboral.

(4) **Indicios.** Además de lo expuesto en los puntos (1) y (2) anteriores, es importante recordar que, de conformidad con lo señalado por la Organización Internacional del Trabajo, se establece la determinación de la existencia de una relación de trabajo mediante indicios de común ocurrencia.

Es así como se evidencia el elemento de la subordinación y por ende una relación laboral, deslegitimando así el contrato de prestación de servicios, acudiendo, entre otros, a indicios tales como: existencia de un horario de trabajo, turnos dedicación exclusiva, asignación de cargo, asignación de funciones o actividades diferentes a las contempladas en los contratos respectivos, asignación, entrega y suministro de puesto de trabajo, y demás recursos físicos y tecnológicos; órdenes impartidas; labores supervisadas por el superior existencia de memorandos; trato similar dado a los funcionarios que cumplen las mismas tareas; obligación de reportar a superiores el desarrollo de la actividad; el tiempo de servicio.

(5) **Indicios que soportan probatoriamente la subordinación que se dio entre EL MINISTERIO DE DEFENSA – FUERZA AEREA COLOMBIANA SANIDAD MILITAR 51 – 17 CACOM 1 PUERTO SALGAR – CUNDINAMARCA, en su condición de empleador, y NUBIA ARISTIZABAL SANCHEZ su condición de trabajador.**

INDICIO	FUNDAMENTO	
<p>Dedicación exclusiva y de tiempo completo</p>	<p>EL MINISTERIO DE DEFENSA – FUERZA AEREA COLOMBIANA SANIDAD MILITAR 51 – 17 CACOM 1 PUERTO SALGAR - CUNDINAMARCA siempre le NUBIA ARISTIZABAL SANCHEZ, una dedicación exclusiva y de tiempo completo.</p> <p>Al respecto es pertinente mencionar que EL MINISTERIO DE DEFENSA – FUERZA AEREA COLOMBIANA SANIDAD MILITAR 51 – 17 CACOM 1 PUERTO SALGAR - CUNDINAMARCA exigió una relación de exclusividad y de tiempo completo que implica indiscutiblemente que NUBIA ARISTIZABAL SANCHEZ estuvo sometido al cumplimiento de un horario para el desarrollo de las funciones que le eran asignadas, ante lo cual es pertinente mencionar que la Sentencia del 17 de Mayo de 2004 (Radicación 22,357, M.P. Doctor Luis Javier Osorio López), la sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, luego de transcribir el artículo 1 de las ley 6 de 1945, señalo " De lo anterior se desprende claramente que cuando el prestador de los servicios en el sector público está sometido a horario, se está en presencia de un elemento indicativo de la subordinación laboral, puesto que precisamente la imposición de dicho horario por parte de quien se beneficia de la prestación del servicio implica un poder del mismo, que desconoce por su propia naturaleza la eventual autonomía del primero en tanto que no le permite desarrollar la labor contratada dentro de un marco de libertad que es característica de una prestación de servicios como la que regula la disposición en comento".</p> <p>La "dedicación de tiempo completo" es un ingrediente de tal magnitud e importancia que de por si sola, al estar presente en la relación contractual desvirtúa totalmente la esencia del contrato de prestación de servicios, "imprimiéndole carácter de relación laboral", tal como lo sostiene la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-094de 2003, con ponencia del Magistrado Jaime Córdoba Triviño.</p> <p>La "Relación de Exclusividad" y la "dedicación de tiempo" que caracterizo el vínculo entre EL MINISTERIO DE DEFENSA – FUERZA AEREA COLOMBIANA SANIDAD MILITAR 51 – 17 CACOM 1 PUERTO SALGAR - CUNDINAMARCA, implicó indiscutible "límite a la autonomía" de la parte actora.</p> <p>Tanto la " exclusividad" como el "límite de la autonomía" y la "dedicación de tiempo completo" son ingredientes contrarios a la indole del contrato de prestación de servicios. Al respecto la Honorable Corte Constitucional, en Sentencia C-094 de 2003 con ponencia del H.M. Dr. Jaime Córdoba Triviño, señalo: " ello es así por cuanto si la persona natural que ha suscrito el contrato de prestación de servicios tiene que cumplir funciones que requieran dedicación de tiempo completo al contratista se le está exigiendo dedicación para el cumplimiento del objeto de ese contrato. No obstante, tal exclusividad es contraria a la indole del contrato de prestación de servicios pues este no implica un límite a la autonomía del contratista"</p>	
<p>Asignación del Cargo</p>	<p>Pese a que EL MINISTERIO DE DEFENSA – FUERZA AEREA COLOMBIANA SANIDAD MILITAR 51 – 17 CACOM 1 PUERTO SALGAR - CUNDINAMARCA, vinculo a mi poderdante mediante la suscripción de "aparentes contratos de prestación de servicios, la realidad es que la accionada le asigno a NUBIA ARISTIZABAL SANCHEZ el desempeño del cargo de AUXILIAR DE ENFERMERIA.</p>	<p>De acuerdo a lo relacionado en el acápite de pruebas.</p>
<p>Asignación de funciones y actividades diferentes a las establecidas en los contratos respectivos</p>	<p>En los informes mensuales presentados por NUBIA ARISTIZABAL SANCHEZ se evidencia de manera detallada las actividades que eran desarrolladas por la actora, muchas de las cuales no se encuentran establecidas en los contratos celebrados con EL MINISTERIO DE DEFENSA – FUERZA AEREA COLOMBIANA SANIDAD MILITAR 51 – 17 CACOM 1 PUERTO SALGAR - CUNDINAMARCA, con lo cual se evidencia la asignación de funciones adicionales y diferentes a las establecidas en los contratos respectivos.</p>	<p>De acuerdo a lo relacionado en el acápite de pruebas.</p>

<p>Pagos de la seguridad social asumidos por NUBIA ARISTIZABAL SANCHEZ</p>	<p>Los pagos de la seguridad social fueron aportados mes a mes desde el año 2013 hasta el año 2017 por parte de la actora, como requisito indispensable para que la entidad demandada realizara el pago mes a mes de la remuneración.</p>	<p>De acuerdo a lo relacionado en el acápite de pruebas.</p>
<p>Asignación, entrega y suministro de puesto de trabajo, y demás recursos físicos y tecnológicos.</p>	<p>En ninguno de los contratos celebrados entre EL MINISTERIO DE DEFENSA – FUERZA AEREA COLOMBIANA SANIDAD MILITAR 51 – 17 CACOM 1 PUERTO SALGAR - CUNDINAMARCA y NUBIA ARISTIZABAL SANCHEZ se estableció como obligación de la demandante responder por la custodia y cuidado de los computadores, sillas, aparatos telefónicos y demás recursos físicos y tecnológicos que le fueron asignados por la demandada.</p> <p>Pese a lo anterior, EL MINISTERIO DE DEFENSA – FUERZA AEREA COLOMBIANA SANIDAD MILITAR 51 – 17 CACOM 1 PUERTO SALGAR - CUNDINAMARCA le impartió a NUBIA ARISTIZABAL SANCHEZ la orden de responder por la custodia y cuidado de los mismos.</p> <p>El vínculo que ligo a la parte actora con EL MINISTERIO DE DEFENSA – FUERZA AEREA COLOMBIANA SANIDAD MILITAR 51 – 17 CACOM 1 PUERTO SALGAR - CUNDINAMARCA se caracterizó por el hecho indiscutible de que la accionada siempre le asignó, entregó y suministró a NUBIA ARISTIZABAL SANCHEZ puestos de trabajo, recursos físicos y tecnológicos, etc., para el adecuado desarrollo de las funciones asignadas.</p> <p>El elemento esencial del contrato de prestación de servicios lo constituye la autonomía e independencia, desde el punto de vista técnico y administrativo, del contratista. Conforme a lo anterior, en el contrato de prestación de servicios la entidad contratante únicamente paga el valor acordado por el servicio y es al contratista a quien le corresponde prestar el servicio contratado por sus propios medios, lo que significa que el contratista debe valerse por sí mismo de la totalidad de recursos (físicos, tecnológicos, etc) que sean necesarios para el adecuado cumplimiento del servicio contratado. Así las cosas, en el contrato de prestación de servicios es incoherente, además de no existir fundamento alguno, que la entidad contratante asigne, entregue y suministre al contratista, para la adecuada prestación del servicio contratado, puesto de trabajo, computadores, número de extensiones telefónicas, aparatos telefónicos, carnet, cuenta de correo electrónico institucional y demás recursos físicos y tecnológicos.</p>	
<p>Órdenes impartidas a NUBIA ARISTIZABAL SANCHEZ</p>	<p>El contratista desarrolló el servicio contratado con absoluta discrecionalidad. Así las cosas, en ninguna de las cláusulas del contrato de prestación de servicios se estipula que la entidad contratante le imponga al contratista la obligación de ceñirse al cumplimiento de órdenes respecto al momento, modo tiempo o cantidad de trabajo etc., de cómo debe ser ejecutado el servicio contratado. Lo cual resultaría incoherente, además de no existir fundamento alguno.</p>	
<p>Labores supervisadas por un superior y la obligación de NUBIA ARISTIZABAL SANCHEZ de reportar a sus superiores el desarrollo de la actividad</p>	<p>Mensualmente la actora presentaba informes de las actividades desarrolladas, para que la accionada le realizara el pago de la respectiva remuneración como contraprestación de la prestación personal del servicio. Informes en los que se evidencia que previo al pago mensual, el supervisor o jefe designado por la entidad, verificaba las labores desarrolladas y se encargaba de certificar la correcta ejecución del contrato.</p>	
<p>Tiempo de servicio</p>	<p>Pese a la exigencia legal de que los contratos de prestación de servicios deben ser de carácter "excepcional y temporal" la relación entre EL MINISTERIO DE DEFENSA – FUERZA AEREA COLOMBIANA SANIDAD MILITAR 51 – 17 CACOM 1 PUERTO SALGAR - CUNDINAMARCA y NUBIA ARISTIZABAL SANCHEZ, se ha prolongado en el tiempo, fue permanente, continua y se mantuvo e ininterrumpida, incluso sin vacaciones 2010 hasta 2018.</p>	

<p>Trato similar</p>	<p>La relación existente entre EL MINISTERIO DE DEFENSA – FUERZA AEREA COLOMBIANA SANIDAD MILITAR 51 – 17 CACOM 1 PUERTO SALGAR - CUNDINAMARCA, se caracterizó por el trato similar dado por la demandada al actor y a sus trabajadores de planta, toda vez que les entrego y suministro, para el adecuado desarrollo de las funciones asignadas, puesto de trabajo, computadores, números de extensiones telefónicas, aparatos telefónicos, carnet, cuentas de correo electrónico institucional, etc.</p>
<p>Someter al contratista al cumplimiento de reglamentos, manuales, etc.</p>	<p>En el marco de la relación que existe entre EL MINISTERIO DE DEFENSA – FUERZA AEREA COLOMBIANA SANIDAD MILITAR 51 – 17 CACOM 1 PUERTO SALGAR - CUNDINAMARCA y NUBIA ARISTIZABAL SANCHEZ, se impone el cumplimiento de reglamentos, manuales, circulares de gerencia, metodologías etc., a través de los contratos suscritos.</p>

1. Como lo ha señalado la jurisprudencia, los términos utilizados en la relación, **EN EJERCICIO FACULTATIVO OTORGADO POR LA LEY 80 DE 1993, CONTRATISTA, HONORARIOS, INTERVENTORÍA, NO CAUSACIÓN DE RELACIÓN LABORAL, INDEMNIDAD, ETC**, son términos estratégicos finalistas de evasión y encubrimiento de una realidad, la **RELACIÓN LABORAL**.
2. La labor desempeñada por mi poderdante cumple con los presupuestos de una relación laboral señalados por el Honorable Consejo de Estado:
 - La prestación personal y continua del servicio por parte del actor mediante contratos de prestación de servicios. El trabajo realizado por la demandante se realizó de forma continua e ininterrumpida desde el año 2013.
 - La existencia de superiores jerárquicos que supervisaban e impartían ordenes en el desarrollo de las funciones. La supervisión del trabajo está dada en la medida en que es la entidad quien estipula las pautas horarios y lugar de desempeño de la labor.
 - De igual forma no existía un dominio propio del tiempo del "contratista" pues este debía informar al Jefe inmediato cualquier situación que le impidiera desarrollar su función en la hora, fecha y lugar impuesto por **EL MINISTERIO DE DEFENSA – FUERZA AEREA COLOMBIANA SANIDAD MILITAR 51 – 17 CACOM 1 PUERTO SALGAR - CUNDINAMARCA**
 - Respecto al cumplimiento de un horario de trabajo, para la ejecución del contrato, **NUBIA ARISTIZABAL SANCHEZ** no dispuso de su propia dirección y gobierno tal como se observa en diferentes cláusulas de los contratos, ya que en las obligaciones del contratista está la de entregar un informe mensual de las horas ejecutadas, respetar y cumplir los lineamientos.
 - Teniendo en cuenta que el objeto social del **MINISTERIO DE DEFENSA – FUERZA AEREA COLOMBIANA SANIDAD MILITAR 51 – 17 CACOM 1 PUERTO SALGAR - CUNDINAMARCA** es la de Mejorar continuamente la prestación de los servicios de salud a los usuarios, mediante un ordenamiento de la red prestadora, que permita un despliegue integral del modelo de atención de salud con un enfoque moderador de riesgos, de forma uniforme hasta alcanzar la integración funcional y el fortalecimiento de las acciones de salud pública del Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares

En múltiples oportunidades, la Corte Constitucional ha resaltado las diferencias entre el contrato de prestación de servicios y el contrato laboral. Así, por ejemplo, en la sentencia que analizó la constitucionalidad del concepto legal de contrato de prestación de servicios, la Corte recordó sus características para efectos de distinguirlo del contrato laboral, así:

...El contrato de prestación de servicios a que se refiere la norma demandada, se celebra por el Estado en aquellos eventos en que la función de la administración no puede ser suministrada por personas vinculadas con la entidad oficial contratante o cuando requiere de conocimientos especializados, para lo cual se establecen las siguientes características:

a. La prestación de servicios versa sobre una obligación de hacer para la ejecución de labores en razón de la experiencia, capacitación y formación profesional de una persona en determinada materia, con la cual se acuerdan las respectivas labores profesionales.

El objeto contractual lo conforma la realización temporal de actividades inherentes al funcionamiento de la entidad respectiva, es decir, relacionadas con el objeto y finalidad para la cual fue creada y organizada. Podrá, por esta razón, el contrato de prestación de servicios tener también por objeto funciones administrativas en los términos que se establezcan por la ley, de acuerdo con el mandato constitucional contenido en el inciso segundo del artículo 210 de la Constitución Política, según el cual "...Los particulares pueden cumplir funciones administrativas en las condiciones que señale la ley."

b. La autonomía e independencia del contratista desde el punto de vista técnico y científico, constituye el elemento esencial de este contrato. Esto significa que el contratista dispone de un amplio margen de discrecionalidad en cuanto concierne a la ejecución del objeto contractual dentro del plazo fijado y a la realización de la labor, según las estipulaciones acordadas.

Es evidente que por regla general la función pública se presta por parte del personal perteneciente a la entidad oficial correspondiente y sólo, excepcionalmente, en los casos previstos, cuando las actividades de la administración no puedan realizarse con personal de planta o requieran de conocimientos especializados, aquellas podrán ser ejercidas a través de la modalidad del contrato de prestación de servicios.

c. La vigencia del contrato es temporal y, por lo tanto, su duración debe ser por tiempo limitado y el indispensable para ejecutar el objeto contractual convenido. En el caso de que las actividades con ellos atendidas demanden una permanencia mayor e indefinida, excediendo su carácter excepcional y temporal para convertirse en ordinario y permanente, será necesario que la respectiva entidad adopte las medidas y provisiones pertinentes a fin de que se dé cabal cumplimiento a lo previsto en el artículo 122 de la Carta Política, según el cual se requiere que el empleo público quede contemplado en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente.

Por último, teniendo en cuenta el grado de autonomía e independencia del contrato de prestación de servicios de que trata el precepto acusado y la naturaleza de las funciones desarrolladas, no es posible admitir confusión alguna con otras formas contractuales y mucho menos con los elementos configurativos de la relación laboral, razón por la cual no es procedente en aquellos eventos el reconocimiento de los derechos derivados de la subordinación y del contrato de trabajo en general, pues es claro que si se acredita la existencia de las características esenciales de éste quedará desvirtuada la presunción establecida en el precepto acusado y surgirá entonces el derecho al pago de las prestaciones sociales en favor del contratista, en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formas en las relaciones de trabajo.

Teniendo en cuenta lo anterior solicito se acceda a la totalidad de pretensiones de la demanda y se tenga en cuenta la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado frente al tema.

VIOLACIÓN CONSTITUCIONAL COMO CAUSA DE NULIDAD

LA EL MINISTERIO DE DEFENSA – FUERZA AEREA COLOMBIANA SANIDAD MILITAR 51 – 17 CACOM 1 PUERTO SALGAR - CUNDINAMARCA, al NEGAR el reconocimiento de todos los derechos laborales que tiene mi poderdante, desconoció la prescriptiva de las normas denunciadas en el capítulo anterior, y por ello violó la Constitución Política en sus artículos 2, 25, y 58.

A la parte demandante le asiste el derecho de reconocimiento y pago de todas las prestaciones laborales y sociales dejadas de percibir tales como: cesantías e intereses, primas de navidad, prima de junio, prima de servicios, vacaciones, aportes a salud, pensión, administradora de riesgos laborales y caja de compensación familiar; así como los valores dejados de percibir por concepto de dotación y en general todas las sumas a título de PRESTACIONES SOCIALES, que corresponden

a la contraprestación de la labor desempeñada desde el año 2013 hasta el año 2017, y en general todas las acreencias laborales; por estar consideradas dentro del calificativo de un bien a la luz de la prescriptiva de los Artículos 2º y 53 superiores, lo contrario sería la vulneración de estos.

El artículo 58 superior, se transgrede, porque **a)** las cesantías e intereses, primas de navidad, prima de junio, prima de servicios, vacaciones, aportes a salud, pensión, administradora de riesgos laborales y caja de compensación familiar; así como los valores dejados de percibir por concepto de dotación y en general todas las sumas a título de PRESTACIONES SOCIALES están tuteladas legalmente, **b)** mi mandante cumple con todos los requisitos legales para que dichas sumas sean reconocidas y pagadas, **c)** no le han sido reconocidos en forma total sus derechos que adquirió con justo título y **d)** los valores deben ser indexados como quedo visto en el acápite de declaraciones y condenas.

COMPETENCIA Y CUANTÍA

El Juzgado Administrativo del Circuito de Bogotá es competente para conocer del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por el lugar donde se prestaron los servicios y la cuantía de las pretensiones, las que se estiman en: **CUARENTA MILLONES SETECIENTOS SETENTA MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$40.770.249.00 m/cte).**

LIQUIDACIÓN DE SALARIOS Y FACTORES DE SALARIO

CONTRATO	FECHA INICIO	FECHA TERMINACION	DIAS	VALOR DIA	VALOR CONTRATO/MES	VALOR TOTAL CONTRATO	CESANTIAS	% CESANTIAS	PRIMA DE SERVICIOS	VACACIONES	PRIMA DE NAVIDAD
Contrato de prestación de servicios No. 112-DGSM-DISAN-FAC-2013	16/01/2013	31/12/2013	345	41.067	1.232.000	14.168.000	1.180.667	135.777	1.180.667	590.333	1.180.667
Contrato de prestación de servicios No. 016-04-D-DISAN-CACOM-1-ESM255728511782-2014	24/01/2014	31/12/2014	337	41.262	1.237.854	13.905.232	1.158.769	130.169	1.158.769	579.385	1.158.769
Contrato de prestación de servicios No. 002-02-D-DISAN-CACOM-1-ESM255728511782-2015	28/01/2015	31/12/2015	333	43.010	1.290.304	14.322.373	1.193.531	132.482	1.193.531	595.766	1.193.531
Contrato de prestación de servicios No. 001-02-DISAN-FAC-SP-CACOM-1-ESM255728511782-2016	05/02/2016	28/01/2017	353	40.572	1.217.167	14.322.000	1.193.500	140.435	1.193.500	596.750	1.193.500
Contrato de prestación de servicios No. 10-DISAN-FAC-SP-CACOM-1-ESM255728511782-2017	30/01/2017	31/12/2017	330	44.702	1.341.060	14.751.660	1.229.305	135.224	1.229.305	614.653	1.229.305
TOTAL POR PRESTACIONES							5.955.772	674.086	5.955.772	2.977.886	5.955.772
TOTAL LIQUIDACIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES							21.519.288				

LIQUIDACIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL

CONTRATO	FECHA INICIO	FECHA TERMINACION	DIAS	VALOR DIA	VALOR CONTRATO/MES	VALOR TOTAL CONTRATO	APORTE A CAJA DE COMPENSACION 4%	APORTE SALUD 8,5%	APORTE A PENSION 12%	APORTE ARL 0,02436	
Contrato de prestación de servicios No. 112-DGSM-DISAN-FAC-2013	16/01/2013	31/12/2013	345	41.067	1.232.000	14.168.000	566.720	1.204.280	1.700.160	345.132	
Contrato de prestación de servicios No.016-04-D-DISAN-CACOM-1-ESM255728511782-2014	24/01/2014	31/12/2014	337	41.262	1.297.854	13.905.232	556.209	1.181.945	1.668.628	338.731	
Contrato de prestación de servicios No.002-02-D-DISAN-CACOM-1-ESM255728511782-2015	28/01/2015	31/12/2015	333	43.010	1.290.304	14.322.373	572.895	1.217.402	1.718.685	348.893	
Contrato de prestación de servicios No.001-02-DISAN-FAC-SP-CACOM-1-ESM255728511782-2016	05/02/2016	28/01/2017	353	40.572	1.217.167	14.322.000	572.880	1.217.370	1.718.640	348.884	
Contrato de prestación de servicios No.10-DISAN-FAC-SP-CACOM-1-ESM255728511782-2017	30/01/2017	31/12/2017	330	44.702	1.341.060	14.751.860	590.065	1.253.891	1.770.199	359.350	
VALOR SEGURIDAD SOCIAL							2.858.771	6.074.888	8.676.312	1.740.991	
VALOR TOTAL SEGURIDAD SOCIAL							19.250.961				
VALOR TOTAL PRESTACIONES + SEGURIDAD SOCIAL							40.770.249				

TOTAL DE PRESTACIONES	21.519.288
TOTAL DE APORTES SEGURIDAD SOCIAL	19.250.961
VALOR TOTAL DE LAS PRETENSIONES	40.770.249

PRUEBAS

Para hacer valer como pruebas, comedidamente solicito al despacho, se tengan en cuenta las copias auténticas aportadas, de los actos administrativos controvertidos en este proceso, con lo que se prueba ser un derecho cierto, adquirido e indiscutible.

DOCUMENTALES:

1. Fotocopia de la cedula de ciudadanía de la demandante, en 1 folio.
2. Copia de la petición radicada el 22 de junio de 2018, en 5 folios.
3. Copia de respuesta de petición Oficio Radicado No. 20185370095441/MDN-CGFM-FAC-COFAC-JEMFA-COP-JEFSO-OFJUR del 04 de julio de 2018, notificado el 10 de julio de 2018, en 06 folios.
4. Copia de derecho de petición de documentos, radicado del 23 de noviembre de 2017, en 3 folios.
5. Respuesta derecho de petición del 30 de noviembre de 2018, en 1 Folios.
6. Solicitud de informe, en 1 folio.
7. Respuesta a solicitud de informe, en 2 folios.
8. Respuesta a solicitud de informa, en 2 folios.
9. CD, contiene contratos, adiciones y documentos de la señora NUBIA ARISTIZABAL SANCHEZ.

TESTIMONIALES

En fecha y hora que señale su despacho, en audiencia y bajo la gravedad de juramento solicito se cite y haga comparecer a las siguientes personas, mayores de edad, para que declaren sobre los hechos de esta demanda; estas personas son:

ERIKA VIVIANA POPAYAN LINARES

C.C. # 1054546111

CARRERA 14 # 5 - 20 BARRIO NARIÑO PUERTO SALGAR

CEL. 3186164274

ERIKA0913@HOTMAIL.COM

YAZMIN DEL PILAR CORTES LEON

C.C. # 20830899

CALLE 15 A # 7 - 73 BARRIO GAITAN PUERTO SALGAR

CEL. 3204619627

YAZMINCORTES19@HOTMAIL.COM

El objeto de la prueba testimonial es establecer la primacía de la realidad existente en la relación laboral entre mi poderdante y la Entidad demandada, con fundamento en lo señalado en los artículos 208 al 218 del C.G.P.

ANEXOS

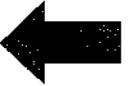
Aporto como anexos de la demanda:

1. Poder Especial, para el actuar.
2. Los documentos enunciados en el acápite de pruebas.
3. Cinco (5) discos compactos con copia del escrito de demanda y anexos, para los traslados de Ley.
4. Original y copia de la demanda para el archivo de esa Honorable Corporación.

NOTIFICACIONES

El demandado **MINISTERIO DE DEFENSA – FUERZA AEREA COLOMBIANA SANIDAD MILITAR 51 – 17 CACOM 1 PUERTO SALGAR - CUNDINAMARCA** recibirá notificaciones a través del representante legal o quien haga sus veces al momento de notificar la presente, en la Cra 10 No. 27-51 Torre Norte Oficina 209, Teléfono: 3238555, **y en el correo electrónico de conformidad con el artículo 162 numeral 7 de la Ley 1437 de 2011 a:**
notificacionesDGSM@sanidadfuerzasmilitares.mil.co

La demandante recibirá notificaciones en la Calle 13 No. 9-29 y el infrascrito Apoderado recibirá notificaciones en la Secretaria de su Despacho, o en mi oficina de Abogado ubicada en la **Carrera 6 No. 26 B -85 PISO 14. Edificio SOCIEDAD COLOMBIANA DE ARQUITECTOS– Bogotá D.C. y en el correo electrónico de conformidad con el artículo 162 numeral 7 de la Ley 1437 de 2011 a:**
notificacionesjudiciales.ap@gmail.com



Cordialmente,

JORGE IVÁN GONZÁLEZ LIZARAZO
C.C. 79.683.726 de Bogotá D.C.
T.P. 91.183 del C. S. de la J.



RAMA JUDICIAL DEL PODER JUDICIAL
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ
DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

El documento fue presentado personalmente por
Jorge Iván González Lizarazo
Quién se identificó C.C. No. 79.683.726
T.P. No. 91.183 Bogotá, D.C. 23 OCT 2018

Responsable Centro de Servicios

María Raquel Corrales Farada
María Raquel Corrales Farada

TP 91183 C.S. de la J

SOLO PARA ACTUACIONES PROFESIONALES



RECIBIDO
OFICINA DE ABOGADO

08 NOV 2018

HONORABLE
JUZGADO ADMINISTRATIVO Y/O TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
E. S. D.

NUBIA ARISTIZABAL SANCHEZ, identificado(a) con C.C. 24.651.195 de La Dorada, a Ustedes comedidamente manifiesto que confiero poder ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE a JORGE IVÁN GONZÁLEZ LIZARAZO, Abogado titulado y en ejercicio, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.683.726 expedida en Bogotá y con T. P. No. 91.183 del C. S. de la J., para que en mi nombre y representación promueva MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 del C.P.A.C.A., en contra del Oficio Radicado No. 20185370095441/ MDN-CGFM-FAC-COFAC-JEMFA-COP-JEFSA-OFJUR del 04 de julio de 2018, notificado el 10 de julio de 2018 acto administrativo en el cual nace la inconsistencia prestacional demandada; acto proferido por el MINISTERIO DE DEFENSA – FUERZA AEREA COLOMBIANA SANIDAD MILITAR 51 – 17 CACOM 1 PUERTO SALGAR - CUNDINAMARCA, por medio del cual se me NEGARON TODAS las prestaciones LABORALES Y SOCIALES dejadas de percibir tales como: cesantías e intereses, primas de navidad, prima de junio, prima de servicios, vacaciones, aportes a salud, pensión, Administradora de Riesgos Laborales y caja de compensación familiar; así como los valores dejados de percibir por concepto de dotación, y en general todas las sumas a título de PRESTACIONES SOCIALES, que corresponden a la contraprestación de la labor desempeñada desde el año 2013 AL 2017.

Por éste poder ESPECIAL, AMPLIO y SUFICIENTE, lo autorizo para demandar en MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, todos los actos administrativos (Autos, Resoluciones, Oficios, entre otros) que estime necesarios, actos emitidos por EL MINISTERIO DE DEFENSA – FUERZA AEREA COLOMBIANA SANIDAD MILITAR 51 – 17 CACOM 1 PUERTO SALGAR - CUNDINAMARCA, en cualquier fecha; inclusive actos FICTOS o PRESUNTOS resultantes del SILENCIO ADMINISTRATIVO NEGATIVO, por los cuales se me afecten mis derechos prestacionales.

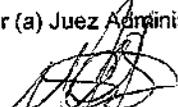
En consecuencia y a título de Restablecimiento del Derecho, se ordene desde el inicio de la inconsistencia, el pago de TODAS las prestaciones LABORALES Y SOCIALES dejadas de percibir tales como: cesantías e intereses, primas de navidad, prima de junio, prima de servicios, vacaciones, aportes a salud, pensión, Administradora de Riesgos Laborales y caja de compensación familiar; así como los valores dejados de percibir por concepto de dotación, y en general todas las sumas a título de PRESTACIONES SOCIALES, que corresponden a la contraprestación de la labor desempeñada desde el año 2013- 2017, reajustes de ley, intereses correspondientes, indexación de sumas, sanción moratoria, pagos a seguridad social y en general cualquier otra solicitud necesaria en vela de mis derechos laborales. Está autorizado para solicitar se pague costas del proceso en caso que la Entidad demandada se oponga a las pretensiones de ésta demanda.

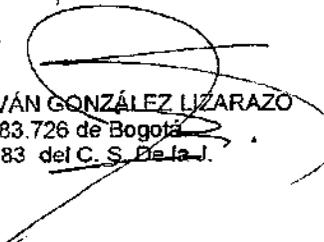
Mi apoderado queda ampliamente facultado para recibir, conciliar, transigir, renunciar, sustituir y reasumir éste poder, desistir e interponer recursos, en fin todo lo necesario para el fiel cumplimiento de su mandato. Así mismo para solicitar el cumplimiento de la sentencia en caso de resultar favorable. Si fuere de dos o tres instancias, éste poder se hace extensivo para que me represente en ellas.

En consecuencia de la facultad de recibir, solicito al Señor (a) Juez Administrativo y/o Honorable Magistrado (a) del Tribunal Administrativo, ordenar a EL MINISTERIO DE DEFENSA – FUERZA AEREA COLOMBIANA SANIDAD MILITAR 51 – 17 CACOM 1 PUERTO SALGAR - CUNDINAMARCA, reconocerle personería a mi apoderado en el acto administrativo que dé cumplimiento a la sentencia, así como el de hacerle entrega de la cuantía final de la demanda.

Ruego al Señor (a) Juez Administrativo y/o Honorable Magistrado (a) reconocer personería a mi apoderado judicial y atender sus peticiones.

Del Señor (a) Juez Administrativo y/o Honorable Magistrado (a),


24651195
NUBIA ARISTIZABAL SANCHEZ
C.C. 24.651.195 de La Dorada

ACEPTO:

JORGE IVÁN GONZÁLEZ LIZARAZO
C.C. 79.683.726 de Bogotá
T. P. 91.183 del C. S. De la J.




REPÚBLICA DE COLOMBIA
 NOTARIA ÚNICA DEL CÍRCULO DE
 PUERTO SALGAR - CUND.

DILIGENCIA DE PRESENCIA PERSONAL • RECONOCIMIENTO
 DE CONTENIDO Y AUTENTICIDAD DE FIRMA

En Pto Salgar a Cund. el día 01 de NOV 2018

Compareció a la Notaría Única de Puerto Salgar - Cund.
Nubla Aristizabal Sanchez

Quien se identificó con la C.C. No. 24.651.195
 expedida en La Dorada. y manifestó que el
 anterior documento es cierto y verdadero que
 la firma y la huella que aparecen en él son suyas


24/651195
 FIRMANTE

ALBA LINA RAMOS LOPEZ
 Notaria Única de Puerto Salgar - Cund.





2565
#0001



~~Nº 20~~

Nº 21



20
N° 21
N° 22

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
GEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO: **24651195**

ARISTIZABAL SANCHEZ
APELLIDOS

NUBIA
NOMBRES

Nubia Aristizabal Sanchez
FIRMA



FECHA DE NACIMIENTO **11-MAR-1984**

LA DORADA
(CALDAS)

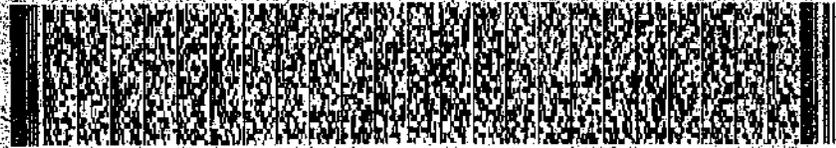
LUGAR DE NACIMIENTO

1.64 **B+** **F**
ESTATURA G.S. RH SEXO

24-JUL-2002 LA DORADA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

INDICE DERECHO

REGISTRADOR NACIONAL
IVAN DUQUE ESCOBAR



P-0904900-35108001-F-0024651195-20021106 0642202310B 01 123773204



Atención al usuario: www.servientrega.com PBX 7 700 200 FAX 7 700 380 ext 110045, Grandes Contribuyentes Resolución DIAN 000041 del 30 enero de 2014, Autorizaciones Rasol, DIAN:09590 de Nov 24/2003 Responsables y Retenedores de IVA, Factura por computador Resolución DIAN: 1878200768468, 09/04/2018, Prefijo 009 desde el 978249101 al 993282817

Fecha: 21/06/2018



3

Fecha Prog. Entrega:

Factura 979898341

Código COS/SER: 1 - 10 - 131

REMITENTE
 CARRERA 6 # 26 B -85 PISO 14 BOGOTA EDIFICIO SOCIEDAD COLOMBIANA DE ARQUITECTOS JORGE IVAN GONZALEZ LISARAZO
 FIRMA DEL REMITENTE (NOMBRE LEGIBLE Y D.I.)
 Tel/cel: 3502018 Cod. Postal: 110311
 Ciudad: BOGOTA Dpto: CUNDINAMARCA
 País: COLOMBIA D.I./NIT: 3502018

CAUSAL DEVOLUCIÓN DEL ENVÍO	INTENTO DE ENTREGA	No. NOTIFICACIÓN
1 Descolocado	1 HORA / DÍA / MES / AÑO	
2 Rehusado	2 HORA / DÍA / MES / AÑO	
3 No reside	3 HORA / DÍA / MES / AÑO	
4 No Reclamado	FECHA DEVOLUCIÓN A REMITENTE	
5 Dirección Errada	HORA / DÍA / MES / AÑO	
6 Otro (Indicar cual)		

DESTINATARIO	UEG	DOCUMENTO UNITAR	PZ: 1
	222	Ciudad PUERTO SALGAR	
	CUNDINAMARCA	EP: CONTADO	
	NORMAL	MT: TERRESTRE	

SANIDAD MILITAR 51-17 CACOM 1
 MINISTERIO DE DEFENSA FUERZA AEREA COLOMBIANA
 Tel/cel: 3208473302 D.I./NIT: 2015522
 País: COLOMBIA Cod. Postal: 000000000
 e-mail:
 Dice Contener: DOCUMENTOS
 Obs. para entrega:
 Vr. Declarado: \$ 5,000
 Vr. Flete: \$ 0
 Vr. Sobreflete: \$ 300
 Vr. Mensajería express: \$ 9,200
 Vr. Total: \$ 9,500
Vr. a Cobrar: \$ 0
 Vol (Pz): / / Paso Pz (Kg):
 Peso (Vol): Paso (Kg): 1.00
 No. Remisión:
 No. Bolsa seguridad:
 No. Sobreporte:
Guía Retorno Sobreporte:

RECIBI A CONFORMIDAD (NOMBRE LEGIBLE, SELLO Y D.I.)

Factura No. 979898341

 FECHA Y HORA DE ENTREGA
 HORA / DÍA / MES / AÑO

Observaciones en la entrega:

El valor en caja expresa conformidad que tiene como elemento esencial que se emite entre paréntesis en la página web de Servientrega S.A. www.servientrega.com y en las cartillas de unidades en el Formulario de Soporte al Cliente. El valor se exhibe en el momento de la entrega, cuyo contenido debe ser leído y expresamente con la aceptación de la Autoridad. Así mismo, el valor de entrega en el momento de la entrega y el valor de la Retención de Retención de Días Remonta de los cuales se encuentran en el sitio web. Para la presente fin de fines, datos y recuentos verifique al portal web: www.servientrega.com a la línea telefónica: (57) 3700207.
 Luis Fernando Torres Rojas



Fecha: 21 / 06 / 2018 14:31

Fecha Prog. Entrega: / /

Guia No.: 979898341

Servientrega S.A. Nit 960.512.330-3 Principat Bogotá D.C. Colombia Av Calle 5 No 34 A-11
Atención al usuario: www.servientrega.com, PBX 7 700 200 FAX 7 700 390 ext 110049. Grandes
Contribuyentes Resolución DIAN 010041 del 30 enero de 2014, Autorizaciones Reaol.
DIAN:05698 de Nov 24/2003. Responsables y Representantes de IVA, Factura por computador
Resolución DIAN: 1876/2007684668, 08/04/2018, Preffijo 009 desde el 975249101 al 983282817



Código COS/SER: 1 - 10 - 131

CARRERA 6 # 26 B -85 PISO 14 BOGOTÁ EDIFICIO
SOCIEDAD COLOMBIANA DE ARQUITECTOS
JORGE IVAN GONZALEZ LISARAZO

Tel/cel: 3502018 Cod. Postal: 110311
Ciudad: BOGOTÁ Depto: CUNDINAMARCA
País: COLOMBIA D.I./NIT: 3502018

REMITENTE

UEG DOCUMENTO UNITAR PZ: 1

Ciudad PUERTO SALGAR

CUNDINAMARCA F.P.: CONTADO

NORMAL M.T.: TERRESTRE

SANIDAD MILITAR 51-17 CACOM 1

- | CAUSAL DEVOLUCION DEL ENVIO | INTENTO DE ENTREGA | No. NOTIFICACION |
|-----------------------------|------------------------------|------------------|
| 1 Desconocido | 1 HORA / DIA / MES / AÑO | |
| 2 Rehusado | 2 HORA / DIA / MES / AÑO | |
| 3 No reside | 3 HORA / DIA / MES / AÑO | |
| 4 No Reclamado | FECHA DEVOLUCION A REMITENTE | |
| 5 Dirección Errada | HORA / DIA / MES / AÑO | |
| 6 Otro (Indicar cual) | | |

MINISTERIO DE DEFENSA FUERZA AEREA COLOMBIANA

Tel/cel: 3208473302 D.I./NIT: 2015522

País: COLOMBIA Cod. Postal: 0000000000

e-mail:

Guia No. 979898341



RECIBI CONFORMIDAD (NOMBRE LEGIBLE, SELLO Y DIA)

Fecha y hora de entrega
15:26 22-6-18

Observaciones en la entrega:

Dice Contener: DOCUMENTOS

Obs. para entrega:

Vr. Declarado: \$ 5,000

Vr. Flete: \$ 0

Vr. Sobreflete: \$ 300

Vr. Mensajería expresa: \$ 9,200

Vr. Total: \$ 9,500

Vr. a Cobrar: \$ 0

Vol (Pz): / / Peso Pz (Kg):

Peso (Vol): Peso (Kg): 1,00

No. Remisión:

No. Bolsa seguridad:

No. Sobreporte:

Guia Retorno Sobreporte:

Signature

Guia Retorno: *Signature*

El usuario de esta empresa constatará que tiene conocimiento de los términos que se encuentran publicados en la página web de Servientrega S.A. www.servientrega.com y en las cartillas ubicadas en las Carreras de Soluciones. Guía Retorno: *Signature*
Quien recibe el servicio acordado entre las partes, cuyo contenido declara aceptar expresamente con la suscripción de este documento. Al recibir el documento, el usuario debe declarar con claridad, mediante firma legible y Aceptación Pública de
Resolución de Datos Personales los datos, se encuentran en el sitio web. Para la prestación de servicios, guías y resmas de entrega al pasar por www.servientrega.com o a la línea telefónica: (1) 7700200



PRUEBA DE ENTREGA

Ministerio de Transporte: Licencias No. 805 de Marzo 5/2001. MINTC: Licencia No. 1776 de Sept. 7/2010.

Handwritten numbers
No 23
No 24

Ref. DERECHO DE PETICIÓN

A: MINISTERIO DE DEFENSA – FUERZA AEREA COLOMBIANA
SANIDAD MILITAR 51-17 CACOM 1 – PUERTO SALGAR - CUNDINAMARCA

ACTOR. NUBIA ARISTIZABAL SANCHEZ
C.C. C.C. 24.651.195 de la Dorada.

ASUNTO. CONTRATO REALIDAD - RECONOCIMIENTO Y PAGO DE PRESTACIONES
SOCIALES.

APODERADO. JORGE IVÁN GONZÁLEZ LIZARAZO
C.C. 79.683.726 de Bogotá.
T.P. 91.183 del C. S. de la J.

COPIA
OFICINA

PETICIÓN ESPECIAL

SOLICITO SE DE APLICACIÓN INMEDIATA A LOS ARTÍCULOS 54 Y 56 DE LA LEY 1437 DE 2011, POR LO TANTO, NOTIFÍQUESE ELECTRÓNICAMENTE A LA SIGUIENTE DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO:

notificacionesjudiciales.ap@gmail.com

HECHOS

1. La **MINISTERIO DE DEFENSA – FUERZA AEREA COLOMBIANA - SANIDAD MILITAR 51-17 CACOM 1 – PUERTO SALGAR - CUNDINAMARCA**, ha venido contratando al accionante, a través del uso indebido de la figura "CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS", de manera sucesiva e ininterrumpida
2. Contrario a la figura de "CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS" utilizada por la Entidad, mi poderdante de la señora **NUBIA ARISTIZABAL SANCHEZ** sostuvo fue una relación de carácter laboral con el **MINISTERIO DE DEFENSA – FUERZA AEREA COLOMBIANA - SANIDAD MILITAR 51-17 CACOM 1 – PUERTO SALGAR - CUNDINAMARCA**, y no como se pretendió, de carácter contractual.
3. A la señora **NUBIA ARISTIZABAL SANCHEZ** se le deben reconocer las prestaciones sociales y todos los emolumentos a los que tiene derecho como consecuencia de la relación laboral que tuvo con la **MINISTERIO DE DEFENSA – FUERZA AEREA COLOMBIANA - SANIDAD MILITAR 51-17 CACOM 1 – PUERTO SALGAR - CUNDINAMARCA** para todos

los periodos laborados, pues durante el desarrollo de la relación laboral, a mi representada, jamás se le reconocieron PRESTACIONES DE LEY, por el contrario se le exigieron pagos a seguridad social por cuenta propia, y se le practicaron retenciones indebidas.

4. De acuerdo a lo anterior, actúo según poder adjunto, y por el presente escrito solicito:

PETICIONES

1. Que se declare la existencia de la relación laboral, entre la accionante **NUBIA ARISTIZABAL SANCHEZ** y la **MINISTERIO DE DEFENSA – FUERZA AEREA COLOMBIANA - SANIDAD MILITAR 51-17 CACOM 1 – PUERTO SALGAR - CUNDINAMARCA**, por la existencia de un **CONTRATO REALIDAD**, por la totalidad del servicio prestado.
2. **SE RECONOZCAN Y PAGUEN** a favor mi poderdante, los valores insolutos por concepto de **PRIMA DE SERVICIOS**, en razón de un salario por año o proporción al tiempo total que duró la relación laboral.
3. **SE RECONOZCAN Y PAGUEN** a favor mi poderdante, los valores insolutos por concepto de **CESANTÍAS**.
4. **SE RECONOZCAN Y PAGUEN** a favor mi poderdante, los valores insolutos por concepto de **VACACIONES**, en razón de 15 días de servicio por cada año de servicio o proporcional, durante el tiempo que duró la relación laboral entre mi representada y la **MINISTERIO DE DEFENSA – FUERZA AEREA COLOMBIANA - SANIDAD MILITAR 51-17 CACOM 1 – PUERTO SALGAR – CUNDINAMARCA**.
5. **SE RECONOZCAN Y PAGUEN** a favor mi poderdante, los valores insolutos por concepto de **PRIMA DE VACACIONES**, equivalente a quince días de salario por cada año de servicio.
6. **SE RECONOZCAN Y PAGUEN** a favor mi poderdante, los valores insolutos por concepto de **PRIMA DE NAVIDAD**, equivalente a un mes del salario que corresponda al cargo desempeñado el treinta de noviembre de cada año.
7. **SE RECONOZCAN Y PAGUEN** a favor mi poderdante, los **APORTES A SALUD Y PENSIÓN** teniendo en cuenta la totalidad del tiempo de la duración de la relación laboral y el verdadero y real salario devengado.
8. **SE RECONOZCAN Y PAGUEN** a favor mi poderdante, los aportes a la **ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES** teniendo en cuenta la totalidad del tiempo de la duración de la relación laboral y el verdadero y real salario devengado.
9. **SE RECONOZCAN Y PAGUEN** a favor mi poderdante, los aportes a la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR** teniendo en cuenta la totalidad del tiempo de la duración de la relación laboral y el verdadero y real salario devengado.

6
Nº 25
Nº 26
3

10. **SE RECONOZCAN Y PAGUEN** a favor mi poderdante, los valores insolutos por concepto de DOTACIÓN, teniendo en cuenta la totalidad del tiempo de la duración de la relación laboral y el verdadero y real salario devengado.
11. **SE RECONOZCAN Y PAGUEN TODAS las prestaciones LABORALES Y SOCIALES dejadas de percibir durante todos los tiempos laborados.**
12. Que se le cancelen o devuelvan las sumas de dinero que por retención en la fuente, la demandada le descontó a mi mandante.
13. Que a título de sanción moratoria que se consagra en la Ley 244 de 1995 y la Ley 1071 de 2006, se ordene pagar a mi mandante, las sumas que resulten equivalentes a un día de salario por un día de mora, en la consignación o pago de las cesantías hasta la cancelación efectiva de las mismas.
14. Se ordene el reembolso de los aportes a Seguridad Social en aportes a Salud y Pensiones, pagos que la señora **NUBIA ARISTIZABAL SANCHEZ** tuvo que realizar sin tener la obligación de ello.
15. Se ordene y paguen los respectivos aportes a seguridad social, en todos sus niveles.
16. Se paguen demás acreencias laborales, a las que tiene derecho una trabajadora de igual o mejor nivel, que preste iguales servicios.
17. Se dé aplicación al principio de FAVORABILIDAD Constitutivo de Principios Fundamentales, legalmente amparados por nuestra Constitución Política.
18. **Se ampare el DERECHO CONSTITUCIONAL AL MÍNIMO VITAL**, y se dé aplicación a los principios de FAVORABILIDAD, así como también a la CELERIDAD, fundamental en éste momento para mí representada.
19. **SE TRAMITE ESTA PETICIÓN DENTRO DE LOS TÉRMINOS DE LEY.**
20. Que se liquide y pague a favor de la señora **NUBIA ARISTIZABAL SANCHEZ**, todos los Intereses a que haya lugar, junto con su respectiva INDEXACIÓN, que contempla el CPACA en sus artículos 192 Y 195.
21. Se me reconozca Personería Jurídica, por tanto se me notifique personalmente de cualquier decisión tomada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamentos:

- En referencia general a la solicitud: Art. 23, 53 de nuestra Constitución Política.
- Demás normas concordantes.

En Colombia se ha abusado de la figura del contrato civil de servicios para ocultar o camuflar una relación laboral, y dicha práctica no se puede considerar como un acto de buena fe que se pueda alegar para exonerarse de la indemnización moratoria de que trata el artículo 65 del Código sustantivo del Trabajo.

Como sustento legal de lo dicho tenemos que "para el ejercicio de funciones de carácter permanente se crearan los empleos correspondientes y en ningún caso, podrían celebrarse contratos de prestación de servicios para el desempeño de tales funciones", contenida en el inciso 4° del artículo 2° del Decreto Ley 2400 de 1968.

Diáfananamente, podemos observar que el MINISTERIO DE DEFENSA – FUERZA AEREA COLOMBIANA - SANIDAD MILITAR 51-17 CACOM 1 – PUERTO SALGAR - CUNDINAMARCA, por intermedio de sus representantes Legales reiteradamente, ha omitido cumplir con el mandato y la prohibición expresa y claramente establecida por la norma arriba transcrita.

Así mismo, debe tenerse en cuenta lo expuesto en la sentencia C-614 de 2009, donde la Corte Constitucional dijo sobre el tema:

Entonces mal hace el funcionario o funcionarios públicos que pretenden confundir las relaciones de trabajo u ocultar la realidad de los vínculos laborales, como en este caso, donde el aquí demandado ha estructurado erróneamente una clase de contratos para vincular a una persona para cumplir indefinidamente funciones que le son propias a su objeto.

...El contrato de prestación de servicios a que se refiere la norma demandada, se celebra por el Estado en aquellos eventos en que la función de la administración no puede ser suministrada por personas vinculadas con la entidad oficial contratante o cuando requiere de conocimientos especializados, para lo cual se establecen las siguientes características:

- a. La prestación de servicios versa sobre una obligación de hacer para la ejecución de labores en razón de la experiencia, capacitación y formación profesional de una persona en determinada materia, con la cual se acuerdan las respectivas labores profesionales.
- b. La autonomía e independencia del contratista desde el punto de vista técnico y científico, constituye el elemento esencial de este contrato. Esto significa que el contratista dispone de un amplio margen de discrecionalidad en cuanto concierne a la ejecución del objeto contractual dentro del plazo fijado y a la realización de la labor, según las estipulaciones acordadas.
- c. La vigencia del contrato es temporal y, por lo tanto, su duración debe ser por tiempo limitado y el indispensable para ejecutar el objeto contractual convenido. En el caso de que las actividades con ellos atendidas demanden una permanencia mayor e indefinida, excediendo su carácter excepcional y temporal para convertirse en ordinario y permanente, será necesario que la respectiva entidad adopte las medidas y provisiones pertinentes a fin de que se dé cabal cumplimiento a lo previsto en el artículo 122 de la Carta Política, según el cual se requiere que el empleo público quede contemplado en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente.

Por último, teniendo en cuenta el grado de autonomía e independencia del contrato de prestación de servicios de que trata el precepto acusado y la naturaleza de las funciones desarrolladas, no es posible admitir confusión alguna con otras formas

contractuales y mucho menos con los elementos configurativos de la relación laboral, razón por la cual no es procedente en aquellos eventos el reconocimiento de los derechos derivados de la subordinación y del contrato de trabajo en general, pues es claro que si se acredita la existencia de las características esenciales de éste quedará desvirtuada la presunción establecida en el precepto acusado y surgirá entonces el derecho al pago de las prestaciones sociales en favor del contratista, en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formas en las relaciones de trabajo¹.

Es claro que los requisitos y/o condiciones arriba transcritas respecto a la configuración del contrato de prestación de servicios, no se cumplieron durante la relación laboral existente entre **NUBIA ARISTIZABAL SANCHEZ** y la **MINISTERIO DE DEFENSA – FUERZA AEREA COLOMBIANA - SANIDAD MILITAR 51-17 CACOM 1 – PUERTO SALGAR - CUNDINAMARCA**, incumpliendo con la prohibición constitucional y legal que tienen las entidades del Estado de celebrar contratos de prestación de servicios para el ejercicio de funciones de carácter permanente de las entidades estatales, funciones para cuyo cumplimiento se requiere la creación de los empleos o cargos públicos correspondientes.

CORTE CONSTITUCIONAL
C-154 DE 1.997
PONENCIA DEL DR. HERNANDO HERRERA VERGARA

"b. La autonomía e independencia del contratista desde el punto de vista técnico y científico, constituye el elemento esencial de este contrato. Esto significa que el contratista dispone de un amplio margen de discrecionalidad en cuanto concierne a la ejecución del objeto contractual dentro del plazo fijado y a la realización de la labor, según las estipulaciones acordadas. Es evidente que por regla general la función pública se presta por parte del personal perteneciente a la entidad oficial correspondiente y sólo, excepcionalmente, en los casos previstos, cuando las actividades de la administración no puedan realizarse con personal de planta o requieran de conocimientos especializados, aquellas podrán ser ejercidas a través de la modalidad del contrato de prestación de servicios."

CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN B
Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE
Bogotá, D.C., veinte (20) de febrero de dos mil catorce (2014)
Radicación número: 11001-03-15-000-2013-02679-00(AC)
Actor: RAÚL ALBERTO BERMÚDEZ CUELLO
Demandado: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

"El contrato de prestación de servicios no puede constituirse en un instrumento para desconocer los derechos laborales y conforme a ello, en aras de hacer triunfar la relación laboral sobre las formas que pretendan ocultarla, es dable acudir a los principios constitucionales del artículo 53 de la C.P. que contempla la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales y la irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en las normas, con la finalidad de exigir la especial protección en igualdad de condiciones a quienes realizan la misma función pero en calidad de servidores públicos."

PRUEBAS Y ANEXOS

¹ Sentencia C-154 de 1997.

1. Poder debidamente legalizado
2. Solicito se tengan como medios probatorios, las razones de hecho y de Derecho anteriormente expuestas.
3. Las que su despacho crea convenientes de oficio.

NOTIFICACIONES

El apoderado y su mandante en la secretaría de su despacho, o en mi oficina de abogado, ubicada en la Carrera 6 No. 26B - 85 PISO 14 en Bogotá D.C.

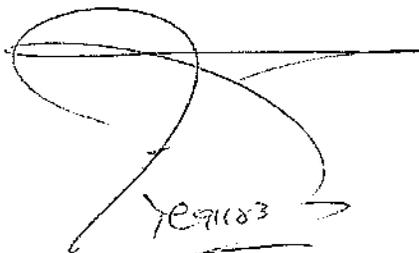
Agradezco la atención, el comedimiento y la rapidez con que se resuelva ésta petición según los términos establecidos por la Ley.

JORGE IVÁN GONZÁLEZ LIZARAZO
C.C.79.683.726 de Bogotá.
T.P. 91.183 del C. S. de la J.

A/Acosta
EXP-2566

RAMA JUDICIAL DEL PODER JUDICIAL
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ
DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
El documento fue presentado personalmente por
Jorge Iván González Lizarazo
Quien es identificado C.C. No. 79.683.726
T.P. No. 91.183 Bogotá, D.C. 20 JUN 2018
Responsable Centro de Servicios


María Raquel Corrales Parada


79.683



~~Nº 27~~
Nº 28

A.P. ASESORES
ABOGADOS

SEÑOR (A)
MINISTERIO DE DEFENSA – FUERZA AEREA – E.S.M. – 51 – 17 CACOM 1
GERENTE GENERAL

E. S. D.

NUBIA ARISTIZABAL SANCHEZ, mayor de edad, vecino(a) de la ciudad de Puerto Salgar, identificado (a) con la Cédula de Ciudadanía No. 24.651.195 expedida en la Dorada Caldas, a usted comedidamente manifiesto que confiero poder ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE a JORGE IVAN GONZALEZ LIZARAZO, Abogado titulado y en ejercicio, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 79.683.726 expedida en Bogotá y con T.P. No. 91.183 del C.S. de la J., para que en mi nombre y representación inicie y lleve hasta su culminación los trámites administrativos necesarios, tendientes al reconocimiento y pago de prestaciones sociales, cesantías, primas, intereses, bonificaciones, indemnizaciones, sanciones y demás; derivadas de una relación laboral.

Según documentación que he aportado, mi apoderado queda ampliamente facultado para DESISTIR, RECIBIR, SUSTITUIR, TRANSIGIR, REASUMIR, COBRAR, INTERPONER RECURSOS, DERECHOS PETICIÓN y en general todas aquellas diligencias que se estimen necesarias para el fiel cumplimiento de su mandato.

Autorizo a LINA MARCELA ROMERO GUZMAN con C.C. 101427313 de Bogotá, para que en mi nombre radique, revise y reciba información respecto del presente.

Sírvase Señor (a) Gerente, reconocerle Personería Jurídica.

02 NOV 2017

Del (la) Señor (a) Gerente,

Nubia Aristizabal Sanchez
C.C. 24651195 de Dorada

ACEPTO:

JORGE IVAN GONZALEZ LIZARAZO
C.C. 79.683.726 de Bogotá.
T.P. 91.183 del C. S. De la J.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
NOTARÍA ÚNICA DEL CÍRCULO DE
PUERTO SALGAR - CUND.

DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL • RECONOCIMIENTO
DE CONFIANZA Y AUTENTICACION DE FIRMA

En Dorada, Cund - 02 NOV 2017

Compareció a la Notaría Única de Puerto Salgar - Cund
Nubia Aristizabal Sanchez

Quien se identificó con la C.C. No. 24651195
expedida en Dorada y manifestó que el
anterior documento es cierto y verdadero que
la firma y la huella que aparecen al presente son

Nubia Aristizabal Sanchez
DECLARANTE

ALBA LUXI RAMOS LOPEZ
Notaria Única de Puerto Salgar - Cund.

CARRERA 6 No. 26 B-85 Piso 14
BOGOTÁ D.C.
PBX (571) 3502018
a.p.asesores@hotmail.com



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
FUERZA AÉREA COLOMBIANA
JEFATURA DE SALUD

TODOS POR UN
NUEVO PAÍS

Nº 28

Nº 29



Al contestar, cite este número

Hoja 1 de 9, de la Comunicación Radicado:

No. 20185370095441 del 04-07-2018 / MDN-CGFM-FAC-COFAC-JEMFA-COP-JEFSa-OFJUR

Doctor
JORGE IVAN GONZALEZ LIZARAZO
Carrera 6 No. 26 B 85 Piso 14
Bogota

Asunto: Respuesta Derechos de Petición
De: NUBIA ARISTIZABAL SANCHEZ
ERIKA VIVIANA POPAYAN LINARES
YAZMIN DEL PILAR CORTES LEON

En respuesta a los derechos de petición de la referencia recibidos en esta Jefatura el día 29 de Junio de la anualidad a través del Establecimiento de Sanidad Militar de CACOM-1 me permito informarle lo siguiente:

Se procede a dar respuesta a las tres (03) peticiones en una sola respuesta atendiendo lo señalado en la sentencia 466/2004 de la H. Corte Constitucional que establece: *La notificación de la respuesta al interesado forma parte del núcleo esencial del derecho de petición. Sin embargo, es aceptable desde la perspectiva constitucional que la administración responda con un escrito general a todos los peticionarios. Para que este tipo de respuesta sea admisible constitucionalmente, deben cumplirse varios requisitos a saber: que exista varias peticiones elevadas por personas distintas acerca del mismo punto, y que ellas estén formuladas con el mismo formato y los mismos argumentos, de tal manera que se pueda presumir que hay una organización formal o informal que coordina e impulsa esas solicitudes.*

Como primera medida debe señalarse que quien declara la existencia de una relación laboral es un Juez de la República y no esta Jefatura. En el caso de sus mandantes, suscribieron contratos de prestación de servicios, relación netamente regida por el Estatuto de Contratación Estatal reglada bajo la Ley 80 de 1993, Ley 1150 y Decreto 1082 de 2015 y demás normas concordantes y no se equipara de ninguna manera a una relación laboral razón por la cual no es de recibo la solicitud de acreencias y emolumentos que solo se generan en una relación legal y reglamentaria de naturaleza publica o privada.

De igual forma al ellas firmar los contratos de prestación de servicios eran conocedoras de las condiciones que comportan este tipo de contratos que se rigen bajo la normatividad propia del estatuto contractual, se desarrollan bajo su total autonomía y no se tenía ningún tipo de subordinación respecto de ningún funcionario del Establecimiento de Sanidad Militar, o de la Unidad Militar.

De acuerdo con lo anterior me permito citar la sentencia con Radiación número: 68001-23-15-000-1999-00891-01(1976-05) DE LA SECCION SEGUNDA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL H. CONSEJO DE ESTADO, que le permitirá tener claridad sobre las diferentes vinculaciones que realiza las entidades del Estado y que no pueden confundirse:

Así se va



(...)

En resumen –de esta disposición– :

En cuanto a la **“definición de empleo público”** se anota que están proliferando en diversas disposiciones, lo cual puede llegar a **crear confusión**; es preferible que **en una sola disposición legal se determine con toda claridad y a ella nos atengamos**. Ahora, se pueden encontrar empleos públicos en el ámbito legislativo (del Congreso), de la Rama Administrativa, de la Rama Jurisdiccional y de todos los organismos públicos creados. En cuanto a los empleos públicos administrativos ellos tienen la característica de desarrollar una función administrativa, la cual tiene relación con esa función desarrollada por el Estado.

Respecto de los **“elementos propios de los empleos estatales”** Para que se admita que una persona pueda desempeñar un **empleo público** y pueda obtener los derechos que de ellos se derivan por su ejercicio, es necesario en principio que se den **“los elementos” propios y atinentes a la existencia de los empleos estatales, determinados en la misma Constitución Política actual**, como son :

1) La existencia del empleo en la planta de personal de la entidad (art. 122 C. P). Si el empleo no está previsto en la respectiva planta de personal, es un imposible aceptar que se puede desempeñar lo que no existe.

2.) La determinación de las “funciones” propias del cargo ya previsto en la planta de personal (Art. 122 de la C. P). Para la determinación de dichas funciones se tienen en cuenta las de la Entidad, de la dependencia donde se labora y de la labor que cumple; especialmente se observan Los Manuales “general y el específico” de funciones y requisitos aplicables. La “obligación” del empleado es la de cumplir los mandatos del ordenamiento jurídico que le competen; la desobediencia tiene relación con dichos mandatos.

Ahora, cuando el **empleo específico** (que el interesado pretende desempeñar) no está previsto en la respectiva planta de personal, el hecho que existan otros cargos parecidos que ya están siendo desempeñados por otras personas y **que el personal vinculado por contrato de prestación de servicios realice labores similares a las que desempeñan esos empleados públicos, no conduce a que se pueda aceptar que el empleo público existe de acuerdo al régimen jurídico con las funciones que atiende el contratista, para luego admitir que esa relación contractual encubre una relación legal y reglamentaria.**

Así se va



3.) La previsión de los recursos en el presupuesto para el pago de los gastos que demande el empleo, tienen que ver con el salario, prestaciones sociales, etc. (Art. 122 de la C. P.) Entonces, es necesario distinguir entre los recursos para cubrir las obligaciones laborales de los servidores públicos y otra clase de recursos previstos en los presupuestos estatales. Por lo tanto, la existencia de otros recursos económicos con los cuales se puedan pagar obligaciones de otra naturaleza (v. gr. las derivadas de contratos estatales) no implica el cumplimiento de la exigencia señalada.

Por lo tanto, la presunta demostración de los ELEMENTOS DEL CONTRATO DE TRABAJO LABORAL (subordinación, etc.) podrían llegar –en un momento dado– a demostrar esa clase de relación, discutible ANTE LA JURISDICCIÓN LABORAL ORDINARIA; pero de ello no es posible inferir la existencia del EMPLEO PÚBLICO Y LA VINCULACION COMO EMPLEADO PÚBLICO Y DE LAS RELACIONES CONTROLABLES POR LA JURISDICCION CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA. El empleado público aunque tiene superiores que ejercen control sobre él, en estricto sentido se encuentra sometido al imperio de la ley, es decir, deben cumplir los mandatos legales y no la voluntad del superior por fuera del ordenamiento jurídico.

Además, para que una persona natural desempeñe un EMPLEO PÚBLICO, EN CALIDAD DE EMPLEADO PÚBLICO (RELACIÓN LEGAL Y REGLAMENTARIA), es preciso que se realice su ingreso al servicio público en la forma establecida en nuestro régimen, vale decir, requiere de la designación válida (nombramiento o elección, según el caso) seguida de la posesión, para poder entrar a ejercer las funciones del empleo. Con ello la persona nombrada y posesionada es quien se halla investida de las facultades y debe cumplir sus obligaciones y prestar el servicio correspondiente. Ahora, muy excepcionalmente se da el caso de los FUNCIONARIOS DE HECHO, donde estos requisitos para el ingreso al empleo no se cumplen satisfactoriamente y cuyas repercusiones en diferentes campos del derecho han sido analizadas; para esta figura es indispensable la EXISTENCIA DEL EMPLEO, lo cual implica que esté previsto en la respectiva PLANTA DE PERSONAL.

Así podemos decir que, a los empleados públicos se les aplica DERECHO ADMINISTRATIVO RELEVANTE PARA ELLOS (relación legal y reglamentaria), de conformidad con el capítulo II de la función pública (Arts. 122-131 de la C.P.). Ellos son los titulares de los derechos y obligaciones consagrados en la normatividad en los diferentes campos: situacional, de carrera, remuneracional, prestacional, disciplinario, etc.

Así se va



-) Relación laboral pública contractual (de trabajadores oficiales)

De otra parte, también pueden desempeñar empleos públicos los denominados "TRABAJADORES OFICIALES", los cuales están vinculados por una RELACIÓN CONTRACTUAL LABORAL PÚBLICA. Ellos cuentan con su propia legislación y sus derechos están consagrados en las normas públicas, además de otras que se autorizan para ellos (v. gr. Convenciones colectivas y laudos arbitrales). Ahora, las controversias derivadas del contrato de trabajo son del resorte de la JURISDICCIÓN LABORAL ORDINARIA.

Por el Dcto. 2127 de agosto 28/45, (D.O. No 25.933) el Presidente de la República, reglamentó la Ley 6ª/45, en lo relativo al contrato individual de trabajo; allí se dispone:

"Art. 1º Se entiende por contrato de trabajo la relación jurídica entre el trabajador y el patrono, en razón de la cual quedan obligados recíprocamente, el primero, a ejecutar una o varias obras o labores, o a prestar personalmente un servicio intelectual o material, en beneficio del segundo y bajo su continuada dependencia y este último a pagar a aquel cierta remuneración.

Art. 2º En consecuencia para que haya contrato de trabajo se requiere que CONCURREN ESTOS TRES ELEMENTOS:

- a. La actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo;
- b. La dependencia del trabajador respecto del patrono, que otorga a éste la facultad de imponerle un reglamento, darle órdenes y vigilar su cumplimiento, la cual debe ser prolongada, y no instantánea ni simplemente ocasional,
- c. El salario como retribución del servicio.

Art. 3º Por el contrario, una vez reunidos los tres elementos de que trata el artículo anterior, EL CONTRATO DE TRABAJO no deja de serlo por virtud del nombre que se le dé, ni de las condiciones peculiares del patrono, ya sea persona jurídica o natural; ni de las modalidades de la labor; ni del tiempo que en su ejecución se invierta; ni del sitio en donde se realice, así sea el domicilio del trabajador; ni de la naturaleza de la remuneración, ya en dinero, ya en especie o ya en simple enseñanza; ni del sistema de pago; ni de otras circunstancias cualesquiera."

Art. 4º No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, las relaciones entre los empleados públicos y la administración Nacional, Departamental o Municipal no constituyen contratos de trabajo, y se rigen por leyes especiales, a menos que se trate de la construcción o sostenimiento de las obras públicas, o de empresas industriales, comerciales, agrícolas o ganaderas que se exploten con fines de lucro, o de instituciones idénticas a las de los particulares o susceptibles de ser fundadas y manejadas por estos en la misma forma."

De otra parte, el Dcto. 2127 de 1945, desarrollo de la Ley 6 de 1945, se determinó que la vinculación laboral contractual oficial tiene relación con tres grupos de actividades:

- a. Trabajo en construcción o sostenimiento de obras públicas de la administración, o
- b. Trabajo en Empresas industriales, comerciales, agrícolas o ganaderas que

Así se va



se exploten con fines de lucro, o,

- c. Trabajo en instituciones idénticas a las de los particulares o susceptibles de ser fundadas y manejadas por éstos en la misma forma."

Ahora bien, los trabajadores oficiales no están sujetos a una relación legal y reglamentaria. Las labores relacionadas con su empleo se determinan en el contrato y demás normas compatibles (relación de contrato de trabajo) y, así, en verdad, el trabajador oficial –salvo situación especial- no cumple funciones esencialmente ligadas con el Estado ni con la Administración; por eso, quienes tienen que ver con estas funciones estatales en las Empresas Industriales y Comerciales tienen el carácter de empleados públicos. A los trabajadores Oficiales les es aplicable el Capítulo de los derechos sociales, económicos y culturales, en particular el Art. 53, y el Código sustantivo del Trabajo.

El Código Sustantivo del Trabajo, en su art. 123 consagra los elementos esenciales para que haya contrato de trabajo, a saber:

- a.) La actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo.
- b.) La continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, que faculta a éste para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato. Todo ello sin que afecte el honor, la dignidad y los derechos en concordancia con los tratados o convenios internacionales que sobre derechos humanos relativos a la materia obliguen al país, y
- c.) Un salario como retribución del servicio. "

Entonces, **LOS ELEMENTOS ESENCIALES QUE RIGEN TODO CONTRATO DE TRABAJO** son en resumen, **la prestación personal del servicio, la subordinación y un salario a título de retribución.** Se advierte que **estos tres elementos** (tipificadores de la relación contractual laboral del trabajador oficial) **son "diferentes" a los establecidos en la misma Constitución Política respecto de la relación legal y reglamentaria de los empleados públicos** (relación laboral administrativa de derecho público) que ya se han enunciado.

El cierto parecido de algunos de esos elementos no puede llevar a confusión:

Así se va ,"

~~14~~
Nº 30

Nº 31



El trabajador cumple órdenes del superior según su voluntad, el reglamento y el contrato, mientras que el empleado público debe cumplir lo que dispone el ordenamiento jurídico al cual está sometido; el salario –como retribución del servicio– para el trabajador se determina libremente por el Patrono con algunas limitaciones por convención, etc. mientras que la remuneración del empleado público se fija conforme a las normas proferidas por las autoridades señaladas en el régimen jurídico.

-) Relación por contrato de prestación de servicios

En el derecho público han existido algunas normas legales que han regulado la vinculación por “contrato de prestación de servicios”, a las cuales se han acomodado a las distintas Administraciones para vincular personal de esa manera y en forma temporal. Entre las disposiciones reguladoras de esa clase de vinculación se encuentran, en los últimos tiempos, el D.L. 222 de 1983 y la Ley 80 de 1993; en ellas se contemplaron los contratos de prestación de servicios y han permitido la vinculación de personal para atender, entre otros, funciones que no podían serlo con el personal de planta.

En la ley 80 de 1993, como en la ley 190 de 1995 –Art. 32, numerales 3 y 20, párrafo único– se determina que los contratos de prestación de servicios no generan vinculación laboral ni prestaciones sociales. La precitada ley 80 de octubre 28 de 1993, reglamentaria del nuevo régimen de la contratación administrativa y en alusión a los contratos de prestación de servicios, consagra lo siguiente:

“Art. 32 Son contratos estatales . . .

3. Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados.

En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable”. (Resaltado fuera de texto)

Conforme a lo dispuesto en el Art. 32 de la Ley 80 de 1993 es posible que las entidades estatales vinculen personas por medio de “contrato de prestación de servicios” “... para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad”, “cuando dichas actividades no puedan realizarse con

Así se va



la subordinación o dependencia respecto del empleador, evento en el cual surgirá el derecho al pago de prestaciones sociales en favor del contratista, en aplicación del principio de prevalencia de la realidad sobre las formas en las relaciones de trabajo, artículo 53 de la Constitución Política.

La relación de trabajo se encuentra constituida por tres elementos, a saber, la subordinación, prestación personal del servicio y remuneración por el trabajo cumplido. Es pertinente destacar que el reconocimiento de la existencia de una relación laboral, no implica conferir la condición de empleado público, pues, según lo ha señalado el Consejo de Estado, dicha calidad no se confiere por el sólo hecho de trabajar para el Estado:

"Como ya lo ha expresado la Corporación, para acceder a un cargo público se deben cumplir todos y cada uno de los requisitos señalados en la Constitución y en la Ley. La circunstancia de trabajar para el Estado, no confiere la condición de empleado público."

Al respecto, la Sala Plena del Consejo de Estado, en decisión adoptada el 18 de noviembre de 2003, Radicación IJ-0039, Consejero Ponente Dr. Nicolás Pájaro Peñaranda, Actora: María Zulay Ramírez Orozco, manifestó:

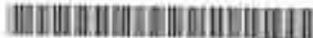
"Es inaceptable el criterio según el cual la labor que se cumple en casos como aquel a que se contrae la litis, consistente en la prestación de servicios bajo la forma contractual, está subordinada al cumplimiento de los reglamentos propios del servicio público por no haber diferencia entre los efectos que se derivan del vínculo contractual con la actividad desplegada por empleados públicos, dado que laboran en la misma entidad, Sentencia del 25 de enero de 2001, expediente No. 1654-2000, Magistrado ponente Nicolás Pájaro Peñaranda desarrollan la misma actividad, cumplen ordenes, horario y servicio que se presta de manera permanente, personal y subordinada. Y lo es, en primer término, porque por mandato legal, tal convención no tiene otro propósito que el desarrollo de labores "relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad"; lo que significa que la circunstancia de lugar en que se apoya la pretendida identidad de la relación jurídica derivada del contrato (sitio donde se prestó el servicio) con la situación legal y reglamentaria, carece de fundamento válido. Son las necesidades de la administración las que imponen la celebración de contratos de prestación de servicios con personas naturales cuando se presente una de dos razones: a.) que la actividad no pueda llevarse a cabo con personal de planta; b.) que requiera de conocimientos especializados la labor (art. 32 L. 80/93).

Es inaceptable, además, porque si bien es cierto que la actividad del contratista puede ser igual a la de empleados de planta, no es menos evidente que ello puede deberse a que este personal no alcance para colmar la aspiración del servicio público; situación que hace imperiosa la contratación de personas ajenas a la entidad. Y si ello es así, resulta obvio que deben someterse a las pautas de ésta y a la forma como en ella se encuentran coordinadas las distintas actividades.

Sería absurdo que contratistas encargados del aseo, que deben requerirse con urgencia durante la jornada ordinaria de trabajo de los empleados, laboren como ruedas sueltas y a horas en que no se les necesita. Y lo propio puede afirmarse respecto del servicio de cafetería, cuya prestación no puede adelantarse sino cuando se encuentra presente el personal de planta. En vez de una subordinación lo que surge es una actividad coordinada con el quehacer diario de la entidad, basada en las cláusulas contractuales."

En dicho fallo se concluyó lo siguiente:

Así se va
20185370095441



13
~~Nº 32~~
Nº 33

1. El vínculo contractual que subyace en los contratos de prestación de servicios no es contrario a la ley.
2. No existe identidad de la relación jurídica derivada del contrato (sitio donde se prestó el servicio) con la situación legal y reglamentaria, ya que, entre otras razones, el hecho de trabajar al servicio del Estado no puede en ningún caso conferir el status de empleado público, sujeto a un específico régimen legal y reglamentario.
3. No existe violación del derecho de igualdad por el hecho de la suscripción de los contratos de prestación de servicios, puesto que la situación del empleado público, se estructura por la concurrencia de elementos sin los cuales dicha relación no tiene vida jurídica (artículo 122 de la Constitución Política), es distinta de la que se origina en razón de un contrato de prestación de servicios. Esta última no genera una relación laboral ni prestacional.
4. La situación del empleado público es diferente a la que da lugar al contrato de trabajo, que con la Administración sólo tiene ocurrencia cuando se trata de la construcción y mantenimiento de obras públicas.
5. Se hizo énfasis en la relación de coordinación entre contratante y contratista para el caso específico.

De acuerdo con lo todo lo anteriormente es clara la existencia de verdaderos contratos de prestación de servicios, pues el hecho de cumplir con horarios no lo convierte por sí, en un contrato de trabajo, ya que es claro que comporta obligaciones mutuas y si como en este caso se trabaja en una unidad de salud, es obvio que deban seguirse algunas instrucciones, sin que esto implique la subordinación a la se refiere el artículo 23 del CST cuando determina los elementos esenciales del contrato de trabajo.

De igual manera no debe perderse de vista que el personal de salud maneja unas disponibilidades, no obstante estas se consideran actividades de coordinación dentro del contrato de prestación de servicios y esto de ninguna manera es considerado cumplimiento de horario laboral.

En los anteriores términos quedan absueltas en su totalidad las peticiones elevadas.

Coronel **HERSAY BEJARANO GOMEZ**
Jefe Salud Fuerza Aérea

Elaboró: Dctr

Revisó: Arango G.

Así se va /

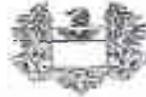
~~A~~
Nº 33

Nº 34

EDIFICIO SOCIEDAD COLOMBIANA
DE ASSEGUROS
10 JUL 2011
1214
PORTERIA
Cra. 6 No. 85

← TODOS POR UN
NUEVO PAIS

FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA
FUERZA AÉREA



DIRECCIÓN DE SANIDAD

No. 20185370095441- MD-CGFM-FAC-COFAC-JEMFA-DISAN-OFJUR

Doctor
JORGE IVAN GONZALEZ LIZARAZO
Carrera 6 No. 26 B 85 Piso 14
Bogota

DIGITALIZA
JEFS

Aquí se va
a la...

Fecha: 22 / 11 / 2017 15:32
 Fecha Prog. Entrega: / /



Código CDS/SER: 1 - 10 - 131

Factura

REMITENTE
 CARRERA SEXTA # 26 B -45 PISO 14 EDP SOCIEDAD
 COLOMBIANA DE ARQUITECTOS
 JORGE IVAN GONZALEZ LIZARAZO
 Tel/cel: 3502018 Cod. Postal: 110311
 Ciudad: BOGOTA Dpt: CUNDINAMARCA
 País: COLOMBIA D.I./NIT: 3502018
 CAUSAL DEVOLUCION DE ENVIO

FIRMA DEL REMITENTE
 (NOMBRE LEGIBLE Y D.I.)

DESTINATARIO	UEG 222	DOCUMENTO UNITAR PZ: 1
		Ciudad: PUERTO SALGAR
		CUNDINAMARCA E.P.: CONTADO
		NORMAL M.T.: TERRESTRE
	01-17 CACOM 1	
	MINISTERIO DE DEFENSA FUERZA AEREA	
	Tel/cel: 2015522 D.I./NIT: 2015522	
	País: COLOMBIA Cod. Postal: 000000000	
	e-mail:	

CAUSAL DEVOLUCION DE ENVIO	INTENTO DE ENTREGA	FECHA DE DEVOLUCION A REMITENTE	FECHA DE DEVOLUCION A REMITENTE
1	Desconocido	1 HORA / DIA / MES / AÑO	
2	Rehusado	2 HORA / DIA / MES / AÑO	
3	No reside	3 HORA / DIA / MES / AÑO	
	No Reclamado	FECHA DEVOLUCION A REMITENTE	
	Dirección Errada	HORA / DIA / MES / AÑO	
	Otro (Indicar cual)		

RECIBI CONFORMIDAD (NOMBRE LEGIBLE SELLO Y D.I.)

Factura No. 965116735

FECHA Y HORA DE ENTREGA
 HORA / DIA / MES / AÑO

Dice Contener: DOCUMENTOS
 Obs para entrega:
 Vr. Declarado: \$ 5,000
 Vr. Flete: \$ 0
 Vr. Sobreflete: \$ 300
 Vr. de entrega impresa: \$ 9,200
 Vr. Total: \$ 9,500
Vr. a Cobrar: \$ 0

Vol (Pz): / / Peso Pz (Kg):
 Peso (Vol): Peso (Kg): 1.00
 No Remisión:
 No. Bolsa seguridad:
 No. Sobreporte:
Guia Retorno Sobreporte:

Observaciones en la entrega

El presente documento constituye un contrato de transporte que se encuentra regulado en la página web de Severino S.A. www.severino.com.co y en los términos establecidos en los términos de condiciones de servicio de Severino S.A. que se encuentran disponibles en la página web de Severino S.A. www.severino.com.co. Este documento constituye un contrato de transporte que se encuentra regulado en la página web de Severino S.A. www.severino.com.co y en los términos establecidos en los términos de condiciones de servicio de Severino S.A. que se encuentran disponibles en la página web de Severino S.A. www.severino.com.co. Este documento constituye un contrato de transporte que se encuentra regulado en la página web de Severino S.A. www.severino.com.co y en los términos establecidos en los términos de condiciones de servicio de Severino S.A. que se encuentran disponibles en la página web de Severino S.A. www.severino.com.co.

Celso Roca: [Signature]
 LUIS FERNANDO TORRES ROJAS

Señores
MINISTERIO DE DEFENSA – FUERZA AEREA
E.S.M.- 51- 17 CACOM 1
Puerto Salgar - Cundinamarca

COPIA
OFICINA

REF: DERECHO DE PETICION

Actuando como apoderado de NUBIA ARISTIZABAL SANCHEZ, identificada con C.C. 24.651.195 de La Dorada, solicito se expida los siguientes documentos:

- **Copia autentica de la totalidad de contratos de prestación de servicios suscritos por la señora NUBIA ARISTIZABAL SANCHEZ con esta entidad**
- **Copia de expediente de mi representado y documental relacionada con las funciones la señora NUBIA ARISTIZABAL SANCHEZ, especificando horarios y cronogramas para cada periodo contratado.**
- **Certificado de los tiempos de servicios.**
- **Se certifique los pagos en seguridad social y riesgos laborales.**
- **Se me informe sobre cuantas personas con las funciones de NUBIA ARISTIZABAL SANCHEZ, de pertenecen a la planta de personal.**
- **Certificados o constancia de todas las retenciones en la fuente practicadas en cada contratos.**
- **Copia LAS BITACORAS de ingreso y salida a la base de la señora NUBIA ARISTIZABAL SANCHEZ**

La anterior petición la elevo amparado en el Art.23 de la Constitución Nacional, y en la Ley 734 de 2002.

Dirección de Notificación

Carrera 6 No.26B – 85 PISO 14 edificio Sociedad Colombiana de Arquitectos Bogotá
D.C. PBX: (571) 3502018, correo electrónico a.p.asesores@hotmail.com.

Anexo original del poder.

Atentamente


JORGE IVAN GONZALEZ LIZARAZO
C.C.79.683.726 de Bogotá
T.P. 91.183 del C.S. de la J.
A. Acosta



A.P. ASESORES
ABOGADOS

18
Nº 37
Nº 38

SEÑOR (A)
MINISTERIO DE DEFENSA – FUERZA AEREA – E.S.M. – 51 – 17 CACOM 1
E. S. D.

REF: DERECHO DE PETICION
AUTORIZACION NOTARIADA DE RECIBO DE COPIAS

NUBIA ARISTIZABAL SANCHEZ, mayor de edad, vecino(a) de la ciudad de Puerto Salgar, identificado (a) con la Cédula de Ciudadanía No. 24.651.195 expedida en la Dorada Caldas, a usted comedidamente manifiesto que autorizo a JORGE IVAN GONZALEZ LIZARAZO, Abogado titulado y en ejercicio, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 79.683.726 expedida en Bogotá y con T.P. No. 91.183 del C.S. de la J., para que en mi nombre y representación solicite y reclame fotocopia (s) debidamente autenticada (s) de:

- RESOLUCIONES, DECRETOS Y CUALQUIER DOCUMENTACIÓN REQUERIDA.
- COPIA COMPLETA DE LOS CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS.
- DOCUMENTOS RELACIONADOS CON MI PODERDANTE DURANTE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO.

Autorizo a LINA MARCELA ROMERO GUZMAN con C.C. 101427313 de Bogotá, para que en mi nombre radique, revise y reciba información respecto del presente.

La anterior PETICIÓN, está amparada en el artículo 23 de la Constitución Política.

Del (la) Señor (a) Jefe de Archivo,

Nubia Aristizabal Sanchez
C.C. 24651195 de Dorada

02 NOV 2017

★ REPÚBLICA DE COLOMBIA ★
★ NOTARIA ÚNICA DEL CÍRCULO DE ★
★ PUERTO SALGAR - CUND. ★

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL • RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO Y AUTENTICACIÓN DE FIRMA

En Puerto Salgar a Cundinamarca el 02 NOV 2017

Comparecío a la Notaría Única de Puerto Salgar - Cundinamarca Nubia Aristizabal Sanchez quien se identificó con la C.C. No. 24651195 expedida en La Dorada y manifiesto que el anterior documento es cierto y verdadero que la firma y la huella que aparecen al pie son suyas

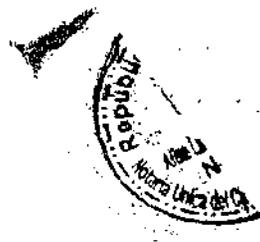
Nubia Aristizabal Sanchez
DECLARANTE

ALBA LIVIA RAMOS LOPEZ
Notaria Única de Puerto Salgar - Cundinamarca



Acepto
[Signature]

JORGE IVAN GONZALEZ LIZARAZO
C.C. 79.683.726 de Bogotá.
T.P. 91.183 del C. S. De la J.



SECRETARÍA GENERAL DEL PODER JUDICIAL
OFICINA DE APOYO PARA LOS SERVIDORES
ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ
DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

El documento fue presentado personalmente por
Jorge Ivan Gonzalez Alarido
Quien se identifico C.C. No. 74633726
T.P. No. 01183 Bogotá D.C. el 10 de Julio de 2017
Responsable Centro de Servicios

[Handwritten signature]
091183

SECRETARÍA GENERAL DEL PODER JUDICIAL
OFICINA DE APOYO PARA LOS SERVIDORES
ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ
DILIGENCIA EN BLANCO



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
FUERZA AÉREA COLOMBIANA
SANIDAD MILITAR



401
#38
#39



Al contestar, cite este número

Hoja 1 de 2, de la Comunicación Radicado:

No. 20171470142013 del 30-11-2017 / MDN-CGFM-FAC-COFAC- CACOM1-ESM25572851172 - 17-2.

Doctor

JORGE IVAN GONZALEZ LIZARAZO
A.P ASESORES ABOGADOS
Carrera 6 No. 26 B -85 piso 14
Bogotá, D.C.

Asunto: Respuesta Derecho de Petición

En atención al Derecho de Petición incoado a nombre de la señora NUBIA ARISTIZABAL SANCHEZ, el que fuera presentado por su de apoderado DR. JORGE IVAN GONZALEZ LIZARAZO, tal y como se advierte en el documento de la referencia, y en el que se requiere la expedición de copias de documentos que reposan en estas dependencias, es por lo que se impartió la orden respectiva de expedir sendas copias de la información solicitada, así:

2013

- Contrato de Prestación de Servicios Profesionales y de Apoyo a la Gestión No. 112-DGSM-DISAN-FAC-2013 (03 Folios digitalizados).
- Adición No 001 al Contrato de Prestación de Servicios Profesionales y de Apoyo a la Gestión No. 112-DGSM-DISAN-FAC-2013 (02 Folios digitalizados).
- Certificado de ingresos y retenciones Año 2013 (01 Folio digitalizados).
- Pagos de seguridad social Enero Año 2013 (03 Folios digitalizados).
- Pagos de seguridad social Febrero Año 2013 (03 Folios digitalizados).
- Pagos de seguridad social Marzo Año 2013 (03 Folios digitalizados).
- Pagos de seguridad social Abril Año 2013 (03 Folios digitalizados).
- Pagos de seguridad social Mayo Año 2013 (03 Folios digitalizados).
- Pagos de seguridad social Junio Año 2013 (03 Folios digitalizados).
- Pagos de seguridad social Julio Año 2013 (03 Folios digitalizados).
- Pagos de seguridad social Agosto Año 2013 (03 Folios digitalizados).
- Pagos de seguridad social Septiembre Año 2013 (03 Folios digitalizados).
- Pagos de seguridad social Octubre Año 2013 (03 Folios digitalizados).
- Pagos de seguridad social Noviembre Año 2013 (03 Folios digitalizados).
- Pagos de seguridad social Diciembre Año 2013 (03 Folios digitalizados).

2014

- Contrato de Prestación de Servicios Profesionales y de Apoyo a la Gestión No. 016-04-D-DISAN-CACOM-1-ESM255728511782-2014 (09 Folios digitalizados).
- Pagos de seguridad social Año 2014 (21 Folios digitalizados).



Así se va
a las
alturas





- Certificado de ingresos y retenciones Año 2014 (02 Folios digitalizados).

2015

- Contrato de Prestación de Servicios Profesionales y de Apoyo a la Gestión No. 002-02-D-DISAN-CACOM-1-ESM255728511782-2015 (08 Folios digitalizados).
- Certificado de ingresos y retenciones Año 2015 (02 Folios digitalizados).
- Pagos de seguridad social y cronogramas de actividades Año 2015 (22 Folios digitalizados).

2016

- Contrato de Prestación de Servicios Profesionales y de Apoyo a la Gestión No. 001-02-DISAN-FAC-SP-CACOM-1-ESM255728511782-2016 (08 Folios digitalizados)
- Certificado de ingresos y retenciones Año 2016 (02 Folios digitalizados).
- Pagos de seguridad social y cronogramas de actividades Año 2016 (22 Folios digitalizados).

2017

- Contrato de Prestación de Servicios Profesionales y de Apoyo a la Gestión No. 10-DISAN-FAC-SP-CACOM-1-ESM255728511782-2017 (09 Folios digitalizados).
- Certificado de ingresos y retenciones Año 2017 (02 Folios digitalizados).
- Pagos de seguridad social y cronogramas de actividades Año 2017 (19 Folios digitalizados digitalizados).
- Bitácora de ingreso y salida 2014-2015-2016-2017 (Archivo EXCEL).
- Oficio No.20171470141453 del 29-11-2017/MDN-CGFM-FAC-COFAC-CACOM1-ESM255728511782-17-2. (02 Folios digitalizados).

Se remite en medio digital en tanto que la ley 1815 DE 2016 articulo 104 Plan de austeridad del gasto, ordena la implementación de 0 papel, aunado a lo anterior que en el momento no se cuenta con insumos que permitan poder imprimir las copias solicitadas por la peticionaria .

Cabe aclarar que observada y analizada la bitácora de ingreso y salida de la unidad milita aérea esta puede compararse con el cuadro de actividades o cronograma (anexo), así mismo el personal de enfermería muchas veces retorna a la unidad para tratar asuntos personales.

De esta manera se da por resuelto integralmente lo solicitado dentro del marco de nuestra competencia.

Capitán DE LA PAVA BETANCOURT CLAUDIA PATRICIA
Jefe del Establecimiento de Sanidad 255728511782

Anexo CD (29 Archivos PDF) CON INFORMACIÓN SOLICITADA

Elaboró: ST. VARGAS MOSQUERA INGRID
CDTE. Escuadro Administrativo ESM 5117

REVISOR: MY. ZAPATA MONTES JEANNETTE CELENE
Jefe Departamento Jurídico y Derechos Humanos CACOM1



Así se va
a las
alturas



23/11



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
FUERZA AÉREA COLOMBIANA
SANIDAD MILITAR



70
39
40

*** 20171470002681 ***

Al contestar, cite este número

Hoja 1 de 1, de la Comunicación Radicado:

No. 20171470002681 del 23-02-2017 / MDN-CGFM-FAC-CACOM 1 – ESM 255728511782 - 29-60.

Señora
NUBIA ARISTIZABAL SANCHEZ
Auxiliar Enfermería
Puerto Salgar - Cundinamarca

Asunto: Solicitud de Informe

Me permito solicitar a la Señora Auxiliar de Enfermería del Servicio de consulta Prioritaria del Establecimiento de Sanidad Militar 5117 del Comando Aéreo de Combate N° 1 tenga a bien Informar a este comando las razones por las cuales dejo 01 ampolla de Penicilina Sódica en la sala de reanimación posterior a la entrega de turno del día 22 de febrero de 2017 a las 06:30 horas, sin informarle a nadie el motivo.

Lo anterior con plazo 25/02/2017 a las 07:00 horas

St Alejandra Martinez.

Subteniente MARIA ALEJANDRA MARTINEZ LEMUS
Comandante Escuadrón Asistencial (E)



Así se va
a las
alturas



Puerto salgar Cundinamarca 25 de febrero del 2017

21
N/40
N/41

Señora

ST María Alejandra Martínez Lemus

Comandante escuadrón asistencial

ESM 5117

Asunto: respuesta solicitud de informe

Me permito informar que efectivamente realice el inventario el día 3 de febrero de la desinfección, semaforización y la limpieza de la ambulancia básica dentro del horario y fecha establecida dejando constancia en la carpeta de registro de la misma recibida por usted el día anterior y fotos como evidencia de cómo se encontraba antes y como quedo después , a lo que respondo a la novedad reportada por la auditoria interna (que los insumos estaban mal sanforizados) cinco días después de haberlo realizado y recibiendo la información vía telefónica por usted ... procedo dentro de mis horas laborales a realizar nuevamente el inventario el día 8 de febrero donde encuentro solo UNA JERINGA DE 20 CC semaforizada en amarillo ya q está a punto de vencerse como las otras cuatro que están dentro del inventario corrigiéndola y de volviendo todos los insumos nuevamente a la ambulancia dentro de cada compartimiento. A lo que cabe resaltar que no solo las jeringas que están dentro de la ambulancia estaban en amarillo que no pude realizar el cambio de las mismas para dejarlas con más vigencia dentro de la ambulancia por que las que estaban en sala de reanimación tenían la misma fecha igual que las de 1 cc a punto de vencer y que no habían de más fecha... me queda difícil darle una explicación de que pudo haber pasado ya que solo era UNA JERINGA DE 20CC del paquete que se encuentra dentro del inventario y q las demás estaban en rojo y coincidían las fechas de vencimientos y números de lotes registradas en la carpeta y en sala de reanimación.

Cumpliendo con el plazo ordenado por usted me presento a informarle la novedad encontrada y corregida el día 9 de febrero posterior a mi entrega de turno,



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
FUERZA AÉREA COLOMBIANA
SANIDAD MILITAR



Handwritten marks and signatures in the top right corner.

*** 20171470002701 ***

Al contestar, cite este número

Hoja 1 de 1, de la Comunicación Radicado:

No. 20171470002701 del 24-02-2017 / MDN-CGFM-FAC-CACOM 1 - ESM 255728511782 - 29-60.

Señora
NUBIA ARISTIZABAL SANCHEZ
Auxiliar Enfermería
Puerto Salgar - Cundinamarca

Asunto: Solicitud de Informe

Me permito solicitar a la Señora Auxiliar de Enfermería del Establecimiento de Sanidad Militar 5117 del Comando Aéreo de Combate N° 1 tenga a bien Informar a este comando las razones por las cuales siendo usted la encargada para el mes de febrero de realizar la (), conteo y semaforización semanal de la Ambulancia Básica, personal de Garantía de la Calidad del Establecimiento en auditoria interna del día 08 de febrero de 2017 evidencian lo siguiente " se encuentra en ambulancia de transporte básico jeringas de 20 cc que están mal semaforizadas ya que están próximas a vencer y están marcadas en amarillo".

Lo anterior con plazo 25/02/2017 a las 07:00 horas

ST Alejandra Martinez.

Subteniente MARIA ALEJANDRA MARTINEZ LEMUS
Comandante Escuadrón Asistencial (E)



Así se va
a la
alta mar



Puerto salgar Cundinamarca 25 de febrero del 2017

B
Nº 42
Nº 43

Señora

ST María Alejandra Martínez Lemus

Comandante escuadrón asistencial

ESM 5117

Asunto: respuesta solicitud de informe

Me permito informar que el día 21 de febrero recibo turno a las 18; 30 horas a la auxiliar Paola arias donde se evidencia una ampolla de penicilina sódica sellada en él están dentro de la sala de reanimación sin saber de su procedencia, de igual manera entrego el servicio el día 22 de febrero a las 6,30 horas al auxiliar William Ortiz y la jefe de enfermería Paola Arévalo quienes reciben turno quedando la misma ampolla en el mismo sitio donde la encontré.

No se entrega novedad por escrito ya que en el momento de la entrega la jefe estuvo presente teniendo conocimiento, y ya que antes de retirarme le pregunto al compañero si hay alguna novedad o algo pendiente para poderme ir y responde que no.



NUBIA ARISTIZABAL SANCHEZ

AUXILIAR DE ENFERMERIA OPS

Recibido Paola Arévalo C
1014249072
25/febrero/2017
7:00 am

recibiendo de su parte la orden de presentarme a la jefe auditora dándole la explicación a por que dicha novedad.

De inmediato procedo a la oficina de la jefe melisa auditora dándole a conocer que era yo la persona encargada del inventario de febrero de la ambulancia básica y explicándole lo ocurrido con la jeringa de 20cc, a lo que me responde que efectivamente era solo una JERINGA DE 20CC y que si coincidía con fecha de vencimiento y lote registrada en la carpeta como se encontraban las demás, además cabe resaltar que la ambulancia es movida en repetidas ocasiones a realizar requerimientos competentes a la unidad y que fue utilizada por más personas, aceptaría mi culpa y error como ser humano siempre en cuando esa novedad se presentara al día siguiente de haber realizado el inventario... la auditora me manifiesta que pasara el acta a la jefe Martínez para que firme ya que la novedad se verifico en el plazo ordenado.



Nubia aristizabal Sánchez
Auxiliar de enfermería ops

Recibi. Paola Arvalo C
cc 1014249072
25. febrero / 2017
7:00 am.



Nº 44

Nº 45

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Fecha: 08/11/2018

Página: 1

NUMERO DE RADICACION

110013335015201800465 00

ORGANIZACION: JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE BOGOTA
 GRUPO: CD. DESP
 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO: SECUENCIA
 REPARTIDO AL DESPACHO: 005 1232
 FECHA DE REPARTO: 08/11/2018 3:48:37PM

JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO SEC SEGUNDA ORAL BOGOTA

IDENTIFICACION	NUMERO	APELLIDO	PORTE	SE-OR
24071194	NUBIA ARISTIZABAL SANCHEZ		01	2310
7985724	JORGE IVAN GONZALEZ LIZARAZO		02	2310

OBSERVACIONES: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 INSTANCIAS: 1
 CUERPOS: 1
 VOLUNTAD: 0

Luis Alfonso Riveros Martinez

DA

INFORME AL DESPACHO

~~45~~
~~Nº 45~~
Nº 46

RADICACIÓN: 11001 – 33 – 35 – 015 – 2018 – 00465 – 00

**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Al Despacho de la Doctora: **MARTHA HELENA QUINTERO Q.**

HOY: 13 DE NOVIEMBRE DE 2018

Al despacho de la señora Juez **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, Presentada por el(a) Dr(a).- **JORGE IVAN GONZALEZ LIZARAZO**, ANEXA COPIA PARA EL ARCHIVO (1), DEMANDADO (1), AGENCIA NACIONAL (1CD) Y MIN PUBLICO (1CD) - CD (SI) - Sírvase proveer.


YEIMY LISED SÁNCHEZ RAMÍREZ
SECRETARIA



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AG
Nº 47

Bogotá D. C., 19 NOV 2018

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.: 11001-33-35-015-2018-00465-00
DEMANDANTE: NUBIA ARISTIZABAL SANCHEZ
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-
FUERZA AÉREA

Encontrándose el expediente al Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda, se advierte que el artículo 156 de la ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", establece que la competencia para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho **de carácter laboral**, se determina por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios laborales. Indica la norma:

"ARTÍCULO 156: **Competencia por razón del territorio.** Para la determinación de la competencia en razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará **por último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.**" (Subraya fuera de texto)."

Con fundamento en lo expresado en el escrito de la demanda, acápite de hechos, vista a folio 27 del expediente, se tiene que la señora NUBIA ARISTIZABAL SANCHEZ, prestó sus servicios como Auxiliar de Enfermería por última vez, en la Fuerza Aérea Colombiana – Sanidad Militar 51- 17 CACOM 1 Puerto Salgar – Cundinamarca.

En consideración a lo anterior, este Juzgado carece de competencia en razón al factor territorial para conocer de la presente demanda, y por ello ordenará en la parte resolutive de este proveído, remitir el proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Zipaquirá (Reparto).

Conforme a lo anterior, el Juzgado Quince Administrativo de Bogotá,

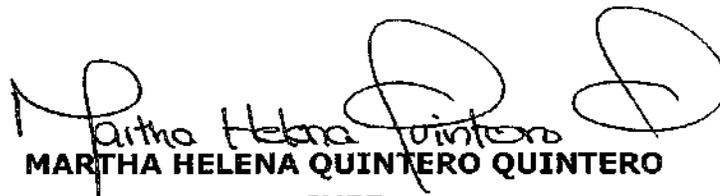
RESUELVE:

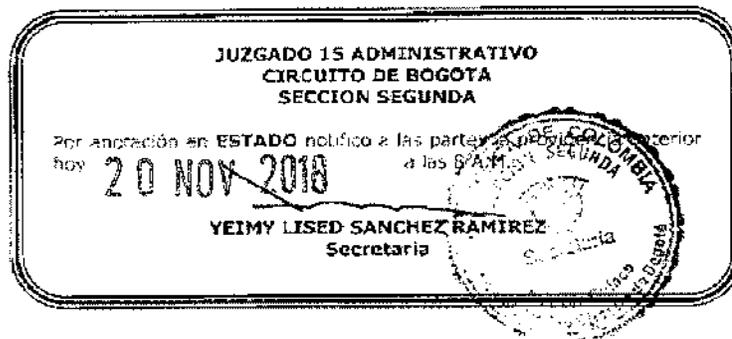
PRIMERO: Remitir por Competencia el presente proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Zipaquirá (Reparto), para lo de su cargo.

SEGUNDO: Entréguese inmediatamente, el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para que de forma inmediata proceda a enviarlo a los Juzgados competentes.

TERCERO: Por Secretaría déjense las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ



Mam

NOTIFICACIÓN ART. 201 CPACA- ESTADO No.- 77

44
Nº 48

Juzgado 15 Administrativo Sección Segunda - Seccional Bogotá -Notif

mar 20/11/2018 10:11 a.m.

PROCURADORA 81 JUDICIAL 1 PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS <procuraduria81bogota@hotmail.com>;
wdaniellopez23@gmail.com <wdaniellopez23@gmail.com>; astrith.leon30@gmail.com <astrith.leon30@gmail.com>;
kpiracoca.conciliatus@gmail.com <kpiracoca.conciliatus@gmail.com>; alexdepjud@gmail.com <alexdepjud@gmail.com>; Cesar
Garzon <notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co>; ejecutivosacopres@gmail.com <ejecutivosacopres@gmail.com>;
a.p.asesores@hotmail.com <a.p.asesores@hotmail.com>; jogonzalezfo@hotmail.com <jogonzalezfo@hotmail.com>; CAJA DE
RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL <notificacionesjudiciales@cremil.gov.co>; ejecutivosaropres@gmail.com
<ejecutivosaropres@gmail.com>; williangg_57@hotmail.com <williangg_57@hotmail.com>; Notificaciones Dirección Ejecutiva Deaj
<deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co>; andres.conciliatus@gmail.com <andres.conciliatus@gmail.com>; COLPENSIONES
<notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co>; recepciongarzonbautista@gmail.com <recepciongarzonbautista@gmail.com>;
notificaciones@asejuris.com <notificaciones@asejuris.com>; colombiapensiones1@hotmail.com
<colombiapensiones1@hotmail.com>; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
<notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co>; colombiapensiones1@hotmail.com <colombiapensiones1@hotmail.com>;
notificacionesjudiciales.ap@gmail.com <notificacionesjudiciales.ap@gmail.com>; jucsanley@hotmail.com
<jucsanley@hotmail.com>; maffedi_1@hotmail.com <maffedi_1@hotmail.com>; procesos@tiradoescobar.com
<procesos@tiradoescobar.com>; consultas@tiradoescobar.com <consultas@tiradoescobar.com>; juduch@iclaro.com.co
<juduch@iclaro.com.co>; notificacionescundinamarcalqab@gmail.com <notificacionescundinamarcalqab@gmail.com>;
yoligar70@gmail.com <yoligar70@gmail.com>; abogadoadriantejadalara@gmail.com <abogadoadriantejadalara@gmail.com>;
herminsogg@hotmail.com <herminsogg@hotmail.com>; abogadosmagisterio.notif@yahoo.com
<abogadosmagisterio.notif@yahoo.com>; adriana.duenas25@outlook.com <adriana.duenas25@outlook.com>;
gaferabogados@hotmail.es <gaferabogados@hotmail.es>; EDWIN MAHECHA <Notificaciones.Bogota@mandelens.gov.co>;
notificacionjuridicarmocre@hotmail.com <notificacionjuridicarmocre@hotmail.com>; SPAM4582
<calvarorueda@arcabogados.com.co>; irojas@cremil.gov.co <irojas@cremil.gov.co>; Oscar Andres Cáceres Valverde
<moraymarquez1@gmail.com>; heyugaso@yahoo.es <heyugaso@yahoo.es>; flozanomoreno@gmail.com
<flozanomoreno@gmail.com>; Notificaciones judiciales de Casur <judiciales@casur.gov.co>;
joseangelzarta@hotmail.com <joseangelzarta@hotmail.com>; danielsancheztorres@gmail.com <danielsancheztorres@gmail.com>;
info@ancasconsultoria.com <info@ancasconsultoria.com>; guillermojujunico@gmail.com <guillermojujunico@gmail.com>; Natalia
Andrea Plata Hernandez <notificacionesjudiciales@sena.edu.co>;

Tiradoescobar (1)

AUTOS ESTADO 77- PARTE I.pdf; AUTOS ESTADO 77- PARTE II.pdf; ESTADO ORDINARIO No.- 077.pdf

JUZGADO QUINCE (15) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Carrera 57 No.- 43 – 91 Piso 4 Bogotá D.C.

Dando cumplimiento a lo estipulado en la Ley 1437 de 2011, Art. 201. Me permito remitir en documento adjunto Estado Ordinario No.- 77 del 20 de noviembre de 2018 y providencias.

Atte:

YEIMY LISED SÁNCHEZ RAMÍREZ
SECRETARIA

**JUZGADO QUINCE (15) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**



JDO 2 ADMINIST.ZIPAQ.

04135 4-FEB-'19 18:38

Bogotá, D.C. 28 de enero de 2019
Oficio No. **0038**

SEÑORES
**JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO JUDICIAL DE ZIPAQUIRÁ
REPARTO**
Calle 5 No.- 6-29
Zipaquira – Cundinamarca

Referencia: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
No. 11001-33-35-013-2018-00465-00.

Demandante: **NUBIA ARISTIZABAL SÁNCHEZ**

Demandado: **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – FUERZA AÉREA**

Remito el proceso de la referencia, de conformidad con lo previsto en Auto de fecha diecinueve (19) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), visto a folio (46).

REMISIÓN POR COMPETENCIA

Va en un (1) cuaderno principal de cuarenta y siete (47) folios, cuatro (04) Cd y dos traslados.

Atentamente,


YEIMY LISED SÁNCHEZ RAMÍREZ
Secretaria

Carrera 57 No. 43 - 91, Piso 4 - Bogotá D.C.
Sede Judicial - Can



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRA

TELEFAX: 8814958

CALLE 5 No. 6-29 PISO 2 OFICINA 203 CENTRO COMERCIAL LA QUINTA
ZIPAQUIRA - CUNDINAMARCA

REPARTO

La anterior demanda fue presentada hoy 04-FEB-2019 hora **10:38**
para ser sometida a reparto:

JDO 1 ADMIN CTO ZIPA

FEB 11 '19 PM 2:59

PROCESO:

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Laboral**

Acervo Ppal 48725
+ 1CD + 3T

ARCHIVO JUZGADO

SI

NO

COPIAS TRASLADOS

SI

NO

DISCOS COMPACTOS

SI

NO

No. FOLIOS	47
------------	----

No. CUADERNOS	3
---------------	---

	DEMANDANTE	DEMANDADO	APODERADO
1.	NUBIA ARISTIZABAL SANCHEZ	MINDEFENSA - FUERZA AÉREA	JORGE IVAN GONZALEZ LIZARAZO

QUIEN RECIBE:

JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

A los **11-FEB-2019** una vez realizado el sorteo de rutina, se deja constancia que el presente proceso corresponde al Juzgado _____ Administrativo del Circuito de Zipaquirá, dentro del grupo No. **1**



50
Nº 511

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE ZIPAQUIRÁ
CALLE 5 Nº 6-29 C.C. LA QUINTA TERCER PISO

Zipaquirá, doce (12) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha al despacho del señor Juez informándole que, el presente asunto le correspondió por reparto a este despacho, consta de Cuaderno Principal con 43 folios, DVD, 2 traslados y a la fecha se encuentra pendiente de revisión para proveer sobre su admisión.


CLAUDIA IVONNE NIETO VILLEGAS
SECRETARIA





JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO:	25899-33-33-001-2019-00017-00
DEMANDANTE:	NUBIA ARISTIZABAL SÁNCHEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – FUERZA AÉREA COLOMBIANA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El presente asunto fue remitido mediante auto del 19 de noviembre de 2018 por el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda, el cual, con base en el numeral 3 del artículo 156 del CPACA dispuso que la competencia para conocerlo correspondía a los Juzgados Administrativos del Circuito de Zipaquirá, pues, conforme a lo revelado en el acápite de los hechos de la demanda (f.27), el último lugar de prestación de servicios de la demandante fue en la Fuerza Aérea Colombiana – Sanidad Militar 51 – 17 CACOM 1 de *Puerto Salgar*, por lo que ordenó su traslado a este Circuito Judicial.

Si se toma en cuenta lo establecido en el Acuerdo No. PSAA.07-4180 del 11 de octubre de 2007 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura¹, se tiene que el Municipio de Puerto Salgar ya no pertenece al Circuito Judicial Administrativo de Zipaquirá y está adscrito al de Facatativá, razón por la cual, resulta necesario ordenar la remisión de las presentes diligencias a los Juzgados Administrativos de este último circuito judicial (reparto) para lo de su competencia, en aplicación del artículo 168 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

¹ ARTÍCULO PRIMERO - Segregar a partir del veintidós (22) de octubre de 2007, del Circuito Judicial Administrativo de Zipaquirá, Distrito Judicial Administrativo de Cundinamarca, el municipio de Puerto Salgar y adscribirlo al Circuito Judicial Administrativo de Facatativá, Distrito Judicial Administrativo de Cundinamarca.

EXPEDIENTE
MEDIO DE CONTROL
DEMANDANTE
DEMANDADO
ASUNTO

35889-33-33-001-2019-00017-00
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
NUBIA ARISTIZABAL SANCHEZ
NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
FUERZA AEREA COLOMBIANA
REMISION POR COMPEFENCIA TERRITORIAL

ge
Nº 53

DISPONE

Primero.- REMÍTASE el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Facatativá (reparto), de conformidad con las razones expuestas en esta providencia, y una vez ejecutoriada la presente decisión.

Segundo.- DESANÓTESE la actuación en los libros radicadores.

Notifíquese y cúmplase.



MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE ZIQAQUIRA	
HOY	<u>22 FEB 2019</u> se notifica la presente providencia
mediante anotación en ESTADO No.	<u>10</u>
 CLAUDIA IVONNE NIETO VILLEGAS Secretaria	

53
Nº 54

/O=EXCHANGELABS/OU=EXCHANGE ADMINISTRATIVE GROUP (FYDIBOHF23SPDLT)/CN=RE

De:

Enviado el:

Para:

Juzgado 01 Administrativo - Zipaquira - Seccional Bogota -Notif
viernes, 22 de febrero de 2019 4:47 p. m.
PROCURADOR (procjudadm200@procuraduria.gov.co);
'notificacioneszipaquiralqab@gmail.com'; 'sgnotificaciones@hotmail.com';
'cacereschavez1987@gmail.com'; 'gerencia@aintegrales.co';
'notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co'; 'cesar.hinestrosa@gmail.com';
'notjudicial@fiduprevisora.com.co'; 'construccionesmac@hotmail.com';
'alcaldia@cajica.gov.co'; 'sjurnotificaciones@cajica.gov.co'; 'hugo21pa@gmail.com';
'notificaciones.juridica@prosperidadsocial.gov.co';
'miguel.leon@prosperidadsocial.gov.co'; 'johan_miranda85@hotmail.com';
'esehospitalpjc@gmail.gov.co'; 'admin@hospitalcajica.gov.co';
'avellanedatarazonaabogados@gmail.com';
'notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co'; 'jmahecha@ugpp.gov.co';
'jmahecha@ugpp.gov.co'; 'guevarapuentes2010@hotmail.com';
'andres.conciliatus@gmail.com'; 'notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co';
'bogotacentro@roasarmientoabogados.com'; 'anleonat@gmail.com';
'nelcy.pulgarin@cundinamarca.gov.co'; 'ariverme@gmail.com'; 'arielvergara2018
@gmail.com'; 'ricardoguerrero_17@hotmail.com';
'notificacionscundinamarcalqab@gmail.com'; 'oficinaasesorajuridica@zipaquira-
cundinamarca.gov.co'; 'marcelaramirez@ryvabogados.com';
'roaortizabogados@gmail.com'; 'notificacionesjudiciales.ap@gmail.com'; Giraldo
abogados (notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co);
'notificaciones@cundinamarca.gov.co'; 'nelcy.pulgarin@cundinamarca.gov.co';
'procesosgobernacion@hotmail.com'; 'joenpi@gmail.com';
'notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co'; 'johannvall@yahoo.es';
'abogadobogotacolpensiones@gmail.com'; 'Cabezas Abogados Judiciales';
'cristianch_20@hotmail.com'; 'juanfranciscogaravitosuarez@outlook.com';
'alvarorueda@arcabogados.com.co'; 'notificacionesjudiciales@cremil.gov.co';
'abogadosmagisterio.notif@yahoo.com'; 'abogadosmagisterio@gmail.com';
'heydi.pulido@cundinamarca.gov.co'; 'alcaldia@carmendecarupa-
cundinamarca.gov.co'; 'koteichyariasabogados@gmail.com';
'correspondencia@minvivienda.gov.co'; 'sebastianorozco@gmail.com';
'sau@car.gov.co'; 'juridica@epc.com.co'; 'julianlara1990@gmail.com';
'lalaromeros@hotmail.com'; 'idelfoncarrero@hotmail.com';
'info@roldanabogados.com'; '1703cat@gmail.com'; 'juridica@guaviare.gov.co';
'esguerrallawyer@gmail.com'; 'notificacionjudicial@guaviare.gov.co';
'notificacionesjudiciales@meta.gov.co'; 'notificaciones.uaepc@cundinamarca.gov.co';
'wilson84855@hotmail.com'; 'anavictoriamonzon@hotmail.com'; 'lagon-66
@hotmail.com'; 'asuntosjudiciales@meta.gov.co'; 'icarrillos@meta.gov.co';
'guevarapuentes2010@hotmail.com'; 'bustoslopezj123@gmail.com';
'ceguzmar@hotmail.com'; 'alcaldia@villagomez-cundinamarca.gov.co'; 'josenieto13
@hotmail.com'; 'jalejandrosilvach@gmail.com'; 'juricodelege@hotmail.com';
'rubio.rubioconsultores@gmail.com'; 'transportebuenavista@hotmail.com';
'jorgegonzalezvelez@hotmail.com'; 'paulavargas4@gmail.com'; c27-13486;
'decun.notificacion@policia.gov.co'; 'notificaciones@emchavesabogados.com';
'notificacionesjudiciales@chia.gov.co'; 'cellanoscolombia@hotmail.com';
'fanyec@yahoo.es'; 'luishemel@yahoo.com.mx'; 'claraginer@yahoo.com';
'aycbogota@arquitecturayconcreto.com'; 'dlgomez!@hotmail.com';
'hchoconta@cundinamarca.gov.co';
'gerencia@hotpiltalsanmartindeporreschoconta.gov.co'; 'sparta.abogados@yahoo.es';
'japardo41@gmail.com'; 'nubgoncer@hotmail.com'; 'ngcderechoadm@gmail.com';
'dgarzon@pgplegal.com'; 'gudope@yahoo.com';
'notificacionsitaca@itacaabogados.com'; 'alcaldia@carmendecarupa-
cundinamarca.gov.co'; 'oscar.pena@telefonica.com'; 'notificacionesjud@sic.gov.co';
'lavocat.asociados@gmail.com'; 'lunahuitaca@hotmail.co';
'info@organizacionsanabria.com.co'; 'osbalcorredor@yahoo.com';
'juridica@juntaregionalbogota.co'; 'alcaldia@nemocon-cundinamarca.gov.co';
'ludacama@hotmail.com'; 'lorenaariza@hotmail.com'

Asunto: NOTIFICACIÓN ESTADO No. 10 DEL 22 DE FEBRERO DE 2019 Y TRASLADO No. 06 DE 22 DE FEBRERO DE 2019
Datos adjuntos: ESTADO No. 10 DE 22 DE FEBRERO DE 2018.pdf; TRASLADO No. 06 DE 22 DE FEBRERO DE 2019.pdf
Importancia: Alta
Carácter: Privado



JUZGADO PRIMERO (1) ADMINISTRATIVO ORAL DE ZIPAQUIRA
CALLE 5 N° 6-29 - TERCER PISO (3) - TEL. 8510977
CENTRO COMERCIAL LA QUINTA
ZIPAQUIRA - CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La suscrita SECRETARIA, conforme a lo preceptuado en el Artículo 201 de la ley 1437 del 2011, Título V, Capítulo VII; **INFORMO**, que por **ESTADO No. 10 DEL 22 DE FEBRERO DE 2019 Y TRASLADO No. 06 DE 22 DE FEBRERO DE 2019**, que en el proceso en el cual usted es apoderado y/o se hace parte, se encuentra **NOTIFICADO POR ESTADO ELECTRONICO**, el cual podrá ser consultado en el documento adjunto y este correo electrónico y/o a través del siguiente enlace:

ESTADO No. 10 DEL 22 DE FEBRERO DE 2019 :

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2364069/22668823/ESTADO+No.+10+DE+22+DE+FEBRERO+DE+2018.pdf/6618e2c4-5c46-4210-8f50-1f71eb41cf80>

TRASLADO No. 06 DE 22 DE FEBRERO DE 2019:

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2364069/22485587/TRASLADO+No.+06+DE+22+DE+FEBRERO+DE+2019.pdf/d019b03e-a21d-4ffe-b0a9-360725e3ad4e>

ENLACE ESTADOS ELECTRONICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-zipaquir/home>



Claudia Ivonne Nieto Villegas
CLAUDIA IVONNE NIETO VILLEGAS
SECRETARIA

54

MAR 11 '19 PM 12:56 Nº 55
JDC. 3 ADMITIVO FACAT.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE ZIPAQUIRÁ
CALLE 5 Nº 6-29 C.C. LA QUINTA TERCER PISO

Zipaquirá, cuatro (04) de marzo de dos mil diecinueve (2019) Oficio No 0215

Señores:
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL MUNICIPIO DE FACATATIVA
(REPARTO)
CALLE 10 No 7 - 88
FACATATIVA – CUNDINAMARCA

PROCESO No.	25899-33-33-001-2019-00017-00
DEMANDANTE:	NUBIA ARISTIZABAL SANCHEZ
DEMANDADO:	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - FAC
MEDIO DE CONTROL O TIPO DE ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En cumplimiento a lo dispuesto en la providencia de fecha veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019), me permito remitir a usted el expediente de la referencia por competencia.

Dicho expediente consta de un cuaderno principal con 105 folios útiles, 2 traslados.

Atentamente,

CLAUDIA IVONNE NIETO VILLEGAS
Secretaría





INFORME SECRETARIAL AL DESPACHO

Facatativá, 2 de abril de 2019.

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
NÚMERO: 2526933333002 2019 00077 00
DEMANDANTE: NUBIA ARISTIZABAL SÁNCHEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – FUERZA
AÉREA

Al Despacho de la señora Juez informando:

- El presente proceso fue recibido por reparto, entre los días once (11) a quince (15) de marzo de 2019, sometido al mismo en cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. SACUNA16-890 de 7 de julio de 2016.
- No se ha dispuesto sobre la admisión del medio de control de la referencia.

Sírvase proveer.

Atentamente,

ALEJANDRO OSPINA CUEVAS
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE FACATATIVÁ

Facatativá, once (11) de abril de dos mil diecinueve (2.019)

Expediente: 2019-00077
Demandante: NUBIA ARIZTIZABAL SÁNCHEZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
FUERZA AÉREA COLOMBIANA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PRIMERO.- SE AVOCA el conocimiento del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de conformidad con lo establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO.- SE ADMITE por reunir los requisitos de forma, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por la señora Nubia Aristizabal Sánchez en contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Fuerza Aérea Colombiana.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE esta providencia por estado a la demandante como lo dispone el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE esta providencia personalmente al Ministro de Defensa Nacional o a quien haga sus veces, como lo dispone el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE esta providencia personalmente al Comandante General de la Fuerza Aérea Colombiana, o a quien haga sus veces, como lo dispone el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEXTO.- NOTIFÍQUESE esta providencia personalmente al Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado o a quien haga sus veces, como lo dispone el artículo 612 parágrafo 5º del Código General del Proceso

SÉPTIMO.- NOTIFÍQUESE esta providencia personalmente al agente del Ministerio Público delegado ante los juzgados administrativos del circuito judicial de Facatativá.

OCTAVO.- El demandante consignará dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del presente proveído, en la **cuenta de ahorros N° 4-0900-0-07021-7 convenio 13651 del Banco Agrario de Colombia**, la suma de CIENTO MIL PESOS (\$100.000), por gastos de notificación y demás ordinarios del proceso. El no pago de las expensas aquí decretadas ocasionará la aplicación del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOVENO.- Surtidas todas las notificaciones, el expediente permanecerá a disposición de las partes por el término común de 25 días, contados a partir del día siguiente al de la última notificación.

DECIMO.- Vencido el término anterior, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

DECIMO PRIMERO.- Se reconoce personería al abogado Jorge Iván González Lizarazo, portador de la T.P. N° 91.183 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la demandante para los fines y efectos del poder conferido.

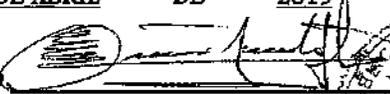
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

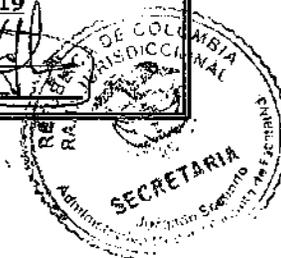

MARIELA MOLINA GARZÓN
JUEZ

LCCF

República de Colombia
Rama judicial del poder público
Juzgado segundo 2° administrativo oral del circuito
Judicial de Facatativá

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 16
DE HOY 12 DE ABRIL DE 2019

EL SECRETARIO 



Señores
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
FACATATIVÁ
E. S. D.



Ref. Depósito Judicial.
Expediente No. 2019-00077
NUBIA ARISTIZÁBAL SÁNCHEZ

Dentro del proceso ordinario debidamente referenciado, con el debido comedimiento, doy cumplimiento a la orden de DEPOSITO JUDICIAL (Expensas Procesales) fijado por su despacho, por la suma de CIEN MIL PESOS M/CTE. (\$100.000)

- Anexo desprendible.



Sin otro particular,

06/05/2019 14:02:51 Cajero jhoariza

Oficina: 230 - EL CAN.
Terminal: B0230CJ040UN Operación: 21546334

Transacción: RECAUDO DE CONVENIOS

Valor:	\$100,000.00
Costo de la transacción:	\$0.00
Iva del Costo:	\$0.00
GMF del Costo:	\$0.00

Medio de Pago: EFECTIVO
Convenio: 13651 CSJ-JDO SEGUNDO ADTIVO CIR
Ref 1: 25899333300120190001700

Antes de retirarse de la ventanilla por favor verifique que la transacción solicitada se registro correctamente en el comprobante. Si no esta de acuerdo informele al cajero para que la corrija. Cualquier inquietud comuniquese en Bogota al 5948500 resto del pais al 018000915000

De Ustedes.

JORGE IVAN GONZALEZ LIZARAZO.
C.C. 79.683.726 de Bogotá
T.P. 91.183 del C. S. de la J.
COBITOS
EXP. 2565

Auto Admisorio de fecha 11 de abril de 2019 / Expediente N° 2526 9333 3002 2019 00077 00 / Nulidad y Restablecimiento del Derecho / Nubia Ariztizabal Sánchez

P Postmaster@defensa.judicial.gov.co
Lun 26/03/2019 11:52 AM
procesosnacionales@defensa.judicial.gov.co

 Auto Admisorio de fecha 11 de abril de 2019

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

procesosnacionales@defensa.judicial.gov.co (procesosnacionales@defensa.judicial.gov.co)

Asunto: Auto Admisorio de fecha 11 de abril de 2019 / Expediente N° 2526 9333 3002 2019 00077 00 / Nulidad y Restablecimiento del Derecho / Nubia Ariztizabal Sánchez

MID Microsoft Outlook
Lun 26/03/2019 11:52 AM
amanda.gomez@fac.mil.co

 Auto Admisorio de fecha 11 de abril de 2019

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

amanda.gomez@fac.mil.co (amanda.gomez@fac.mil.co)

Asunto: Auto Admisorio de fecha 11 de abril de 2019 / Expediente N° 2526 9333 3002 2019 00077 00 / Nulidad y Restablecimiento del Derecho / Nubia Ariztizabal Sánchez

MO Microsoft Outlook
Lun 26/03/2019 11:52 AM
notificaciones@mindefensa.gov.co

 Auto Admisorio de fecha 11 de abril de 2019

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

notificaciones@mindefensa.gov.co (Notificaciones.FacCatavia@mindefensa.gov.co)

Asunto: Auto Admisorio de fecha 11 de abril de 2019 / Expediente N° 2526 9333 3002 2019 00077 00 / Nulidad y Restablecimiento del Derecho / Nubia Ariztizabal Sánchez

MO

Microsoft Outlook

LUN, 23/06/2019 4:25 PM

Leidy Cataño <leidyca1011@gmail.com>



Notificación Auto Admisorio

19/06

📧 📧 📧 → 📧

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

[Leidy Cataño <leidyca1011@gmail.com>](mailto:leidyca1011@gmail.com)

Asunto: Notificación Auto Admisorio ds fecha 11 de Abril de 2019 / Expediente N°. 2526 9333 3002 2019 00077 00 / Nulidad y Restablecimiento del Derecho / SRA. NUBIA ARIZTIZABAL SANCHEZ

Nº 62



Nº 63
17 SEP 2019

JUZGADO SEGUNDO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, 17 de septiembre de 2019

REF. Oficio N° 2019-645

Doctor
GUILLERMO BOTERO NIETO
Ministro de Defensa Nacional
Carrera 57 N°. 43 - 28 Puerta 8
Bogotá D.C.

Expediente: 2526 9333 3002 **2019 00077 00**
Demandante: **NUBIA ARIZTIZABAL SÁNCHEZ**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – FUERZA AÉREA COLOMBIA**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Me permito remitirle las siguientes copias, dentro del proceso de la referencia, con fundamento en el art. 199 de la Ley 1437/11, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

1. **Auto admisorio** de fecha 11 de abril de 2019;
2. **Traslado de la demanda** con sus **anexos**.

Lo anterior en un total de **cuarenta y seis (46) folios**, incluido este oficio.

Atentamente,


ALEJANDRO OSPINA CUEVAS
Secretario

Nota: **Demanda notificada** el día miércoles, 26 de agosto de 2019 a las 3:51 p.m., lo anterior para conteo de términos.



Nº 64
11 0 SEP 2019

JUZGADO SEGUNDO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, 17 de septiembre de 2019

REF. Oficio N° 2019-646

Doctor
CARLOS EDUARDO BUENO VARGAS
Comandante de la Fuerza Aérea Colombiana
Ministro de Defensa Nacional
Carrera 13 N°. 66 - 41 Chapinero
Bogotá D.C.

Expediente: 2526 9333 3002 **2019 00077 00**
Demandante: **NUBIA ARIZTIZABAL SÁNCHEZ**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – FUERZA AÉREA COLOMBIA**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Me permito remitirle las siguientes copias, dentro del proceso de la referencia, con fundamento en el art. 199 de la Ley 1437/11, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

1. **Auto admisorio** de fecha 11 de abril de 2019;
2. **Traslado** de la demanda con sus anexos.

Lo anterior en un total de **cuarenta y seis (46) folios**, incluido este oficio.

Atentamente,

ALEJANDRO OSPINA-CUEVAS
Secretario

Nota: Demanda notificada el día **miércoles, 26 de agosto de 2019** a las **3:51 p.m.**, lo anterior para conteo de términos.



JUZGADO SEGUNDO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, 17 de septiembre de 2019

10 SEP 2019

REF. Oficio N°. 2019-648

Doctor
CAMILO GÓMEZ ALZATE
Director General
Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (ANDJE)
Calle 16 N°. 68D - 89
Bogotá D.C.

Expediente: 2526 9333 3002 **2019 00077 00**
Demandante: **NUBIA ARIZTIZABAL SÁNCHEZ**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – FUERZA AÉREA COLOMBIA**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Me permito remitirle las siguientes copias, dentro del proceso de la referencia, con fundamento en el art. 199 de la Ley 1437/11, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

1. Auto admisorio de fecha 11 de abril de 2019;
2. Traslado de la demanda con sus anexos.

Lo anterior en un total de **cuarenta y seis (46) folios**, incluido este oficio.

Atentamente,


ALEJANDRO OSPINA CUEVAS
Secretario



Nota: **Demanda notificada** el día **miércoles, 25 de agosto de 2019**, lo anterior para conteo de términos.



JUZGADO SEGUNDO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, 17 de septiembre de 2019

REF. Oficio N°. 2019-647

Doctora
LEIDY CASTAÑO GONZÁLEZ
Representante
Ministerio Público
Carrera 2 N°. 2 – 89 Piso 2
Facatativá - Cundinamarca

Expediente: 2526 9333 3002 **2019 00077 00**
Demandante: NUBIA ARIZTIZABAL SÁNCHEZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – FUERZA AÉREA COLOMBIA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Me permito remitirle las siguientes copias, dentro del proceso de la referencia, con fundamento en el art. 199 de la Ley 1437/11, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

1. **Auto admisorio** de fecha 11 de abril de 2019;
2. **Traslado de la demanda** con sus anexos.

Lo anterior en un total de **cuarenta y seis (46) folios**, incluido este oficio.

Atentamente,


ALEJANDRO OSPINA CUEVAS
Secretario

Nota: Demanda notificada el día miércoles, 26 de agosto de 2019, lo anterior para conteo de términos.



JUZGADO SEGUNDO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ

Doctor
CARLOS EDUARDO BUENO VARGAS
 Comandante de la Fuerza Aérea Colombiana
 Ministro de Defensa Nacional
 Carrera 13 N°. 66 - 41 Chapinero
 Bogotá D.C.

472	Módulo de Desarrollo	Discordia	Resque Nulos
		Reservados	No Reservados
		Cancelado	No Cancelado
	Decision Eritas	Alzados	Apelados Clausurados
	No Resolvido	Fuerza Mayor	
472 X SEP 2019		Fecha 2	34 100 100
Nombre del distribuidor CC. ISABELLY de Rojas		Número del distribuidor	
CC		CC	
Centro de Distribución		Organización	
<i>Recepcionado por la Fuerza Aérea</i>			

AS
 20 SEP 2019

Expediente ~~2526~~ 9333 3002 2019 0007 00
 Oficio N°. 2019-646



JUZGADO SEGUNDO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ

Doctor

CARLOS EDUARDO BUENO VARGAS

Comandante de la Fuerza Aérea Colombiana

Comando Fuerza Aérea Colombiana

Avenida El Dorado Carrera 54 N°. 26 – 25 CAN

Bogotá D.C.



Expediente 2526 9333 3002 **2019 00077** 00
Oficio N°. **2019-646**



La seguridad
es de todos

Mindefensa

171

Señora Juez
Dra. MARLA JULIETH IBARRA JULIO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE FACATATIVA
E.S.D.



PROCESO No. : 25269 3333 002 2019 00077 00
ACTOR : NUBIA ARISTIZABAL SANCHEZ
NATURALEZA : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SORANGEL ROA DUARTE, mayor de edad, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma en mi condición de apoderada de la Nación - Ministerio de Defensa – Fuerza Aérea Colombiana de conformidad con el poder que se allega, me permito **CONTESTAR LA DEMANDA** formulada por la señora **NUBIA ARISTIZABAL SANCHEZ, C.C. No. 24651195** en contra de **LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – FUERZA AEREA COLOMBIANA** en los siguientes términos fijados como política de defensa Judicial:

1. ANTECEDENTES DE LA DEMANDA.

La señora **NUBIA ARISTIZABAL SANCHEZ**, solicita por el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el **Oficio No. 20185370095441 /MDN-CGFM-FAC-COFAC-JEMFA-COP-JEFSO-OFJUR del 04 de julio de 2018**, mediante el cual, el Jefe de Salud de la Fuerza Aérea, le negó la liquidación de las presuntas prestaciones sociales a las que consideró tenía derecho.

Que como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, se declare la existencia de un vínculo laboral desde el año 2013 hasta el año 2017, y durante la relación laboral la entidad no cancelo los derechos laborales, y se condene a la demandada a liquidar y pagar a favor de la demandante todos y cada uno de los factores económicos causados con ocasión de la existencia del contrato laboral a término indefinido entre las partes, por concepto de cesantías, sanción por no consignación de las cesantías al fondo a más tardar los 15 de febrero de cada año durante las cuales perduró la relación laboral, por concepto de intereses a las cesantías, por concepto de primas semestrales y por concepto de vacaciones, prima de servicios, aportes a salud, pensión, administradora de riesgos laborales, sumas por concepto de dotación, que corresponde a la contraprestación a la labor desempeñada.



**La seguridad
es de todos**

Mindefensa

2. OPOSICIÓN A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me permito presentar oposición a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por cuanto en el presente caso no se encuentra inmersa ninguna causal de nulidad que permita acceder a lo que aduce la parte demandante, teniendo en cuenta que la entidad que represento no ha incurrido en violación alguna de normas de rango constitucional y legal, razón por la cual se denota que su actuación está ajustada a derecho. Por tal motivo, solicito desde ahora se DENIEGUEN las súplicas de la demanda.

3. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS.

AL HECHO 1: NO ME CONSTA, y tal apreciación no está debidamente probada en el plenario, teniendo en cuenta que no se aporta prueba alguna en el que se logre evidenciar el uso indebido de la forma de contratación en la modalidad de "Prestación de Servicios" de la señora Nubia Aristizabal Sánchez.

AL HECHO 2: De la afirmación realizada por el extremo activo, no se aporta prueba alguna.

AL HECHO 3: La demandante dio cumplimiento al objeto del contrato dentro de los parámetros establecidos en los mismos, dando de igual forma cumplimiento por parte del contratista al pago de las acreencias derivadas de la prestación de los servicios por parte de la señora Nubia Aristizabal Sánchez.

AL HECHO 4: De conformidad con el material probatorio aportado por la entidad demandada la señora Nubia Aristizabal Sánchez fue contratada por los servicios de Técnico Auxiliar de Enfermería.

AL HECHO 5: Me atengo a lo plasmado en cada contrato.

AL HECHO 6 Y 7: Se le exigió el cumplimiento de las obligaciones estipuladas en cada contrato suscrito por la demandante.

AL HECHO 8: Es clara la existencia del contrato de prestación de servicios, pues ello lleva de forma implícita que la parte contratista siga algunas instrucciones para el cumplimiento en debida forma del objeto del contrato, sin ello implique una subordinación.



La seguridad
es de todos

Mindefensa

AL HECHO 9: No me consta, sin embargo es indispensable resaltar que aras de dar cumplimiento a la misión del Establecimiento de Sanidad ubicado en CACOM-1 es coherente que por la misma naturaleza de la prestación del servicio de la señora Nubia Aristizabal Sánchez, efectivamente debió desarrollarla dentro del Establecimiento de Sanidad, tal como se encuentra estipulado en el respectivo contrato, es importante indicar que a la señora Nubia Aristizabal no le fueron asignados elementos de trabajo, estos elementos están en el Establecimiento de Sanidad al servicio del personal que los requiera en desarrollo de las actividades como Auxiliares de Enfermería.

AL HECHO 10: No me consta, me atengo a lo plasmado de manera taxativa en los documentos señalados por la parte actora.

AL HECHO 11: Dentro de los documentos aportados con la demanda obra el oficio No. radicado 20185370095441 del 04-07-2018 MDN-CGFM-FAC-COFAC-JEMFA-COP-JEFSO-OFSUR por lo tanto me atengo al contenido del mismo.

AL HECHO 12: Esto no es un hecho, son apreciaciones subjetivas y conjeturas de la parte demandante.

AL HECHO 13: Este hecho no es cierto. Lo anterior teniendo en cuenta que el Establecimiento de Sanidad ESM255728511782 – DIRECCION DE SANIDAD DE LA FUERZA AEREA COLOMBIANA se encuentra ubicado en el Municipio de Puerto Salgar y no en el Distrito Capital.

4. EXCEPCIONES PROPUESTAS POR LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – DIRECCION DE SANIDAD DE LA FUERZA AÉREA COLOMBIANA – CACOM 1 – ESM255728511782

4.1 EXCEPCION PROPUESTA INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS DEL CONTRATO DE TRABAJO.

Se depreca la existencia de un contrato de trabajo, producto de realidad, y para el efecto se deben configurar los siguientes elementos:

Código Sustantivo del Trabajo.

ARTICULO 22. DEFINICION.



**La seguridad
es de todos**

Mindefensa

1. Contrato de trabajo es aquel por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona, natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración.

2. Quien presta el servicio se denomina trabajador, quien lo recibe y remunera, empleador, y la remuneración, cualquiera que sea su forma, salario.

ARTICULO 23. ELEMENTOS ESENCIALES. Subrogado por el art. 1, Ley 50 de 1990. El nuevo texto es el siguiente:

1. Para que haya contrato de trabajo se requiere que concurren estos tres elementos esenciales:

a. La actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo;

b. La continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, que faculta a éste para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato. Todo ello sin que afecte el honor, la dignidad y los derechos mínimos del trabajador en concordancia con los tratados o convenios internacionales que sobre derechos humanos relativos a la materia obliguen al país; y

NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-686 de 2000, bajo los condicionamientos señalados en el numeral 2.4 de la parte motiva de esta sentencia.

c. Un salario como retribución del servicio.

2. Una vez reunidos los tres elementos de que trata este artículo, se entiende que existe contrato de trabajo y no deja de serlo por razón del nombre que se le dé ni de otras condiciones o modalidades que se le agreguen”

Elementos que se echan de menos, tal como se logra establecer de acuerdo a los informes de actividades realizadas por parte de la señora Nubia Aristizabal Sánchez, suscrito por la misma y la señora Subteniente MARIA ALEJANDRA MARTINEZ LEMUS, en calidad de Supervisora del Contrato y Comandante de la Escuadrilla de Programas de Prevención y Detección de Enfermedades, no se cumplió un horario laboral, efectivamente la misma realizó la prestación del servicio como auxiliar de enfermería, debiendo cumplir al final de cada mes con la totalidad de las horas estipuladas en cada contrato, como se evidencia a manera de ejemplo en el mes de FEBRERO DE 2017: los días viernes 3 y miércoles 7, laboró solo dos horas; Los días miércoles 01, jueves 09, sábado 11, lunes 20, miércoles 22, la señora aristizabal no laboró, a pesar que estos fueron días hábiles; por lo tanto no podemos predicar que existió una subordinación o cumplimiento de jornada laboral habitual de trabajo, contrario sensu sucede con los servidores públicos



que laboran en el dispensario médico del Comando Aéreo de Combate No. 1 pues se encuentran sujetos al cumplimiento de una jornada laboral habitual, un horario debidamente establecido y al cumplimiento de las ordenes emitidas por los superiores en lo que se relaciona con el modo, tiempo y lugar para el desarrollo de sus funciones.

Por tanto ruego se declare probada esta excepción.

4.2 OTROS FUNDAMENTOS DE DEFENSA DE LA ENTIDAD

Inicialmente no resulta cierta la alegada subordinación ni dependencia que "tenía" la hoy demandante respecto de mi representada, es importante precisar que debe darse un mínimo de coordinación para que la prestación resulte útil, siendo indispensable que el personal contratista deba ser orientado con relación al cumplimiento de los protocolos de seguridad en la salud, pues no pueden ser ajenos a los mismos, máxime cuando prestan un servicio donde prevalecen los principios fundamentales a la salud y la vida.

En cuanto a los eventuales informes que haya podido presentar la contratista, éstos corresponden asuntos relacionados con la ejecución de su objeto contractual, en aras de dar cumplimiento a los principios de transparencia exigidos y aplicables a la contratación estatal, siendo el supervisor del contrato el llamado a realizar un seguimiento administrativo, financiero y jurídico del objeto del mismo y así garantizar el cabal cumplimiento, pues la omisión de sus funciones podrían conllevar a un detrimento del erario público y en casos más gravosos verse inmerso en tintes de corrupción.

Para el cumplimiento del objeto del contrato, está implícito el trabajo en equipo dada la naturaleza del lugar donde se presta, pues no se trata de oficinas individuales, sino de un establecimiento de sanidad que brinda un servicio de salud a sus usuarios (pacientes) y por ende necesariamente debe funcionar bajo unas políticas de forma coordinada, donde el desarrollo del objeto contractual debe armonizar con el desarrollo de las demás actividades que se ejecuten en la institución para la cual fue contratada.

Es de resaltar que la demandante de manera autónoma organizó el número de horas en los que prestó sus servicios en el Establecimiento de Sanidad, sin que el horario y la cantidad de horas hubiese sido impuesto por el Establecimiento de Sanidad, tal como se demuestra en los cuadros de actividades suscritos por la señora Nubia Aristizabal y la Subteniente María Alejandra supervisora del contrato.



Por otra parte, pretende la demandante, que se le declare la existencia de una relación laboral en igualdad de condiciones que los empleados públicos vinculados directamente con la entidad y pago de prestaciones sociales a los cuales no tiene derecho, pues las modalidades de contratación de unos y otros son diferentes, como distintas son las fuentes de derechos y obligaciones (Prestación de servicios ley 80 y trabajadores oficiales). Pero, no es dable apoyarse en tal premisa para derivar en su favor la condición de empleado público o trabajador oficial, pues como lo tiene sentado la Corte Constitucional:

“ La mera prestación de trabajo, así beneficie al Estado, se comprende, aparte de calificarse como relación laboral y derivar de ella los derechos contemplados en las normas que la regulan, no coloca a la persona que la suministra en la misma situación legal y reglamentaria en la que pueda encontrarse otra persona que desempeña como empleado público una actividad similar. Admitir que ello pudiera ser así, significaría hacer caso omiso de: (1) la existencia de un acto administrativo que ordene la respectiva designación, que es sustituido por una simple práctica realizada al margen de las condiciones constitucionales y legales que deberían darse para poder producir la vinculación; (2) la posesión para tomar el cargo, de modo que sigilosamente pueden ingresar al servicio público personas que no asumen públicamente el compromiso de obedecer la Constitución y las leyes; (3) planta de personal que no contempla el empleo o cargo que mediante la vía de hecho pretende consolidarse; (4) la disponibilidad presupuestal para atender el servicio, con lo cual se pueden generar obligaciones que superan las posibilidades fiscales, además por parte de personas y autoridades no autorizadas para gravar el erario público y a través de procedimientos no democráticos; (5) las regulaciones generales que gobiernan el ejercicio, las responsabilidades públicas y la forma de remunerarlas, las cuales son sustituidas por estipulaciones que, por desconocer el régimen legal, representan una invasión de poderes que son del resorte del Congreso, las Asambleas o los Concejos, o de otras autoridades.” (Corte Constitucional, sentencia C-555 de 1994).

Como la parte actora no asumió adecuadamente la carga probatoria de probar los supuestos de hecho que permitieran desenmascarar la realidad aparente, esto es la subordinación y dependencia jurídico laboral, no se podrá dar aplicación al principio de primacía de la realidad y en consecuencia se deberán denegar las pretensiones de la demanda, al no desvirtuarse la presunción de legalidad que arroja de manera singular los actos y contratos aquí demandados.



La vinculación legal y reglamentaria de personal al servicio de los entes estatales, no es caprichosa ni discrecional de la administración en la medida en que la misma debe encontrarse precedida del cumplimiento de los requisitos y formas previstas por el legislador, requiriéndose además de los requisitos de idoneidad, capacidad, experiencia y cumplimiento de los requisitos legales del cargo, la existencia de la vacante en la respectiva planta de personal y el certificado de disponibilidad presupuestal correspondiente que respalde el cumplimiento de las obligaciones que el nombramiento acarrea para la administración.

Es de anotar que la facultad de la administración para celebrar contratos de prestación de servicios, se encuentra contemplada en el numeral 3 del artículo 32 de la ley 80 de 1993, que dispone: ART. 32.- :

" De los contratos estatales. Son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad, así como los que, a título enunciativo se definen a continuación:

(...)

3.- Contrato de prestación de servicios. Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad..."

5. CLASIFICACIÓN GENERAL DE LOS EMPLEOS

De acuerdo con lo prescrito en el artículo 123 de la Constitución Política, el término "servidor público" es genérico, el cual engloba varias especies, entre las cuales se encuentran los empleados y los trabajadores del Estado, denominados comúnmente empleados públicos y trabajadores oficiales.

El artículo 125 de la Constitución Política consagra en su inciso primero que "Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley."

La Ley 909 de 2004 en su artículo 5, establece la clasificación de los empleos de las entidades y organismos regidos por dicha Ley y consagra, como regla general, que los empleos son de carrera, con excepción de los de elección popular, los de período fijo, conforme a la Constitución Política y la ley, los de trabajadores oficiales y aquellos cuyas funciones deban ser ejercidas en las comunidades indígenas de



**La seguridad
es de todos**

Mindefensa

acuerdo con su legislación. Además, señala los criterios para la clasificación de los empleos de libre nombramiento y remoción.

Por su parte, el Decreto 3135 de 1968, en su Artículo 5°, define quienes son considerados empleados públicos y trabajadores oficiales, de la siguiente manera:

"Las personas que presten sus servicios en los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias y establecimientos públicos son empleados públicos; sin embargo, los trabajadores de la construcción y sostenimiento de obras públicas son trabajadores oficiales

5.2. FORMAS DE VINCULACIÓN

En términos generales, tenemos dos formas de vinculación laboral al servicio público: la legal y reglamentaria, para empleados públicos y la contractual, para los trabajadores oficiales.

En este punto es necesario precisar que la modalidad de vinculación con la administración pública mediante contratos de prestación de servicios no es laboral. Estos contratos se celebran para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad, cuando dichas actividades no puedan ser desarrolladas con personal de planta, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 80 de 1993.

5.3. LEGAL Y REGLAMENTARIA – EMPLEOS PÚBLICOS

En términos generales el régimen de administración de personal de los empleados públicos se encuentra consagrado en el Decreto 2400 de 1968, reglamentado en el Decreto 1950 de 1973. En cuanto a la carrera administrativa, este tema se encuentra regulado en la Ley 909 de 2004 y sus normas complementarias y reglamentarias.

Los empleados públicos tienen con la administración una relación legal y reglamentaria que se materializa en un acto administrativo de nombramiento y su posterior posesión. La nota principal de tal situación es que el régimen del servicio o de la relación de trabajo, si se prefiere el término, está previamente determinado en la ley y, por lo tanto, no hay posibilidad de que el empleado pueda discutir las condiciones del empleo, ni fijar alcances distintos de los concebidos por las normas generales y particulares que la regulan.



El inciso segundo del artículo 122 de la Constitución Política señala que "Ningún servidor público entrará a ejercer su cargo sin prestar juramento de cumplir y defender la Constitución y desempeñar los deberes que le incumben.

Bajo las anteriores presiones de empleo público, es indiscutible que el ingreso a la administración pública, es reglada, y por lo tanto esta no puede devenir u originarse en una relación contractual, tal y como lo ha definido la Ley 80 de 1993 en su Art. 32 y numeral 3 ibidem, que reza:

"ARTÍCULO 32. DE LOS CONTRATOS ESTATALES. <Ver Notas del Editor> Son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad, así como los que, a título enunciativo, se definen a continuación:

Contrato de Prestación de Servicios

Numeral 3. Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados."

En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable.

Por lo tanto como lo expuso la Corte Constitucional, mediante sentencia de fecha 19 de marzo de 1997 donde dijo en lo referente a la provisión de empleos públicos y sus exigencias de carácter legal, la contratación estatal y sus fines estatales, así:

"La estructura de la administración pública se complementa con la exigencia de que todo empleo público remunerado debe estar contemplado en la respectiva planta de personal y sus emolumentos previstos en el presupuesto de la correspondiente entidad (C.P., art.122 y 189-14). Por consiguiente, resulta clara para la Corte la prohibición constitucional según la cual" No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento..." (C.P., arts. 122 y 189), sin que sea dable asignar la función pública permanente que debe ejercer el empleado público, a los trabajadores oficiales que desarrollen actividades temporales, pues ello daría lugar a la respectiva responsabilidad disciplinaria por parte de la autoridad administrativa (C.P., art. 6)."



**La seguridad
es de todos**

Mindefensa

La racionalización de la función pública configura, además, una seguridad para quien presta el servicio público en cuanto el ingreso, permanencia y ascenso deben provenir del cumplimiento de los requisitos y las condiciones que para el efecto fije la ley, basados en los méritos y calidades de los aspirantes, según lo que establezca el sistema de carrera, con las excepciones constitucionales y legales (C.P., art.125).

Dentro de la misma finalidad, el Estado cuenta con instrumentos apropiados para alcanzar esos fines a través del ejercicio de la autonomía para contratar que detenta. De esta forma, los contratos de la administración pública no constituyen por sí mismos una finalidad sino que representan un medio para "...la adquisición de bienes y servicios tendientes a lograr los fines del Estado en forma legal, armónica y eficaz..."

Esa facultad de contratación por parte del Estado se desarrolla dentro de un marco legal asignado al Congreso de la República para la expedición del estatuto general de contratación de la administración pública y en especial de la administración nacional (C.P., art.150, inciso final), normatividad que subordina la actuación de las entidades estatales y en consecuencia la de sus servidores públicos en la ejecución de todas las etapas contractuales. Adicionalmente, tales funciones, como actividad estatal que son, tienden a lograr la obtención de resultados positivos bajo estricta sujeción, tanto para su regulación y realización, a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad que gobiernan la función administrativa en general.

Como instrumento contractual que facilita la consecución de los fines estatales, en el entendido de que la contratación es uno de los recursos más importantes para alcanzarlos, el Legislador ordinario expidió el nuevo Estatuto General de Contratación Administrativa contenido en la Ley 80 de 1993, objeto de reglamentación gubernamental.

Esa legislación en materia contractual pretende armonizar las exigencias de la dinámica propia del funcionamiento del Estado en su nueva concepción, con los instrumentos legales apropiados para el mismo, partiendo de parámetros generales para su interpretación y aplicación en la contratación estatal, sustancialmente diversos del régimen contractual anterior (Decreto-Ley 222 de 1983 y demás normas complementarias), de los cuales se destacan: la incorporación, en forma general, de la legislación privada para la regulación de los convenios y acuerdos de origen estatal, el reconocimiento y prevalencia de la autonomía de la voluntad para la celebración de los contratos celebrados por las entidades estatales y la



eliminación de una tipificación legal de los llamados contratos administrativos, a fin de incorporar un criterio orgánico para su definición.

Dentro de la autonomía de la voluntad que tiene la administración para contratar, es necesario precisar que como función administrativa que ejerce, constituye una función reglada, lo que significa que debe someterse estrictamente a las estipulaciones legales sobre el particular, para la búsqueda del logro de las finalidades estatales mencionadas. Por consiguiente, el grado de autonomía que tiene la autoridad administrativa se ve ostensiblemente limitado frente a las reglas del derecho público, en materia de contratación.

Así, por ejemplo, la decisión de contratar o de no hacerlo no es una opción absolutamente libre sino que depende de las necesidades del servicio; de igual modo, la decisión de con quién se contrata debe corresponder a un proceso de selección objetiva del contratista, en todos los eventos previstos en la ley; y tampoco pueden comprender el ejercicio de funciones públicas de carácter permanente, de manera que, la relación jurídica con quien se contrata es totalmente distinta a la que surge de la prestación de servicios derivada de la relación laboral y de los elementos propios del contrato de trabajo.

Finalmente, las estipulaciones sobre el precio, el plazo y las condiciones generales del contrato no pueden pactarse en forma caprichosa ya que deben ajustarse a la naturaleza y finalidad del contrato y a las que resulten más convenientes para la entidad estatal.

6. ELEMENTOS QUE CONFIGURAN LA EXISTENCIA DE UN CONTRATO REALIDAD

Una vez atendidas las definiciones de empleo, como el de contrato de prestación de servicios, y analizados los presupuestos o parámetros para configurarse la existencia del contrato realidad, no es recibo para la demandada admitir la existencia de un contrato de esta naturaleza, de acuerdo con los elementos facticos, como de lo expresado por la Corte Constitucional mediante sentencia C-154-97 de 19 de marzo de 1997, M.P. Dr. Hernando Herrera Vergara, bajo el siguiente entendido

“Como es bien sabido, el contrato de trabajo tiene elementos diferentes al de prestación de servicios independientes. En efecto, para que aquél se configure se requiere la existencia de la prestación personal del servicio, la continuada subordinación laboral y la remuneración como contraprestación del mismo. En cambio, en el contrato de prestación de servicios, la actividad independiente desarrollada, puede provenir de una persona jurídica con la que no existe el elemento de la subordinación laboral o dependencia consistente en la potestad de impartir órdenes en la ejecución de la labor contratada”.



(...)

"Frente al cargo formulado, en el sentido de que con la regulación demandada se vulnera el derecho a la igualdad (C.P., art. 13), la Corte considera indispensable reiterar que "...la igualdad se traduce en el derecho de los individuos a que no se consagren excepciones o privilegios arbitrarios que los excluyan de lo que se concede a otros en idénticas circunstancias."; una garantía de ese orden "...Impide a los órganos del poder público establecer condiciones desiguales para circunstancias iguales y viceversa, salvo que medie justificación razonable, esto es, que a la luz de los principios, valores y derechos consagrados en nuestra Constitución resulte siendo admisible. En este orden de ideas, la violación al derecho a la igualdad se produce en el momento en que se otorgue un tratamiento diferenciado entre iguales sin que medie justificación objetiva y razonable, apreciable desde la finalidad y los efectos del tratamiento diferenciado y cuando el tratamiento no sea proporcionado a las circunstancias de hecho y a la finalidad concreta".

"Por lo tanto, en el caso bajo estudio la pretendida vulneración al derecho fundamental a la igualdad no tiene cabida por cuanto no pueden predicarse condiciones desiguales en situaciones fácticas diversas entre sujetos que han prestado servicios en forma evidente y diferente a la administración pública, unos a través de una relación contractual y otros mediante una relación laboral de origen contractual, legal o reglamentario. La misma naturaleza, características y elementos esenciales del vínculo que los une a la administración pública, ya analizadas, determina que la regulación legal sea diametralmente opuesta, dadas, se repite, las situaciones fácticas diversas en que unos y otros se desempeñan, en cuanto a las finalidades, obligaciones, y responsabilidades que cumplen".

6.1. INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS QUE CONFIGUREN UN CONTRATO REALIDAD ENTRE LA DEMANDANTE Y LA NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- DIRECCION DE SANIDAD DE LA FUERZA AÉREA COLOMBIANA – CACOM1

6.1.1. Caso Concreto

La vinculación legal y reglamentaria de personal al servicio de los entes estatales, no es caprichosa ni discrecional de la administración en la medida en que la misma debe encontrarse precedida del cumplimiento de los requisitos y formas previstas por el legislador, requiriéndose además de los requisitos de idoneidad, capacidad, experiencia y cumplimiento de los requisitos legales del cargo, la existencia de la vacante en la respectiva planta de personal y el certificado de disponibilidad presupuestal correspondiente que respalde el cumplimiento de las obligaciones que el nombramiento acarrea para la administración.



Las políticas gubernamentales en materia de personal, la supresión y eliminación de cargos dentro de las plantas de personal de las diferentes entidades estatales, así como la congelación de las plantas de personal encuentran como respaldo la crisis de las finanzas públicas y el déficit fiscal que atraviesa la Nación, situación que exige un estudio y valoración especial a la hora de analizar el comportamiento de la administración pública, y requerir o imponer al tesoro público la satisfacción de las demandas que impetran los administrados, cuando la reducción del gasto público fue implementada como política fiscal estrechamente relacionada con la política económica general, como quiera que ello provocaría la alteración de la estabilidad financiera de cualquier entidad pública que depende de unos ingresos corrientes, única fuente de sus recursos, con los cuales se satisface el pago de los gastos de funcionamiento, que son aquellos que se generan de forma permanente tales como salarios y prestaciones sociales.

7. PRUEBAS

7.1 Documentales aportadas por la entidad demandada:

- Poder y anexos para la representación judicial
- Antecedentes administrativos que reposan en el Establecimiento de Sanidad CACOM 1 relacionados con la contratación de la señora Nubia Aristizabal Sánchez, ejecución, seguimiento y liquidación del contrato en medio magnético. CD

7.2 Pruebas testimoniales solicitadas al despacho:

- Se solicita escuchar en diligencia testimonial a la señora Mayor **Claudia Patricia de la Pava Betancurt**, C.C. No. 29.117.311 en calidad de Directora del Establecimiento de Sanidad del Comando Aéreo de Combate No. 1 de la Fuerza Aérea Colombiana ubicado en Puerto Salgar, con el fin de ilustrar al despacho todas las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrolló el objeto del contrato suscrito por la señora Nubia Aristizabal Sánchez, quien podrá ser ubicada en la misma unidad militar o en su defecto a través de la suscrita.
- Se solicita escuchar en diligencia testimonial a la señora Teniente **María Alejandra Martínez Lemus**, C.C. No. 29.117.311 en calidad de Supervisora del Contrato de la señora Nubia Aristizabal Sánchez, quien podrá ser ubicada en la misma unidad militar o en su defecto a



través de la suscrita, con el fin de que deponga sobre la contratación, ejecución, seguimiento y liquidación de los contratos suscritos por la demandante con la Dirección de Sanidad – Establecimiento de Sanidad ESM255728511782.

- Se solicita escuchar en diligencia testimonial a la señora **Danny Ruth Vargas Bustos**, C.C. No. 30.385.701, y la señora **Aleyda Ortega Pava**, C.C. No. 30.346.668 quien se desempeña en el Establecimiento de Sanidad del Comando Aéreo de Combate No. 1 de la Fuerza Aérea Colombiana ubicado en Puerto Salgar, y podrá ser citada en la misma unidad militar o en su defecto a través de la suscrita; la finalidad, utilidad y pertinencia de estos testimonios es ampliar al despacho todo lo relacionado con la subordinación, jornadas laborales, responsabilidades como auxiliares de enfermería, que versan sobre los hechos de la demanda.

8. OPOSICION A LAS PRUEBAS TESTIMONIALES SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

Su señoría de la manera más respetuosa me permito presentar oposición a la práctica de las diligencias de testimonios solicitadas por la parte demandante de las señoras auxiliares de enfermería Erika Viviana Popayan Linares, C.C. No. 1054546111 y Jazmín del Pilar Cortes León, C.C. No. 20830899, teniendo en cuenta que las mismas adelantan procesos administrativos en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Fuerza Aérea Colombiana, cuya pretensión es la declaratoria de contrato realidad por los servicios prestados auxiliares de enfermería en el Establecimiento de Sanidad Militar del Comando Aéreo de Combate No. 1 ubicado en Puerto Salgar – Cundinamarca, por lo tanto las declaraciones de las mismas no pueden desde ninguna perspectiva ser imparciales, o gozar de credibilidad, pues evidentemente tienen un interés directo en las resultas del proceso, pues siendo demandantes dentro de otros procesos, con los mismos hechos y pretensiones de esta demanda, se sirven de testigo en cada proceso.

Al respecto me permito traer a colación el artículo 211 del Código General del Proceso que a la letra dice:

Artículo 211: Cualquiera de las partes podrá tachar el testimonio de las personas que se encuentren en circunstancias que afecten su credibilidad o imparcialidad, en razón de parentesco, dependencias,



sentimientos o interés en relación con las partes o sus apoderados, antecedentes personales u otras causas.

La fecha deberá formularse con expresión de las razones en que se funda. El juez analizará el testimonio en el momento de fallar de acuerdo con las circunstancias de cada caso.

Conforme a lo indicado en la norma en cita su finalidad es obtener y tener como prueba dentro del proceso una declaración que sea presentada de manera objetiva e imparcial, lo que implica que no tenga un interés con los resultados del mismo, sino que por el contrario el testimonio sea un aporte en búsqueda de la verdad, lo que no sucede en este caso.

9. COSTAS

Teniendo en cuenta lo prescrito en el artículo 188 del C.P.A.C.A, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley 446 de 1998 – posición adoptada por el Consejo de Estado recientemente¹, solicito a su Honorable Despacho no se condene en costas siempre que no se compruebe uso indebido o arbitrario de los instrumentos procesales².

10. NOTIFICACIONES

Las recibiré en la Oficina Grupo Contencioso Constitucional - Sede Facatativá, ubicada al interior de las instalaciones del Cantón Militar para las Comunicaciones - Batallón de Apoyo y Servicios para las Comunicaciones Ejército Nacional. – Calle 5 No. 15 - 00 Barrio Dos Caminos. Correo electrónico: notificaciones.facatativa@mindefensa.gov.co

Con el acostumbrado respeto,

SORANGEL ROA DUARTE

C.C. No. 52.811.910 de Bogotá D.C.

T.P. No. 206.755 del Consejo Superior de la Judicatura

¹ Sentencia del veintiocho (28) de enero de dos mil quince (2015), Rad. 05 001 23 31 000 2002 03487 01 (32912), MP. Jaime Orlando Santofimio.

² Sentencia del 25 de mayo de 2006. Subsección B, Jesús María Lemus. Rad. 2001-04955-01(2427-2004) "(...) sólo cuando el Juez, después de valorar la conducta de las partes, compruebe que hubo uso abusivo de los medios procesales es del caso condenar en costas lo que, contrario sensu, significa que si la conducta procesal fue correcta no es posible acceder a la condena en costas"



Señor (a)
JUZGADO 2 ADMINISTRATIVO DE FACATATIVA
FACATATIVA
E S D

PROCESO N° 25269333300220190007700
ACTOR: NUBIA ARISTIZABAL SANCHEZ
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SONIA CLEMENCIA URIBE RODRÍGUEZ, portadora de la Cédula de Ciudadanía No. 37.829.709 expedida en Bucaramanga, en mi condición de **DIRECTORA DE ASUNTOS LEGALES DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL (E)**, en ejercicio de las facultades legales que me otorga la Resolución No. 7095 del 03 de octubre de 2018 y la resolución 8615 del 24 de diciembre de 2012, resolución 4535 del 29 de junio de 2017, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a la Doctor (a) **SORANGEL ROA DUARTE**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52811910 de BOGOTÁ y portadora de la Tarjeta Profesional No. 206755 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, asuma la defensa de la Entidad y lleve hasta su terminación el proceso de la referencia.

El apoderado (a) queda plenamente facultada para que ejerza todas las acciones de conformidad con el Art. 77 del C.G.P, en especial para que sustituya y reasuma el presente poder, así mismo asistir a las audiencias de conciliación con facultad expresa para conciliar dentro de los parámetros establecidos por el comité de conciliación del Ministerio de Defensa Nacional, de conformidad con las normas legales vigentes y en general ejercer todas las gestiones inherentes al mandato judicial, en procura de la defensa de los intereses institucionales y patrimoniales del Estado.

Atentamente;

SONIA CLEMENCIA URIBE RODRIGUEZ
C.C. No 37.829.709 de Bucaramanga

ACEPTO:

SORANGEL ROA DUARTE
C. C. 52811910
T. P. 206755 del C. S. J.
Apoderado(a) Ministerio de Defensa Nacional

TRIBUNAL SUPERIOR MILITAR
25 OCT 2019

Deposito de...
El presente poder especial por el suscrito
Sonia Clemencia Uribe Rodríguez

Queda en conciliación con la C.C. No. 37.829.709
de *S/SA* fecha...
y manifiesto que la firma que aparece
en el mismo que así en todos sus actos
de fe y ejecución.

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL



libertad y orden

ACTA DE POSESIÓN FUNCIONARIOS

ACTA DE POSESIÓN No.

0071-18

FECHA

8 de octubre de 2018

En la ciudad de Bogotá D.C., se presentó el **DESPACHO DEL SECRETARIO GENERAL (E)**, la Doctora **SONIA CLEMENCIA URIBE RODRIGUEZ**, identificada con cédula de Ciudadanía No. 37.829.709, con el fin de tomar posesión del empleo **DIRECTOR DEL SECTOR DEFENSA**, Código 1-3, Grado 18, de la **PLANTA GLOBAL** de empleados públicos de la Dirección de Asuntos Legales de la Unidad de Gestión General del Ministerio de Defensa Nacional, en el cual fue **ENCARGADA**, mediante Resolución No. 7095 de 2018.

Prestó el juramento ordenado por el artículo 122 de la Constitución Política.

Manifestó, bajo la gravedad de juramento, no estar incurso en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición de las establecidas por los decretos 2400 de 1968, 1950 de 1973, ley 734 de 2002 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 141 del decreto 2150 de 1995, solo se exige la presentación de la cédula de ciudadanía.

Firma del Posesionado

CARLOS ALBERTO SABOYA GONZALEZ
Secretario General (E)

9

1781



MINDEFENSA

CERTIFICACION N° 0095-18

LA SUSCRITA COORDINADORA DEL GRUPO DE TALENTO HUMANO DE LA UNIDAD GESTIÓN GENERAL DEL MINISTERIO DE DEFENSA.

CERTIFICA:

Que revisada la hoja de vida de SONIA CLEMENCIA URIBE RÓDRIGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.829.709, quien labora en el Ministerio de Defensa Nacional- Unidad de Gestión General, en la actualidad se desempeña como DIRECTOR DEL SECTOR DEFENSA Código 1-3 Grado 18 (ENCARGADA), de la DIRECCIÓN DE ASUNTOS LEGALES, en la planta de empleados públicos.

La presente información fue ratificada con los soportes físicos y magnéticos que reposan en el archivo de Hojas de Vida y en el Sistema de Información y Administración del Talento Humano-SIATH.

Se expide en Bogotá a los 26 días del mes de Octubre del 2018.

INES DEL ROCÍO HURTADO BUITRAGO
Coordinadora Grupo Talento Humano

Nota: El tiempo de servicio descrito en esta certificación es necesariamente sólo como tiempo válido para pensión de jubilación o para prima de antigüedad. La certificación de otros tiempos de servicio en otros empleos no tiene carácter de acreditación expeditiva de los beneficios legales relacionados.

ELABORÓ: SR. MONTOYA, ANTONIO NESTOR
Suboficial Grupo Talento Humano
Carrera 54 No. 26-26C-100
www.mindefensa.gov.co
Twitter: @MinDefensa
Facebook: MinDefensa Colombia
YouTube: MinDefensa Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 7095 DE 2018
(03 OCT 2018)

Por la cual se encarga de las funciones del Despacho de la Dirección de Asuntos Legales, a una funcionaria del Ministerio de Defensa Nacional - Unidad de Gestión General

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el literal 61 de la Ley 489 de 1998, en concordancia con el artículo 34 del Decreto 1950 de 1973, 53 del Decreto 091 de 2007, y

CONSIDERANDO

Que por necesidades del servicio, se requiere encargar de las funciones del Despacho de la Dirección de Asuntos Legales, a la doctora ASD30. SONIA CLEMENCIA URIBE RODRIGUEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 37.829.709, a partir de la fecha y hasta que el titular del cargo resuma sus funciones.

Que el artículo 53 del Decreto Ley 091 de 2007 prevé: "ENCARGOS: - Los servidores Públicos del Sector Defensa, pertenecan o no al Sistema Especial de Carrera del Sector Defensa, podrán, mediante acto administrativo, ser encargados para desempeñar transitoriamente un empleo o para realizar actividades relacionadas directa o indirectamente con la misión y las atribuciones del sector o que tengan por finalidad el desempeño de responsabilidades diferentes a las que habitualmente le corresponden al funcionario en desarrollo de sus funciones."

Que existe Disponibilidad Presupuestal para el reconocimiento del encargo, según Certificación No. 131 del 27 de septiembre de 2018, expedida por la Jefe del Área de Presupuesto del Grupo Financiero de la Dirección Administrativa.

Que por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. Encargar a la ASD30. SONIA CLEMENCIA URIBE RODRIGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.829.709, de las funciones del empleo DIRECTOR DEL SECTOR DEFENSA, CÓDIGO 1-3, GRADO 18 de la Dirección de Asuntos Legales - Unidad de Gestión General del Ministerio de Defensa Nacional, a partir de la fecha y hasta que el titular del cargo resuma sus funciones.

ARTÍCULO 2. La ASD30. SONIA CLEMENCIA URIBE RODRIGUEZ, tendrá derecho a percibir la asignación básica del empleo Director del Sector Defensa, Código 1-3, Grado 18, durante el tiempo que dure el encargo.

ARTÍCULO 3. Comunicar a través del Grupo de Talento Humano de la Dirección Administrativa del Ministerio de Defensa Nacional - Unidad de Gestión General, el presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO 4. La presente resolución fige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir del término establecido en el artículo primero.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C.

03 OCT 2018

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

GUILLERMO BOTERO NIETO

Ver de: Secretario General IA
Ver de: Dirección Administrativa
Ver de: Coordinador Grupo Talento Humano

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 0535 DE 2017

(29 JUN 2017)

Por la cual se establece la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones.

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL,

En ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 9 y 61 parágrafo de la Ley 489 de 1998, artículo 75 de la Ley 446 de 1998, en concordancia con los artículos 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, 13 de la Ley 1285 de 2009, el Capítulo III del Decreto 1069 de 2015 y el Decreto 1167 de 2016, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 75 de la Ley 446 de 1998, dispuso que las entidades y organismos de Derecho Público del orden nacional, deberán integrar un comité de conciliación, conformado por los funcionarios del nivel directivo que se designen y cumplirá las funciones que se le señalen;

Que el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por la cual se reforma la Ley 270 de 1996, estableció como requisito de procedibilidad para las acciones previstas en los artículos 139, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el adelantamiento de la conciliación extrajudicial;

Que a través de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998, el Decreto 1069 de 2015 y el Decreto 1167 de 2016, se reglamentó lo relacionado con los Comités de Conciliación, estableciendo las reglas de su integración y funcionamiento.

Que de conformidad con lo señalado en el Decreto 1512 del 11 de agosto de 2000, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional hacen parte integral de la estructura orgánica del Ministerio de Defensa, en donde de conformidad con las leyes se debe constituir un Comité de Conciliación.

Que mediante Decreto 4222 de 2006, se modificó parcialmente la estructura del Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional y se establecieron las funciones de la Secretaría General de la Policía Nacional.

Que mediante Decretos 3123 de 2007, 4481 de 2008, 4320 de 2010 y 1381 de 2015, se modificó parcialmente la estructura del Ministerio de Defensa Nacional.

Que los Comités de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, deben conocer de la procedencia o improcedencia de la conciliación ante las diferentes jurisdicciones de acuerdo con lo establecido en la Ley 446 de 1998, la Ley 640 de 2001, Decreto 1069 de 2015 y la Directiva Presidencial número 05 del 22 de mayo de 2009;

Que se hace necesario adecuar la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, de conformidad con lo dispuesto en los Decretos 1069 de 2015 y 1167 de 2016 y exista representación de cada una de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional. Los Comités de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional estarán integrados por los funcionarios que se relacionan a continuación, quienes serán miembros permanentes con voz y voto, así:

Continuación de la Resolución "Por la cual se establece la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones".

1. Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional

- 1.1 El Ministro de Defensa Nacional o su delegado.
- 1.2 El Asesor que señale el Secretario General del Ministerio de Defensa Nacional.
- 1.3 El Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, quien además ostenta la calidad de ordenador del gasto del rubro de sentencias y conciliaciones en la Gestión General del Ministerio de Defensa.
- 1.4 Un delegado de la Inspección General del Ejército Nacional en el grado de Coronel, designado por el Comandante de la Fuerza.
- 1.5 Un delegado de la Inspección General de la Armada Nacional en el grado de Capitán de Navío o Coronel, designado por el Comandante de la Fuerza.
- 1.6 Un delegado de la Inspección General de la Fuerza Aérea en el grado de Coronel, designado por el Comandante de la Fuerza.
- 1.7 El Director de Planeación y Presupuestación del Sector Defensa.
- 1.8 El Director de Finanzas del Ministerio de Defensa Nacional.
- 1.9 El Coordinador del Grupo Contencioso Constitucional o el Coordinador del Grupo de Procesos Ordinarios de la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, cuando se someta al Comité asuntos relacionados con sus funciones, según corresponda.
- 1.10 Un delegado del Departamento Jurídico Integral del Ejército Nacional en grado de Coronel.

2. Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Policía Nacional

- 2.1 El Ministro de Defensa Nacional o su delegado.
- 2.2 El Secretario General de la Policía Nacional.
- 2.3 El Ordenador del Gasto del Rubro de Sentencias en la Policía Nacional, quien lo presidirá.
- 2.4 El Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, o su delegado.
- 2.5 El Jefe del Área de Defensa Judicial de la Policía Nacional.
- 2.6 El Jefe del Área de Defensa Jurídica de la Policía Nacional.
- 2.7 Un delegado de la Inspección General de la Policía Nacional de Colombia.

PARÁGRAFO 1. Concurrirán solo con derecho a vez los funcionarios que por su condición jerárquica y funcional deban asistir según el caso concreto; El apoderado que represente los intereses de la entidad en cada proceso; el Jefe de la Oficina de Control Interno del Ministerio de Defensa Nacional y quien haga sus veces en la Policía Nacional para el caso del Comité de Conciliación de esa Institución, y los Secretarios Técnicos de los Comités.

PARÁGRAFO 2. Los Comités de Conciliación a que hace referencia este artículo serán presididos por los ordenadores del gasto de los rubros de sentencias y conciliaciones, respectivamente.

ARTÍCULO 2. El Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y el de la Policía Nacional tendrán las siguientes funciones:

1. Formular y ejecutar políticas de prevención del daño antijurídico.
2. Diseñar las políticas generales que orientarán la defensa de los intereses del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional.
3. Estudiar y evaluar los procesos que cursen o hayan cursado en contra del Ministerio de Defensa y Policía Nacional para determinar las causas generadoras de los conflictos, el índice de condenas, los tipos de daño por los cuales resulta demandada o condenada la Entidad y las deficiencias en los actuaciones procesales por parte de los apoderados, con el objeto de proponer correctivos.
4. Fijar directrices institucionales para la aplicación de otros mecanismos de arreglo directo tales como la transacción y la conciliación, sin perjuicio de su estudio y decisión en cada caso en concreto.
5. Determinar en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación. Para tal efecto, el Comité de Conciliación deberá analizar las pautas jurisprudenciales consolidadas, de manera que se concilie en aquellos casos donde exista identidad de supuestos con la jurisprudencia reiterada.

Continuación de la Resolución "Por la cual se establece la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones".

6. Evaluar los procesos que hayan sido fallados en contra del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional con el fin de determinar la procedencia de la acción de repetición e informar al Coordinador de los agentes del Ministerio Público ante la Jurisdicción en lo Contencioso Administrativo las correspondientes decisiones anexando copia de la providencia condenatoria, de la prueba de su pago y señalando el fundamento de la decisión en los casos en que se decida no instaurar la acción de repetición.
7. Determinar la procedencia o improcedencia del llamamiento en garantía con fines de repetición.
8. Definir los criterios para la selección de abogados externos que garanticen su idoneidad para la defensa de los intereses públicos y realizar seguimiento sobre los procesos a ellos encomendados.
9. Designar los funcionarios que ejercerán la Secretaría Técnica del Comité, uno por parte del Ministerio de Defensa Nacional y otro de la Policía Nacional, preferentemente un profesional del derecho.
10. Solicitar al Grupo Contencioso Constitucional del Ministerio de Defensa Nacional y dependencia que haga sus veces en la Policía Nacional, un informe semestral de las conciliaciones estudiadas durante ese período, para efectos de evaluar la gestión y emitir recomendaciones que sirvan como fundamento para prevenir las fallas del servicio que comprometan la responsabilidad de la Nación (Ministerio de Defensa y Policía Nacional) y la de sus funcionarios.
11. Dictar su propio reglamento.

ARTÍCULO 3. SESIONES Y VOTACIÓN. Los Comités se reunirán ordinariamente una vez a la semana y extraordinariamente cuando sea convocado por su Presidente. Los Comités podrán sesionar con un mínimo de tres (3) de sus miembros permanentes y adoptará las decisiones por mayoría simple, se deberá garantizar que en cada sesión asista por lo menos un profesional del Derecho.

ARTÍCULO 4. El Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, tendrá las siguientes funciones:

1. Elaborar las actas de cada sesión del comité. El acta deberá estar debidamente elaborada y suscrita por quienes asistan a la respectiva sesión, dentro de los cinco (5) días siguientes a la correspondiente sesión.
2. Verificar el cumplimiento de las decisiones adoptadas por el comité.
3. Preparar un informe de la gestión del comité y de la ejecución de sus decisiones, que será entregado al representante legal del ente y a los miembros del comité cada seis (6) meses.
4. Proyectar y someter a consideración del comité la información que este requiera para la formulación y diseño de políticas de prevención del daño antijurídico y de defensa de los intereses de la entidad.
5. Informar al Coordinador de los agentes del Ministerio Público ante la Jurisdicción en lo Contencioso Administrativo acerca de las decisiones que el comité adopta respecto de la procedencia o no de instaurar acciones de repetición.
6. Informar a los apoderados del Ministerio de Defensa o de la Policía Nacional según el caso, la decisión tomada por el Comité de Conciliación de conciliar o no conciliar junto con su fundamento, con el fin de que sea presentada dicha decisión en la audiencia de conciliación judicial o extrajudicial citada por el funcionario de conocimiento de la misma, decisión que será de obligatorio cumplimiento por el apoderado de la Entidad.
7. Las demás que le sean asignadas por el comité.

Continuación de la Resolución "Por la cual se establece la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones".

PARÁGRAFO. La designación de los Secretarios Técnicos del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, se efectuará por parte de los miembros del Comité, la cual deberá ser informado a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

ARTÍCULO 5. El Comité de Conciliación del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional deberá realizar los estudios pertinentes para determinar la procedencia de la acción de repetición. Para ello, el Ordenador del Gasto, una vez opere el pago total del capital de una condena, de una conciliación o de cualquier otro crédito surgido por concepto de la responsabilidad patrimonial de la entidad, deberá remitir el acto administrativo y sus antecedentes al Comité de Conciliación, para que en un término no superior a cuatro (4) meses se adopte la decisión motivada de iniciar o no el proceso de repetición y se presente la correspondiente demanda, cuando la misma resulte procedente, dentro de los 2 meses siguientes a la decisión.

PARÁGRAFO. La Oficina de Control Interno del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional, según el caso, deberá verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en este artículo.

ARTÍCULO 6. Será obligación de los apoderados:

1. Ante toda solicitud de conciliación extrajudicial, deberá solicitar, de manera oportuna, a la dependencia competente que conoce del caso, los antecedentes necesarios para presentar propuesta al Comité de Conciliación de la Entidad.
2. Iniciar los procesos de repetición dentro del plazo máximo de dos (2) meses contados a partir de la decisión de iniciar el proceso de repetición dada por el Comité.
3. Informar a la Secretaría Técnica del Comité con periodicidad mensual, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, el resultado de la audiencia de conciliación, las sumas conciliadas y el ahorro patrimonial logrado con la conciliación, allegando copia del acta de la audiencia. En el evento de que la conciliación no sea aprobada por la autoridad competente deberá informar dicha circunstancia a la secretaria técnica del comité.

ARTÍCULO 7. Delegar la facultad de constituir apoderados especiales para asistir a las diligencias prejudiciales o judiciales de Conciliación, para asistir a las audiencias que se surten al interior de las Acciones Constitucionales, solicitar conciliación ante las autoridades o Instituciones acreditadas para conocer de la conciliación prejudicial o judicial en nombre de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Comando General de la Fuerzas Militares, Ejército Nacional, Armada Nacional, Fuerza Aérea Colombiana y Policía Nacional, cuando los hechos así lo requieran y para iniciar procesos de repetición, en el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional y en el Jefe del Área Jurídica de la Policía Nacional, respectivamente.

ARTÍCULO 8. Para los casos de la Policía Nacional, delegar la facultad de designar apoderados para conocer de la conciliación prejudicial o judicial y para iniciar procesos de repetición previa autorización y parámetros del Comité de Conciliación de la Policía Nacional, en los Comandantes de las Unidades Policiales que se indican a continuación:

DEPARTAMENTO	JURISDICCIÓN	DELEGATARIO
Amazonas	Leticia	Comandante Departamento de Policía Amazonas
Antioquia	Medellín	Comandante Policía Metropolitana del Valle de Aburrá
		Comandante Departamento de Policía Antioquia
	Urbé	Comandante Departamento de Policía Urbé

87

RESOLUCIÓN NÚMERO 45-35 DE 2017

29 JUN 2017 HODANo. 5

Continuación de la Resolución "Por la cual se establece la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones".

Arauca	Arauca	Comandante Departamento de Policía Arauca.
Atlántico	Barranquilla	Comandante Policía Metropolitana de Barranquilla.
		Comandante Departamento de Policía Atlántico.
Bolívar	Cartagena	Comandante Policía Metropolitana Cartagena de Indias.
		Comandante Departamento de Policía Bolívar.
Bolívar	Tunja	Comandante Departamento de Policía Boyacá.
	Santa Rosa de Viterbo	
Caldas	Manizales	Comandante Departamento de Policía Caldas.
Cauca	Dibucosa	Comandante Departamento de Policía Cauca.
Casare	Nopal	Comandante Departamento de Policía Casare.
Cauca	Popayán	Comandante Departamento de Policía Cauca.
Cesar	Valledupar	Comandante Departamento de Policía Cesar.
Córdoba	Quibdo	Comandante Departamento de Policía Córdoba.
Córdoba	Montebello	Comandante Departamento de Policía Córdoba.
Cundinamarca	Rizobalza	Comandante Departamento de Policía Guanía.
Huila	Neiva	Comandante Departamento de Policía Huila.
Magdalena	Santa Marta	Comandante Departamento de Policía Magdalena.
Meta	Villa Leona	Comandante Departamento de Policía Meta.
Nariño	Pasto	Comandante Departamento de Policía Nariño.
Sur de Santander	Cúcuta	Comandante Policía Metropolitana de Cúcuta.
		Comandante Departamento de Policía Norte de Santander.
	Pamplona	Comandante Departamento de Policía Norte de Santander.

RESOLUCIÓN NÚMERO 4535 - 1 DE 2017

29 JUN 2017

HOJA No. 6

Continuación de la Resolución "Por la cual se establece la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones".

Putumayo	Moata	Comandante Departamento de Policía Putumayo
Quindío	Armenija	Comandante Departamento de Policía Quindío
Risarcaldó	Parera	Comandante Departamento de Policía Risarcaldó
San Andrés	San Andrés	Comandante Departamento de Policía San Andrés
Sucre	Bucaramanga	Comandante Policía Metropolitana de Bucaramanga
		Comandante Departamento de Policía Santander
	San Gil	Comandante Departamento de Policía Santander
	Urucoyama	Comandante Departamento de Policía Magdalena Medio
Sucre	Nocolejo	Comandante Departamento de Policía Sucre
Tolima	Bogotá	Comandante Departamento de Policía Tolima
Valle del Cauca	Cali	Comandante Policía Metropolitana Santiago de Cali
		Comandante Departamento de Policía Valle
	Buga	Comandante Departamento de Policía Valle
	Buenaventura	
	Catago	

ARTÍCULO 9. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias en especial la Resolución número 3200 del 31 de julio de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los

29 JUN 2017

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
 DIRECCIÓN DE ASUNTOS LEGALES
 GRUPO CONSULTIVO CONSTITUCIONAL
 ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL

FECHA: _____

[Handwritten Signature]
 LUIS C. VILLEGAS ECHEVERRI

Jelicia

REPUBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 8615 DE 2012

(24 DIC. 2012)

Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional.

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

En uso de sus facultades constitucionales y legales y en particular las conferidas por el artículo 211 de la Constitución Política, los artículos 9 de la Ley 489 de 1998, 8 numeral 2 del Decreto 1512 de 2000, 1 del Decreto 049 de 2003, 2 numeral 8 del Decreto 3123 de 2007, 2 numeral 8 del Decreto 4890 de 2011, 23 de la Ley 446 de 1998, artículos 159 y 160 de la ley 1437 de 2011 y 64 del Código de Procedimiento Civil, y

CONSIDERANDO:

Que según lo previsto en el artículo 211 de la Constitución Política, la ley señalará las funciones que el Presidente de la República podrá delegar en los ministros, directores de departamentos administrativos, representantes legales de entidades descentralizadas, superintendentes, gobernadores, alcaldes y agencias del Estado que la misma ley determine. Igualmente, fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subalternos o en otras autoridades.

Que en virtud de la norma en cita la delegación extirpa de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, cuyos actos o resoluciones podrá siempre reformar o revocar aquel reasumiendo la responsabilidad consiguiente.

Que de conformidad con lo consagrado en el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la citada Ley, "están habilitadas para transferir el ejercicio de funciones y la atención y decisión de los asuntos a ellas confiados por la ley, mediante acto de delegación, o los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la ley".

Que de acuerdo a lo previsto en el artículo 6 de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales y prestar su colaboración a las demás entidades para facilitar el cumplimiento de sus funciones, procurando en el desarrollo de la función pública, de manera prioritaria, dar aplicación a los principios de coordinación y colaboración entre las autoridades administrativas y entre los organismos del respectivo sector.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la Ley 446 de 1998 cuando en un proceso ante cualquier jurisdicción intervengan entidades públicas, el auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente al Representante Legal de la Entidad Pública o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional".

Que teniendo en cuenta la clase, volumen y naturaleza de los procesos en que es parte la Nación - Ministerio de Defensa, se hace necesario delegar la facultad de notificarse y constituir apoderados, en algunos servidores públicos, en orden a garantizar el cumplimiento de los principios de eficacia, moralidad, economía y celeridad en la gestión litigiosa.

Que el artículo 159 de la ley 1437 de 2011, establece:

"CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN. Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.

La entidad, órgano u organismo estatal estará representada, para efectos judiciales, por el Ministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente, Registrador Nacional del Estado Civil, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República o Fiscal General de la Nación o por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho.

El Presidente del Senado representa a la Nación en cuanto se relacione con la Rama Legislativa, y el Director Ejecutivo de Administración Judicial la representa en cuanto se relacione con la Rama Judicial, salvo si se trata de procesos en los que deba ser parte la Fiscalía General de la Nación.

En los procesos sobre impuestos, tasas o contribuciones, la representación de las entidades públicas la tendrán el Director General de Impuestos y Aduanas Nacionales en lo de su competencia, o el funcionario que expidió el acto.

En materia contractual, la representación la ejercerá el servidor público de mayor jerarquía de las dependencias a que se refiera el literal b), del numeral 1 del artículo 2 de la Ley 80 de 1993, o la ley que la modifique o sustituya. Cuando el contrato o acto haya sido suscrito directamente por el Presidente de la República en nombre de la Nación, la representación de esta se ejercerá por el Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

Las entidades y órganos que conforman el sector central de las administraciones del nivel territorial están representadas por el respectivo gobernador o alcalde distrital o municipal. En los procesos originados en la actividad de los órganos de control del nivel territorial, la representación judicial corresponderá al respectivo personero o contralor."

Adicionalmente al artículo 160 de la ley 1437 de 2011, nos indica:

"DERECHO DE POSTULACIÓN. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contencioso administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo."

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional."

Que de conformidad con el inciso primero del artículo 64 del Código de Procedimiento Civil, la Nación y demás Entidades de Derecho Público, podrán constituir apoderados especiales para atender los procesos en que sean parte, siempre que sus representantes administrativos lo consideren conveniente por razón de distancia, importancia del negocio u otras circunstancias análogas.

RESUELVE

CAPITULO PRIMERO

DELEGACIONES AL INTERIOR DEL MINISTERIO DE DEFENSA - GESTIÓN GENERAL

ARTÍCULO 1. Delegar en el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional las siguientes funciones:

1. Notificarse de las demandas, atenderlas directamente y constituir apoderados en los procesos contencioso administrativos que cursen contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional, ante el Honorable Consejo de Estado, Tribunales Contencioso Administrativos y Juzgados Contencioso Administrativos, así como en los procesos que se adelantan ante la Corte Constitucional por demandas de Inconstitucionalidad.
2. Notificarse de las acciones de Tutela, de Cumplimiento, Populares o de Grupo, pudiendo contestar, rendir informes, constituir apoderados en dichas acciones e impugnar los fallos por sí o por intermedio de apoderado, así como presentarse en nombre de la entidad como accionante o demandante.
3. Notificarse de las demandas, atenderlas directamente o designar apoderados dentro de los procesos que cursen en los Juzgados Civiles, Penales y Laborales de todo el territorio nacional en contra de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional.
4. Constituirse en parte civil o designar apoderados para que lo hagan, en los términos y para los efectos del artículo 96 de la Ley 190 de 1995.
5. Para efectos de la Ley 1066 de 2006 y demás normas concordantes, otorgar poderes a funcionarios abogados del Ministerio de Defensa Nacional según lo requieran las necesidades del servicio, para los trámites tendientes a la recuperación de la cartera por cobro coactivo, o realizarlos directamente, así como asignar funciones de Secretario a un empleado de la misma entidad, con el fin de apoyar con las funciones administrativas.
6. Notificarse y designar apoderados en las querrelas policivas y administrativas que cursen ante el Ministerio de Protección Social e Inspecciones de Policía o atenderlas directamente.
7. Designar apoderados con el fin de iniciar cualquier tipo de acción en las jurisdicciones contencioso administrativo, ordinaria y policiva o iniciarlas directamente.
8. Notificarse y designar apoderados para atender e iniciar las actuaciones administrativas que se surtan o deban surtir ante las entidades de la Administración Pública del orden Nacional, Departamental, Municipal o Distrital o hacerlo directamente o ante cualquier particular que ejerza funciones públicas, así como de las ofertas de compra de inmuebles que le presenten a la entidad.
9. Notificarse y designar apoderados, así como adelantar todos los trámites administrativos inherentes a las actuaciones ambientales o atenderlo directamente.

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional."

ARTÍCULO 2. Delegar la función de notificarse de las demandas y constituir apoderados en los procesos contencioso administrativos, acciones de Tutela, Populares, de Grupo y de cumplimiento que cursen contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional ante los Tribunales y Juzgados, en los Comandantes de las Unidades Operativas y Tácticas de las Fuerzas Militares que se indican a continuación.

Ciudad de Ubicación del Despacho Judicial Contencioso Administrativo	Departamento	Delegatario
Medellín	Antioquia	Comandante Cuarta Brigada
Arauca	Arauca	Comandante Brigada Dieciocho
Barranquilla	Atlántico	Comandante Segunda Brigada
Barrancabermeja	Santander del Sur	Comandante Batallón de Artillería de Defensa Aérea No.2 Nueva Granada
Cartagena	Bolívar	Comandante Fuerza Naval del Caribe
Tunja	Boyacá	Comandante Primera Brigada
Buenaventura	Valle del Cauca	Comandante Brigada Fluvial de Infantería de Marina No.2
Buga	Valle del Cauca	Comandante Batallón de Artillería No.3 Batalla de Palaco
Manizales	Caldas	Comandante Batallón de Infantería No. 22 Ayacucho
Florencia	Caquetá	Comandante Décima Segunda Brigada del Ejército Nacional
Popayán	Cauca	Comandante Batallón de Infantería No.7 "José Hilario López"
Monteña	Córdoba	Comandante Décima Primera Brigada del Ejército Nacional
Yopal	Casanare	Comandante Décima Sexta Brigada del Ejército Nacional
Valledupar	Cesar	Comandante Batallón de Artillería No. 2 "La Popa"
Quibdó	Chocó	Comandante Batallón de Infantería No. 12 "Alfonso Mansalva Flores"
Riohacha	Riohacha	Comandante Batallón de Infantería Mecanizado No. 8 "Curiacena"
Huila	Neiva	Comandante Novena Brigada del Ejército Nacional
Leticia	Amazonas	Comandante Brigada de Selva No.26 del Ejército Nacional
Santa Marta	Magdalena	Comandante Primera División del Ejército Nacional
Villavicencio	Meta	Jefe Estado Mayor de la Cuarta División
Mocoa	Putumayo	Comandante Brigada No.27 del Ejército Nacional
Cúcuta	Norte de Santander	Comandante Grupo de Caballería Mecanizado No. 5 "General Hermógenes Maza"
Pasto	Nariño	Comandante Batallón de Infantería No. 9 "Batalla de Boyacá"
Pamplona	Norte de Santander	Comandante Batallón de Infantería No.13 García Rovira
Armenia	Quindío	Comandante Octava Brigada del Ejército Nacional

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional".

Perseira	Risaralda	Comandante Batallón de Artillería No. 8 "San Mateo"
San Gil	Santander	Comandante Batallón de Artillería No.5 Capitán José Antonio Galán.
Bucaramanga	Santander	Comandante Segunda División del Ejército Nacional.
San Andrés	San Andrés	Comandante Comando Específico San Andrés y Providencia
Santa Rosa de Viterbo	Boyacá	Comandante Primera Brigada del Ejército Nacional.
Sincelejo	Sucre	Comandante Primera Brigada de Infantería de Marina
Ibagué	Tolima	Comandante Sexta Brigada del Ejército Nacional
Turbo	Antioquia	Comandante Batallón Fluvial de Infantería de Marina No 20.
Cali	Valle del Cauca	Comandante Tercera División del Ejército Nacional
Zipaquirá-Facatativá-Girardot	Cundinamarca	Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional

PARÁGRAFO. Podrá igualmente el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, constituirse apoderado en todos los procesos que corran ante los Tribunales y Juzgados Contenciosos Administrativos del territorio nacional.

ARTÍCULO 3. Los delegatarios relacionados en el artículo 2. de la presente Resolución, contarán para el ejercicio de la función delegada con los profesionales abogados de la Dirección de Asuntos Legales de este Ministerio.

Por su parte, los delegatarios brindarán apoyo a los abogados designados por la Dirección de Asuntos Legales para el cumplimiento de las funciones litigiosas a ellos asignadas, especialmente en la consecución de pruebas requeridas por las instancias judiciales al interior de los procesos.

PARÁGRAFO. En aquellas Jurisdicciones en donde no se cuente con funcionario de la Dirección de Asuntos Legales, se deberá prestar por parte del delegatario apoyo al apoderado encargado de esa instancia judicial con la designación de un funcionario de su Unidad para que realice el seguimiento a los procesos judiciales que se sigan en contra del Ministerio de Defensa Nacional. Para el efecto se harán las coordinaciones pertinentes.

CAPÍTULO SEGUNDO

DELEGACIONES EN OTRAS DEPENDENCIAS DEL MINISTERIO DE DEFENSA

ARTÍCULO 4. Delegar en el Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada las siguientes funciones:

1. La facultad de representar a la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada en los procesos contencioso administrativos que se surtan ante las diferentes instancias judiciales, así como en los procesos que se adelanten ante la Corte Constitucional por demandas de inconstitucionalidad contra normas de su competencia.

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional."

En desarrollo de esta facultad, el Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada podrá recibir notificaciones y constituir apoderados.

2. La facultad para notificarse de las acciones de Tutela, Populares, de Grupo y de Cumplimiento, pudiendo rendir informes, constituir apoderados en dichas acciones e impugnar los fallos por sí o por intermedio de apoderado.

3. La facultad para representar a la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada en los procesos por cobro coactivo para hacer efectivos los créditos exigibles a favor de la Superintendencia y la facultad para constituir apoderados para hacer exigibles dichos créditos en todo el territorio nacional, para efectos de la Ley 1056 de 2006 y demás normas concordantes.

4. La facultad para representar a la Nación Ministerio de Defensa en los procesos ordinarios que contra la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada cursen en los estrados judiciales.

5. La facultad para representar a la Nación Ministerio de Defensa - Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, en los procesos penales.

ARTÍCULO 5. Delegar en el Director General de Sanidad Militar y Directores de Sanidad de las diferentes Fuerzas y Policía Nacional, en los Jefes de las Oficinas de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional, del Ejército Nacional, de la Fuerza Aérea Colombiana, de la Armada Nacional y de la Policía Nacional, o quien haga sus veces y en los Jefes o Directores de Personal o Desarrollo Humano o quien haga sus veces en el Ministerio de Defensa Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Aérea Colombiana, la Armada Nacional y la Policía Nacional, la facultad de notificarse de las acciones de Tutela, pudiendo contestar, rendir informes o impugnar los fallos por sí o por intermedio de apoderado.

En desarrollo de esta delegación se remitirá a la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, trimestralmente, la siguiente información:

1. Corporación judicial que atendió la tutela.
2. Accionante
3. Causa de la Acción
4. Resumen del fallo.
5. Decisión de impugnación, si ha hubiere.

CAPITULO TERCERO

DISPOSICIONES COMUNES

ARTÍCULO 6. CONDICIONES PARA EL EJERCICIO DE LA DELEGACIÓN

Las delegaciones efectuadas a través de la presente resolución, serán ejercidas por los funcionarios delegatarios conforme a las siguientes condiciones:

1. La delegación es una decisión discrecional del delegante y su cumplimiento es vinculante para el delegatario.
2. El ejercicio de las competencias que por medio de la presente resolución se delegan, está sujeto a la observancia plena de los requisitos y parámetros relacionados con la actividad

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional".

- litigiosa de las Entidades Públicas establecidas en la ley, manuales y políticas del Ministerio de Defensa Nacional.
3. Cuando lo estime conveniente, el Ministro de Defensa Nacional podrá resumir en todo caso y en cualquier momento, total o parcialmente, las competencias delegadas por medio del presente acto.
 4. La delegación establecida en el artículo 3 de esta Resolución no comprende la facultad a motu proprio, o a través de apoderado de conciliar, transar o utilizar cualquier otro mecanismo alternativo de solución de conflictos en nombre de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional.
 5. Las facultades delegadas mediante la presente Resolución son indelegables.
 6. La delegación eximirá de toda responsabilidad al delegante, y será asumida plenamente y de manera exclusiva por el delegatario, sin perjuicio de que en virtud de lo dispuesto en el artículo 211 de la Constitución Política el delegante pueda en cualquier tiempo resumir la competencia, revisar y revocar los actos expedidos por el delegatario, con sujeción a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo.
 7. El delegatario deberá observar estrictamente las disposiciones legales y reglamentarias que regulen el ejercicio de la delegación y es responsable de las decisiones que tome en ejercicio de la misma.
 8. El delegatario deberá desempeñarse dentro del marco de actividades establecido en este acto de delegación.
 9. El delegatario deberá atender oportunamente los requerimientos sobre el ejercicio de la delegación, hechos por delegante.
 10. El delegatario deberá cumplir las orientaciones generales dadas por el delegante.
 11. El delegatario facilitará la revisión de sus decisiones por el delegante.
 12. Los servidores públicos que ejerzan la defensa judicial, deberán dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 45 del Decreto 111 de 1998.
 13. En virtud del principio de continuidad de la administración y de la presunción de legalidad de los actos administrativos, el simple cambio de funcionario delegante y/o delegatario no extingue los efectos del acto de delegación. De ahí que, en caso de supresión de cargos o de cambio de denominación de los mismos, las delegaciones se entenderán efectuadas en aquellos que se han citado en el presente acto administrativo para la delegación de competencias, hasta tanto se expida un nuevo acto administrativo que las reasigne.
 14. Las responsabilidades y consecuencias de la presente delegación, se rigen por las normas legales aplicables, y en particular por los artículos 9 y siguientes de la Ley 489 de 1998.
 15. Este acto tiene fuerza ejecutoria mientras no sea revocado, suspendido, modificado, derogado o anulado por autoridad competente.

ARTÍCULO 7. COMPROMISO ANTICORRUPCIÓN DE LOS FUNCIONARIOS INVOLUCRADOS EN LA GESTIÓN DE REPRESENTACIÓN, APODERAMIENTO Y DEFENSA JUDICIAL.

Los funcionarios del Ministerio de Defensa Nacional, que tengan como función la actividad litigiosa ante las diferentes Jurisdicciones, deberán suscribir un compromiso anticorrupción que reposará en su folio de vida, en el que se exprese explícitamente su voluntad de abogar por la transparencia en los procesos litigiosos y la responsabilidad de rendir informes de su actuación, compromiso a través del cual, asumirán como mínimo los siguientes:

- No ofrecer ni dar prebendas ni ninguna otra forma de contraprestación a ningún funcionario público.
- No propiciar que nadie, bien sea empleado de la entidad o familiar ofrezca o dé prebendas o contraprestación a ningún funcionario de la entidad a su nombre;

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional."

No recibir directa o indirectamente prebendas ni ninguna otra forma de contraprestación o beneficio a ningún interesado en los procesos que realiza para el cumplimiento de las funciones a su cargo, ni para retardar el ejercicio de dichas funciones.

No realizar conductas que atenten contra la seguridad del personal y de las instalaciones, así como de los intereses de la institución o que pongan a la entidad en desventaja frente a otras personas naturales o jurídicas.

Informar al inmediato superior de las conductas que se detecten relacionadas con falta de transparencia en el ejercicio del cargo, por parte de los funcionarios responsables del litigio.

No realizar acuerdos ni utilizar los mecanismos alternativos de solución de conflictos sin el previo análisis y aprobación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Entidad.

Assumir y reconocer expresamente, las consecuencias que se derivan del incumplimiento del compromiso anticorrupción precedente o de cualquiera otra de sus obligaciones legales asociadas a las gestiones propias de la actividad litigiosa a su cargo, ante las diferentes autoridades encargadas de llevar a cabo las correspondientes investigaciones.

ARTÍCULO 8. INFORME SEMESTRAL. El Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada, deberá remitir semestralmente un informe de la actividad realizada en virtud de esta Delegación al señor Ministro de Defensa Nacional para su seguimiento y control.

Los funcionarios encargados de la actividad litigiosa del Ministerio de Defensa Nacional, deberán rendir informe semestral de las actuaciones y del estado de los procesos a los delegatarios con copia a la Secretaría General de este Ministerio.

PARÁGRAFO: El informe semestral que rindan los delegatarios indicados en este artículo y los apoderados a los delegatarios, constituirá uno de los mecanismos para efectuar el seguimiento y control de la función delegada en este acto administrativo.

ARTÍCULO 9. EMPALME EN CASO DE CAMBIO DE MANDO. Cuando haya cambios de los funcionarios designados como delegatarios a través de la presente Resolución, éstos deberán preparar un informe de situación y ejecución de las funciones asignadas a su cargo; dejando constancia de la información y documentación entregada al nuevo funcionario que ejercerá las funciones o la competencia respectiva, cuya copia será remitida a la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, para su control y seguimiento.

ARTÍCULO 10. VIGENCIA Y DEROGATORIA. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias, en especial la Resolución No. 3530 de 2007.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá, D.C.

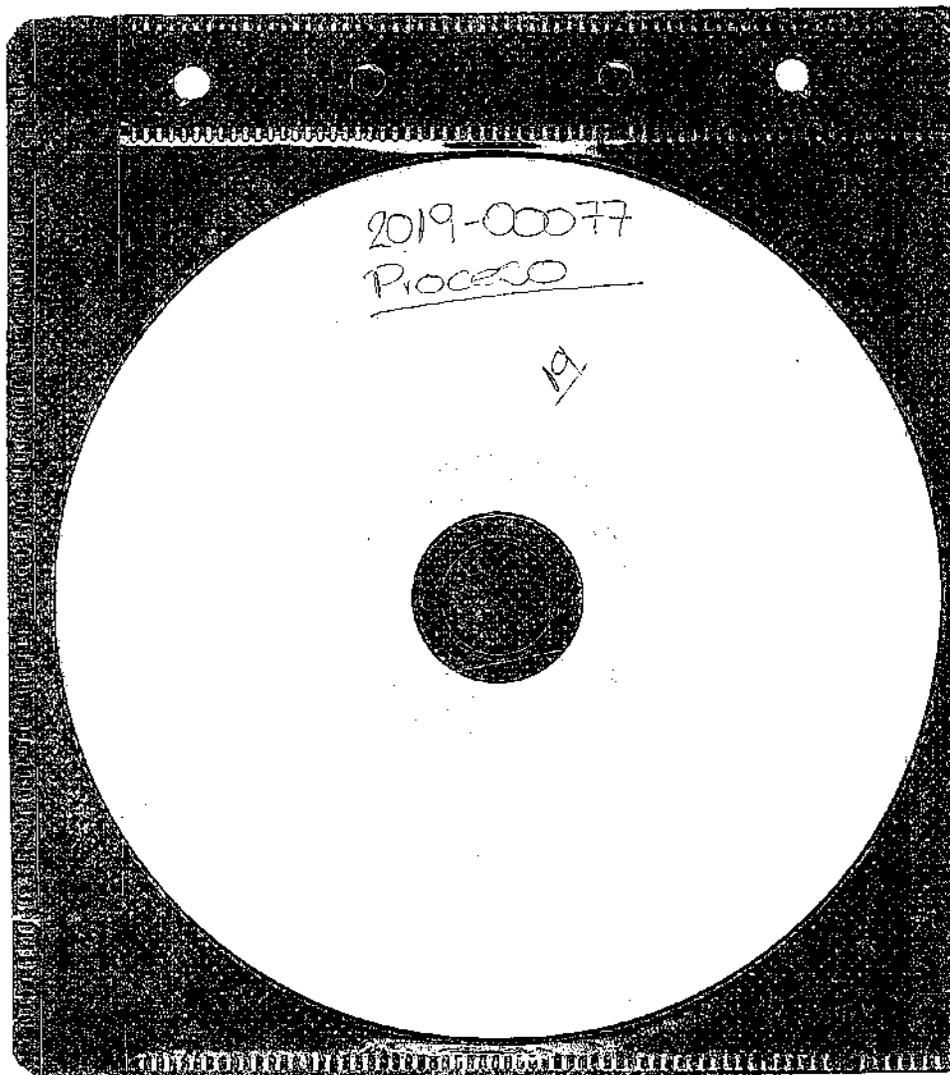
24 DIC. 2012

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

JUAN CARLOS PINZÓN BUENO

Archivos actualmente en el disco (46)

- 2013 ABRIL PAGOS DE SEGURIDAD S...
- 2013 AGOSTO PAGOS SEGURIDAD S...
- 2013 ENE PAGOS SEGURIDAD SOCIAL
- 2013 JUNIO PAGOS SEGURIDAD SOC...
- 2013 NOVIEMBRE PAGOS SEGURIDA...
- 2014 DICIEMBRE PAGOS SEGURIDAD...
- 2015 PAGOS SEGURIDAD SOCIAL Y ...
- 2016 PAGOS SEGURIDAD SOCIAL Y ...
- 2017 PAGOS SEGURIDAD SOCIAL Y ...
- 2017 PAGOS SEGURIDAD SOCIAL Y ...
- 2017 PAGOS SEGURIDAD SOCIAL Y ...
- BITACORAS INGRESO Y SALIDA NUB...
- CertificadoIngresosRetenciones 2016
- CUADRO DE TURNOS 2015 NUBIA A...
- INFORME DE SUPERVISION 2015 NU...
- NUBIA ARISTIZABAL SEPTIEMBRE 20...
- Oficio informe respuesta-1
- 2013 ADICION CONTRATO - 1
- 2013 CONTRATO
- 2013 FEBRERO PAGOS SEGURIDAD S...
- 2013 MARZO PAGOS SEGURIDAD SO...
- 2013 OCTUBRE PAGO SEGURIDAD S...
- 2015 CONTRATO
- 2015 PAGOS SEGURIDAD SOCIAL Y ...
- 2016 PAGOS SEGURIDAD SOCIAL Y ...
- 2017 PAGOS SEGURIDAD SOCIAL Y ...
- 2017 PAGOS SEGURIDAD SOCIAL Y ...
- BITACORAS INGRESO Y SALIDA NUB...
- CertificadoIngresosRetenciones 2013
- CertificadoIngresosRetenciones 2017
- CUADRO DE TURNOS 2016 NUBIA A...
- INFORME DE SUPERVISION 2017 NU...
- NUBIA ARISTIZABAL SEPTIEMBRE 20...
- 2013 ADICION CONTRATO
- 2013 DICIEMBRE PAGOS SEGURIDAD...
- 2013 JULIO PAGOS SEGURIDAD SOCI...
- 2013 MAYO PAGOS SEGURIDAD SO...
- 2014 CONTRATO
- 2015 PAGOS SEGURIDAD SOCIAL Y ...
- 2016 CONTRATO
- 2017 CONTRATO
- 2017 PAGOS SEGURIDAD SOCIAL Y ...
- BITACORAS INGRESO Y SALIDA NUB...
- CertificadoIngresosRetenciones 2014
- Copia de BITACORAS INGRESO Y SA...
- CUADRO DE TURNOS 2017 NUBIA A...
- INFORME DE SUPERVISION 2017 NU...
- Oficio informe respuesta



Nº 98
22

Nº 1

A.P. ASESORES
ABOGADOS



DIRIGIDA A : JUZGADO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA
REFERENCIA : MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDADA : MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR- DIRECCIÓN DE SANIDAD FUERZA AÉREA CACOM- 1-ESM255728511782
ACTOR : ERIKA VIVIANA POPAYAN LINARES
C.C. 1.054.546.111 de La Dorada
APODERADO : JORGE IVÁN GONZÁLEZ LIZARAZO
C.C. 79.683.726 de Bogotá.
T.P. 91.183 del C. S. de la J.

PETICIÓN ESPECIAL: SOLICITO RESPETUOSAMENTE SE DE APLICACIÓN A LA LEY 1437 DE 2011 EN SU ARTICULO 162 NUMERAL 07, POR LO TANTO, SE ME NOTIFIQUE ELECTRÓNICAMENTE DE LAS ACTUACIONES AL SIGUIENTE CORREO:

notificacionesjudiciales.ap@gmail.com

JORGE IVÁN GONZÁLEZ LIZARAZO, mayor de edad, vecino de Bogotá D.C., identificado con la C.C. No. 79.683.726 expedida en Bogotá, Abogado Titulado en ejercicio, con T.P. No. 91.183 de C. S. de J., con el debido respeto manifiesto al JUZGADO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, que en virtud del poder adjunto a mí conferido por el (la) señor (a) ERIKA VIVIANA POPAYAN LINARES, también mayor de edad, vecino (a), residente y domiciliado (a) en la ciudad de Puerto Salgar, promuevo MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, según tramites del Proceso Ordinario contemplados por el C.P.A.C.A., en contra del Oficio Radicado No. 20185370095441/ MDN-CGFM-FAC-COFAC-JEMFA-COP-JEFSA-OFJUR del 04 de julio de 2018, notificado el 10 de julio de 2018, acto Administrativo que NEGÓ el reconocimiento y pago de todas las prestaciones laborales y sociales dejadas de percibir tales como: cesantías e intereses, primas de navidad, prima de junio, prima de servicios, vacaciones, aportes a salud, pensión, administradora de riesgos laborales y caja de compensación familiar; así como los valores dejados de percibir por concepto de dotación y en general todas las sumas a título de PRESTACIONES SOCIALES, que corresponde a la contraprestación de la labor desempeñada el periodo del 2014 al 2017, y en general todas las acreencias laborales; acto proferido por EL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR- DIRECCIÓN DE SANIDAD FUERZA AÉREA CACOM- 1-ESM255728511782.

En cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 162 del C.P.A.C.A.:

DESIGNACIÓN DE LAS PARTES

PARTE DEMANDANTE: ERIKA VIVIANA POPAYAN LINARES
C.C. 1.054.546.111 de La Dorada, representado (a) por mí como apoderado.

PARTE DEMANDADA: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR- DIRECCIÓN DE SANIDAD FUERZA AÉREA CACOM- 1-ESM255728511782,
Representados por el gerente o por quien haga sus veces, al momento de la notificación de la presente demanda.

CARRERA 6 No. 26 B -85PISO 14
BOGOTÁ D.C.
PBX: (571) 3502018
notificacionesjudiciales.ap@gmail.com
RJAMRF Resp A ACOSTA Exp 2563



El presente medio de control lo impetramos para que se hagan las siguientes:

DECLARACIONES y CONDENAS

- Primera:** Se admita el presente medio de control, como consecuencia de los antecedentes enunciados inicialmente.
- Segunda:** Se declare la NULIDAD por Violación de la Ley, del Oficio Radicado No. 20185370095441/ MDN-CGFM-FAC-COFAC-JEMFA-COP-JEFSA-OFJUR del 04 de julio de 2018, notificado el 10 de julio de 2018 respecto a la demandante ERIKA VIVIANA POPAYAN LINARES, por medio de la cual se NEGÓ el reconocimiento y pago de todas las prestaciones laborales y sociales dejadas de percibir tales como: cesantías e intereses, primas de navidad, prima de junio, prima de servicios, vacaciones, aportes a salud, pensión, administradora de riesgos laborales y caja de compensación familiar; así como los valores dejados de percibir por concepto de dotación y en general todas las sumas a título de PRESTACIONES SOCIALES, que corresponde a la contraprestación de la labor desempeñada desde el año 2014 al 2017, y en general todas las acreencias laborales; acto proferido por el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR- DIRECCIÓN DE SANIDAD FUERZA AÉREA CACOM- 1-ESM255728511782.
- Tercera:** Como consecuencia del restablecimiento del derecho, se declare que entre el (la) MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR- DIRECCIÓN DE SANIDAD FUERZA AÉREA CACOM- 1-ESM255728511782 y mi poderdante existió un vínculo laboral desde el año 2014 hasta el 2017, y durante la relación laboral, la entidad no canceló los derechos laborales.
- Cuarta:** Como consecuencia de la anterior Nulidad y a título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO; igualmente se declare que el (la) demandante, tiene pleno derecho a que la demandada MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR- DIRECCIÓN DE SANIDAD FUERZA AÉREA CACOM- 1-ESM255728511782, le reconozca y ordene pagar todas las prestaciones laborales y sociales dejadas de percibir tales como: cesantías e intereses, primas de navidad, prima de junio, prima de servicios, vacaciones, aportes a salud, pensión, administradora de riesgos laborales y caja de compensación familiar; así como los valores dejados de percibir por concepto de dotación y en general todas las sumas a título de PRESTACIONES SOCIALES, que corresponde a la contraprestación de la labor desempeñada desde el año 2014 hasta el 2017, y en general todas las acreencias laborales debidamente acreditadas dentro del expediente.
- Quinta:** Se condene a la demandada MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR- DIRECCIÓN DE SANIDAD FUERZA AÉREA CACOM- 1-ESM255728511782 a cancelar o devolver las sumas de dinero que por retención en la fuente, la demandada le descontó a mi mandante.
- Sexta:** Se condene la demandada MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR- DIRECCIÓN DE SANIDAD FUERZA AÉREA CACOM- 1-ESM255728511782 al reembolso de los aportes a seguridad social respecto a salud, pensión y riesgos laborales; pagos que ERIKA VIVIANA POPAYAN LINARES tuvo que realizar sin tener obligación de ello.

№ 2
№ 99
73
←

A.P. ASESORES
ABOGADOS

- Séptima:** Se ordene a (la) MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR- DIRECCIÓN DE SANIDAD FUERZA AÉREA CACOM- 1-ESM255728511782, al pago de los respectivos aportes a seguridad social, en todos sus niveles.
- Octava:** Se condene a (la) MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR- DIRECCIÓN DE SANIDAD FUERZA AÉREA CACOM- 1-ESM255728511782, al pago de las acreencias laborales, Prestaciones e indemnizaciones a las que tiene derecho una trabajador (a) de igual o mejor nivel que preste los mismos servicios.
- Novena:** Se ordene a (la) MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR- DIRECCIÓN DE SANIDAD FUERZA AÉREA CACOM- 1-ESM255728511782, la devolución por conceptos indebidos en el pago de la Retención en la Fuente practicada a la demandante me manera ilegal.
- Decima:** Se condene a la demandada MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR- DIRECCIÓN DE SANIDAD FUERZA AÉREA CACOM- 1-ESM255728511782 a título de sanción moratoria que se consagra en la Ley 244 de 1995, se ordene pagar a mi mandante, las sumas que resulten equivalentes a un día de salario por un día de mora en la consignación o pago de las cesantías desde el año 2014 hasta el 2017 y hasta la cancelación efectiva de las mismas.
- Decima**
Primera: Se ordene al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR- DIRECCIÓN DE SANIDAD FUERZA AÉREA CACOM- 1-ESM255728511782 a pagar sobre las diferencias adeudadas a mi poderdante las sumas necesarias para hacer los ajustes de valor, conforme al índice de precios al consumidor o al por mayor, indexación que debe ser ordenada mes a mes por tratarse de pagos de tracto sucesivo.
- Decima**
Segunda: Se ordene al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR- DIRECCIÓN DE SANIDAD FUERZA AÉREA CACOM- 1-ESM255728511782 a dar cumplimiento al fallo dentro del término previsto en el artículo 192 del C.P.A.C.A.
- Decima**
Tercera: Se condene al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR- DIRECCIÓN DE SANIDAD FUERZA AÉREA CACOM- 1-ESM255728511782, si este no da cumplimiento al fallo dentro del término previsto dentro del artículo 192 del C.P.A.C.A. a pagar a favor de mi mandante los intereses moratorios, conforme lo ordena el artículo 192 y 195 del C.P.A.C.A. y conforme a la sentencia C-602 del 2012 de la Honorable Corte Constitucional.
- Decima**
Cuarta: Se condene en costas al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR- DIRECCIÓN DE SANIDAD FUERZA AÉREA CACOM- 1-ESM255728511782 conforme al artículo 188 del C.P.A.C.A.
- Decima**
Quinta: Se condene a la entidad extra y ultra petita.



Son fundamento del presente medio de control los siguientes:

HECHOS Y OMISIONES

1. El MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR- DIRECCIÓN DE SANIDAD FUERZA AÉREA CACOM- 1-ESM255728511782, ha venido contratando a la demandante, a través del uso indebido de la figura "CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS" así:

CONTRATO	FECHA INICIO	FECHA TERMINACION
Contrato de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión No. 021-00-D-DISAN-CACOM-1-ESM255728511782-2014	11/09/2014	31/12/2014
Contrato de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión No. 002-03-D-DISAN-CACOM-1-ESM255728511782-2015	28/01/2015	31/12/2015
Contrato de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión No. 001-03-DISAN-FAC-SP-CACOM-1-ESM255728511782-2016	04/02/2016	31/12/2016
Contrato de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión No. 009-DISAN-FAC-SP-CACOM-1-ESM255728511782-2017	01/02/2017	31/12/2017

Cabe señalar que algunos de los contratos aquí citados cuentan con adiciones y prorrogas.

2. Por el contrario, mi poderdante ERIKA VIVIANA POPAYAN LINARES sostuvo fue una relación de carácter laboral con el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR- DIRECCIÓN DE SANIDAD FUERZA AÉREA CACOM- 1-ESM255728511782 durante los años 2014 hasta el 2017 y no como se pretendió, de carácter contractual.
3. La relación laboral se desarrolló mediante la suscripción de contratos de prestación de servicios, el último de ellos fue desde el 01 de febrero de 2017 al 31 de Diciembre de 2017, fecha en la cual finalizó el vínculo laboral sin que mi poderdante recibiera pago alguno por concepto de PRESTACIONES SOCIALES por parte de la aquí demandada.
4. La señora ERIKA VIVIANA POPAYAN LINARES se desempeñó en la entidad como técnico en auxiliar de enfermería.

CONTINUIDAD EN EL SERVICIO POR

5. Como remuneración por la labor desempeñada en el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR- DIRECCIÓN DE SANIDAD FUERZA AÉREA CACOM- 1-ESM255728511782, recibió por el último contrato una asignación mensual de UN MILLON TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL SESENTA PESOS (\$1.341.060 m/cte).
6. Durante la prestación del servicio, a mi poderdante se le exigió la prestación personal del servicio, pacto de tipo contractual.

Nº 100
Nº 3 74

A.P. ASESORES
ABOGADOS



7. Durante la prestación del servicio, a mi poderdante se le PAGÓ por sus servicios las cantidades pactadas en los contratos de MANERA MENSUAL, PREVIA EXIGENCIA DE CONTAR CON LAS AFILIACIONES AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL, Y EL PAGO AL DÍA.
8. Durante la prestación del servicio ha sido sometido a SUBORDINACIÓN por perdida del GOBIERNO del CONTRATO, toda vez que está sometido a reglamentos, funciones predeterminadas dentro de la entidad susceptibles de ser desarrolladas por trabajadores de contrato laboral directo, parámetros predeterminados para su función, directrices de comportamiento laboral y personal, etc. A manera de ejemplo, tenemos, que debe presentar informes escritos a sus jefes o supervisores inmediatos de acuerdo a sus requerimientos diarios, semanales, mensuales etc., relacionados con las diferentes funciones asignadas y desarrolladas que demuestran la mencionada subordinación, funciones encaminadas al desarrollo del objeto social, para el cual fue creado el (la) MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR- DIRECCIÓN DE SANIDAD FUERZA AÉREA CACOM- 1-ESM255728511782.
9. Durante la prestación del servicio ha sido sometido a SUBORDINACIÓN por perdida del (la) ADMINISTRACIÓN del CONTRATO, toda vez que ha sido sometido a un HORARIO FIJO, tenía asignadas las INSTALACIÓN DE LA ENTIDAD, sin poder ejercer la actividad fuera de estas; le fueron asignados ELEMENTOS DE TRABAJO como lugar de trabajo, computador, teléfonos, mobiliario, oficina asignada, etc, los cuales son de propiedad de la contratante y están al servicio de ERIKA VIVIANA POPAYAN LINARES para cumplir las diferentes funciones asignadas y desarrolladas que demuestran la mencionada subordinación, elementos asignados y encaminadas al desarrollo del objeto social, para el cual fue creado el (la) MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR- DIRECCIÓN DE SANIDAD FUERZA AÉREA CACOM- 1-ESM255728511782.
10. Mediante el radicado del día 22 de Junio de 2018, según certifica Servientrega, se presentó petición ante el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR- DIRECCIÓN DE SANIDAD FUERZA AÉREA CACOM- 1-ESM255728511782 solicitando la declaratoria de la existencia de la relación laboral entre ERIKA VIVIANA POPAYAN LINARES y la entidad demandada, así como el correspondiente reconocimiento y pago de todas las prestaciones laborales y sociales.
11. Mediante Oficio Radicado No. 20185370095441/ MDN-CGFM-FAC-COFAC-JEMFA-COP-JEFSa-OFJUR del 04 de julio de 2018, notificado el 10 de julio de 2018, la Entidad MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR- DIRECCIÓN DE SANIDAD FUERZA AÉREA CACOM- 1-ESM255728511782 responde a la solicitud así:

De acuerdo con lo todo lo anteriormente es clara la existencia de verdaderos contratos de prestación de servicios, pues el hecho de cumplir con horarios no lo convierte por sí, en un contrato de trabajo, ya que es claro que comporta obligaciones mutuas y si como en este caso se trabaja en una unidad de salud, es obvio que deban seguirse algunas instrucciones, sin que esto implique la subordinación a la se refiere el artículo 23 del CST cuando determina los elementos esenciales del contrato de trabajo.

De igual manera no debe perderse de vista que el personal de salud maneja unas disponibilidades, no obstante estas se consideran actividades de coordinación dentro del contrato de prestación de servicios y esto de ninguna manera es considerado cumplimiento de horario laboral (...)



12. A ERIKA VIVIANA POPAYAN LINARES se le deben reconocer las prestaciones sociales y todos los emolumentos a los que tiene derecho como consecuencia de la relación laboral que tuvo con el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR- DIRECCIÓN DE SANIDAD FUERZA AÉREA CACOM- 1-ESM255728511782 desde el año 2014 hasta el 2017, pues durante el desarrollo de la relación laboral, a mi representado(a), jamás se le reconocieron PRESTACIONES DE LEY, por el contrario se le exigieron pagos a seguridad social por cuenta propia, y se le practicaron retenciones indebidas.
13. Los servicios prestados por la parte demandante fueron desempeñados en el municipio de Puerto Salgar, por lo cual es esta corporación competente para conocer de este medio de control.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Se ejerce el Medio de Control de Nulidad y restablecimiento del derecho de que trata el Art. 138 del C.P.A.C.A., en concordancia con lo dispuesto en los Arts. 104 y 137, *ibidem*.

DISPOSICIONES QUE SE ESTIMAN VIOLADAS

Constitución Nacional artículos 2, 4, 11, 13, 25, 29, 42, 46, 48, 53, 58 y 128; Código Civil Artículo 10. C.S.T. artículo 19, 36 y concordantes; Decreto 1042 de 1978. Decreto 1750 de 2003. Decreto 4171 de 2009. Ley 80 de 1993 numeral 3; entre otras, además de la violación a la **Jurisprudencia Nacional y Reinante**.

CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

La Constitución de 1991 otorgó especial protección al trabajo y le reconoció su existencia como valor (Preámbulo y art. 1) y como derecho cuya protección la confió directamente al Estado (art. 25). En ese orden consagró los derechos mínimos y las garantías de los trabajadores (art. 53) y dispuso que el legislador debe asegurar que tales derechos y garantías no sean disminuidos ni afectados. Así mismo, que la ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores.

Las Normas Superiores citadas establecen las condiciones para el ejercicio del poder público por cuenta de la Administración Pública; de donde nace la exigencia, para las autoridades de la República, de proteger a todos los residentes en el Territorio Nacional en su vida, honra y bienes, a fin de asegurar el cumplimiento de los deberes del Estado Social de Derecho y de los particulares (art. 2º. C.N.) de la **supremacía de la Constitución** (art.4 C.N) y de la igualdad de Derechos (art. 13 C.N) amén, de considerar, que el trabajo es una obligación social que debe ser protegida por el Estado (art. 25 C.N), por lo tanto se deben garantizar todos los derechos que se derivan no solo del contrato de trabajo sino de figuras como el contrato de prestación de servicios.

Como consecuencia de ello, al menoscabar y desconocer todas las prestaciones laborales y sociales dejadas de percibir tales como: cesantías e intereses, primas de navidad, prima de junio, prima de servicios, vacaciones, aportes a salud, pensión, Administradora de Riesgos Laborales y Caja de Compensación familiar, así como los valores dejados de percibir por concepto de dotación, y en general todas las sumas a título de PRESTACIONES SOCIALES, que corresponden a la contraprestación de la labor desempeñada desde el año 2014 hasta el 2017, y en general todas las acreencias laborales; se abandonan los Convenios Internacionales ratificados por Colombia a lo largo de su historia (art. 53 C.N.), así como se vulneran los derechos adquiridos (art. 58 C.N.) derechos que son **inalienables, irrenunciables, e imprescriptibles**. En consecuencia es responsabilidad de los funcionarios

Nº 101
Nº 4 25
←

A.P. ASESORES
ABOGADOS

competentes (art. 6 C.N), velar por que se reconozcan los valores y sumas que el mismo gobierno a través de la ley ha impuesto. El acto Administrativo demandado vulnera en forma manifiesta dichos preceptos.

En el caso que nos ocupa, la Administración abuso de su competencia discrecional al negar los derechos de mi mandante. La actividad pública debe acatar rigurosamente la Constitución Política y la Ley; de donde resulta la responsabilidad de las autoridades cuando hay desconocimiento o pretermisión de tales exigencias (arts. 6 y 91 C.N.), y al darse una contratación desviada que vulnera los derechos laborales de mi cliente que afecta por conexidad otros de primer grado Constitucional, se denota **LA MALA FE** de la demandada.

Se omite la aplicación del principio de la prevalencia de la realidad sobre las formalidades, consagrado en el artículo 53 de la C.N. independientemente de la denominación que se le haya dado como Ordenes de Prestación de Servicios o Contratos de Prestación de Servicios.

El Oficio Radicado No. 20185370095441/ MDN-CGFM-FAC-COFAC-JEMFA-COP-JEFSA-OFJUR del 04 de julio de 2018, notificado el 10 de julio de 2018, transgrede normas de orden superior, al desestimar de plano y sin fundamento constitucional, el pago de todas las prestaciones laborales y sociales dejadas de percibir tales como: cesantías e intereses, primas de navidad, prima de junio, prima de servicios, vacaciones, aportes a salud, pensión administradora de riesgos laborales y caja de compensación familiar; así como los valores dejados de percibir por concepto de dotación y en general todas las sumas a título de PRESTACIONES SOCIALES que corresponden a la contraprestación de la labor desempeñada desde el año 2014 hasta el 2017, y en general todas las acreencias laborales, además de argumentar el cumplimiento de la ley.

Las razones aquí sostenidas y plasmadas son violatorias de parámetros Legales, Internacionales y conceptos Constitucionales de SALARIO.

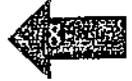
EL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR- DIRECCIÓN DE SANIDAD FUERZA AÉREA CACOM- 1-ESM255728511782 **desconoce el derecho argumentando lo siguiente:**

"(...)

De acuerdo con lo todo lo anteriormente es clara la existencia de verdaderos contratos de prestación de servicios, pues el hecho de cumplir con horarios no lo convierte por sí, en un contrato de trabajo, ya que es claro que comporta obligaciones mutuas y si como en este caso se trabaja en una unidad de salud, es obvio que deban seguirse algunas instrucciones, sin que esto implique la subordinación a la se refiere el artículo 23 del CST cuando determina los elementos esenciales del contrato de trabajo.

De igual manera no debe perderse de vista que el personal de salud maneja unas disponibilidades, no obstante estas se consideran actividades de coordinación dentro del contrato de prestación de servicios y esto de ninguna manera es considerado cumplimiento de horario laboral (...)"

La señora ERIKA VIVIANA POPAYAN LINARES trabajó permanentemente en el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR- DIRECCIÓN DE SANIDAD FUERZA AÉREA CACOM- 1-ESM255728511782 desde el año 2014 hasta el 2017, mediante "Contrato de Prestación de Servicios u Órdenes de Prestación



de Servicios". Sin embargo, la labor desempeñada por mi representada cumple con los presupuestos de una relación laboral tal como lo ha señalado el Consejo de Estado así:

"De suerte que el material probatorio allegado al proceso, contrario a lo que afirma el Ministerio Público, permite vislumbrar los siguientes elementos que caracterizan la relación laboral así: (i) La prestación personal continua y permanente de los servicios por parte del actor mediante contrato de prestación de servicios, (ii) la existencia de superiores jerárquicos que supervisaban e impartían ordenes en el desarrollo de las funciones (iii) el cumplimiento de un horario de trabajo, pues su actividad personal al servicio de la entidad demandada se realizaba de lunes a viernes por medio tiempo, (iv) el cumplimiento de las mismas funciones que los empleados de planta, (v) el pago de una remuneración por los servicios prestados (vi) la existencia de una subordinación del actor a la entidad en el cumplimiento de sus funciones como médico general en el Puesto de Salud de la venta del municipio de Fusagasugá".

Teniendo en cuenta lo establecido por el Honorable Consejo de Estado, al caso de ERIKA VIVIANA POPAYAN LINARES, se puede manifestar que:

1. Durante la prestación del servicio, a mi poderdante se le ha exigido la prestación personal del servicio, pacto de tipo contractual.
2. Durante la prestación del servicio, a mi poderdante se le PAGA por sus servicios las cantidades pactadas en los contratos de MANERA MENSUAL, PREVIA EXIGENCIA DE CONTAR CON LAS AFILIACIONES AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL, Y EL PAGO AL DÍA.
3. Durante la prestación del servicio existió una SUBORDINACIÓN por pérdida del GOBIERNO del CONTRATO, toda vez que estaba sometida a reglamentos, funciones predeterminadas dentro de la entidad susceptibles de ser desarrolladas por trabajadores de contrato laboral directo, parámetros predeterminados para su función, directrices de comportamiento laboral y personal, etc. A manera de ejemplo, tenemos, que debía presentar informes escritos a sus jefes o supervisores inmediatos de acuerdo a sus requerimientos diarios, semanales, mensuales etc., relacionados con las diferentes funciones asignadas y desarrolladas que demuestran la mencionada subordinación, funciones encaminadas al desarrollo del objeto social, para el cual fue creado el (la) MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR- DIRECCIÓN DE SANIDAD FUERZA AÉREA CACOM- 1-ESM255728511782.
4. Durante la prestación del servicio ha sido sometido a SUBORDINACIÓN por pérdida del (la) ADMINISTRACIÓN del CONTRATO, toda vez que está sometido a la asignación de turnos, tenía asignadas las INSTALACIÓN DE LA ENTIDAD, sin poder ejercer la actividad fuera de estas; le fueron asignados ELEMENTOS DE TRABAJO como computador, teléfonos, mobiliario, oficina asignada, etc, los cuales eran de propiedad de la contratante y estaban al servicio de ERIKA VIVIANA POPAYAN LINARES para cumplir las diferentes funciones asignadas y desarrolladas que demuestran la mencionada subordinación, elementos asignados y encaminadas al desarrollo del objeto social, para el cual fue creado el (la) MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR- DIRECCIÓN DE SANIDAD FUERZA AÉREA CACOM- 1-ESM255728511782.
 - 4.1 La prestación continua y permanente de los servicios: la labor desempeñada tal como se revisa en las órdenes de prestación de servicios y en los contratos de prestación de servicio se desarrolló desde el año 2014 hasta el 2017.
 - 4.2 El cumplimiento de un horario de trabajo: Se precisa que mi poderdante al cumplir con sus funciones como técnico en auxiliar de enfermería debe estar

¹ Consejo de Estado Sala de lo contencioso administrativo Sección segunda Sub sección B, Consejero Ponente: Gerardo Arenas Monsalve. Bogotá, D.C., Veintidós (22) de noviembre de dos mil doce (2012). -Expediente: 25000-23-25-000-2003-00839-01- Referencia 1165-2010.

Nº 5

Nº 102
26

A.P. ASESORES
ABOGADOS



supeditado a los horarios y cronogramas que establece el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR- DIRECCIÓN DE SANIDAD FUERZA AÉREA CACOM- 1-ESM255728511782.

- 4.3 La existencia de superiores jerárquicos – subordinación: ERIKA VIVIANA POPAYAN LINARES en la ejecución de los diferentes contratos no dispone de su propia dirección y gobierno, tal como se observa en las diferentes cláusulas de los contratos, en donde dentro de las obligaciones del contratista estaban las de entregar o rendir un informe mensual, elaborar informes técnicos, participar en reuniones, realizar labores de supervisión, realizar actividades en los sitios destinados por la Entidad, cumplir los lineamientos establecidos por la entidad y cumplir con objeto social para el cual fue creada dicha entidad.

Jurisprudencialmente, el H. Consejo de Estado, unifica criterio en fallo reciente numerado 23001-23-33-000-2013-00260-01(NI 0088-15) CE-SUJ2-005-16, el cual aclara de manera tajante y vinculante:

(...)

Para el ejercicio de funciones de carácter permanente se crearán los empleos correspondientes, y en ningún caso, podrán celebrarse contratos de prestación de servicios para el desempeño de tales funciones”.

La parte subrayada de la precitada disposición fue declarada exequible por la Corte Constitucional, en sentencia C-614 de 2009, al señalar la permanencia, entre otros criterios, como un elemento más que indica la existencia de una relación laboral. Frente al tema, expuso:

“La Corte encuentra que la prohibición a la administración pública de celebrar contratos de prestación de servicios para el ejercicio de funciones de carácter permanente se ajusta a la Constitución, porque constituye una medida de protección a la relación laboral, ya que no sólo impide que se oculten verdaderas relaciones laborales, sino también que se desnaturalice la contratación estatal, pues el contrato de prestación de servicios es una modalidad de trabajo con el Estado de tipo excepcional, concebido como un instrumento para atender funciones ocasionales, que no hacen parte del giro ordinario de las labores encomendadas a la entidad, o siendo parte de ellas no pueden ejecutarse con empleados de planta o se requieran conocimientos especializados. De igual manera, despliega los principios constitucionales de la función pública en las relaciones contractuales con el Estado, en tanto reitera que el ejercicio de funciones permanentes en la administración pública debe realizarse con el personal de planta, que corresponde a las personas que ingresaron a la administración mediante el concurso de méritos”.

En otras palabras, el denominado “contrato realidad” aplica cuando se constata en juicio la continua prestación de servicios personales remunerados, propios de la actividad misional de la entidad contratante, para ejecutarlos en sus propias dependencias o instalaciones, con sus elementos de trabajo, bajo sujeción de órdenes y condiciones de desempeño que desbordan las necesidades de coordinación respecto de verdaderos contratistas autónomos, para configurar dependencia y subordinación propia de las relaciones laborales².

De igual manera, en reciente decisión la subsección B de esta sección segunda³ recordó que (i) la subordinación o dependencia es la situación en la que se exige del servidor público el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, y se le imponen reglamentos, la cual debe mantenerse durante el vínculo; (ii) le corresponde a la parte actora demostrar la permanencia, es decir, que la labor sea inherente a la entidad, y la equidad o similitud, que es el parámetro de comparación con los demás empleados de planta, requisitos necesarios establecidos por la jurisprudencia,

² En similares términos, se pronunció el Consejo de Estado, sección segunda, subsección B, en sentencia de 27 de enero de 2011, consejero ponente: Víctor Hernando Alvarado Ardila, expediente: 5001-23-31-000- 1998-03542-01(0202-10).

³ Consejo de Estado, sección segunda, subsección B, consejero ponente: Gerardo Arenas Monsalve, sentencia de 4 de febrero de 2018, expediente: 81001-23-33-000-2012-00020-01 (0316-2014), actora: Magda Viviana Garrido Pinzón, demandado: Unidad Administrativa Especial de Arauca.



para desentrañar de la apariencia del contrato de prestación de servicios una verdadera relación laboral; y (iii) por el hecho de que se declare la existencia de la relación laboral y puedan reconocerse derechos económicos laborales a quien fue vinculado bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios que ocultó una verdadera relación laboral, no se le puede otorgar la calidad de empleado público, dado que para ello es indispensable que se den los presupuestos de nombramiento o elección y su correspondiente posesión.

En consecuencia, se desvirtúan los presupuestos de un contrato de prestación de servicios y se configura una relación laboral, a pesar de todas las otras cláusulas en las que se pretende disfrazar una actividad que por su naturaleza y funciones debe ser desempeñada mediante un contrato de trabajo.

Así mismo, debe tenerse en cuenta lo expuesto en la mencionada sentencia C-614 del 2009, donde la Corte Constitucional dijo sobre el tema:

(...)

El contrato de prestación de servicios a que se refiere la norma demandada, se celebra por el Estado en aquellos eventos en que la función de la administración no puede ser suministrada por personas vinculadas con la entidad oficial contratante o cuando requiere de conocimientos especializados, para lo cual se establecen las siguientes características:

a. *La prestación de servicios versa sobre una obligación de hacer para la ejecución de labores en razón de la experiencia, capacitación y formación profesional de una persona en determinada materia, con la cual se acuerdan las respectivas labores profesionales.*

El objeto contractual lo conforma la realización temporal de actividades inherentes al funcionamiento de la entidad respectiva, es decir, relacionadas con el objeto y finalidad para la cual fue creada y organizada. Podrá, por esta razón, el contrato de prestación de servicios tener también por objeto funciones administrativas en los términos que se establezcan por la ley, de acuerdo con el mandato constitucional contenido en el inciso segundo del artículo 210 de la Constitución Política, según el cual "...Los particulares pueden cumplir funciones administrativas en las condiciones que señale la ley."

b. *La autonomía e independencia del contratista desde el punto de vista técnico y científico, constituye el elemento esencial de este contrato. Esto significa que el contratista dispone de un amplio margen de discrecionalidad en cuanto concierne a la ejecución del objeto contractual dentro del plazo fijado y a la realización de la labor, según las estipulaciones acordadas.*

Es evidente que por regla general la función pública se presta por parte del personal perteneciente a la entidad oficial correspondiente y sólo, excepcionalmente, en los casos previstos, cuando las actividades de la administración no puedan realizarse con personal de planta o requieran de conocimientos especializados, aquellas podrán ser ejercidas a través de la modalidad del contrato de prestación de servicios.

c. *La vigencia del contrato es temporal y, por lo tanto, su duración debe ser por tiempo limitado y es indispensable para ejecutar el objeto contractual convenido. En el caso de que las actividades con ellos atendidas demanden una permanencia mayor e indefinida, excediendo su carácter excepcional y temporal para convertirse en ordinario y permanente, será necesario que la respectiva entidad adopte las medidas y provisiones pertinentes a fin de que se dé cabal cumplimiento a lo previsto en el artículo 122 de la Carta Política, según el cual se requiere que el empleo público quede contemplado en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente.*

Por último, teniendo en cuenta el grado de autonomía e independencia del contrato de prestación de servicios de que trata el precepto acusado y la naturaleza de las funciones desarrolladas, no es posible admitir confusión alguna con otras formas contractuales y mucho menos con los elementos configurativos de la relación laboral, razón por la cual no es procedente en aquellos eventos el reconocimiento de los derechos derivados de la subordinación y del contrato de trabajo en general, pues es claro que si se acredita la existencia de las características esenciales de éste quedará desvirtuada la presunción establecida en el precepto acusado y surgirá entonces el derecho al pago de las prestaciones sociales en favor del contratista, en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formas en las relaciones de trabajo.

(...)

Nº 6 Nº 103
27

A.P. ASESORES
ABOGADOS



Además nuevamente honorable Corte Constitucional al estudiar la constitucionalidad de las expresiones "no puedan realizarse con personal de planta o" y "En ningún caso...generan relación laboral ni prestaciones sociales" contenidas en el precitado numeral 3 del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, en sentencia C-154 de 19 de marzo de 1997⁴, precisó las diferencias entre el contrato de prestación de servicios y el de carácter laboral, así:

"Como es bien sabido, el contrato de trabajo tiene elementos diferentes al de prestación de servicios independientes. En efecto, para que aquél se configure se requiere la existencia de la prestación personal del servicio, la continuada subordinación laboral y la remuneración como contraprestación del mismo. **En cambio, en el contrato de prestación de servicios, la actividad independiente desarrollada, puede provenir de una persona jurídica con la que no existe el elemento de la subordinación laboral o dependencia consistente en la potestad de impartir órdenes en la ejecución de la labor contratada.**

Del análisis comparativo de las dos modalidades contractuales -contrato de prestación de servicios y contrato de trabajo- se obtiene que sus elementos son bien diferentes, de manera que cada uno de ellos reviste singularidades propias y disímiles, que se hacen inconfundibles tanto para los fines perseguidos como por la naturaleza y objeto de los mismos.

En síntesis, el elemento de subordinación o dependencia es el que determina la diferencia del contrato laboral frente al de prestación de servicios, ya que en el plano legal debe entenderse que quien celebra un contrato de esta naturaleza, como el previsto en la norma acusada, no puede tener frente a la administración sino la calidad de contratista independiente sin derecho a prestaciones sociales; a contrario sensu, en caso de que se acredite la existencia de un trabajo subordinado o dependiente consistente en la actitud por parte de la administración contratante de impartir órdenes a quien presta el servicio con respecto a la ejecución de la labor contratada, así como la fijación de horario de trabajo para la prestación del servicio, se tipifica el contrato de trabajo con derecho al pago de prestaciones sociales, así se le haya dado la denominación de un contrato de prestación de servicios independiente.

Así las cosas, la entidad no está facultada para exigir subordinación o dependencia al contratista ni algo distinto del cumplimiento de los términos del contrato, ni pretender el pago de un salario como contraprestación de los servicios derivados del contrato de trabajo, sino, más bien, de honorarios profesionales a causa de la actividad del mandato respectivo".

DEL CONTRATO REALIDAD Y LA SUBORDINACIÓN EN DIFERENCIA CON LA COORDINACIÓN.

El mismo Consejo de Estado en fallo numerado 25000-2325-000-2010-00373-01 (2830-2013), aclara de manera la DIFERENCIA ENTRE SUBORDINAR Y COORDINAR UN CONTRATO, así:

(...)

La Corte Constitucional al examinar la exequibilidad del numeral 3° del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, determinó la posibilidad que existe de celebrar contratos de prestación de servicios con las entidades del sector público, y luego de definir sus características y establecer las diferencias con el contrato de trabajo señaló, que el ejercicio de tal potestad se ajusta a la Carta Política, siempre y cuando la Administración no lo utilice para esconder la existencia de una verdadera relación laboral personal, subordinada y dependiente⁵.

Por su parte, esta Corporación en varias decisiones⁶ ha reiterado la necesidad de que cuando se trata de una relación laboral, se acrediten fehacientemente los tres elementos que le son propios, a saber: la prestación personal del servicio, la remuneración y en especial, la subordinación y dependencia del trabajador respecto del empleador.

Tal posición se complementa con la expuesta en anterior jurisprudencia de la Sala Plena de esta Corporación, en la que se sostuvo, que entre contratante y contratista podía existir una relación coordinada para el desarrollo eficiente de la labor encomendada, que incluía el cumplimiento de un horario y el hecho de recibir instrucciones de los superiores o reportar informes sobre resultados, sin que ello significara necesariamente la configuración del elemento subordinación⁷.

⁴ Corte Constitucional, sentencia de 19 de marzo de 1997, M.P. Hernando Herrera Vergara.

⁵ Corte Constitucional, Sentencia C-154 de 1997, Magistrado Ponente Dr. Hernando Herrera Vergara.

⁶ Entre otros, sentencia de 23 de junio de 2005 proferida en el expediente No. 245 con ponencia del Dr. Jesús M° Lemos Bustamante.

⁷ Consejo de Estado, Sala Plena, Sentencia de 18 de noviembre de 2003, Expediente No. IJ-

⁸ Consejero Ponente Dr. Nicolás Pájaro Peñaranda.



En la actualidad se tiene, que para acreditar la existencia de una relación laboral es necesario probar los tres elementos referidos; especialmente, que el supuesto contratista desempeñó una función en las mismas condiciones de subordinación y dependencia que sujetarian a cualquier otro servidor público.

Contrario *sensu*, se constituye una relación contractual, que se rige por la Ley 80 de 1993 cuando: se pacta la prestación de servicios relacionados con la administración o funcionamiento de la entidad pública; el **contratista es autónomo** en el cumplimiento de la labor contratada; le pagan honorarios por los servicios prestados; y, la labor convenida no puede realizarse con personal de planta o requiere conocimientos especializados.

Sobre esta última condición para suscribir contratos de prestación de servicios, vale la pena señalar, que se debe restringir a aquellos casos en los que la entidad pública requiere adelantar labores ocasionales, extraordinarias, accidentales o que temporalmente exceden su capacidad organizativa y funcional; porque, si contrata por prestación de servicios, personas que deben desempeñar exactamente las mismas funciones que de manera permanente se asignan a los demás servidores públicos, se desdibuja dicha relación contractual.

Entonces, cuando se logra desvirtuar el contrato de prestación de servicios, inexorablemente se impone el reconocimiento de las prestaciones sociales generadas, atendiendo a la causa jurídica que sustenta verdaderamente dicho restablecimiento, que no es otra, que esa relación laboral que se ocultó bajo el manto solapado de un contrato estatal; ello, en aplicación de los principios de igualdad y de irrenunciabilidad de derechos en materia laboral, consagrados respectivamente en los artículos 13 y 53 de la Carta (Hasta aquí fallo)

Entonces, mal hace el funcionario o funcionarios públicos que pretenden confundir las relaciones de trabajo u ocultar la realidad de los vínculos laborales, como en este caso, donde el aquí demandado ha estructurado erróneamente una clase de contratos para vincular a una persona para cumplir indefinidamente funciones que le son propias a su objeto.

Como sustento legal de lo dicho tenemos que "Para el ejercicio de funciones de carácter permanente se crearán los empleos correspondientes, y en ningún caso, podrán celebrarse contratos de prestación de servicios para el desempeño de tales funciones", contenido en el inciso 4 del artículo 2 del Decreto Ley 2400 de 1968.

Diáfananamente, podemos observar que el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR- DIRECCIÓN DE SANIDAD FUERZA AÉREA CACOM- 1-ESM255728511782, por intermedio de sus representantes legales reiteradamente, ha omitido cumplir con el mandato y la prohibición expresa establecida por la norma arriba transcrita.

Es claro que los requisitos y/o condiciones señalados respecto a la configuración del contrato de prestación de servicios, no se cumplen durante la relación laboral existente entre ERIKA VIVIANA POPAYAN LINARES y el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR- DIRECCIÓN DE SANIDAD FUERZA AÉREA CACOM- 1-ESM255728511782, incumpliendo con la prohibición constitucional y legal que tienen las entidades del Estado de celebrar contratos de prestación de servicios para el ejercicio de funciones de carácter permanente de las entidades estatales, funciones para cuyo cumplimiento se requiere la creación de los empleos o cargos públicos correspondientes.

Esta relación laboral no se puede considerar como esporádica, pues requirió la prestación del servicio durante más de 3 años así:

CONTRATO	FECHA INICIO	FECHA TERMINACION	OBJETO
Contrato de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión No. 021-00-D-DISAN-CACOM-1-ESM255728511782-2014	11/09/2014	31/12/2014	Proveer los servicios técnico en el área de auxiliar de enfermería, para atender los requerimientos en el establecimiento de sanidad militar 255728511782 del CACOM-1

Nº 104
Nº 7

A.P. ASESORES
ABOGADOS



Contrato de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión No. 002-03-D-DISAN-CACOM-1-ESM255728511782-2015	28/01/2015	31/12/2015	Prestación de servicios técnicos asistenciales de auxiliares de enfermería, para atender las necesidades y requerimientos de los usuarios adscritos al establecimiento de sanidad militar 255728511782 del Comando aéreo de combate No. 1
Contrato de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión No. 001-03-DISAN-FAC-SP-CACOM-1-ESM255728511782-2016	04/02/2016	31/12/2016	Prestación de servicios técnicos asistenciales de auxiliar de enfermería, para atender las necesidades y requerimientos de los usuarios adscritos al establecimiento de sanidad militar 255728511782 del Comando aéreo de combate No. 1
Contrato de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión No. 009-DISAN-FAC-SP-CACOM-1-ESM255728511782-2017	01/02/2017	31/12/2017	Prestación de servicios técnicos asistenciales de auxiliar de enfermería, para atender las necesidades y requerimientos de los usuarios adscritos al establecimiento de sanidad militar 255728511782 del Comando aéreo de combate No. 1

PAGO DE PRESTACIONES SOCIALES Y OTROS

CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "B"
Consejero Ponente: DR. GERARDO ARENAS MONSALVE
Bogotá D.C., VEINTE (20) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014)
Radicación Número: 11001-03-15-000-2013-02679-00
Actor: RAÚL ALBERTO BERMÚDEZ CUELLO
Demandado: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
 (...)

el contrato de prestación de servicios no puede constituirse en un instrumento para desconocer los derechos laborales y conforme a ello, en aras de hacer triunfar la relación laboral sobre las formas que pretendan ocultarla, es dable acudir a los principios constitucionales del artículo 53 de la C.P. que contempla la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales y la irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en las normas, con la finalidad de exigir la especial protección en igualdad de condiciones a quienes realizan la misma función pero en calidad de servidores públicos⁹.

En cuanto al pago de Prestaciones sociales derivadas de la existencia de un contrato realidad, se puede establecer que **ERIKA VIVIANA POPAYAN LINARES** tiene derecho al reconocimiento y pago de aquellos valores dejados de percibir, por el actuar de la Administración; así lo ha sostenido reiteradamente el Honorable Consejo de Estado en Expediente: 25000-23-25-000-2003-00839-01:

(...)
Por lo anterior, se confirmará la sentencia apelada mediante la cual se declaró la existencia de una relación laboral entre el demandante y la Secretaria de Salud del Municipio de Fusagasugá, con las consecuencias prestacionales que corresponden a la labor desarrollada, como quiera que el Estado infractor no puede verse beneficiado de su conducta irregular y pretender trasladar la responsabilidad de su actuación a quien ha sido de esa manera contratado, pues el verdadero sentido del principio de la realidad sobre la formalidad implica que se reconozca con certeza y efectividad todo derecho que deviene del despliegue real de una actividad laboral.

En este punto de la providencia, se advierte por la Sala que las entidades estatales no deben recurrir a la práctica de vincular personal bajo la modalidad de prestación de servicios para cumplir actividades permanentes propias de la administración y de esta manera evitar el pago de prestaciones sociales y de aportes parafiscales, entre otros, pues con dicha conducta, como se lo ha reiterado tanto esta Corporación como la Corte Constitucional, no sólo se vulneran los derechos de los trabajadores sino que además dicha nómina paralela desvirtúa la razón de ser del artículo 32, numeral 3º de la Ley 80 de 1993, cual es la independencia y autonomía del contratista en el desarrollo del contrato con carácter temporal. En consecuencia, a los contratistas de prestación de servicios que logren demostrar que en realidad en su vinculación con una entidad, se configuraron los tres elementos propios de la relación laboral, se les debe reconocer y pagar como reparación del daño, los mismos

⁹ Consejo de Estado Sección Segunda, Subsección B, Sentencia de 1 de noviembre de 2010, Radicado No. 50001-23-31-000-2005-040559-01 (0098-2010), Actor: Dionicia Teherán, C.P. Gerardo Arenas Monsalve.



emolumentos que perciben los servidores públicos de la entidad en la cual prestaron los servicios bajo la apariencia de un contrato administrativo.

Más reciente fallo numerado 23001-23-33-000-2013-00260-01(0088-15) CE-SUJ2-005-16, unifica criterio y manifiesta:

(...)

Restablecimiento del derecho. Sobre este aspecto, es del caso precisar que existen criterios jurisprudenciales discordantes entre las salas de decisión que integran esta sección segunda, particularmente, en lo que concierne a si el pago de las prestaciones que se reconocen como consecuencia de la nulidad del acto administrativo que negó la existencia de la relación laboral, procede a título de restablecimiento del derecho o como reparación integral del daño. A manera de ejemplo, se tiene:

i) Que en sentencia de unificación de 19 de febrero de 2009, expediente 7300123-31-000-2000-03449-01 (3074-05), la sección segunda, con ponencia de la doctora Bertha Lucía Ramírez de Páez, optó por el criterio atinente a la reparación integral del daño, que consiste en el pago de las prestaciones sociales ordinarias (liquidadas con base en los honorarios pactados contractualmente) y la indemnización integral de los perjuicios sufridos, al estimar:

"La tesis que actualmente maneja esta Corporación al momento de indemnizar este tipo de controversias, se limita a condenar al pago de las prestaciones sociales ordinarias que devenga un empleado público en similar situación, pero liquidadas conforme se pactó en el contrato de prestación de servicios.

Dicho argumento es justificado, en que como quien pretende demostrar el contrato realidad, no ostenta la calidad legal de empleado público, carece del derecho al pago de todas las prestaciones sociales a las que tendría derecho un servidor en estas condiciones, tal como se desprende de la siguiente providencia:

"La condena al pago de prestaciones sociales en favor de la parte actora, en igualdad de condiciones a un educador oficial.

En la sentencia de nov. 30/00 se expresó que no es de recibo porque, como ya se dijo, el régimen prestacional tiene unos destinatarios que son los empleados públicos y trabajadores oficiales, calidad que en verdad la Parte demandante no tenía en el lapso discutido.

De otra parte, una vez reconocida la obligación de la Entidad convocada al pago de prestaciones sociales, esta debe asumir el pago a los aportes a Seguridad Social en el porcentaje estipulado por la Ley.

Así lo sostiene el Honorable máximo órgano de cierre de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en pronunciamiento No. 200012331000201100312 01:

(...)

Por tanto, la reparación del daño en el sub-lite no podrá ser la totalidad de dichos montos, sino la cuota parte que la Entidad demandada no trasladó al respectivo Fondo de Pensiones o Empresa Prestadora de Salud, debiéndose pagar al señor Batista Andrade quien finalmente tenía la obligación de efectuar los aportes como contratista o trabajador independiente (Artículos 15 y 157 de la Ley 100 de 1993).

(...)

En consecuencia, si la Administración cancela los pagos por salud y pensión, en ese orden de ideas deberá cancelar los valores por la Caja de Compensación y Aseguradora de Riesgos Laborales como lo señala la jurisprudencia 25000-23-25-000-2007-00395-01(1129-10):

(...)

Dentro de las prestaciones sociales que están a cargo directamente del empleador se encuentran las ordinarias o comunes como son entre otras las primas, las cesantías; y las prestaciones sociales que se encuentran a cargo del Sistema Integral de Seguridad Social

Nº 105
27
29
5

son la salud, la seguridad social, los riesgos profesionales y el subsidio familiar, que para ser asumidas o reconocidas por cada sistema debe mediar una cotización.

Así, que en caso que exista un contrato de trabajo o se posea la calidad de servidor público la cotización debe realizarse por el empleador en el caso del sistema de riesgos laborales y del sistema de subsidio familiar, y en el caso de cotizaciones a los sistemas de pensión y salud deben realizarse por el empleador y el empleado en forma compartida según los porcentajes establecidos en la ley para cada caso, por ejemplo la cotización al sistema de pensiones es del 16% del ingreso laboral el cual debe realizarse en un 75% por el empleador y en un 25% por el empleado; por su parte, la cotización al sistema de salud es el 12.5% de lo netamente devengado correspondiéndole al empleador el 8.5% y al empleado el 4%.

Teniendo claro lo anterior, se advierte que la Sección Segunda de lo Contencioso Administrativo, ha sostenido que no existe problema para condenar y liquidar las prestaciones ordinarias, pero que no sucede lo mismo con las prestaciones que se encuentran a cargo de los sistemas de seguridad social tal y como lo expone la sentencia 73001-23-31-000-2000-03449-01(3074-05) así:

(...)

En lo relativo a las prestaciones sociales comunes u ordinarias, esta Sala no advierte dificultad para su condena y liquidación, pues están establecidas en las normas especiales que rigen dicha situación y su pago está a cargo del empleador, sin embargo, tratándose de las prestaciones compartidas y aquellas que cumplen un fin social, la situación debe ser analizada con otros criterios dependiendo del sujeto activo que efectúa la cotización.

Por lo expuesto es dable concluir que en el caso de las prestaciones sociales a cargo de los sistemas de salud y pensiones, cubiertas por las entidades respectivas, derivadas de la financiación de las cotizaciones que efectúan las partes que integran la relación laboral, la indemnización no puede ser por la totalidad de dichos montos, sino la cuota parte que la entidad demandada dejó de trasladar a las entidades de seguridad social a las cuales cotizaba el contratista.

Así las cosas, se observa que en Colombia se ha abusado de la figura del contrato de prestación de servicios para ocultar o camuflar una relación laboral, y dicha práctica no se puede considerar como un acto de buena fe que se pueda alegar para exonerarse de la indemnización moratoria de que trata el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo.

Así lo manifiesta la Corte Constitucional en su último pronunciamiento:

Sentencia SU040/18

Referencia: Expediente T-5.692.280

Acción de Tutela instaurada por María Eugenia Leyton Cortés contra la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C y el Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá.

Magistrada Ponente:

CRISTINA PARDO SCHLESINGER

(...)

4.2. De otra parte, es un hecho constatado por la jurisprudencia que los poderes públicos han utilizado de forma abierta y amplia la figura del contrato de prestación de servicios, en algunos casos para enmascarar relaciones laborales y evadir el pago de prestaciones sociales, desconociendo así las garantías especiales de la relación laboral que la Constitución consagra, dejando de lado, además, la excepcionalidad de este tipo de contratación. En ese contexto, las garantías de los trabajadores deben ser protegidas por los órganos competentes, con independencia de las prácticas a las que acudan los distintos empleadores para evitar vinculaciones de tipo laboral. Razón por la que la jurisprudencia ha establecido los casos en los que se configura una relación laboral, con independencia del nombre que le asignen las partes al contrato y ha sido enfática en sostener que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 53 Superior, el principio de primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales debe aplicarse en las relaciones laborales entre particulares y en las celebradas por el Estado.

4.3. Por su parte, el Consejo de Estado también ha reconocido la existencia de contratos realidad en vinculaciones con la Administración Pública. Por ejemplo, en sentencia proferida el 6 de marzo de 2008 por la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda - Subsección "A" se constató la existencia de los tres elementos que configuran la relación



laboral en el caso estudiado, como son prestación personal del servicio, continua subordinación y la remuneración correlativa y se indicó que la finalidad de los contratos de prestación de servicios era negar la existencia de la relación laboral y el pago de las prestaciones sociales que le son inherentes.

4.4. Así mismo, en distintas oportunidades la Corte Constitucional ha protegido derechos laborales constitucionales en casos de vinculación a través de contratos de prestación de servicios u órdenes de servicios.

4.5. De lo anterior se puede concluir que la teoría de la primacía de la realidad sobre las formas se aplica en aquellos casos en los cuales el Estado encubre relaciones laborales en contratos de prestación de servicios, actuación que implica "desconocer por un lado, los principios que rigen el funcionamiento de la función pública, y por otro lado, las prestaciones sociales que son propias a la actividad laboral". En estos eventos, para que proceda la declaración de existencia del contrato realidad el juez constitucional deberá verificar el cumplimiento de los requisitos dispuestos en el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo.

(...)

RESPECTO DE LA MALA FE

EXISTENCIA DE UNA MALA FE POR PARTE DEL DEMANDADO AL CAMUFLAR UNA RELACION LABORAL CON UNA CIVIL

El artículo 83 de la Constitución parte de un supuesto de carácter objetivo muy preciso: cuando en la vida nacional se cumplan actuaciones de los particulares o de las autoridades públicas todas estas personas deben ceñirse a "los postulados de la buena fe" con lo que se quiere significar, que quienes así actúen deben acogerse a proposiciones "cuya verdad se admite sin pruebas y que es necesario para servir de base en ulteriores razonamientos".

Realmente son supuestos que se establecen para fundar una demostración. Tal normatividad consagra, en primer término, un deber para toda persona: ceñirse a los postulados de la buena fe; es un imperativo categórico que se proyecta en dos maneras: por los particulares cuando actúan frente al Estado, o por éste cuando en ejercicio de la función pública, desarrolla su propia actividad frente a los particulares. En tal orden de ideas es menester establecer diferenciación entre la idea abstracta y escueta de buena fe y el principio general del derecho que lo contempla. La buena fe a secas obedece a un concepto incluido en normas jurídicas tendientes a precisar supuestos de hechos en casos particulares. Pero el principio general del derecho engendra una apreciación jurídica de contenido más amplio tendiente a que toda persona en razón de su actividad ejecute actos jurídicos lo haga motivado por una actitud honesta, leal desprovista de cualquier intención dolosa o culposa; lo que jurídicamente implica la honradez de toda relación jurídica manifestada en su doble dirección: el ejercicio del derecho de buena fe o el cumplimiento de la prestación derivada de la obligación que la causa, lo que debe también ejecutarse de buena fe.

La parte final del artículo 83 agrega que la buena fe "se presumirá en todas las gestiones que los particulares adelanten ante las autoridades". Este ordenamiento de contenido objetivo consagra a través de la norma jurídica una presunción constitucional desvirtuable por prueba fehaciente en contrario; ello quiere decir que la antigua presunción de buena fe contenida en el artículo 769 del C.C. y cuya aplicación en diversos contextos jurídicos fue motivo de controversia, por mandato constitucional hoy en día tiene aplicación en toda la actividad jurídica que se cumple en la Nación. Se trata entonces, de una presunción de carácter constitucional aplicable a toda la actividad jurídica, aunque con el carácter de simplemente "legal", es decir, que en casos específicos los particulares o el Estado a través de sus agentes y en sus actividades propias puede actuar de mala fe contrariando el principio de la buena fe, lo cual puede ser demostrado ante la autoridad competente.

Nº 9
Nº 11 06
30



Con la intención de garantizar la protección de estos derechos de carácter fundamental, la sentencia C-094 de 2003, encontró ajustada a la Constitución una norma del Código Disciplinario Único que sanciona como falta gravísima del servidor público la celebración de contratos de prestación de servicios para ocultar relaciones laborales, por cuanto se exige constitucionalmente que la Ley proteja el contrato realidad.

Sentencia C-094/03

(...)

3° del artículo 32 de la Ley 80 de 1993:

Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no pueden realizarse con personal de planta o requieren conocimientos especializados.

En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable.

(...)

3. De este modo, el contrato de prestación de servicios es un contrato estatal que resulta claramente diferenciable del contrato de trabajo y de allí por qué el segundo inciso del numeral 3° del artículo 32 ya citado desvirtúa la generación de una relación de trabajo o el reconocimiento, con base en él, de prestaciones sociales y exija que se suscriba por el término estrictamente necesario.

Cuando se ocupó del análisis de constitucionalidad de algunos apartes del numeral 3° del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, la Corte resaltó las diferencias existentes entre el contrato de prestación de servicios y el contrato de trabajo, diferencias que es pertinente retomar para los efectos de este pronunciamiento:

...El contrato de prestación de servicios a que se refiere la norma demandada, se celebra por el Estado en aquellos eventos en que la función de la administración no puede ser suministrada por personas vinculadas con la entidad oficial contratante o cuando requiere de conocimientos especializados, para lo cual se establecen las siguientes características:

a. *La prestación de servicios versa sobre una obligación de hacer para la ejecución de labores en razón de la experiencia, capacitación y formación profesional de una persona en determinada materia, con la cual se acuerdan las respectivas labores profesionales.*

El objeto contractual lo conforma la realización temporal de actividades inherentes al funcionamiento de la entidad respectiva, es decir, relacionadas con el objeto y finalidad para la cual fue creada y organizada. Podrá, por esta razón, el contrato de prestación de servicios tener también por objeto funciones administrativas en los términos que se establezcan por la ley, de acuerdo con el mandato constitucional contenido en el inciso segundo del artículo 210 de la Constitución Política, según el cual "...Los particulares pueden cumplir funciones administrativas en las condiciones que señale la ley."

b. *La autonomía e independencia del contratista desde el punto de vista técnico y científico, constituye el elemento esencial de este contrato. Esto significa que el contratista dispone de un amplio margen de discrecionalidad en cuanto concierne a la ejecución del objeto contractual dentro del plazo fijado y a la realización de la labor, según las estipulaciones acordadas.*

Es evidente que por regla general la función pública se presta por parte del personal perteneciente a la entidad oficial correspondiente y sólo, excepcionalmente, en los casos previstos, cuando las actividades de la administración no puedan realizarse con personal de planta o requieran de conocimientos especializados, aquellas podrán ser ejercidas a través de la modalidad del contrato de prestación de servicios.

c. *La vigencia del contrato es temporal y, por lo tanto, su duración debe ser por tiempo limitado y el indispensable para ejecutar el objeto contractual convenido. En el caso de que las actividades con ellos atendidas demanden una permanencia mayor e indefinida, excediendo su carácter excepcional y temporal para convertirse en ordinario y permanente, será necesario que la respectiva entidad adopte las medidas y provisiones pertinentes a fin de que se dé cabal cumplimiento a lo previsto en el artículo 122 de la Carta Política, según el cual se requiere que*



el empleo público quede contemplado en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente.

Por último, teniendo en cuenta el grado de autonomía e independencia del contrato de prestación de servicios de que trata el precepto acusado y la naturaleza de las funciones desarrolladas, no es posible admitir confusión alguna con otras formas contractuales y mucho menos con los elementos configurativos de la relación laboral, razón por la cual no es procedente en aquellos eventos el reconocimiento de los derechos derivados de la subordinación y del contrato de trabajo en general, pues es claro que si se acredita la existencia de las características esenciales de éste quedará desvirtuada la presunción establecida en el precepto acusado y surgirá entonces el derecho al pago de las prestaciones sociales en favor del contratista, en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formas en las relaciones de trabajo¹⁰.

Es claro, entonces, que el contrato de prestación de servicios es un contrato estatal que tiene como objeto una obligación de hacer, que se caracteriza por la autonomía e independencia del contratista, que tiene una vigencia temporal y que no genera prestaciones sociales por tratarse de un contrato estatal y no de una relación laboral.

4. Como se aprecia, la ley regula detalladamente el contrato de prestación de servicios y toma medidas para darle una identidad propia, diferenciándolo del contrato de trabajo. Tal detenimiento resulta explicable por las graves implicaciones que tiene para el Estado la distorsión de ese contrato y la generación irregular, a través de él, de relaciones laborales.

En primer lugar, la generación de relaciones laborales con ocasión de la suscripción de contratos de prestación de servicios involucra el desconocimiento del régimen de contratación estatal pues éstos sólo se trastocan en relaciones de esa índole si se les imprime carácter intemporal o si se incluyen cláusulas que subordinan al contratista a la administración, situaciones que son completamente ajenas a ese régimen contractual.

En segundo lugar, con ese proceder se desconocen múltiples disposiciones constitucionales referentes a la función pública pues de acuerdo con ellas no habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento (Artículo 122); los servidores públicos ejercen sus funciones en la forma prevista en la Constitución, la ley y el reglamento (Artículo 123); el ingreso a los cargos de carrera se hará previo cumplimiento de estrictos requisitos y condiciones para determinar los méritos y calificaciones de los aspirantes (Art. 125) y la ley determinará la responsabilidad de los servidores públicos y la manera de hacerla efectiva (124).

En tercer lugar, se vulnera el régimen laboral porque se propicia la vinculación de servidores públicos con desconocimiento del régimen de ingreso a la función pública y se fomenta la proliferación de distintos tratamientos salariales y prestacionales con la consecuente vulneración de los derechos de los trabajadores.

En cuarto lugar, se desconoce el régimen presupuestal pues se prevén cargos remunerados sin que estén contemplados en la respectiva planta de personal y sin que se hayan previsto los emolumentos necesarios en el presupuesto correspondiente.

Finalmente, se causa un grave detrimento patrimonial al Estado pues como consecuencia de esas relaciones laborales, irregularmente generadas, se promueven demandas en su contra que le significan el pago de sumas cuantiosas.

Este cúmulo de graves implicaciones ha llevado a esta Corporación a indicar:

"La administración no está legalmente autorizada para celebrar un contrato de prestación de servicios que en su formación o en su ejecución exhiba las notas de un contrato de trabajo. De crearse un acto semejante o de producirse su mutación en ese sentido, se ingresa en el campo de la patología de este típico contrato administrativo y en la ilegalidad de la correspondiente actuación o práctica administrativa, sin perjuicio de los derechos y garantías del trabajo que aún bajo este supuesto haya podido realizarse"¹¹.

(...) hasta aquí fallo.

La misma jurisprudencia, en enfáticas órdenes, ha aclarado el punto de la MALA FE PROBADA con el hecho de CAMUFLAR una RELACIÓN LABORAL, y aquí se prueba que con el actuar se obro de MALA FE, pues se infringieron todos los postulados acordes y aras de contrariar la Constitución, la Ley y la Jurisprudencia.

¹⁰ Corte Constitucional. Sentencia C-154-97.

¹¹ Corte Constitucional. Sentencia C-056-93.

Así las cosas, se evidencia que el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR- DIRECCIÓN DE SANIDAD FUERZA AÉREA CACOM-1-ESM255728511782, ha firmado con mi poderdante diferentes órdenes de prestación de servicios y contratos de prestación de servicios con la intención de darle una apariencia distinta a una relación laboral, lo que desvirtúa la presunción de la buena fe, por lo tanto no hay forma de justificar el supuesto desconocimiento de ciertas obligaciones del empleador.

Téngase en cuenta en el presente caso que ERIKA VIVIANA POPAYAN LINARES prestó sus servicios directamente a la Entidad aquí demandada, desde el año 2014 tal y como se demuestra en las certificaciones y en los contratos suscritos con el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR- DIRECCIÓN DE SANIDAD FUERZA AÉREA CACOM- 1-ESM255728511782.

Dicha prestación del servicio fue continua, bajo horarios, cronogramas, supervisión y subordinación.

De este modo, las actuaciones de la entidad demanda han sido en contravía de la Constitución Política y de la Ley, desconociendo normas de carácter público, de las cuales se exige un cumplimiento, por lo tanto se puede concluir que, se actuó de manera contraria a lo establecido en el ordenamiento jurídico, al ir más allá de circunstancias particulares que señala la Ley para esa clase de contratos y encubrir la verdadera forma en que se debía ejecutar, al respecto el Honorable Consejo de Estado ha señalado:

CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN B
Bogotá, D.C., nueve (9) de marzo de dos mil diecisiete (2017)
REFERENCIA: 76001 23 31 000 2011 01580 01 (1222 2016)
DEMANDANTE: GABRIEL TAMAYO ABADÍA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD- DAS- EN SUPRESIÓN

(...)

- Solución judicial a la utilización fraudulenta del contrato de prestación de servicios.

La jurisprudencia tanto de la Corte Suprema de Justicia como de esta Corporación, ha acudido a principios constitucionales en la solución de controversias que tienen que ver con relaciones laborales o legales y reglamentarias disfrazadas mediante contratos de prestación de servicios, las cuales se realizan con el principal propósito de evitar el pago de los beneficios prestacionales inherentes a las primeras.

En la práctica, cuando el Legistador utilizó la expresión "en ningún caso... generan relación laboral ni el pago de prestaciones sociales" no consagró una presunción de derecho que no admita prueba en contrario, puesto que el afectado podrá demandar por la vía judicial competente el reconocimiento de la existencia de la vinculación laboral y, por consiguiente, el pago de las prestaciones sociales a que haya lugar.

El principio de la primacía de la realidad sobre las formas establecidas por los sujetos de las relaciones laborales, previsto en el artículo 53 de nuestra Carta Política, opera plenamente en aquellos eventos en que se hayan celebrado contratos de prestación de servicios para esconder una relación laboral; de tal manera que, configurada la relación dentro de un contrato de esa modalidad, el efecto normativo y garantizador del principio se concretará en la protección del derecho al trabajo y garantías laborales, sin reparar en la calificación o denominación del vínculo desde el punto de vista formal, con el fin de hacer valer la relación de trabajo sobre las apariencias que hayan querido ocultarla. Y esta primacía puede imponerse tanto frente a particulares como al Estado.¹²

Adicionalmente, el artículo 25 constitucional establece que el trabajo es un derecho fundamental que goza "...en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado". De ahí que se decida proteger a las personas que bajo el ropaje de un contrato de prestación de

¹² Ibidem.

servicios cumplan funciones y desarrollen actividades en las mismas condiciones que los trabajadores vinculados al sector público o privado, para que reciban todas las garantías de carácter prestacional, independientemente de las formalidades adoptadas por las partes contratantes.

REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

En cuanto a la solicitud de acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad, indico que al versar el litigio sobre un derecho cierto e indiscutible no es obligatorio agotar dicha etapa, lo anterior debido a que:

CONCILIACIÓN PREJUDICIAL EN MATERIA LABORAL

Teniendo en cuenta que la Conciliación Prejudicial para asuntos Contencioso administrativos, fue establecida como requisito de procedibilidad para acceder a dicha jurisdicción, así mismo que los derechos laborales son irrenunciables, ciertos e indiscutibles y no susceptibles de negociación, así como lo manifiestan las Altas Corporaciones así:

Honorable Consejo de Estado – Radicación: 25000 – 23 – 25000 – 2009 – 00130 - 01 Fondo de Previsión Social del Congreso de la República contra Nohra Peralta Ibáñez. M.P. Gerardo Arenas Monsalve.

(...)

*ARTÍCULO 13. Apruébase como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996 el siguiente:

"Artículo 42A. Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso - administrativa. A partir de la vigencia de ésta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial."

De la norma transcrita se advierte que la conciliación extrajudicial únicamente se exige como requisito de procedibilidad cuando el asunto que se pretende controvertir en sede jurisdiccional, tenga el carácter de conciliable. No obstante ello, la norma no señaló las pautas o criterios que le permitieran al juez identificar la naturaleza de los asuntos que eventualmente pueden someterse al trámite de la conciliación extrajudicial.

Sin embargo, debe decirse que el artículo 53 de la Constitución Política es la preceptiva que autoriza la conciliación o transacción sobre los derechos carácter laboral. En efecto, por intermedio de la citada cláusula constitucional, el constituyente de 1991 le atribuyó al Congreso de la República el deber de expedir el estatuto del trabajo teniendo en cuenta, entre otros aspectos, unos principios mínimos fundamentales de carácter laboral, la irrenunciabilidad de los beneficios mínimos contenidos en las normas laborales y las facultades para conciliar y transigir sobre derechos inciertos y discutibles.

Así se lee en el citado artículo:

*ARTICULO 53. El Congreso expedirá el estatuto del correspondiente tendrá en cuenta por lo meros principios mínimos fundamentales:

Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable a trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad.

El Estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales.

Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna.

Ley los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores."

En este orden de ideas, el artículo en cita establece como garantía fundamental en materia laboral, el principio de la irrenunciabilidad a los derechos mínimos establecidos en las normas laborales, el cual refleja el sentido reivindicatorio y proteccionista que para todo trabajador tiene el derecho laboral. De tal forma que las garantías establecidas en su favor, no pueden voluntaria, ni forzosamente, por mandato legal, ser objeto de renuncia.

Lo anterior explica el carácter de orden público que ostentan las normas que regulan el trabajo humano, y el hecho de que los derechos y prerrogativas en ellos reconocidos se sustraigan a los postulados de la autonomía de la voluntad privada. Así lo preceptúa el artículo 14 del Código Sustantivo del Trabajo, al señalar que: "las disposiciones legales que regulan el trabajo humano son de orden público y, por consiguiente, los derechos y prerrogativas que ellas conceden son irrenunciables".

Sobre este particular, debe decirse que el derecho a la seguridad social, en punto de la prestación pensional, constituye un patrimonio inalienable e irrenunciable, del trabajador, el cual hace parte de las condiciones de dignidad y justicia que deben orientar toda relación laboral. Así lo ha sostenido esta sección¹³:

"(...) Es indispensable no perder de vista que son materia de conciliación, derechos que tengan el carácter de "inciertos y discutibles" estos son los autorizados por el artículo 53 de la Carta Política, y a los que hace referencia la Ley Estatutaria al establecer dicho requisito "... cuando los asuntos sean conciliables..."

Cuando una persona considera que ha causado la pensión, por cumplir los requisitos señalados en la ley, las partes involucradas en la eventual controversia judicial, no están en posibilidad jurídica de conciliar tal derecho. Él, como se sabe es de carácter imprescriptible e irrenunciable, las condiciones para su reconocimiento están señaladas en la ley y ella no puede ser objeto de negociación por ninguno de los extremos, por ser de orden público.

La anterior, es la razón de ser del condicionamiento señalado en la ley, para exigir la conciliación extrajudicial, como requisito de procedibilidad del contencioso administrativo laboral "... cuando los asuntos sean conciliables..." de lo contrario el legisla consignado dicha frase.

(...)

Insiste la Sala en que para la exigencia del requisito de procedibilidad en examen, el juez en materia contencioso administrativa debe observar extremo cuidado con "los derechos ciertos y discutibles susceptibles de conciliación en materia laboral, puesto que la mayoría de ellos son irrenunciables e imprescriptibles y para sus destinatarios son fundamentales, como sucede con el derecho a la pensión. De ahí que el rechazo de la demanda por ese motivo implica el observar especial responsabilidad en la actividad judicial, (...)."

En ese orden de ideas, se concluye que en el presente asunto no es dable exigir el requisito de procedibilidad para la admisión de la demanda, como que tampoco se cumple el condicionamiento previsto en la norma, en cuanto la materia no es susceptible de conciliación.

(...)

EN CUANTO A LOS DERECHOS EXIGIDOS EN UN PROCESO DE CONTRATO REALIDAD

¹³ Sentencia de 1 de septiembre de 2009. Rad. 2009-00817-00(AC) M.P. Alfonso Vargas Rincón



Al respecto es oportuno indicarle al despacho que en cuanto a los derechos laborales en procesos de Contrato realidad, los jueces deben dar aplicación al artículo 230 de La Constitución Política de Colombia que señala:

ARTICULO 230. Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial.

Ahora bien, considérese derechos laborales son irrenunciables e inconciliables como lo ha reconocido el Honorable el Consejo de Estado así:

"para demandar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, dado que al estar involucrados en este tipo de controversias (contrato realidad) derechos laborales irrenunciables (cotizaciones que repercuten en el derecho a obtener una pensión), que a su vez comportan el carácter de ciertos e indiscutibles, no son conciliables."

Lo anterior significa claramente que son derechos laborales son de carácter irrenunciables y teniendo en cuenta que la conciliación extrajudicial está consagrada en el artículo 161 de CPACA como requisito de procedibilidad, hay que dejar presente que este artículo debe estar en armonía con el principio constitucional de prevalencia constitucional del derechos sustancial, por tal razón no resulta exigible el requisito de agotamiento de la conciliación extrajudicial como lo ha establecido el CONSEJO DE ESTADO así:

CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN SEGUNDA
Magistrado ponente: CARMELO PERDOMO CUETER
Bogotá, 25 de Agosto de 2016.
Expediente N° 23001-23-33-000-2013-00260-01(0088-15) CE-SUJ2-005-16

"En ese sentido, el Consejo de Estado ha determinado que si los derechos que se están reclamando son laborales son inconciliables. En palabras de esa autoridad judicial: "Consecuentemente, tampoco es exigible el agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito previo para demandar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, dado que al estar involucrados en este tipo de controversias (contrato realidad) derechos laborales irrenunciables (cotizaciones que repercuten en el derecho a obtener una pensión), que a su vez comportan el carácter de ciertos e indiscutibles, no son conciliables (condición que prevé el numeral 1 del artículo 161 del CPACA para requerir tal trámite31), en armonía con el principio constitucional de prevalencia del derecho sustancial. "

"v) Tampoco resulta exigible el agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito previo para demandar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, dado que al estar involucrados en este tipo de controversias (contrato realidad) derechos laborales irrenunciables (cotizaciones que repercuten en el derecho a obtener una pensión), que a su vez comportan el carácter de ciertos e indiscutibles, no son conciliables."

"FALLA:

1.º *Unifícase la jurisprudencia respecto de las controversias relacionadas con el contrato realidad, en particular en lo que concierne a la prescripción, en el sentido de que (i) quien pretenda el reconocimiento de la relación laboral con el Estado y, en consecuencia, el pago de las prestaciones derivadas de esta, en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades, deberá reclamarlos dentro del término de tres años contados a partir de la terminación de su vínculo contractual, (ii) sin embargo, el fenómeno prescriptivo no aplica frente a los aportes para pensión, (iii) lo anterior, no implica la imprescriptibilidad de la devolución de los dineros pagados por concepto de aportes hechos por el trabajador como contratista, pues esto sería un beneficio propiamente económico para él, que no influye en el derecho pensional como tal; (iv) las reclamaciones de los aportes pensionales adeudados al sistema integral de seguridad social derivados del contrato realidad, por su carácter de imprescriptibles y prestaciones periódicas, también están exceptuadas de la caducidad del medio de control; (v) tampoco resulta exigible el agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito previo para demandar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho; (vi) el estudio de la prescripción en cada caso concreto será objeto de la sentencia, una vez abordada y comprobada la existencia de la relación laboral; y (vii) el juez*

contencioso administrativo se debe pronunciar, aunque no se haya deprecado de manera expresa respecto de los aportes al sistema de seguridad social en pensiones, una vez determinada la existencia del vinculo laboral, sin que ello implique la adopción de una decisión extra petita, sino una consecuencia indispensable para lograr la efectividad de los derechos del trabajador. de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva."

FUNDAMENTO PROBATORIO

Me permito exponer los fundamentos probatorios legales y jurisprudenciales que soportan cada una de las condenas y declaraciones solicitadas en la presente demanda.

1. FUNDAMENTOS QUE SOPORTAN LA PRETENSIÓN DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL.

A pesar de que ERIKA VIVIANA POPAYAN LINARES, estuvo vinculada al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR- DIRECCIÓN DE SANIDAD FUERZA AÉREA CACOM- 1-ESM255728511782, mediante la suscripción de "contratos de prestación de servicios", la realidad es que entre la actora y la accionada se dio una verdadera relación laboral, toda vez que el vínculo que los ligo con la demandada siempre se caracterizó por la existencia de los tres (3) elementos esenciales de la relación laboral (Art.23 del Código Sustantivo del Trabajo), la asignación de "funciones de carácter permanente " y la asignación de funciones propias de los cargos de planta de acuerdo al objeto social del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR- DIRECCIÓN DE SANIDAD FUERZA AÉREA CACOM- 1-ESM255728511782.

Ahora bien, a fin de soportar que dentro del vínculo que ligo a la actora y a la entidad accionada, se diera la presencia de los tres elementos esenciales en una relación laboral, se le solicita al Juzgado tener en cuenta el soporte probatorio y jurisprudencial que se expone a continuación:

PRESENCIA DE LOS TRES ELEMENTOS ESENCIALES DE LA RELACIÓN LABORAL EN EL VINCULO QUE LIGO A ERIKA VIVIANA POPAYAN LINARES con el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR- DIRECCIÓN DE SANIDAD FUERZA AÉREA CACOM- 1-ESM255728511782.

a) **Prestación personal del servicio.** En la relación que existe entre ERIKA VIVIANA POPAYAN LINARES y el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR- DIRECCIÓN DE SANIDAD FUERZA AÉREA CACOM- 1-ESM255728511782 el elemento de la "prestación personal del servicios" siempre estuvo presente, tal como se evidencia en los fundamentos que se exponen a continuación:

FUNDAMENTO	PRUEBA
En la relación que existió entre el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR- DIRECCIÓN DE SANIDAD FUERZA AÉREA CACOM- 1-ESM255728511782 y la parte actora, la actividad para la cual se contrató, obligatoriamente se debía prestar de manera personal.	Los contratos se elaboraron entre el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR- DIRECCIÓN DE SANIDAD FUERZA AÉREA CACOM- 1-ESM255728511782 y la parte actora, es decir solo concurrieron dos partes, sin que en ningún momento de la relación, las funciones hubieran sido realizadas por terceras personas.



<p>El MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR- DIRECCIÓN DE SANIDAD FUERZA AÉREA CACOM- 1-ESM255728511782 autorizó el acceso para que la parte actora ingrese diariamente a prestar personalmente sus servicios y para que pudiera circular libremente dentro de las instalaciones de la entidad.</p>	<p>La información reposa en los archivos de la entidad demandada</p>
<p>El MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR- DIRECCIÓN DE SANIDAD FUERZA AÉREA CACOM- 1-ESM255728511782, asigno y entrego personalmente a la parte actora puesto de trabajo, aparatos telefónicos, carnet y demás recursos físicos y tecnológicos para la realización de sus labores.</p>	<p>La información reposa en los archivos de la entidad demandada</p>
<p>Fue personalmente a la parte actora a quien, diferentes funcionarios del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR- DIRECCIÓN DE SANIDAD FUERZA AÉREA CACOM- 1-ESM255728511782 le dirigieron memorandos, comunicaciones, entre otros.</p>	<p>La información reposa en los archivos de la entidad</p>
<p>Fue personalmente la parte actora quien tuvo la obligación de responder por la custodia y cuidado del puesto de trabajo y demás recursos físicos y tecnológicos que le fueron asignados por el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR- DIRECCIÓN DE SANIDAD FUERZA AÉREA CACOM- 1-ESM255728511782.</p>	<p>La información reposa en los archivos de la entidad demandada</p>
<p>Fue personalmente la parte actora quien firmó las actas de liquidación de los contratos derivados de su condición de auxiliar de enfermería.</p>	<p>La información reposa en los archivos de la entidad demandada</p>
<p>Fue personalmente la parte actora quien firmo actos administrativos en nombre y representación del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR- DIRECCIÓN DE SANIDAD FUERZA AÉREA CACOM- 1-ESM255728511782.</p>	<p>La información reposa en los archivos de la entidad demandada</p>

b) Remuneración como contraprestación de la prestación personal del servicio. En relación a que existió entre ERIKA VIVIANA POPAYAN LINARES y el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR- DIRECCIÓN DE SANIDAD FUERZA AÉREA CACOM- 1-ESM255728511782, el elemento de la "remuneración como contraprestación de la prestación personal del servicio" como se evidencia en los fundamentos que se exponen a continuación:

Nº 110

Nº 13

34

A.P. ASESORES
ABOGADOS



FUNDAMENTO	PRUEBA
<p>el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR- DIRECCIÓN DE SANIDAD FUERZA AÉREA CACOM- 1-ESM255728511782, siempre canceló la respectiva remuneración "<u>remuneración como contraprestación por la prestación personal del servicio</u>"</p>	<p>La información reposa en los archivos de la entidad demandada y como se evidencia en lo relacionado en el acápite de pruebas.</p>
<p>La parte actora siempre tuvo la obligación de desempeñar las labores que eran asignadas durante el respectivo mes, por lo que al final el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR- DIRECCIÓN DE SANIDAD FUERZA AÉREA CACOM- 1-ESM255728511782, realizaba el pago correspondiente como retribución por el servicio prestado.</p>	<p>La información reposa en los archivos de la entidad demandada</p>

- c) **Subordinación.** En la relación que existió entre ERIKA VIVIANA POPAYAN LINARES y el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR- DIRECCIÓN DE SANIDAD FUERZA AÉREA CACOM- 1-ESM255728511782 el elemento de la "subordinación" de la actora (en su calidad de trabajador) y la accionada (en su condición de empleador), siempre estuvo presente tal como se evidencia en los fundamentos probatorios y con los testimonios que estamos solicitando en la presente demanda (indicios).

Previo a exponer los fundamentos probatorios que de manera irrefutable, evidencian la existencia del elemento de la "subordinación" en la relación que se dio entre el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR- DIRECCIÓN DE SANIDAD FUERZA AÉREA CACOM- 1-ESM255728511782 y ERIKA VIVIANA POPAYAN LINARES, respetuosamente me permito solicitar al señor(a) juez tener en cuenta el análisis jurisprudencial y doctrinal que se expone en los siguientes puntos.

Me remito en primera instancia, a evocar el concepto otorgado por la Corte Constitucional al término SUBORDINACIÓN, el cual determina:

Sobre el concepto de subordinación la Corporación ha manifestado:

"La subordinación del trabajador al empleador como elemento distintivo y definidor del contrato de trabajo ha sido entendida, según la concepción más aceptable por la doctrina y la jurisprudencia, como un poder jurídico permanente de que es titular el empleador para dirigir la actividad laboral del trabajador, a través de la expedición de órdenes e instrucciones y la imposición de reglamentos, en lo relativo a la manera como éste debe realizar las funciones y cumplir con las obligaciones que le son propias, con miras al cumplimiento de los objetivos de la empresa, los cuales son generalmente económicos¹⁴.

Corresponde a concepto de subordinación, toda facultad del empleador de ordenar procedimientos y condiciones legales y técnicas en desarrollo del objeto contractual.

¹⁴ Cfr. Corte Constitucional. Sentencia C-386 del 5 de abril de 2000 (M.P. Antonio Barrera Carbonell).

En reciente decisión la subsección B de esta sección segunda¹⁵, recordó que:

" (i) La subordinación o dependencia es la situación en la que se exige del servidor público el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en CUANTO AL MODO, TIEMPO O CANTIDAD DE TRABAJO, y se le IMPONEN REGLAMENTOS, la cual debe mantenerse durante el vínculo;

(ii) Le corresponde a la parte actora demostrar la permanencia, es decir, que la labor sea inherente a la entidad, y la equidad o similitud, que es el parámetro de comparación con los demás empleados de planta, requisitos necesarios establecidos por la jurisprudencia, para desentrañar de la apariencia del contrato de prestación de servicios una verdadera relación laboral; y

(iii) Por el hecho de que se declare la existencia de la relación laboral y puedan reconocerse derechos económicos laborales a quien fue vinculado bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios que ocultó una verdadera relación laboral, no se le puede otorgar la calidad de empleado público, dado que para ello es indispensable que se den los presupuestos de nombramiento o elección y su correspondiente posesión."

- (1) Presunción de la subordinación.** Respetuosamente me permito invocar la aplicación del criterio actual de la Corte Suprema de Justicia, quien ha enseñado que en los casos de "contrato realidad" el elemento de la subordinación se presume, tal como lo ha enseñado en Sentencia del 1º de marzo de 2011 (Sala de Casación Laboral, radicación 40932, M.P. Gustavo José Gnecco Mendoza).
- (2) Carga de la prueba.** Respetuosamente me permito invocar la aplicación del criterio actual de la Corte Suprema de Justicia, quien ha enseñado que, en los casos de "contrato realidad", es a quien se beneficia o aprovecha del servicio a quien corresponde a (...) destruir la presunción de la subordinación, tal como lo ha enseñado en sentencia del 1º de marzo de 2011 (sala de Casación laboral, Radicación 40932, M.P. Dr. Gustavo José Gnecco Mendoza).
- (3) Implicaciones de la subordinación.** La subordinación es un ingrediente que desvirtúa totalmente la existencia de un "contrato de prestación de servicios", imprimiéndole, por sí solo, a dicho vínculo el carácter de "una relación laboral", ya que desnaturaliza el contrato de prestación de servicios y dejar ver una verdadera relación de tipo laboral.
- (4) Indicios.** Además de lo expuesto en los puntos (1) y (2) anteriores, es importante recordar que, de conformidad con los señalado por la Organización Internacional del Trabajo, se establece la determinación de la existencia de una relación de trabajo mediante indicios de común ocurrencia.

Es así como se evidencia el elemento de la subordinación y por ende una relación laboral, deslegitimando así el contrato de prestación de servicios, acudiendo, entre otros, a indicios tales como: existencia de un horario de trabajo, asignación de turnos, dedicación exclusiva, asignación de cargo, asignación de funciones o actividades diferentes a las contempladas en los contratos respectivos, asignación, entrega y suministro de puesto de trabajo, y demás recursos físicos y tecnológicos; órdenes impartidas; labores supervisadas por el superior existencia de memorandos; trato similar dado a los funcionarios que cumplen las mismas tareas; obligación de reportar a superiores el desarrollo de la actividad; el tiempo de servicio.

¹⁵ Consejo de Estado, sección segunda, subsección B, consejero ponente: Gerardo Arenas Monsalve, sentencia de 4 de febrero de 2016, expediente: 81001-23-33-000-2012-00020-01 (0316-2014), actora: Magda Viviana Garrido Pinzón, demandado: Unidad Administrativa Especial de Arauca



Indicios que soportan probatoriamente la subordinación que se dio entre el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR- DIRECCIÓN DE SANIDAD FUERZA AÉREA CACOM- 1-ESM255728511782, en su condición de empleador, y ERIKA VIVIANA POPAYAN LINARES su condición de trabajador.

INDICIO	FUNDAMENTO
Dedicación exclusiva y de tiempo completo	<p>El MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR- DIRECCIÓN DE SANIDAD FUERZA AÉREA CACOM- 1-ESM255728511782 siempre le exigió a ERIKA VIVIANA POPAYAN LINARES, una dedicación exclusiva y de tiempo completo.</p> <p>Al respecto es pertinente mencionar que el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR- DIRECCIÓN DE SANIDAD FUERZA AÉREA CACOM- 1-ESM255728511782 exigió una relación de exclusividad y de tiempo completo que implica indiscutiblemente que ERIKA VIVIANA POPAYAN LINARES está sometido al cumplimiento de un horario para el desarrollo de las funciones que le eran asignadas, ante lo cual es pertinente mencionar que la Sentencia del 17 de Mayo de 2004 (Radicación 22.357, M.P. Doctor Luis Javier Osorio López), la sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, luego de transcribir el artículo 1 de las ley 6 de 1945, señaló " <i>De lo anterior se desprende claramente que cuando el prestador de los servicios en el sector público está sometido a horario, se está en presencia de un elemento indicativo de la subordinación laboral, puesto que precisamente la imposición de dicho horario por parte de quien se beneficia de la prestación del servicio implica un poder del mismo, que desconoce por su propia naturaleza la eventual autonomía del primero en tanto que no le permite desarrollar la labor contratada dentro de un marco de libertad que es característica de una prestación de servicios como la que regula la disposición en comento.</i>"</p> <p>La "dedicación de tiempo completo" es un ingrediente de tal magnitud e importancia que de por sí sola, al estar presente en la relación contractual desvirtúa totalmente la esencia del contrato de prestación de servicios, "imprimiéndole carácter de relación laboral", tal como lo sostiene la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-094 de 2003, con ponencia del Magistrado Jaime Córdoba Triviño.</p> <p>La "Relación de Exclusividad" y la "dedicación de tiempo" que caracterizo el vínculo entre el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR- DIRECCIÓN DE SANIDAD FUERZA AÉREA CACOM- 1-ESM255728511782 y ERIKA VIVIANA POPAYAN LINARES, implico indiscutible "límite a la autonomía" de la parte actora.</p> <p>Tanto la " exclusividad" como el "límite de la autonomía" y la "dedicación de tiempo completo" son ingredientes contrarios a la índole del contrato de prestación de servicios. Al respecto la Honorable Corte Constitucional, en Sentencia C-094 de 2003 con ponencia del H.M.Dr. Jaime Córdoba Triviño, señaló: " <i>ello es así por cuanto si la persona natural que ha suscrito el contrato de prestación de servicios tiene que cumplir funciones que requieran dedicación de tiempo completo al contratista se le está exigiendo dedicación para el cumplimiento del objeto de ese contrato. No obstante, tal exclusividad es contraria a la índole del contrato de prestación de servicios pues este no implica un límite a la autonomía del contratista.</i>"</p>
Asignación del Cargo	<p>Pese a que el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR- DIRECCIÓN DE SANIDAD FUERZA AÉREA CACOM- 1-ESM255728511782, vinculo a mi poderdante mediante la suscripción de "aparentes contratos de prestación de servicios, la realidad es que la accionada le asigno a ERIKA VIVIANA POPAYAN LINARES el desempeño del cargo de auxiliar de enfermería.</p> <p style="text-align: right;">De acuerdo a lo relacionado en el acápite de pruebas.</p>
Asignación de funciones y actividades diferentes a las establecidas en los contratos respectivos	<p>En los informes mensuales presentados por ERIKA VIVIANA POPAYAN LINARES se evidencia de manera detallada las actividades que eran desarrolladas por la actora, muchas de las cuales no se encuentran establecidas en los contratos celebrados con el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR- DIRECCIÓN DE SANIDAD FUERZA AÉREA CACOM- 1-ESM255728511782, con lo cual se evidencia la asignación de funciones adicionales y diferentes a las establecidas en los contratos respectivos.</p> <p style="text-align: right;">De acuerdo a lo relacionado en el acápite de pruebas.</p>



<p>Pagos de la seguridad social asumidos por la ERIKA VIVIANA POPAYAN LINARES</p>	<p>Los pagos de la seguridad social fueron aportados mes a mes desde el año 2014 hasta el 2017 por parte de la actora, como requisito indispensable para que la entidad demandada realizara el pago mes a mes de la remuneración.</p>	<p>De acuerdo a lo relacionado en el acápite de pruebas.</p>
<p>Asignación, entrega y suministro de puesto de trabajo, computadores, número de extensiones telefónicas, Aparato telefónico, Carnet, cuentas de correo electrónico institucional y demás recursos físicos y tecnológicos.</p>	<p>En ninguno de los contratos celebrados entre el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR- DIRECCIÓN DE SANIDAD FUERZA AÉREA CACOM- 1-ESM255728511782 y ERIKA VIVIANA POPAYAN LINARES se estableció como obligación del demandante responder por la custodia y cuidado de los computadores, sillas, aparatos telefónicos y demás recursos físicos y tecnológicos que le fueron asignados por la demandada.</p> <p>Pese a lo anterior el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR- DIRECCIÓN DE SANIDAD FUERZA AÉREA CACOM- 1-ESM255728511782 le impartió a ERIKA VIVIANA POPAYAN LINARES la orden de responder por la custodia y cuidado de los mismos.</p> <p>El vínculo que ligo a la parte actora con el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR- DIRECCIÓN DE SANIDAD FUERZA AÉREA CACOM- 1-ESM255728511782 se caracterizó por el hecho indiscutible de que la accionada siempre le asignó, entregó y suministró a ERIKA VIVIANA POPAYAN LINARES puesto de trabajo, recursos físicos y tecnológicos, etc., para el adecuado desarrollo de las funciones asignadas.</p> <p>El elemento esencial del contrato de prestación de servicios lo constituye la autonomía e independencia, desde el punto de vista técnico y administrativo, del contratista. Conforme a lo anterior, en el contrato de prestación de servicios la entidad contratante únicamente paga el valor acordado por el servicio y es al contratista a quien le corresponde prestar el servicio contratado por sus propios medios, lo que significa que el contratista debe valerse por sí mismo de la totalidad de recursos (físicos, tecnológicos, etc) que sean necesarios para el adecuado cumplimiento del servicio contratado. Así las cosas, en el contrato de prestación de servicios es incoherente, además de no existir fundamento alguno, que la entidad contratante asigne, entregue y suministre al contratista, para la adecuada prestación del servicio contratado, puesto de trabajo, computadores, número de extensiones telefónicas, aparatos telefónicos, carnet, cuenta de correo electrónico institucional y demás recursos físicos y tecnológicos.</p>	
<p>Órdenes impartidas a ERIKA VIVIANA POPAYAN LINARES</p>	<p>El contratista desarrolla el servicio contratado con absoluta discrecionalidad. Así las cosas, en ninguna de las cláusulas del contrato de prestación de servicios se estipula que la entidad contratante le imponga al contratista la obligación de ceñirse al cumplimiento de órdenes respecto al momento, modo tiempo o cantidad de trabajo etc., de cómo debe ser ejecutado el servicio contratado. Lo cual resultaría incoherente, además de no existir fundamento alguno.</p>	
<p>Labores supervisadas por un superior y la obligación de ERIKA VIVIANA POPAYAN LINARES de reportar a sus superiores el desarrollo de la actividad</p>	<p>Mensualmente la actora presentaba informes de las actividades desarrolladas, para que la accionada le realizara el pago de la respectiva remuneración como contraprestación de la prestación personal del servicio. Informes en los que se evidencia que previo al pago mensual, el supervisor o jefe designado por la entidad, verificaba las labores desarrolladas y se encargaba de certificar la correcta ejecución del contrato.</p>	

Tiempo de servicio	Pese a la exigencia legal de que los contratos de prestación de servicios deben ser de carácter "excepcional y temporal" la relación entre el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR- DIRECCIÓN DE SANIDAD FUERZA AÉREA CACOM- 1-ESM255728511782 y ERIKA VIVIANA POPAYAN LINARES, se ha prolongado en el tiempo, fue permanente, continua y se mantuvo e ininterrumpida, incluso sin vacaciones con contratos desde el 11 de septiembre de 2014 hasta el 31 de diciembre de 2017.
Trato similar	La relación existente entre el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR- DIRECCIÓN DE SANIDAD FUERZA AÉREA CACOM- 1-ESM255728511782 y ERIKA VIVIANA POPAYAN LINARES se ha caracterizado por el trato similar dado por la demandada a la actora y a sus trabajadores de planta, toda vez que les entrego y suministro, para el adecuado desarrollo de las funciones asignadas, puesto de trabajo, computadores, números de extensiones telefónicas, aparatos telefónicos, carnet, cuentas de correo electrónico institucional, etc.
Someter al contratista al cumplimiento de reglamentos, manuales, etc.	En el marco de la relación que existe entre el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR- DIRECCIÓN DE SANIDAD FUERZA AÉREA CACOM- 1-ESM255728511782 y ERIKA VIVIANA POPAYAN LINARES, se impone el cumplimiento de reglamentos, manuales, circulares de gerencia, metodologías etc., a través de los contratos suscritos.

1. Como lo ha señalado la jurisprudencia, los términos utilizados en la relación, EN EJERCICIO FACULTATIVO OTORGADO POR LA LEY 80 DE 1993, CONTRATISTA, HONORARIOS, INTERVENTORIA, NO CAUSACIÓN DE RELACIÓN LABORAL, INDEMNIDAD, ETC, son términos estratégicos finalistas de evasión y encubrimiento de una realidad, la RELACIÓN LABORAL.
2. La labor desempeñada por mi poderdante cumple con los presupuestos de una relación laboral señalados por el Honorable Consejo de Estado:
 - La prestación personal y continua del servicio por parte del actor mediante contratos de prestación de servicios. El trabajo realizado por la demandante se realizó de forma continua e ininterrumpida desde el año 2014.
 - La existencia de superiores jerárquicos que supervisaban e impartían órdenes en el desarrollo de las funciones. La supervisión del trabajo está dada en la medida en que es la entidad quien estipula las pautas horarios y lugar de desempeño de la labor.
 - De igual forma no existía un dominio propio del tiempo del "contratista" pues este debía informar al Jefe inmediato cualquier situación que le impidiera desarrollar su función en la hora, fecha y lugar impuesto por el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR- DIRECCIÓN DE SANIDAD FUERZA AÉREA CACOM- 1-ESM255728511782.
 - Respecto al cumplimiento de un horario de trabajo, para la ejecución del contrato, ERIKA VIVIANA POPAYAN LINARES no dispuso de su propia dirección y gobierno tal como se observa en diferentes cláusulas de los contratos, ya que en las obligaciones del contratista está la de entregar un informe mensual de las horas ejecutadas, respetar y cumplir los lineamientos.
 - Teniendo en cuenta que el objeto social del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR- DIRECCIÓN DE SANIDAD FUERZA AÉREA CACOM- 1-ESM255728511782 es prestar el servicio integral de salud en las áreas de promoción, prevención, protección, recuperación y rehabilitación del personal afiliado y sus beneficiarios y el servicio de sanidad inherentes a las operaciones militares y policiales, la Labor desarrollada por ERIKA VIVIANA POPAYAN LINARES contribuía a cumplir con dicho objeto.

En múltiples oportunidades, la Corte Constitucional ha resaltado las diferencias entre el contrato de prestación de servicios y el contrato laboral. Así, por ejemplo, en la sentencia que analizó la constitucionalidad del concepto legal de contrato de prestación



de servicios, la Corte recordó sus características para efectos de distinguirlo del contrato laboral, así:

...El contrato de prestación de servicios a que se refiere la norma demandada, se celebra por el Estado en aquellos eventos en que la función de la administración no puede ser suministrada por personas vinculadas con la entidad oficial contratante o cuando requiere de conocimientos especializados, para lo cual se establecen las siguientes características:

a. La prestación de servicios versa sobre una obligación de hacer para la ejecución de labores en razón de la experiencia, capacitación y formación profesional de una persona en determinada materia, con la cual se acuerdan las respectivas labores profesionales.

El objeto contractual lo conforma la realización temporal de actividades inherentes al funcionamiento de la entidad respectiva, es decir, relacionadas con el objeto y finalidad para la cual fue creada y organizada. Podrá, por esta razón, el contrato de prestación de servicios tener también por objeto funciones administrativas en los términos que se establezcan por la ley, de acuerdo con el mandato constitucional contenido en el inciso segundo del artículo 210 de la Constitución Política, según el cual "...Los particulares pueden cumplir funciones administrativas en las condiciones que señale la ley."

b. La autonomía e independencia del contratista desde el punto de vista técnico y científico, constituye el elemento esencial de este contrato. Esto significa que el contratista dispone de un amplio margen de discrecionalidad en cuanto concierne a la ejecución del objeto contractual dentro del plazo fijado y a la realización de la labor, según las estipulaciones acordadas.

Es evidente que por regla general la función pública se presta por parte del personal perteneciente a la entidad oficial correspondiente y sólo, excepcionalmente, en los casos previstos, cuando las actividades de la administración no puedan realizarse con personal de planta o requieran de conocimientos especializados, aquellas podrán ser ejercidas a través de la modalidad del contrato de prestación de servicios.

c. La vigencia del contrato es temporal y, por lo tanto, su duración debe ser por tiempo limitado y el indispensable para ejecutar el objeto contractual convenido. En el caso de que las actividades con ellos atendidas demanden una permanencia mayor e indefinida, excediendo su carácter excepcional y temporal para convertirse en ordinario y permanente, será necesario que la respectiva entidad adopte las medidas y provisiones pertinentes a fin de que se dé cabal cumplimiento a lo previsto en el artículo 122 de la Carta Política, según el cual se requiere que el empleo público quede contemplado en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente.

Por último, teniendo en cuenta el grado de autonomía e independencia del contrato de prestación de servicios de que trata el precepto acusado y la naturaleza de las funciones desarrolladas, no es posible admitir confusión alguna con otras formas contractuales y mucho menos con los elementos configurativos de la relación laboral, razón por la cual no es procedente en aquellos eventos el reconocimiento de los derechos derivados de la subordinación y del contrato de trabajo en general, pues es claro que si se acredita la existencia de las características esenciales de éste quedará desvirtuada la presunción establecida en el precepto acusado y surgirá entonces el derecho al pago de las prestaciones sociales en favor del contratista, en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formas en las relaciones de trabajo.

Teniendo en cuenta lo anterior solicito se acceda a la totalidad de pretensiones de la demanda y se tenga en cuenta la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado frente al tema.

VIOLACIÓN CONSTITUCIONAL COMO CAUSA DE NULIDAD

El MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR- DIRECCIÓN DE SANIDAD FUERZA AÉREA CACOM- 1-ESM255728511782, al NEGAR el reconocimiento de todos los derechos laborales que tiene mi poderdante, desconoció la prescriptiva de las normas denunciadas en el capítulo anterior, y por ello violó la Constitución Política en sus artículos 2, 25, y 58.

Nº 13
Nº 16 32

A.P. ASESORES
ABOGADOS



A la parte demandante le asiste el derecho de reconocimiento y pago de todas las prestaciones laborales y sociales dejadas de percibir tales como: cesantías e intereses, primas de navidad, prima de junio, prima de servicios, vacaciones, aportes a salud, pensión, administradora de riesgos laborales y caja de compensación familiar; así como los valores dejados de percibir por concepto de dotación y en general todas las sumas a título de PRESTACIONES SOCIALES, que corresponden a la contraprestación de la labor desempeñada desde el año 2014 hasta el 2017, y en general todas las acreencias laborales; por estar consideradas dentro del calificativo de un bien a la luz de la prescriptiva de los Artículos 2º y 53 superiores, lo contrario sería la vulneración de estos.

El artículo 58 superior, se transgrede, porque a) las cesantías e intereses, primas de navidad, prima de junio, prima de servicios, vacaciones, aportes a salud, pensión, administradora de riesgos laborales y caja de compensación familiar; así como los valores dejados de percibir por concepto de dotación y en general todas las sumas a título de PRESTACIONES SOCIALES están tuteladas legalmente, b) mi mandante cumple con todos los requisitos legales para que dichas sumas sean reconocidas y pagadas, c) no le han sido reconocidos en forma total sus derechos que adquirió con justo título y d) los valores deben ser indexados como quedó visto en el acápite de declaraciones y condenas.

COMPETENCIA Y CUANTÍA

El Juzgado Administrativo del Circuito de Bogotá es competente para conocer del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por el lugar donde se prestaron los servicios y la cuantía de las pretensiones, las que se estiman en: VEINTISIETE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$27.263.618 ml/cte)

LIQUIDACIÓN DE SALARIOS Y FACTORES DE SALARIO

CONTRATO	FECHA INICIO	FECHA TERMINACION	DIAS	VALOR DIA	VALOR CONTRATO/MESES	VALOR TOTAL CONTRATO	CESANTIAS	% CESANTIAS	PRIMA DE SERVICIOS	VACACIONES	PRIMA DE NAVIDAD
Contrato de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión No. 001-DISAN-ESM255728511782-2014	11/09/2014	31/12/2014	110	40.605	1.218.144	4.466.529	372.211	13.648	372.211	186.105	372.211
Contrato de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión No. 002-03-D-DISAN-CACOM-1-ESM255728511782-2015	28/01/2015	31/12/2015	333	43.010	1.290.304	14.322.373	1.193.531	132.482	1.193.531	596.766	1.193.531
Contrato de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión No. 001-03-DISAN-FAC-SP-CACOM-1-ESM255728511782-2016	04/02/2016	31/12/2016	327	43.798	1.313.945	14.322.000	1.193.500	130.092	1.193.500	596.750	1.193.500
Contrato de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión No. 005-DISAN-FAC-SP-CACOM-1-ESM255728511782-2017	01/02/2017	31/12/2017	330	44.702	1.341.060	14.751.660	1.229.305	135.224	1.229.305	614.653	1.229.305
TOTAL POR PRESTACIONES							3.988.547	411.445	3.588.547	1.994.273	3.588.547
TOTAL LIQUIDACIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES							14.371.359				

CARRERA 6 No. 26 B - 8º PISO 14
BOGOTÁ D.C.
PBX: (571) 3502018
notificacionesjudiciales.ap@gmail.com
RAMRF Resp. A ACOSTA Exp. 2563

... de conformidad con el artículo 162 numeral 7 de la Ley 1437 de 2011 a: amanda.gomez@fac.mll.co

El demandante recibirá notificaciones en la CARRERA 14 # 5 - 20 PUERTO SALGAR y el infrascrito Apoderado recibirá notificaciones en la Secretaría de su Despacho, o en mi



LIQUIDACIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL

CONTRATO	FECHA INICIO	FECHA TERMINACION	DIAS	VALOR DIA	VALOR CONTRATO/MES	VALOR TOTAL CONTRATO	APORTE A CAJA DE COMPENSACION 4%	APORTE SALUD 8,5%	APORTE A PENSION 12%	APORTE ARL 0,02436
Contrato de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión No. 021-00-D-DISAN-CACOM-1-ESM255728511782-2014	11/09/2014	31/12/2014	110	40.605	1.218.144	4.466.529	178.661	379.655	535.983	108.805
Contrato de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión No. 002-03-D-DISAN-CACOM-1-ESM255728511782-2015	28/01/2015	31/12/2015	333	43.010	1.290.304	14.322.373	572.895	1.217.402	1.716.885	348.893
Contrato de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión No. 001-03-D-DISAN-FAC-SP-CACOM-1-ESM255728511782-2015	04/02/2016	31/12/2016	327	43.798	1.313.945	14.322.000				



Cordialmente

JORGE IVÁN GONZÁLEZ LIZARAZO
C.C. 79.683.726 de Bogotá D.C.
T.P. 91.183 del C. S. de la J.



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ
DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

El documento fue presentado personalmente por

Jorge Iván González Lizarazo

Quien se identificó C.C. No. 79.683.726

T.P. No. 91183 Bogotá D.C. 23 OCT 2018

Responsable Centro de Servicios Rosalia Corredor

Maria Racquel Corrales Fariada

TP. 91183 C.S. de la J

SOLO PARA ACTUACIONES PROFESIONALES

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
FACATATIVÁ

Facatativá, catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No.	252693333003-2019-0019-00
Demandante:	ERIKA VIVIANA POPAYÁN LINARES
Demandada:	NACIÓN-MINDEFENSA-FAC
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	Admite demanda

Observando que fue acatado lo instruido en auto de 13 de diciembre de 2018 y que así se reúnen los requisitos previstos en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho:

RESUELVE

1. **ADMITIR** la demanda del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurada por la señora ERIKA VIVIANA POPAYÁN LINARES contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA.
2. **NOTIFICAR** al MINISTRO DE DEFENSA y/o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, recuérdesele que de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem, al momento de contestar la demanda deberá allegar el expediente contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este trámite, so pena de incurrir en falta disciplinaria.
3. **NOTIFICAR** al señor (a) AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, en concordancia con el numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
4. **CORRER EL TRASLADO** de que trata el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, una vez se cumpla con las notificaciones ordenadas en los numerales anteriores.
5. **NOTIFICAR** a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JUDICIAL DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
6. **ORDENAR** a la parte activa que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, deposite la suma de cien mil pesos (\$ 100.000), por concepto de gastos procesales en la Cuenta de Ahorros N° 409000070225 convenio 13650 del Banco Agrario de Colombia a nombre de este Juzgado, de acuerdo con lo pautado en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Dicho extremo

Nº 114
49
36

procesal deberá acreditar la consignación de los gastos procesales, so pena de dar aplicación a lo señalado en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

7. RECONOCER al doctor JORGE IVÁN GONZÁLEZ LIZARAZO identificado con la C.C. No. 79683726 y portador de la T. P. No. 91183 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la demandante con las facultades y para los fines contemplados en el poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PAOLA ANDREA BEJARANO ERAZO
JUEZ

DALIZ

<p>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVA NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El anterior auto fue notificado a las partes por Estado No. <u>020</u> de fecha: <u>15 MAR. 2019</u> a las 8:00 a.m. En constancia firma,  MERCY CAROLINA CASAS GARZÓN SECRETARIA</p>



La seguridad
es de todos

Mindefensa



COMANDO GENERAL
FUERZAS MILITARES



FUERZA AÉREA
COLOMBIANA
ASI SE VA A LAS ALTURAS

Nº 115

20195370136481

Al contestar, cite este número

Hoja 1 de 1, de la Comunicación Radicado:

No. 20195370136481 del 29-10-2019 / MDN-COGFM-COFAC-JEMFA-COP-JEFSA-OFJUR

Doctora

SORANGEL ROA DUARTE

Apoderada Grupo Contencioso Constitucional Sede Facativá

Ministerio de Defensa Nacional

notificaciones.facativá@mindefensa.gov.co

Facativá - Cundinamarca

Asunto: Respuesta Oficio Nro. 0120

Proceso: 25269 3333 002 2019 00077 00

Demandante: Nubia Aristizabal Sánchez

Demandada: Nación – Ministerio de Defensa – Fuerza Aérea Colombiana

Despacho: Juzgado Segundo Administrativo Oral de Facativá

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

En respuesta al oficio de la referencia mediante el cual se solicita la remisión de una documentación perteneciente a la demandante con el fin se tenga como fundamento para la contestación de la demanda, con toda atención me permito enviar a la Doctora Apoderada Grupo Contencioso Constitucional Ministerio de Defensa Nacional Sede Facativá todos los soportes allegados por parte de' Establecimiento de Sanidad Militar del Comando Aereo de Combate Nro.1 con sede en puerto salgar donde ejecutó el contrato de prestación de servicios la demandante.

[Handwritten signature]
303

Coronel Médico **LINA MARIA MATEUS BARBOSA**

Jefe Salud Fuerza Aérea Colombiana

Anexo: Lo enunciado

Elaboró: Dctri

[Handwritten signature]
Revisó: Amánda G.

"ASÍ SE VA A LAS ALTURAS"

Línea Anticorrupción Fuerza Aérea Colombiana 01 8000 110 588
Carrera 54 No. 26-25 CAN – Conmutador 3159800 Bogotá, Colombia.
www.fac.mil.co





JUZGADO SEGUNDO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE FACATATIVÁ

INFORME SECRETARIAL AL DESPACHO

Facatativá, 4 de febrero de 2020.

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
NÚMERO: 252693340002 2019 00077 00
DEMANDANTE: NUBIA ARISTIZABAL SÁNCHEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONPREMAG

Al Despacho de la señora Juez informando:

- La entidad accionada contestó en tiempo la demanda, propuso excepciones, sobre aquéllas el demandante guardó silencio.

HAGO CONSTAR: El traslado de las excepciones propuestas por la demandada se surtió por Secretaría en debida forma entre el veintinueve (29) de noviembre y el cuatro (4) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Sírvase proveer.

Atentamente,

ALEJANDRO OSPINA CUEVAS
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO ORAL DE DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE FACATATIVÁ.

107
Nº 777

Facatativá, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2.020)

Expediente: 2019-00077
Demandante: NUBIA ARISTIZAL SÁNCHEZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – FUERZA
AÉREA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Una vez revisado el expediente se observa que la entidad demandada contestó la demanda en el término señalado en el artículo 172 de la ley 1437 de 2011, razón por la cual se convocará a la audiencia de que trata el artículo 180 Ibídem, en consecuencia se resuelve:

PRIMERO.- CONVÓCASE A LA AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para la cual se fija fecha el día martes catorce (14) de abril de dos mil veinte (2.020) a las once de la mañana (11:00 a.m.), la asistencia de los apoderados será obligatoria so pena de las sanciones de que trata el numeral 4 de la misma normativa.

SEGUNDO.- Se reconoce personería a la abogada Sorangel Roa Duarte, portadora de la T.P. No. 206.755 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la Superintendencia de Puertos y Transporte, para los fines y efectos del poder conferido.(fls 79-96)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA JULIETA JULIO IBARRA
2020

LCCF

República de Colombia
 Rama judicial del poder público
 Juzgado segundo (2º) administrativo oral del circuito
 Judicial de Facatativá.

EL AUTO ANTERIOR ES NOTIFICADO POR ESTADO N 7
DE HOY 18-02-2020 11:34 22

EL SECRETARIO.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, once (11) de marzo de dos mil veinte (2.020)

Expediente: 2019-00077
Demandante: NUBIA ARISTIZABAL SÁNCHEZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - FUERZA AÉREA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Estando el proceso para surtir audiencia inicial fijada para el día martes catorce (14) de abril de dos mil veinte (2.020) a las once (11:00 a.m.) de la mañana, el Despacho procede adoptar las medidas preventivas sanitarias por causa del coronavirus COVID-19 que ha dispuesto el Gobierno Nacional y una de ellas es "Disminuir el número de reuniones presenciales o concentración de varias personas en espacios reducidos de trabajo y con baja ventilación para reducir el riesgo de contagio de enfermedades respiratorias y COVID-19 por contacto cercano", establecido en la Circular Externa No. 0018 de 10 de marzo de 2020.

Atendiendo que este Despacho no cuenta con lo señalado en la circular en mención y con el deber que nos asiste de procurar el cuidado integral de la salud, se aplazará la audiencia programada y se fijara nueva fecha.

Por lo brevemente expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO.- SE APLAZA la audiencia inicial programada para día catorce (14) de abril de dos mil veinte (2.020) a las once (11:00 a.m.), por lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO.- CONVÓCASE A LA AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2.011, para la cual se fija el día mayo (5) de mayo de dos mil veinte (2.020) a las once de la mañana (11:00 a.m.), la asistencia de los apoderados será obligatoria so pena de las sanciones de que trata el numeral 4º de la misma normativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Handwritten signature of Marla Julieth Julio Ibarra
MARLA JULIETH JULIO IBARRA
JUEZ

APBE

Stamp box containing: República de Colombia, Rama judicial del poder público, Juzgado Segundo 2º Administrativo Oral del Circuito Judicial de Facatativá, EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 10, DE HOY 12 DE MARZO DE 2020, EL SECRETARIO.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

Expediente: 2019-00077
Demandante: NUBIA ARISTIZABAL SÁNCHEZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – FUERZA AÉREA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a señalar nueva fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial ahora virtual en el proceso de la referencia, con base en las siguientes,

CONSIDERACIONES

Se lo primero indicar que el Consejo Superior de la Judicatura en uso de sus funciones constitucionales y legales, dispuso mediante el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, levantar la suspensión de términos judiciales en todo el país a partir del 1º de julio de 2020, siendo procedente en tal sentido fijar nueva fecha y hora para celebrar la Audiencia Inicial antes programada para el día 5 de mayo de 2020, la cual ante la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional por el Covid-19 no se pudo realizar, como puede observarse en el expediente.

En tal sentido, y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 180 del C.P.A.C.A, se fijará como nueva fecha y hora para la celebración de la Audiencia Inicial, y en consideración a la agenda del Despacho, el día **MARTES VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2.020) a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, la cual se desarrollará virtualmente, según las facultades otorgadas por el Consejo Superior de la Judicatura y siguiendo los siguientes parámetros trazada dos al respecto ante la pandemia por COVID-19 que transcurre en el país.

Para la realización de la mencionada audiencia, y en aras de una adecuada realización en épocas de distanciamiento social, y en aplicación de las nuevas disposiciones procesales consagradas en el Decreto 806 de 2020 así como en los Acuerdos PCSJA20-11567 de 2020 y PCSJA20-11581 de 2020, se anuncia que la misma se regirá por las siguientes reglas:

- La Audiencia se celebrará de forma virtual a través de la plataforma TEAMS de Microsoft Office 365, para lo cual previo a la celebración de la misma se enviará a los correos registrados por los Apoderados de las partes, la correspondiente invitación a la reunión a través de este medio por intermedio de los canales institucionales dispuestos para ello a los correos electrónicos.
- Al buzón electrónico señalado en la demanda o en la contestación de la demanda o en actuación posterior, le llegará un mensaje desde el buzón electrónico j02adminfac@cendoj.ramajudicial.gov.co. titulado “AUDIENCIA INICIAL – número del proceso” o “AUDIENCIA DE PRUEBAS – número del proceso”, según sea el caso.
- El expediente en copia digital se encontrará a disposición de las partes a partir del **día 28 de septiembre de 2020** en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-descongestion-de-facatativa/455>. Ingresa a la página web de la

Rama Judicial, posteriormente de clic en “Juzgados Administrativos”, seguidamente de clic en “Cundinamarca”, después “Juzgado 002 Administrativo de Facatativá” y finalmente de clic en “Procesos” “2020” aparecerá mes de octubre y noviembre, escogerá el mes en que tenga la diligencia virtual y allí podrá visualizar el número de radicado del proceso junto con la copia íntegra del expediente.

- Se recomienda, en la medida de lo posible, que un (1) día antes de la audiencia, se envíen copias de la tarjeta profesional, cédula de ciudadanía y las sustituciones de poder, con el correo electrónico del abogado que actuará, a efectos de remitirle el enlace para participar. La documentación se deberá enviar al correo j02adminfac@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el asunto indicar “clase de audiencia– número del proceso”.

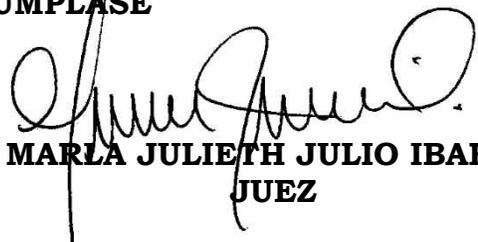
También se advierte de la manera más gentil no enviar a ningún otro correo institucional copia sobre estos asuntos, como de la misma forma, se insta a las partes no enviar documentos ajenos a los pertinentes de la audiencia virtual a este correo electrónico. Se recuerda que, para efectos de memoriales, contestaciones, alegaciones, solicitudes y demás, se dispone un canal (correo electrónico) especialmente para la recepción de los mentados documentos, el cual puede ser consultado en la página de la rama judicial/juzgados administrativos/ Cundinamarca/ juzgado 002 administrativo/ avisos/ 2020/ avisos a la comunidad – COVID19.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO.- FIJAR como nueva fecha y hora para la celebración de Audiencia Inicial en el asunto de la referencia, el día **MARTES VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2.020) a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, la cual se desarrollará virtualmente por la plataforma Microsoft Teams, siguiendo las consideraciones efectuadas con antelación en esta decisión y las demás adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura y el Gobierno Nacional en el marco de la pandemia por COVID-19 que transcurre en el país.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARLA JULIETH JULIO IBARRA
JUEZ

APBE

<p><i>República de Colombia</i> <i>Rama judicial del poder público</i> <i>Juzgado Segundo 2° Administrativo Oral del Circuito</i> <i>Judicial de Facatativá</i></p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° <u>28</u> DE HOY <u>25 DE SEPTIEMBRE</u> DE <u>2020</u> EL SECRETARIO, (art. 9° Decreto 806 de 2020)</p>
--